



**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO  
FACULTAD DE DERECHO**

---



**“El principio del interés superior de las Niñas,  
Niños y Adolescentes en los Municipios del  
Estado de México: Desde el garantismo para su  
reintegración”**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL GRADO DE:**

**Maestro en Derecho con Área Terminal en Justicia  
Constitucional**

**Número de cuenta: 0820939**

**P R E S E N T A:**

**Lic. en D. Eder Rodea Flores**

**TUTORA ACADÉMICA:**

**Dra. en D. María Elizabeth Díaz López**

**TUTORES ADJUNTOS:**

**Dr. en D. Edgar Humberto Cruz Martínez**

**Dra. en D. Claudia Elena Robles Cardoso**

**Ciudad Universitaria; Noviembre 2018.**

*Dra. en Der. María Elizabeth Díaz López*

Ciudad Universitaria  
Noviembre 06, de 2018.

**Dra. en C. con E. Psic. Angélica García Marbella**  
**Coordinadora de Estudios Avanzados de la**  
**Facultad de Derecho de la Universidad**  
**Autónoma del Estado de México.**  
**PRESENTE**

Por este medio, y dando respuesta a su atento oficio de fecha 01 de agosto del presente año, a través del cual se me designa como **Tutora Académica** del trabajo de investigación en la modalidad de Tesis que para obtener el grado de Maestro en Derecho con área terminal en Justicia Constitucional, presenta el Licenciado **Eder Rodea Flores**, denominado "*El principio del interés superior de las niñas, niños y adolescentes en los Municipios del Estado de México, desde el garantismo para su reintegración*", al haber dirigido y revisado el trabajo de investigación en su modalidad de tesis y ser atendidas las sugerencias y recomendaciones pertinentes por el egresado enriqueciendo y concluyendo su trabajo de investigación, con fundamento en el artículo 56 del Reglamento de Estudios Avanzados de la Universidad Autónoma del Estado de México, otorgo mi **voto aprobatorio** para que continúe con los trámites académicos y administrativos correspondientes ya que el Licenciado Eder Rodea Flores está preparado para sustentar el examen de grado.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi distinguida consideración.

**Atentamente**



**Tutora Académica**

ccp. Interesado.  
ccp. Archivo personal.

*Dr. en Der. Edgar Humberto Cruz Martínez*

Ciudad Universitaria, Viernes 07 de noviembre de 2018.

**Dra. en C. con E. Psic. Angélica García Marbella,  
Coordinadora de Estudios Avanzados,  
Facultad de Derecho de la Universidad  
Autónoma del Estado de México.**

*Distinguida doctora García Marbella:*

ASUNTO: Voto Aprobatorio y Dictamen  
Razonado del Trabajo Tesis de Grado.

Por medio del presente, me permito expresar a usted mi atento saludo, y en relación con su oficio fechado el día primero de agosto de 2018, a través del cual me informa que una vez reunida la Comisión Académica de la Maestría en Derecho con áreas terminales en Derechos Humanos, Justicia Constitucional y Derecho Ambiental, en sesión de fecha 5 de julio del año en curso, se me nombró **Tutor Adjunto (A)**, del dicente **Eder Rodea Flores** con el tema de investigación "**El principio del interés superior de las Niñas, Niños y Adolescentes en los Municipios del Estado de México, desde el garantismo para su reintegración**". Para trabajar conjuntamente con la Tutora Académica Dra. María Elizabeth Díaz López y Tutora Adjunta (B) Dra. Claudia Elena Robles Cardoso; por lo anterior se colige que el día 30 de junio de 2017 el interesado solicitó el cambio de integrantes y tema de tesis, así como el registro respectivo por los que integramos el Comité Tutorial ante la Secretaría de Investigación y Estudios Avanzados de la Universidad Autónoma del Estado de México, quedando registrado el protocolo de investigación científica, que para obtener el grado de Maestro en Derecho con área terminal en Justicia Constitucional presenta el licenciado **Eder Rodea Flores**, por lo que al haber revisado el trabajo de investigación y atendidas las correcciones pertinentes, con fundamento en los artículos 54 y 56 del Reglamento de Estudios Avanzados de la Universidad Autónoma del Estado de México, sea este el conducto, para hacerle llegar mi opinión fundada y razonada, lo anterior con el objeto de proceder a los trámites académicos correspondientes por lo que al respecto me permito formular las siguientes acotaciones:

**Análisis crítico del contenido:** Es un documento que contiene originalidad, como todo proceso de investigación científica de manera interesante, pertinente y atingente, pues en el presente trabajo el dicente **Eder Rodea Flores**, cumple el objeto de estudio. Y formula como **Planteamiento del problema** la incorporación y adición de la existencia de un acta de reintegración realizada por las Procuradurías de los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México para restituir o reintegrar a las Niñas, Niños, y/o Adolescentes, para que se salvaguarde el principio del interés superior del menor contemplado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las leyes locales.

El dicente **Eder Rodea Flores**, comprueba la **Hipótesis de la investigación**. Si a las Niñas, Niños y Adolescentes no se les reintegra por parte de los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia en su núcleo familiar, entonces de estaría atentando en contra del principio superior de la niñez.

El dicente **Eder Rodea Flores**, si cumple el **Objetivo General**: Aplicar correctamente el principio del interés superior de la niñez en el trabajo que realizan las Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes Municipales del Estado de México, y los **Objetivos Específicos**:

- Conocer los alcances normativos y referentes históricos del interés superior de las Niñas, Niños y Adolescentes; Precisar qué relación tienen las Procuradurías Municipales de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes con los derechos humanos;

- Identificar plenamente el procedimiento de una reintegración familiar por parte de los Sistemas DIF Municipales del Estado de México para Niñas, Niños y Adolescentes;
- La interpretación jurídica por parte de las Procuradurías Municipales de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México a efecto de salvaguardar el interés superior de los menores, sin pasar por alto sus derechos humanos, concretamente hablando de una pronta reintegración familiar, siempre y cuando no haya el supuesto constitutivo de algún delito;
- y Establecer de manera concreta y doctrinal que se entiende por interés superior de la niñez, para poder analizar críticamente la plena vigencia del garantismo de los derechos de los niños en el Estado de México.

**¿Está adecuadamente construido desde el punto de vista metodológico?**

Para efectos del dictamen emito la siguiente opinión de manera respetuosa manifestando que **si reúne los elementos de forma y fondo** que una investigación de esta naturaleza debe reunir. Y en la presente investigación en la modalidad de Tesis de Grado, son pertinentes, atinentes, adecuadas y actuales las fuentes de información.

Así mismo, manifiesto que una vez realizado el procedimiento de revisión del trabajo, me entrevisté con el licenciado **Eder Rodea Flores**, y lo conmine a realizar algunas adecuaciones de forma y fondo que enriquecieron su investigación; por lo anteriormente expresado, tal y como lo establece la Legislación Universitaria vigente, me es grato emitir mi **VOTO APROBATORIO**, por ser se corresponsable solidario de la investigación científica, para que continúe con los trámites académicos que corresponden.

Sin otro particular, le reitero a usted las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

Atentamente



*Dra. en Der. Claudia Elena Robles Cardoso*

Ciudad Universitaria  
Noviembre 07, de 2018.

**Dra. en C. con E. Psic. Angélica García Marbella**  
**Coordinadora de Estudios Avanzados de la**  
**Facultad de Derecho de la Universidad**  
**Autónoma del Estado de México.**  
**PRESENTE**

Por este medio, y dando respuesta a su atento oficio de fecha 01 de agosto del presente año, a través del cual se me designa como Tutora Adjunta del trabajo de investigación en la modalidad de Tesis que para obtener el grado de Maestro en Derecho con área terminal en Justicia Constitucional, presenta el Licenciado **Eder Rodea Flores**, denominado "*El principio del interés superior de las niñas, niños y adolescentes en los Municipios del Estado de México, desde el garantismo para su reintegración*", al haber dirigido y revisado el trabajo de investigación en su modalidad de tesis y ser atendidas las sugerencias y recomendaciones pertinentes por el egresado enriqueciendo y concluyendo su trabajo de investigación, con fundamento en el artículo 56 del Reglamento de Estudios Avanzados de la Universidad Autónoma del Estado de México, otorgo mi **VOTO APROBATORIO** para que continúe con los trámites académicos y administrativos correspondientes ya que el Licenciado Eder Rodea Flores está preparado para sustentar el examen de grado.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi distinguida consideración.

**ATENTAMENTE**  
Patria, Ciencia y Trabajo



ccp. Interesado.  
ccp. Archivo personal.



Universidad Autónoma del Estado de México  
Facultad de Derecho

Noviembre 08, 2018  
CEA/740/2018

**EDER RODEA FLORES  
PRESENTE.**

Sirva el presente, para comunicarle que una vez realizado el análisis del expediente académico relacionado con el proceso para obtener el grado de Maestro en Derecho área terminal en Justicia Constitucional, con fundamento en lo establecido por el artículo 52 y demás relativos del Reglamento de los Estudios Avanzados de la Universidad Autónoma del Estado de México, publicado en la Gaceta Universitaria del mes de Mayo de 2008, me permito otorgar a Usted la autorización necesaria para que proceda a impresión del trabajo de tesis: ***"El principio del interés superior de las Niñas, Niños y Adolescentes en los Municipios del Estado de México, desde el garantismo para su reintegración"*** y con oportunidad presente los diez ejemplares requeridos para estar en posibilidad de programar la fecha en que deberá llevarse a cabo su examen para obtener el grado en comento.

No habiendo otro asunto que tratar por el momento, le reitero la seguridad de mi consideración y estima.

**ATENTAMENTE  
Patria, Ciencia y Trabajo**

*"2018, Año del 190 Aniversario de la Universidad Autónoma del Estado de México"*



**Dra. C. con E. Psic. Argélica García Marbella  
Coordinadora de Estudios Avanzados**

AGM/cci\*

Cerro de Coatepec S/N,  
Ciudad Universitaria, C.P. 50110,  
Toluca, Edo. de México.  
Tel: (722) 214 43 00 y 2 14 43 72  
<http://derecho.uaemex.mx>



# Índice

## *“El principio del interés superior de las Niñas, Niños y Adolescentes en los Municipios del Estado de México: Desde el garantismo para su reintegración”*

Oficios.....	I
Índice.....	VI
Protocolo.....	IX
Dedicatorias.....	XIX
Agradecimientos.....	XX
Introducción.....	XXI

### CAPÍTULO PRIMERO

#### REFERENTES CONCEPTUALES DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES, DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS

<b>1.1. Noción de derechos fundamentales.....</b>	<b>2</b>
<b>1.2. Diferentes acepciones y denominaciones sobre los Derechos Humanos.....</b>	<b>6</b>
1.2.1. Derechos Naturales.....	6
1.2.2. Derechos Innatos.....	6
1.2.3. Derechos Individuales.....	7
1.2.4. Derechos del hombre y del ciudadano.....	7
1.2.5. Derechos del hombre, del ciudadano y del trabajador.....	7
1.2.6. Los derechos fundamentales del hombre o derechos esenciales del hombre.....	8
1.2.7. Derechos fundamentales del hombre (noción teórica).....	8
1.2.8. Derechos Público Subjetivo.....	8
1.2.9. Garantías Individuales o del gobernado.....	9
1.2.10. Derechos morales.....	9
1.2.11. Derechos éticos.....	9
1.2.12. Concepto Iusnaturalista.....	9
1.2.13. Concepto Iuspositivista.....	10
<b>1.3. Características y Principios de los Derechos Humanos (Rasgos distintivos).....</b>	<b>10</b>
1.3.1. Universalidad.....	10
1.3.2. Incondicionalidad.....	10
1.3.3. Inalienabilidad.....	11
1.3.4. Preexistencia.....	11
1.3.5. Imprescriptibles.....	12
<b>1.4. Conceptualizaciones de Derechos humanos.....</b>	<b>12</b>
1.4.1. Delimitaciones conceptuales de derechos humanos.....	12
1.4.2. Germán Bidart Campos.....	12
1.4.3. Gregorio Peces-Barba.....	13
1.4.4. Jesús Rodríguez y Rodríguez.....	13
1.4.5. Jorge Carpizo McGregor.....	13
1.4.6. Jorge Madrazo Cuellar.....	13
1.4.7. Mireille Roccatti Velázquez y Magdalena Aguilar Cuevas.....	14
1.4.8. José Luis Soberanes Fernández.....	15
1.4.9. Concepto Legal de Derechos Humanos.....	16
1.4.10 Sergio García Ramírez.....	17
1.4.11. Miguel Carbonell.....	17
1.4.12. Héctor Fix-Zamudio.....	17
1.4.13. Miguel Ángel Contreras Nieto.....	18
1.4.14. Edgar Humberto Cruz Martínez.....	18
<b>1.5. Garantías individuales y derechos humanos -Los derechos humanos en el orden jurídico mexicano-.....</b>	<b>18</b>
1.5.1. Los derechos humanos y sus garantías en el orden jurídico mexicano.....	19
1.5.2. Concepto de garantía individual.....	20

<b>1.6. Clasificación de las garantías individuales.</b>	<b>22</b>
1.6.1. Garantía de Libertad.	22
1.6.2. Garantía de Igualdad.	22
1.6.3. Garantías de Seguridad Jurídica.	22
1.6.4. Garantías de Propiedad.	23

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**

<b>2.1. Vulnerabilidad.</b>	<b>32</b>
2.1.1. Grupos Vulnerables.	34
2.1.2. Los Niños como grupo vulnerable.	35
<b>2.2. El reconocimiento de los derechos de los niños en la legislación nacional e internacional.</b>	<b>35</b>
2.2.1. Los Derechos de los Niños en la Legislación Nacional.	35
2.2.1.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	35
2.2.1.2. Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.	37
2.2.1.3. Legislación Civil.	38
2.2.1.4. Legislación Penal.	40
2.2.1.5. Legislación Laboral.	45
2.2.1.6. Legislación de protección del menor en materia de salud.	47
2.2.2. Instrumentos Internacionales sobre Derechos de los Niños.	49
2.2.2.1. Declaración Universal de Derechos Humanos.	49
2.2.2.2. Declaración de los Derechos de los Niños.	52
2.2.2.3. Convención sobre los Derechos del Niño.	54
2.2.2.4. Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad.	67
2.2.2.5. Declaración sobre la Protección de la Mujer y el Niño en Estado de Emergencia o de conflicto armado.	79
<b>2.3. Principales violaciones a los derechos de los niños.</b>	<b>81</b>
2.3.1. Menores Infractores.	82
2.3.2. Menores de edad explotados en actividades de trabajo.	83
2.3.3. Menores que sufren de explotación sexual.	84
2.3.4. Niños de la Calle.	87
2.3.5. Maltrato Infantil en la Familia.	88
2.3.5.1. Maltrato Físico.	88
2.3.5.2. Maltrato Psicológico o Moral.	89
2.3.5.3. Maltrato Sexual.	89
<b>2.4. Instituciones de protección de los derechos de los niños.</b>	<b>90</b>
2.4.1. UNICEF.	90
2.4.2. Sistema DIF.	91
2.4.3. Consejo Tutelar para Menores.	92
2.4.4. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos y el Programa de Atención al Niño, la Mujer y la Familia.	96

## **CAPÍTULO TERCERO**

### **EL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑA Y EL NIÑO EN LOS DERECHOS HUMANOS**

<b>3.1. El concepto de igualdad y la necesidad de brindar una protección especial a las niñas y los niños.</b>	<b>99</b>
3.1.1. Igualdad, diferencia, desventaja y discriminación.	101
<b>3.2. La definición de niña y niño y las concepciones desde las que se construyen sus derechos.</b>	<b>105</b>
3.2.1. La concepción tutelar de los derechos de las niñas y los niños.	107
3.2.2. La concepción integral o garantista de los derechos de las niñas y los niños.	108
<b>3.3. La evolución histórica de los derechos de las niñas y los niños.</b>	<b>109</b>



3.3.1. La Declaración de Ginebra de 1924. ....	109
3.3.2. La Declaración de los Derechos del Niño de 1959. ....	111
3.3.3. La Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 y el corpus iuris internacional de protección. ....	114
<b>3.4. El principio del interés superior de la niña y el niño. ....</b>	<b>119</b>
<b>3.5. Aspectos generales de la protección de los derechos de las niñas y los niños en México. ....</b>	<b>122</b>

**CAPÍTULO CUARTO**  
**DIRECTRICES SOBRE LA REINTEGRACIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y PROPUESTA DE ACTA DE REINTEGRACIÓN PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO**

<b>4.1. Directrices sobre la reintegración de niñas, niños y adolescentes. ....</b>	<b>126</b>
1. Introducción. 1.1 Por qué estas directrices son importantes 1.2 Definición de reintegración y alcance de las directrices 1.3 Cómo se desarrollaron las directrices 1.4 Cómo usar estas directrices. 2. Reintegración en el marco internacional legal y político. 3. Principios. 3.1 Dar prioridad a la unidad familiar y enfocarse en el niño 3.2 Incorporar la reintegración en sistemas de protección infantil más amplios 3.3 Adoptar un enfoque basado en derechos 3.4 No ocasionar daños 3.5 Involucrar un amplio rango de partes interesadas. 4. Trabajar con los niños, niñas y adolescentes y sus familias. 4.1 La asistencia social y el ritmo del proceso de reintegración 4.2 Las etapas en el proceso de reintegración 4.2.1 Seguimiento, evaluación y planificación Evaluación del niño, niña o adolescente Localización de la familia y determinación de interés superior Evaluación de la familia Evaluación de la comunidad Desarrollar un plan 4.2.2 Preparación de los niños, niñas o adolescentes y las familias Asegurar un ambiente de cuidado antes de la reintegración Abordar la discriminación y los problemas de identidad Abordar el abuso, el abandono, la violencia y la explotación en la familia. Satisfacer las necesidades de salud mental y física, en respuesta a la adicción Apoyar a los niños, niñas y adolescentes con discapacidades Planificar la educación y la capacitación en habilidades para la vida Fortalecimiento económico de los hogares y apoyo material Otras formas de apoyo Determinar quién se encargará de la supervisión y el apoyo de seguimiento. 4.2.3 El primer contacto del niño con la familia y la reunificación El contacto inicial con las familias La reunificación familiar 4.2.4 Apoyo posterior a la reunificación Monitoreando el bienestar de los niños, niñas o adolescentes Apoyo de seguimiento Reagrupación espontánea o repentina La reintegración y prevención de las estrategias de separación 4.2.5 Cierre del caso. 5. Trabajando a través de las comunidades y las escuelas. 5.1 Trabajo con las comunidades 5.2 Trabajo con las escuelas. 6. Monitoreo y evaluación. 7. Conclusión y recomendaciones normativas. Glosario de palabras claves. Referencias. Anexo 1: El proceso de desarrollar las directrices y los organismos que participan. <b>4.2. Propuesta de Acta de Reintegración para los Municipios del Estado de México. ....</b>	<b>174</b>

**CAPÍTULO QUINTO**  
**FUNDAMENTACION TEÓRICA SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS, DERECHOS FUNDAMENTALES Y SUS GARANTÍAS**

<b>5.1. Teorías sobre los Derechos Fundamentales. ....</b>	<b>182</b>
1.1.1. Teoría Liberal. ....	188
1.1.2. Teoría Institucional. ....	191
1.1.3. Teoría Axiológica. ....	192
1.1.4. Teoría Democrático-Funcional. ....	192
1.1.5. Teoría del Estado Social. ....	193
<b>5.2. Teoría Garantista del Derecho. ....</b>	<b>194</b>
5.2.1. La Teoría del Garantismo Jurídico de Luigi Ferrajoli. ....	195
<b>5.3. Teoría Neo Constitucionalista-Post Positivismo. ....</b>	<b>203</b>
<b>Propuesta y Conclusión. ....</b>	<b>208</b>
<b>Bibliografía General. ....</b>	<b>210</b>



**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO**  
**FACULTAD DE DERECHO**  
**PROTOCOLO**



**Título del trabajo de investigación:** *“El principio del interés superior de las Niñas, Niños y Adolescentes en los Municipios del Estado de México: Desde el garantismo para su reintegración”.*

**A. Objeto de Estudio:** Ante la existencia de un acta de reintegración realizada por las Procuradurías de los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México para restituir o reintegrar Niñas, Niños y Adolescentes, se salvaguarde el principio del interés superior de la niñez contemplado en el artículo 4º Constitucional y las leyes locales.

**Antecedentes, estado del arte o estado del conocimiento de la investigación:** En los Municipios del Estado de México se encuentran los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, lo cuales dentro de sus atribuciones les corresponde trabajar directamente con todos los tipos de problemas que atañen a la familias, y especialmente existen dos áreas que se enfocan al tema de estudio de este trabajo; una es la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y el otro denominado Centro de Prevención y Atención al Maltrato y la Familia (CEPAMyF), las cuales día con día tienen importantes asuntos relacionados con niñas, niños y adolescentes, quienes por cuestiones propias de su edad no pueden actuar en defensa de sí mismos.

En esta tesitura, al encontrarse Niñas, Niños y Adolescentes de los que no se conozcan las causas específicas por las cuales están en la calle o en algún otro lugar en condiciones de negligencia y ellos mismos solicitan ayuda a algún elemento de Seguridad Pública, a un transeúnte o bien llegan directamente a las instalaciones del DIF municipal, de inmediato el Sistema DIF del Municipio correspondiente a través de sus áreas respectivas actúa en competencia para tratar de localizar a sus familiares antes de presentarlos en la Agencia Especializada del Ministerio Público de Niñas, Niños, Adolescentes y Expósitos y posteriormente al Centro de Asistencia Social del DIF del Estado de México. No obstante a ello cuando se localiza a alguna Niña, Niño y/o Adolescente valora la situación específica para poderlos reintegrar en su caso al núcleo familiar ya sea a sus progenitores, familiares cercanos o colaterales; pero como no existen disposiciones concretas donde los Sistemas DIF de los municipios del Estado de México puedan efectuar dicha reintegración en un documento preciso para tal efecto, ya pesar que las disposiciones en materia de protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México establecen que se debe velar en todo momento por el interés superior de la niñez; detecto que dicha ley no es clara al establecer un protocolo que permita intervenir de forma cuidadosa para la reintegración de dichos sujetos de derecho por parte de los Sistemas Municipales DIF.

**Planteamiento del problema:** En las Procuradurías Municipales de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes se observa que uno de los principales problemas con los que nos encontramos es que no existe en las leyes del orden familiar contenido que establezca como realizar un documento específico para hacer una reintegración de un menor; esto después que dicha persona vivió alguna circunstancia familiar – social, siempre y cuando no sea constitutiva de un delito.

En razón a lo anterior, las Niñas, Niños y Adolescentes tienen que pasar por un proceso complicado de trámites extensos en diversas instituciones gubernamentales para poder resolver su situación jurídica, sin embargo considero que dicha cuestión se podría atender a partir de que a juicio del Procurador respectivo y conforme a la ley se realice un acta de reintegración familiar, salvaguardando en todo momento el interés superior de la niñez; dando así solución a un problema social, familiar y/o económico y velando por respetar en todas sus esferas sus derechos humanos.

**Justificación del Problema:** El presente trabajo de investigación académica parte de la premisa en relación con la materia de Justicia Constitucional, en razón al artículo 4º, en donde se encuentra la perspectiva integral, también denominada garantista. Dicha perspectiva ha sido desarrollada fundamentalmente a partir de la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, de la Organización de las Naciones Unidas, y se caracteriza por un cambio en la forma en que se concibe a las niñas y a los niños y a sus derechos:

a) En principio las niñas y los niños no son objetos de protección del derecho sino sujetos titulares de derechos.

b) El Estado tiene la obligación de garantizar que las niñas y los niños puedan ejercer plena y efectivamente esos derechos.

c) Se imponen límites a la autoridad respecto a las facultades que tiene en relación con las Niñas, los Niños y Adolescentes.

De acuerdo con Daniel O'Donnell, la Doctrina de la Protección Integral de los Derechos de la Infancia descansa en tres bases: a) el Niño, Niña y Adolescente como sujetos de derechos; b) el derecho a la protección especial, y c) el derecho a condiciones de vida que permitan su desarrollo integral.

Tomando en consideración los elementos anteriormente establecidos, debe recordarse que la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos, estableció en el punto resolutorio número 1 de la Opinión Consultiva 17: Condición jurídica y derechos humanos del niño: “Que de conformidad con la normativa contemporánea del Derecho Internacional de los Derechos Humanos [...] los niños son titulares de derechos y no sólo objeto de protección”.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, no desarrolló un pronunciamiento específico en relación con la adopción de la concepción integral o garantista de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, debe destacarse que el reconocimiento de estos últimos como sujetos plenos de derechos.

Desde un principio en el proceso de investigación científica tuve la visión desde un enfoque que me permitió introducir la teoría garantista de **Luigi Ferrajoli**, misma que precisa un modelo de derecho y una propuesta de teoría general del derecho. El primer supuesto se presenta como una alternativa al Estado de derecho; el segundo, como una superación de los reduccionismos iusnaturalistas y

positivistas. (Ferrajoli, 1995). Ambas concepciones determinan un axioma distintivo: el derecho como garantía de limitación al poder y al ser el Estado el que debe dar cumplimiento al interés superior de la niñez; por lo tanto el planteamiento del problema se aborda en esta teoría dado que existe el derecho establecido, mediante un análisis crítico de lo que ya se encuentra positivizado para encontrar un medio idóneo que garantice el Interés Superior en los Derechos Humanos de las Niñas, Niños y Adolescentes, el cual se planteará atendiendo al modelo normativo de derecho, a la teoría y crítica del derecho, así como a la filosofía de la política, siendo esta última la justificación del presente tema, derivado de que el Estado debe garantizar los derechos humanos.

**B. Hipótesis de la investigación:** Si a las Niñas, Niños y Adolescentes no se les reintegra por parte de los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia en un núcleo familiar, **entonces** se estaría atentando en contra del principio del interés superior de la niñez y sus derechos humanos.

### **Delimitación del problema**

#### **Temporal**

Este trabajo de investigación se abordará específicamente en el año 2018, valorando que las disposiciones del orden familiar del Estado de México y Municipios deben adecuarse a la realidad que estamos viviendo.

#### **Espacial**

En razón que la legislación civil contempla al derecho familiar, este es la rama del derecho que protege a niñas, niños, adolescentes y la familia, y es aplicable en todo el Estado de México, así entonces, como el lugar de campo del presente trabajo académico se basa en los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, precisamente en sus Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, así entonces el estudio es de ámbito municipal.

#### **Personal**

Los sujetos de derecho a los cuales se les hará el análisis de este trabajo de investigación son las Niñas, Niños y Adolescentes, ya que por criterios jurídicos, especialmente por disposiciones del Ley de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, son a quienes se les puede hacer una reintegración familiar para salvaguardar sus derechos humanos.

#### **Material**

Este trabajo de investigación abordará temas y análisis de derecho civil - familiar, derecho Constitucional y político.

### **C. Objetivos**

**General:** Recomendar que se aplique correctamente el principio superior de la niñez en el trabajo que realizan las Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes Municipales del Estado de México.

#### **Específicos:**

➤ Conocer los alcances normativos y referentes históricos del interés superior de las Niñas, Niños y Adolescentes.

➤ Precisar qué relación tienen las Procuradurías Municipales de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes con los derechos humanos.

➤ Identificar plenamente el procedimiento de una reintegración familiar por parte de los Sistemas DIF Municipales del Estado de México para Niñas, Niños y Adolescentes.

➤ La interpretación jurídica por parte de las Procuradurías Municipales de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México es con el efecto de salvaguardar el interés superior de los menores, sin pasar por alto sus derechos humanos, concretamente hablando de una pronta reintegración familiar, siempre y cuando no haya el supuesto constitutivo de algún delito.

➤ Establecer de manera concreta y doctrinal que se entiende por interés superior de la niñez, para poder analizar críticamente la plena vigencia del garantismo de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes en el Estado de México.

#### **D. Bibliografía que presente los antecedentes:**

##### **Fuentes Bibliográficas**

- Camargo Sánchez, Martha "La justicia restaurativa para niñas, niños y adolescentes". 1ª Edición, Editorial Flores, México 2014.

- "Compilación de Instrumentos Internacionales sobre protección de la persona, aplicables en México". SCJN- ONU, Tomo II. México 2012.

- Ferrajoli L., Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal". Ed. Trotta, Madrid 2010.

- Gómez González, Arely. Protección efectiva de los Derechos Humanos en el Poder Legislativo, en "Retos y Obstáculos en la Implementación de la Reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos". Pérez Vázquez, Carlos (coordinador) 1ª Edición, Editorial SCJN- UNAM, México 2014.

- Ortega Ruiz, Pedro /Mínguez Vallejos, Ramón. "Los valores en la educación". 1ª Edición, Editorial Ariel, España 2001.

##### **Legislación**

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

- Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes

- Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México

- Código Civil del Estado de México

- Código de Procedimientos Civiles del Estado de México

- Ley que crea los Organismos Públicos Descentralizados de Asistencia Social de carácter Municipal

- Ley de Asistencia Social del Estado de México

- Ley que regula los Centros de Asistencia Social y las Adopciones en el Estado de México

- Ley de Justicia para adolescentes en el Estado de México

##### **Fuentes de internet**

- [http://www.derechosinfancia.org.mx/Derechos/conv\\_3.htm](http://www.derechosinfancia.org.mx/Derechos/conv_3.htm)

- [http://www.iin.oea.org/cursos\\_a\\_distancia/el\\_interes\\_superior.pdf](http://www.iin.oea.org/cursos_a_distancia/el_interes_superior.pdf)

- <http://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2961/3.pdf>

- <http://equidad.scjn.gob.mx/una-interpretacion-del-interes-superior-del-nino/>
- <https://www.scjn.gob.mx/conocelacorte/ministra/conferencia20111125.pdf>
- <http://www.diputados.gob.mx/documentos/CEAMEG/3.%20derechos.pdf>
- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, consultado en: (<http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/tesis.aspx>).

## **E. Marco Teórico: Marco Teórico, conceptual e histórico de la investigación**

### **Marco Teórico**

Es este el marco teórico mediante el cual desarrollo el presente tema, la teoría garantista de Luigi Ferrajoli expuesta en el año de 1989, misma que precisa un modelo de derecho y una propuesta de teoría general del derecho. El primer supuesto se presenta como una alternativa al Estado de derecho; el segundo, como una superación de los reduccionismos iusnaturalistas y positivistas. Ambas concepciones determinan un axioma distintivo: el derecho como garantía de limitación al poder y al ser el Estado el que debe dar cumplimiento al interés superior del menor, por lo tanto el planteamiento del problema se aborda en esta teoría dado que existe el derecho establecido, mediante un análisis crítico de lo que ya se encuentra positivizado para encontrar un medio idóneo que garantice el interés superior en la reintegración familiar que realicen las Procuradurías Municipales de Protección de las Niñas, Niños y Adolescentes, el cual se planteará atendiendo al modelo normativo de derecho, a la teoría y crítica del derecho, así como a la filosofía de la política, siendo esta última la justificación del presente tema, derivado de que el Estado debe garantizar los derechos humanos.

¿Cómo definir, entonces, qué significa asegurar el principio del interés superior de la niña y el niño en la interpretación de los derechos reconocidos a su favor? La respuesta no es fácil y, en ocasiones, dependerá incluso de la concepción que se tenga sobre los derechos de las niñas y los niños, es decir, de si se adopta una visión tutelar o garantista.

En la teoría jurídica los principios jurídicos constituyen esa clase de reglas que, si bien imponen obligaciones, poseen una enorme vaguedad o indeterminación respecto de su contenido y alcance. No es posible saber en dónde empieza su protección y en dónde termina.

### **Marco Conceptual**

En los años recientes se ha desarrollado un proceso de expansión en los derechos humanos en lo general, y en especial sobre ciertas temáticas que han sido observadas como elementos de principal atención por parte de las sociedades contemporáneas.

Los derechos de las niñas y los niños constituyen parte de esas temáticas, que en los últimos años han recibido una importante atención por parte de la sociedad, y que en buena medida pretenden la

transformación de ciertas estructuras que se han constituido como auténticos obstáculos para la plena protección de los derechos humanos de las personas.

A partir del presente estudio, se ha podido advertir la necesidad de comprender el papel del principio de igualdad como fundamento para una adecuada comprensión de los derechos de las niñas y los niños.

Sin una clara conceptualización de conceptos como diferencia, desventaja o discriminación la comprensión de los distintos elementos estructurales que se relacionan con la protección de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, puede llevar a las personas a equivocaciones o imprecisiones. De igual manera, se ha intentado clarificar la importancia de llevar a cabo una adecuada conceptualización de la noción niña y niño, en la medida que de la misma es posible desprender la manera en que se decide llevar a cabo la protección de los derechos de estas personas menores de edad.

Además, una vez realizada la revisión de las posturas apuntadas, es posible comprender de mejor manera, el proceso de evolución que ha experimentado la protección de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, fundamentalmente en el ámbito internacional.

Otro de los aspectos que sin duda genera una enorme polémica se relaciona con la identificación de los límites del interés superior de la niña y el niño. La dificultad para determinar su alcance en el marco de una adecuada protección de los derechos humanos constituye un importante reto para quien desee introducirse con más profundidad en tales temas.

Legislación mexicana es aun sumamente reducida en esta materia, las oportunidades de desarrollo son muy amplias para la expansión y evolución de la misma. La reforma Constitucional en derechos humanos, parece constituir en el mediano plazo un poderoso referente para la protección de los derechos de las personas, así como para la incorporación de obligaciones Constitucionales, especialmente de aquellas derivadas de las obligaciones internacionales en derechos humanos contraídas por el Estado mexicano.

### **Marco Histórico**

En la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, uno de los conceptos fundamentales que fue establecido y reafirmado en la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, se relaciona con el denominado principio del interés superior. Como todo principio jurídico, el interés superior de la niña y el niño, plantea una importante complicación para quienes tienen a su cargo la interpretación de su sentido y alcance.

De acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el principio del interés superior de la niña y el niño debe ser considerado “como punto de referencia para asegurar la efectiva realización de todos los derechos contemplados en la Convención

sobre los Derechos del Niño, cuya observancia permitirá al sujeto el más amplio desenvolvimiento de sus potencialidades”.

En este sentido, la propia Corte ha sostenido que para la identificación del principio del interés superior de la niña y el niño un tribunal debe tomar en consideración no sólo las medidas o cuidados especiales que se desprenden de la situación específica en que se encuentran las niñas y los niños, en función de su debilidad, inmadurez o inexperiencia, sino que también deben considerar las características particulares en que se localiza un niño en lo particular.

Por ejemplo, en el *Caso del Instituto de Reeducación del Menor vs. Paraguay*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que, en el caso de los niños privados de su libertad, además de las obligaciones generales que tiene el Estado frente a toda persona: “debe asumir su posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad, y debe tomar medidas especiales orientadas en el principio del interés superior del niño”.

En este sentido, sostuvo que “un Estado tiene, respecto de niños privados de libertad y, por lo tanto, bajo su custodia, la obligación de, *inter alia*, proveerlos de asistencia de salud y de educación, para así asegurarse de que la detención a la que los niños están sujetos no destruirá sus proyectos de vida”.

En otro caso, la misma Corte Interamericana en esta materia, cuando se trata de la protección de los derechos del niño y de la adopción de medidas para lograr dicha protección, rige el principio del interés superior del niño, que se funda “en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades.

Adicionalmente, el propio Tribunal Interamericano tendría la oportunidad de pronunciarse en el *Caso de las niñas Yean y Bosicovs. República Dominicana* en relación con el principio del interés superior y en el marco de un enfoque de género, atendiendo a que las víctimas se ubicaban en una doble vertiente de vulnerabilidad, en razón de su sexo y en función de su edad.

La prevalencia del interés superior del niño debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de los menores, que obliga al Estado e irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos de la Convención cuando el caso se refiera a menores de edad [...] Asimismo, el Estado debe prestar especial atención a las necesidades y los derechos de las presuntas víctimas en consideración a su condición de niñas, como mujeres que pertenecen a un grupo en una situación vulnerable.

Como se puede observar, el principio del interés superior de la niña y el niño constituye una valiosa herramienta que posibilita otorgar un efecto de protección amplio a ciertas normas requeridas para la protección de los derechos humanos, o bien para limitar el alcance de



otras reglas que puedan generar alguna afectación hacia los derechos de éstos.

A este respecto, el Tribunal Interamericano establecería que cuando se trata de la protección de los derechos del niño y de la adopción de medidas para lograr dicha protección, rige el principio del interés superior del niño, que se funda “en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades.

Sin embargo, resulta de una enorme importancia asegurar que quienes tienen a su cargo la identificación y aplicación del principio del interés superior “no pretendan legitimar decisiones que vulneran los derechos que la propia Convención reconoce”

Las disposiciones jurídicas en materia de reconocimiento y protección de los derechos de las niñas y los niños en México son relativamente recientes. El texto original de 1917 del artículo 4o. Constitucional no hacía mención alguna a los derechos de las niñas y los niños.

En el año 1980 cuando se adicionó un párrafo a su texto que señaló de manera expresa que: “Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La Ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas”.

De conformidad con el desarrollo de las distintas concepciones teóricas que se han señalado en el presente artículo respecto de los derechos de las niñas y los niños, en esta reforma se ponía en poder de los padres la preservación de los derechos propios de los “menores”, siendo evidente la visión tutelar que hasta entonces dominaba en el mundo jurídico.

Nuevamente, en el año 2000, se lleva a cabo una reforma al artículo 4o. Constitucional. En esa ocasión la visión tutelar se complementa con la visión integral o garantista pues, por una parte, no se elimina el deber de los adultos de preservar los derechos de las niñas y los niños, pero, por otra, se reconoce que tienen derecho al ejercicio pleno de sus derechos.

Desde luego todo ejercicio pleno es un ejercicio directo de un derecho. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que se coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez. En esta última reforma, en su texto no se advierte ninguna definición de niña o niño y es más bien por exclusión niña o niño es quien no ha cumplido la mayoría de edad que se puede interpretar la misma. Se establece

como obligación del Estado proveer los medios necesarios para que las niñas y los niños puedan gozar de sus derechos, sin embargo, no se determina una autoridad específica que tenga a su cargo la atención de todo lo relativo a los derechos de este sector de la población.

El contenido del artículo 4o. resulta insuficiente para albergar la totalidad de derechos que han sido reconocidos a las niñas y los niños en los instrumentos internacionales, sin embargo, constituye un primer paso para su reconocimiento.

La reforma Constitucional en derechos humanos, aprobada por el Senado de la República el día 8 de marzo de 2011, sólo realizando una interpretación del artículo 133 Constitucional era posible relacionar el marco normativo del derecho interno con las disposiciones de los tratados internacionales ratificados por México en materia de protección de los derechos de la infancia, pues de otro modo resultarían, en principio, inaplicables principios como el *interés superior del niño* consagrados en la normativa internacional.

A partir de la entrada en vigor de la reforma Constitucional en derechos humanos que establece, entre otros aspectos, la incorporación de las normas contenidas en los tratados internacionales en materia de derechos humanos como normas de rango Constitucional el reconocimiento expreso del principio del interés superior del niño dentro de la Ley fundamental del Estado mexicano será una realidad.

Es importante resaltar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hace referencia a la necesidad de atender a la protección integral, así como al *interés superior del adolescente*, en el marco de la implementación del sistema de justicia para adolescentes quienes para efectos jurídicos también deben ser considerados como niñas o niños.

El reconocimiento Constitucional de los derechos de las niñas y los niños ha sido el fundamento para la creación de leyes secundarias en esta materia, como la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada el 29 de mayo del año 2000 en el *Diario Oficial* de la Federación, y que constituye un ejemplo de lo anterior.

Tanto la Ley Federal como la del Estado de México tienen numerosas coincidencias con los contenidos de la Convención sobre los Derechos del Niño, y adoptan en principio un sistema de protección integral o garantista, y se encuentran dotadas de una perspectiva de género puesto que ya hay una mención expresa hacia los derechos de las niñas y los niños, sin embargo, lo que también debe resaltarse es que resulta fundamental avanzar en la consolidación de un marco normativo más amplio que asegure la protección y la defensa efectiva de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en México.

#### **F. Metodología general**

**Método Documental:** dada que la investigación documental es el método por el cual el derecho se basa para indagar sobre

problemáticas y solución de las mismas, y toda vez que se emplean fuentes bibliográficas, hemerográficas o cualquier otro tipo de documentos, en el presente trabajo se ocupara el presente método para su realización.

**Método Histórico:** se utilizara el presente método, a pesar de que en un principio pueda parecer no muy útil; sin embargo en un apartado del presente proyecto hago mención que se analizaran los referentes internaciones y nacionales, en los cuales cabe destacar una enorme referencia para lograr lo que ahora tenemos en materia de la niñez en nuestro país y, por lo tanto es importante saber desde qué momento se empezaron a tratar estos temas en el mundo jurídico

**Método Exegético:** Ya que en el presente trabajo se requiere del raciocinio para una correcta interpretación de la norma jurídica y su aplicación en la práctica.

**Método Conceptual:** Este método es necesario, ya que para el desarrollo de la investigación se requiere como requisito básico, los conceptos en que versara el proyecto.

En razón a lo que antecede, la metodología a emplearse relaciona con el derecho civil como un todo, y por ende su regulación trata a personas; por lo que específicamente se estudia el derecho familiar para así poder hablar de Niñas, Niños y Adolescentes, quienes se encuentran en la necesidad de poder ser reintegrados a su familia por medio de las Procuradurías Municipales de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, buscando salvaguardar en todo momento sus derechos humanos para hacer efectivo su interés superior; por este motivo empleo esta metodología de manera sistemática para efectuar este trabajo de investigación.

## Dedicatorias

### **A DIOS:**

*Por haberme dado la vida, la capacidad, libertad y raciocinio, dones maravillosos de la humanidad.*

### **A MIS PADRES:**

*Pilares fundamentales en mi educación; ejemplos a seguir, por sus consejos, valores, esfuerzo e impulsos en todo momento, para superarme en cada uno de los aspectos de mi vida y como profesional, y a pesar de que ya no estén conmigo en cuerpo, sé que desde donde estén siempre me guían para ser mejor cada día.*

### **A MIS HERMANOS:**

*Sin duda el gran aprecio que les tengo y eso de forma recíproca hacia a míes lo que me ha ayudado a llegar a donde estoy.*

### **A MI ESPOSA E HIJA:**

*Motores de mi vida, quienes día a día me inyectan de energía para cumplir objetivos y metas en lo personal y profesional y por el simple hecho de existir.*

## Agradecimientos

*A* **Lic. en D. Omar Ortega Sánchez:** Por ser un ejemplo a seguir, como persona, profesionista, político, líder y como amigo; mi guía en el ámbito laboral; mi admiración y respeto...

*E* ste trabajo de investigación lo he realizado con entrega y convicción, depositando mis compromisos académicos, ideales y aspiraciones, con estas líneas, rindo el merecido tributo a mi perñclita **Universidad Autónoma del Estado de México**, incluyendo a mi entrañable **Facultad de Derecho**, formadora de personas consientes. A mis maestros que compartieron sus altos conocimientos en la docencia e investigación así como, su calidad de juristas.

*E* on gratitud y obligación moral, reconozco la valiosa orientación formativa, para quienes contribuyeron en el logro de ésta investigación.

*A* mi tutora académica y directora de tesis, **Dra. en D. María Elizabeth Díaz López**. Mujer ejemplar, con agradecimiento y admiración por su orientación profesional-académica científica, desde que estaba en mi formación como abogado.

*A* mis Tutores Adjuntos de Tesis, **Dr. en D. Edgar Humberto Cruz Martínez**, y a la **Dra. en D. Claudia Elena Robles Cardoso**, maestros ejemplares, por su orientación profesional - académica y con reconocimiento por su valioso apoyo, fecundo para el éxito en la presente investigación científica.

### *A* MIS RAÍCES:

Sin duda, el **Municipio de Chapa de Mota**, lugar en donde crecí y estudie los niveles básicos; es, fue y seguirá siendo una fuente de inspiración, sólo por el deber de ser un excelente ciudadano, así como para lograr metas a futuro.

## Introducción



En el recorrido de mis estudios de la **Maestría en Derecho con Área Terminal en Justicia Constitucional**, estudié asignaturas relativas a Teorías Clásicas y Teorías Actuales, con grandes docentes integrantes del Claustro Académico de mi *Alma Mater* la **Universidad Autónoma del Estado de México**, que me permiten resumir en lo siguiente:

### CONOCIMIENTO

A, el **hombre** de todas las épocas, razas, lugares, colores, idiomas, costumbres, creencias, el **conocimiento** se presenta como, una serie de **proposiciones** o **leyes**, que **pretenden describir** como está hecha y funciona la **realidad**.

El **conocimiento**, es siempre una aproximación a la realidad.

### TIPOS DE CONOCIMIENTO

**RACIONAL**, Se constituye por *conceptos, juicios y raciocinios*; **ideas** que se estructuran y organizan conforme a una serie de reglas de carácter lógico (TEORIAS).

**CIENTÍFICO**, Busca **adaptar las ideas a los hechos**, de tal forma que sean **verificados** tras su *observación, experimentación y reproducción*.

Se caracteriza por el **estudio y descripción de la realidad** tal como se presenta, pretende mostrarnos el retrato más fiel y completo de todo lo que está ahí afuera.

### CIENCIA

Considerada la **CIENCIA**, como un cuerpo de **ideas** sustentadas en **conocimientos racionales, sistemáticos, exactos, verificables y falibles**, tiene como objetivos primordiales:

1). Comprender la naturaleza, basándose para ello en la realidad y no en lo sobrenatural.

2). Producir conocimientos.

**CONOCIMIENTO CIENTÍFICO**, se ha dividido:

**CIENCIAS FORMALES**, Se caracterizan por ser racionales, sistemáticas, verificables, pero no objetivas, Vgr. **LÓGICA** y **MATEMATICAS**. **DEMUESTRAN** o **prueban**. La **Demostración**, es completa y final.

**CIENCIAS FÁCTICAS**, Se caracterizan por su verificación con la experiencia. **VERIFICAN** (*confirman o refutan*) hipótesis que en su mayoría son provisionales. La **Verificación** es incompleta y por ello temporaria.

### **INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA**

Es la **actividad** encaminada al desarrollo de modelos o hipótesis **que permite explicar la realidad (práctica), la búsqueda de la verdad.**

### **MÉTODO CIENTÍFICO**

Operacionalización dialectico-empírica basada en:

- 1). Observación.
- 2). Formulación de hipótesis.
- 3). Verificación de las hipótesis.
- 4). Comprobación o demostración de las hipótesis.
- 5). Formulación del discurso científico para explicar lo investigado.

El progreso de la **Investigación Científica**, ha sido posible por el **MÉTODO**, que se caracteriza por “[...] un conjunto de prescripciones falibles (perfectibles) para el planteamiento de observaciones y experimentos, para la interpretación de resultados, y para el planteo mismo de los problemas. *Es la manera en que la ciencia inquiera en lo desconocido.*

**Objetivos del Método:** a). Plantear los problemas en términos científicos, b). Poner a prueba las hipótesis científicas.

El **Método Científico**, es *dialéctico, operable o aplicable* a través de múltiples *Procedimientos*.

**Métodos Científicos:** La **Mayéutica**, la **Inducción**, la **Deducción**, la **Experimentación**, la **Observación**, el **Análisis**, la **Síntesis**, la **Comparación**, la **Refutación**, el **Ensayo** y el **Error**.

El **Método Científico**, es un proceder a investigar ordenando, coherente, lógico y sistemático, empleando una metodología científica.

### **CIENCIA DEL DERECHO**

**DERECHO-** En **Sentido Objetivo**, conjunto de normas provistas de sanciones que rigen las relaciones de los hombres en sociedad.

En **Sentido Subjetivo**, prerrogativa perteneciente a una persona y que le permite exigir de otras prestaciones o abstenciones.

En **Sentido Didáctico**, la ciencia de las normas obligatorias que presiden las relaciones de los hombres en sociedad.

**Kelsen-** La **Ciencia Jurídica**, debería ser un conocimiento objetivo y neutral.

**Dworkin-** El **Conocimiento Jurídico**, debería ofrecer soluciones a los problemas prácticos.

**Para otros más-Ciencia del Derecho**, es una técnica, mientras **que para algunos más**, es una pseudociencia que tiene funciones ideológicas.

Para **Francesco Carnelutti**, el Derecho se ubica en las llamadas ciencias de la cultura, del espíritu o de las humanidades.

**Ciencia del Derecho**, es aquel saber que trata de describir al derecho positivo.

#### **ESCUELAS JURÍDICAS:**

**IUSNAURALISMO**, Estudia al derecho como un hecho con caracteres éticos.

**POSITIVISMO JURÍDICO**, Como un sistema de normas.

**REALISMO**, Como un conjunto de reglas concernientes al empleo de la fuerza y la competencia de las autoridades facultadas para crear y aplicar las normas de conducta.

**CIENCIA DEL DERECHO**, Tiene por objeto el conocimiento del ordenamiento jurídico, la descripción de la norma jurídica, mediante enunciados científicos tendentes a comprobar su verdad o falsedad, demostrar su validez y eficacia.

**OBJETO DEL DERECHO**, Tendente a identificar y caracterizar el conocimiento del derecho, mediante la producción de determinados supuestos normativos.

**INVESTIGACIÓN JURÍDICA**, Es el estudio minucioso y constante para analizar las cuestiones que requieren solución en el momento histórico y en el sistema normativo, tomando en cuenta la realidad social de acuerdo con el planteamiento reciente de vincular la ciencia jurídica a las restantes disciplinas de carácter social.

**La INVESTIGACIÓN JURÍDICA**, requiere la utilización de instrumentos de carácter genérico o especializado, nos referimos a los métodos jurídicos. Estos se constituyen por las reglas de la lógica y la epistemología.



El presente trabajo de investigación académica, está ubicado en la Materia de Derechos Humanos, con el Tema perteneciente a la primera generación de Derechos Civiles y Políticos, y que lleva como Título **“El principio del interés superior de las Niñas, Niños y Adolescentes en los Municipios del Estado de México: Desde el garantismo, para su reintegración”**, mi Tutora Académica y Directora de Tesis: Dra. en D. María Elizabeth Díaz López, Profesora de Tiempo Completo; Integrante en el Cuerpo Académico: Estudios en Derechos Humanos y sus Garantías (Cuerpo en Formación); Línea de Generación y Aplicación del Conocimiento: Derechos Humanos y sus Garantías.

Desde el inicio de los estudios de la **Maestría en Derecho con Área Terminal en Justicia Constitucional**, conocí asignaturas relativas a Teorías Clásicas y Teorías Actuales, con los grandes Maestros integrantes del Claustro Académico de mi *Alma Mater*, que me permitieron estudiar y analizar los elementos de ellas para buscar, con mi Tutora Académica, aquella teoría que fuera el hilo conductor del conocimiento de la presente investigación académica, en un principio estudié variadas concepciones epistemológicas constitucionales, destacando notablemente las aportaciones de *Hans Kelsen*, *Ferdinand Lassalle*, *Carl Schmitt*, y *Herman Heller*, mismas que me permitieron madurar mi criterio y tomar la decisión de seleccionar la pertinente y factible, para el presente estudio.

Desde el principio tuve en el proceso de investigación científica, la visión desde un enfoque que me permitió introducir la **teoría garantista**, apoyado esencialmente en *Ferrajoli*, en el que expongo esencialmente como Planteamiento del Problema el surgimiento del Estado Constitucional de Derecho como dimensión sustancial lo desarrollo en los siguientes términos.

Para el tratadista italiano Luigi Ferrajoli, basa su pensamiento de la doctrina garantista, en el constitucionalismo rígido, que al conferir carácter normativo a los derechos fundamentales, ha introducido todo un sistema de límites y vínculos para la legislación que emana de la Constitución, lo que a juicio de Ferrajoli, éste es el fundamento del modelo garantista, caracterizado por un cambio estructural que tiene

dos vertientes, el derecho y la democracia<sup>1</sup>, que se deriva al introducir en ambos una nueva dimensión sustancial.

Ferrajoli, como filósofo analítico del derecho, analiza su modelo garantista desde tres perspectivas o hilos conductores que, de la explicación de “Perfecto Andrés Ibáñez”<sup>2</sup>, se puede resumir en lo siguiente:

El primer hilo conductor, es el representado por la tesis del cambio de paradigma que supone el constitucionalismo rígido respecto del viejo modelo del positivismo jurídico, resultado de ello es lo que llama Ferrajoli el modelo garantista de la democracia constitucional, es decir, que las características de libertad, igualdad y justicia derivan del ordenamiento constitucional y no de las leyes que al efecto proceden de la acción legislativa del Estado, por lo que la democracia se considera bajo tres criterios, de acuerdo con la opinión de José Bernardo García Cisneros que son: “Como una estructura jurídica, como un régimen político, y como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo”<sup>3</sup>, siendo el caso, de que al hablar de los derechos fundamentales de carácter social que reconoce la constitución, se tiende a proteger a los sectores vulnerables de la sociedad, tal es el caso de los discapacitados.

Al respecto Ferrajoli, menciona que el modelo garantista de la democracia constitucional, se debe a que la rígida consagración normativa de los derechos fundamentales aporta una nueva dimensión sustancial, que implica un constitucionalismo de contenidos, constitucionalismo de derechos que resulta y produce un cambio de cualidad en las condiciones de validez de las leyes, ésta ya no es admisible, reductible a la mera existencia de las mismas; no es la consecuencia, sin más, del seguimiento de los procesos formales de elaboración legislativa, sino el fruto de la coherencia con aquellos imperativos de orden sustancial, como son los derechos fundamentales en los que encajan los de carácter social que reconoce la Constitución.

---

<sup>1</sup> Para efectos de esta investigación haremos referencia al concepto de democracia de Eduardo Castellanos Hernández, que establece “la democracia es un proceso de organización social caracterizado por los principios de libertad, igualdad y justicia, en el acceso y elección de los satisfactores que requieren los miembros de ese grupo social”, Cfr. Castellanos Hernández Eduardo, Derecho Electoral en México, s.e., Edit. Trillas, México 1999, p. 17 y 18.

<sup>2</sup> Luigi Ferrajoli, Derechos y garantías, la ley del más débil, traducido por Perfecto Andrés Ibáñez y Andrea Greppi, s.e., Edit. Trotta, Madrid, 1999, pp.16 y ss.

<sup>3</sup> García Cisneros, José Bernardo, Glosario de términos electorales, serie investigaciones jurídicas del Instituto Electoral del Estado de México, Toluca, México, 2000, p. 56.

Pero la dimensión sustancial retro actúa sobre la propia democracia como tal, que, ahora, no se agota en el respeto de las reglas procedimentales de formación de la voluntad popular propias del sistema representativo, “puesto que la aludida nueva dimensión tiene que materializarse en el contenido de los actos del legislativo. La legitimidad del sistema político aparece, así, condicionada a la tutela y efectividad de los principios y derechos fundamentales”<sup>4</sup>, es decir, que todo dependerá de la observancia plena que tengan las leyes que emanan del Poder Legislativo, de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución de cada Estado, para que esta dimensión sustancial pueda lograrse.

El segundo hilo conductor, con el cual trata de explicar el modelo garantista de Ferrajoli, es el que le atribuye a la jurisdicción y a la ciencia jurídica, al explicar “que la constitución es un ambicioso modelo normativo que no puede dejar de experimentar, como de hecho lo experimenta, incumplimientos y violaciones en sus desarrollos. Es un proyecto vinculante y su grado de realización depende, en última instancia, como ilustra Ferrajoli, del tratamiento de las garantías<sup>5</sup>”, de lo anterior se desprende la relevancia que cobra el papel de la jurisdicción, en concreto, de la actitud con la que la misma se ejerza. El deber de observancia de la Constitución, añade, también en ese plano de sujeción, en la medida en que limita el abanico de las interpretaciones legítimas y porqué el deber constitucional de motivación de las decisiones y en cuanto a la ciencia jurídica como tal, busca hallar la verdad en su materia propia y enseñarla, teniendo en ella aplicación de lo que se ha aprendido sobre el problema de la verdad en el conocimiento, en este caso al tratamiento que cada constitución da a sus garantías.

El tercer hilo conductor, que explica la teoría garantista de Luigi Ferrajoli, se identifica con el papel normativo, que a juicio del autor, corresponde a la ciencia jurídica en relación con el derecho vigente. Es aquí el momento de la ruptura de esta teoría con el precedente kelseniano de la teoría pura del derecho, por las siguientes razones: la primera de tales divergencias se patentiza especialmente con el tema nuclear de la relación entre el derecho subjetivo y su garantía. Para Kelsen, ser titular de un derecho subjetivo significa tener {realmente} el poder de tomar parte en la

---

<sup>4</sup> Luigi Ferrajoli, *Derechos y garantías, la ley del más débil*, *Ob. cit.*, p. 11.

<sup>5</sup> *Idem.*

generación de una norma jurídica individual por medio de una acción específica: la demanda o la queja; con lo que la existencia de aquél se desplaza y reduce la efectividad de su garantía. “Ferrajoli, en cambio, concibe la relación entre el derecho y la garantía como implicación normativa y no mera descripción o constatación de un hecho jurídico”<sup>6</sup>, por ello las garantías pertenecen al deber ser del ordenamiento, el derecho subjetivo se origina con la norma que lo estatuye y, a partir del acto de producción de ésta, existirá ya, normativamente como tal. De esta existencia normativa se deriva para el legislador la obligación de disponer con nuevos actos normativos, los instrumentos adecuados para procurar la satisfacción de las expectativas generadas por aquél, lo que se da con el surgimiento de las leyes reglamentarias, de lo anterior se desprende, que el pensamiento de Ferrajoli, en cuanto al papel normativo que asigna a la ciencia jurídica lo opera en dos planos. “El Plano interno, que es el de la utilización de las técnicas de garantía que el propio ordenamiento contiene ya, mediante las que se hace posible colmar las lagunas, reducir antinomias. Y el plano externo, que es del diseño, ideación y propuesta de nuevos recursos técnicos aptos para el perfeccionamiento y el progreso del orden jurídico”<sup>7</sup>, por lo anterior el jurista constitucional no puede serlo sólo de una parte o de uno sólo de los planos del ordenamiento, sino que debe ser portador consciente y activo de la dinámica --Unidireccional: de arriba, es decir, de la Constitución, hacia abajo– que tensiona internamente ese universo normativo complejo.

A partir de los hilos conductores que se han analizado, acerca de esta teoría del garantismo jurídico, Luigi Ferrajoli, construye su concepción del derecho como sistema de garantías. La materia prima, el orden jurídico del Estado constitucional de

---

<sup>6</sup>Cfr. “La noción de hecho jurídico es susceptible de revestir un sentido general y una significación específica. En el primer sentido comprende la noción del acto jurídico. El hecho jurídico es entonces **un acontecimiento engendrado por la actividad humana, o puramente material, que el derecho toma en consideración para hacer derivar de él, a cargo o en provecho de una o varias personas, un estado, es decir, una situación jurídica general o permanente o, por el contrario un efecto de derecho limitado**”. Teniendo como ejemplo el cuasicontrato o el cuasidelito García Máynez, Eduardo. Introducción al Estudio del derecho, p. 184.

El acto jurídico a la luz de la legislación civil vigente en el Estado de México en su artículo 7.6 expresa que se define como tal “a toda declaración o manifestación de voluntad hecha con el objeto de producir consecuencias de derecho y para su existencia requieren el consentimiento, el objeto y la solemnidad en los casos en que disponga la ley y los elementos para su validez son la capacidad, ausencia de vicios en el consentimiento, el objeto, motivo o fin y las formalidades (artículos 7.7 y 7.8 del mismo ordenamiento), y por lo que respecta al hecho jurídico el Código sustantivo civil del Estado de México, lo define en su artículo 7.4, “como aquel acontecimiento natural o humano, voluntario o involuntario que sea supuesto por una disposición legal para producir consecuencias de derecho para crear, transmitir, modificar o extinguir derechos o deberes jurídicos o situaciones jurídicas concretas ( fenómenos de la naturaleza, nacimiento, capacidad, muerte, pueden ser voluntario, involuntarios y contra la voluntad)

<sup>7</sup> Luigi Ferrajoli, Derechos y garantías, la ley del más débil, *Ob. cit.*, p. 13.

derecho, es obvio, está ya dada, sin embargo, como se ha dicho en líneas anteriores depende del tratamiento que cada Estado le otorgue a sus derechos y sus respectivas garantías, para su respeto irrestricto, resultante del análisis que pueden dársele con lo que este autor proyecta en su teoría, por lo que tiene razón Luigi Ferrajoli al expresar: Los derechos y garantías son la ley del más débil. Esta teoría, tiene la finalidad en el presente trabajo de investigación de fundamentar la existencia del derecho al interés superior de las niñas, niños y adolescentes que tiene su propia existencia en el marco jurídico mexicano, en los artículos 1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que su tratamiento carece de efectividad, ya que el tránsito del Estado legislativo de derecho al Estado constitucional de derecho, dará como resultado el eficaz tratamiento de las garantías.

El **neopositivismo** es la visión filosófica nacida del empirismo moderno en la experiencia del Círculo de Viena, cuyos miembros más representativos, durante las persecuciones antisemitas en Europa, emigraron a los Estados Unidos y a Inglaterra, donde desarrollaron sus ideas.

Es **característica del neopositivismo** la reducción de la filosofía al análisis del lenguaje, tomado tanto de la ciencia como de la vida común del hombre. La doble realidad del lenguaje produce las dos corrientes del neopositivismo, como filosofía del lenguaje científico y del lenguaje común. Las dos dependen del principio dogmático que Wittgenstein codificó en su Tratado lógico-filosófico, a saber, que las afirmaciones hechas sobre las realidades existentes solamente tienen sentido si se prueba su verificabilidad; la única excepción a este principio se refiere a alguna de estas afirmaciones: las enunciaciones lógico-matemáticas que no pueden verificarse, pero que gozan de veridicidad en cuanto que sus términos de base son verdaderos.

Pues bien, a pesar de esta heterogeneidad de grupos, el **neopositivismo**, denominado también **positivismo lógico o neoempirismo** se vertebró en torno a ciertas ideas compartidas, como por ejemplo la asunción de las principales tesis positivistas y la aceptación del empirismo. Sobre este último, los neopositivistas aceptaron la distinción hecha por Hume entre las relaciones de ideas (a priori) y las cuestiones de hecho (a posteriori), distinción que sirvió de base a su epistemología.

Entre otras fuentes cabe destacar la doctrina empiro-criticista de Ernst Mach que afirmaba que los hechos de la experiencia constituían el fundamento último del conocimiento, invalidando toda distinción entre hechos, sobre todo la que diferenciaba entre lo físico y lo psíquico.

Influyeron también en sus ideas las tesis de Bertrand Russell y el primer Wittgenstein. De hecho, cuando fue publicado el *Tractatus* en 1921, se convirtió en tema principal de discusión para los miembros del Círculo de Viena. Wittgenstein había denunciado que la mayoría de las cuestiones filosóficas, sobre todo las referentes a la metafísica, carecían de sentido si se las examinaba a la luz de un análisis lingüístico. Este postulado fue completamente asumido por la mayoría de los neopositivistas. Moritz Schlick, por ejemplo, aceptó identificar la metafísica con una perversión del lenguaje. Si se parte de la base de que todo conocimiento corresponde y ha de ser vertido en dos tipos de juicio, las cuestiones de hecho, que versan sobre acontecimientos existentes y que son conocidos a través de la experiencia, y las cuestiones de sentido, que son reflexiones y análisis sobre el sentido que damos a los hechos (es decir, se trata de cuestiones meramente lingüísticas que se sustraen a la cuestión de la existencia y que nada pueden decidir sobre ella) habrá que admitir que la metafísica da un paso ilícito al tratar las consideraciones de sentido o los objetos lógico lingüísticos como si fueran cuestiones de hecho o realidades extra mentales y extralingüísticas.

Los neopositivistas sólo aceptan como dotadas de significado las proposiciones analíticas (a priori), que no se refieren a nada real y son propias de la lógica y la matemática, y la proposición sintética (a posteriori) o verdades de hecho, siempre que éstas sean verificables a partir de la observación directa de lo real.

En suma, a pesar de que el termino *Neo constitucionalismo* no posea un significado unívoco y que de él se puedan hacer varias lecturas, se puede entender como un **modelo constitucional**, es decir, como un “conjunto de mecanismos normativos e institucionales, realizados en un sistema jurídico-político históricamente determinado, que limitan los poderes del Estado y/o protegen los derechos fundamentales”.

La categoría del **Capítulo primero**, trata el Marco Conceptual al que he denominado **Referentes conceptuales de los derechos humanos y sus**

**garantías**, constituido por los apartados **1. Noción de derechos fundamentales; 2. Diferentes acepciones y denominaciones sobre los Derechos Humanos; 3. Características y Principios de los Derechos Humanos (Rasgos distintivos); 4. Conceptualizaciones de Derechos humanos; 5. Garantías individuales y derechos humanos -Los derechos humanos en el orden jurídico mexicano; y 6. Clasificación de las garantías individuales.**

La categoría del **Capítulo segundo**, trata el Marco al que he denominado **Los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes**, constituido por los apartados **1. Vulnerabilidad; 2. El reconocimiento de los derechos de los niños en la legislación nacional e internacional; 3. Principales violaciones a los derechos de los niños; 4. Instituciones de protección de los derechos de los niños. 4.1 UNICEF. 4.2. DIF. 4.3. Consejo Tutelar para Menores. 4.4. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos y el Programa de Atención al Niño, la Mujer y la Familia.**

La categoría del **Capítulo tercero**, trata **1. El concepto de igualdad y la necesidad de brindar una protección especial a las niñas y los niños; 2. La definición de niña y niño y las concepciones desde las que se construyen sus derechos los humanos y sus garantías**, constituido por los apartados **2.1. Noción de derechos fundamentales; 2.2. Diferentes acepciones y denominaciones sobre los Derechos Humanos; 2.3. La evolución histórica de los derechos de las niñas y los niños; 2.4. El principio del interés superior de la niña y el niño; 2.5. Aspectos generales de la protección de los derechos de las niñas y los niños en México.**

La categoría del **Capítulo cuarto**, trata **1. Directrices sobre la reintegración de niños, niñas y adolescentes; 2. Propuesta de Acta de Reintegración para los Municipios del Estado de México.**

La categoría del **capítulo quinto**, trata la **Fundamentación teórica sobre los derechos humanos, derechos fundamentales y sus garantías**, constituido por tres apartados, el apartado **1. Teorías sobre los Derechos Fundamentales; 2. Teoría Garantista del Derecho; 3. Teoría Neo Constitucionalista -Post Positivismo.**

# Capítulo Primero



# “El principio del interés superior de las Niñas, Niños y Adolescentes en los Municipios del Estado de México: Desde el garantismo para su reintegración”

## CAPÍTULO PRIMERO REFERENTES CONCEPTUALES DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS

**SUMARIO:** 1.1. Noción de derechos fundamentales. 1.2. Diferentes acepciones y denominaciones sobre los Derechos Humanos. 1.2.1. Derechos Naturales. 1.2.2. Derechos Innatos. 1.2.3. Derechos Individuales. 1.2.4. Derechos del hombre y del ciudadano. 1.2.5. Derechos del hombre, del ciudadano y del trabajador. 1.2.6. Los derechos fundamentales del hombre o derechos esenciales del hombre. 1.2.7. Derechos fundamentales del hombre (noción teórica). 1.2.8. Derechos Público Subjetivo. 1.2.9. Garantías Individuales o del gobernado. 1.2.10. Derechos morales. 1.2.11. Derechos éticos. 1.2.12. Concepto Iusnaturalista. 1.2.13. Concepto Iuspositivista. 1.3. Características y Principios de los Derechos Humanos (Rasgos distintivos). 1.3.1. Universalidad. 1.3.2. Incondicionalidad. 1.3.3. Inalienabilidad. 1.3.4. Preexistencia. 1.3.5. Imprescriptibles. 1.4. Conceptualizaciones de Derechos humanos. 1.4.1. Delimitaciones conceptuales de derechos humanos. 1.4.2. Germán Bidart Campos. 1.4.3. Gregorio Peces-Barba. 1.4.4. Jesús Rodríguez y Rodríguez. 1.4.5. Jorge Carpizo McGregor. 1.4.6. Jorge Madrazo Cuellar. 1.4.7. Mireille Roccatti Velázquez y Magdalena Aguilar Cuevas. 1.4.8. José Luis Soberanes Fernández. 1.4.9. Concepto Legal de Derechos Humanos. 1.4.10. José Castán Tobeñas. 1.4.11. Jack Donnelly. 1.4.12. Antonio E. Pérez Luño. 1.4.13. Arnold J. Lén. 1.4.14. Sergio García Ramírez. 1.4.15. Miguel Carbonell. 1.4.16. Héctor Fix-Zamudio. 1.4.17. Carlos F. Quintana Roldán y Norma D. Sabido Peniche. 1.4.18. Eusebio Fernández González. 1.4.19. Miguel Ángel Contreras Nieto. 1.4.20. Edgar Humberto Cruz Martínez. 1.5. Garantías individuales y derechos humanos -Los derechos humanos en el orden jurídico mexicano-. 1.5.1. Los derechos humanos y sus garantías en el orden jurídico mexicano. 1.5.2. Concepto de garantía individual. 1.6. Clasificación de las garantías individuales. 1.6.1. Garantía de Libertad. 1.6.2. Garantía de Igualdad. 1.6.3. Garantías de Seguridad Jurídica. 1.6.4. Garantías de Propiedad.



### 1.1. Noción de derechos fundamentales

En el presente apartado hago alusión al concepto de derechos fundamentales y las obligaciones que subyacen de ellos, que me permitan esbozar el alcance de un derecho fundamental para su titular, y en qué grado puede ser garantizado.

*El concepto de los derechos fundamentales resulta que se les denomina de diversa manera, algunos los llaman derechos humanos<sup>8</sup>, otros los ubican como garantías individuales<sup>9</sup>, y otros más los designan libertades individuales.*

*Miguel Carbonell, respecto a la denominación de derechos humanos, garantías individuales o libertades individuales refiere lo siguiente:*

*“[...] los conceptos de derechos fundamentales, garantías individuales y sociales, y derechos humanos no son equivalentes, ni pueden utilizarse indistintamente”. Las garantías*

<sup>8</sup> Noriega utiliza indistintamente, derechos esenciales, derechos fundamentales y derechos humanos. Cfr., Nogueira Alcalá, Humberto. Teoría y dogmática de los derechos fundamentales, UNAM, Instituto De Investigaciones Jurídicas, México, 2003.

<sup>9</sup> Con la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 10 de junio de 2011 en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se les denominaba a los derechos fundamentales como “garantías individuales”, confundiendo el concepto, ya que los derechos son los establecidos por la norma fundamental y las garantías el mecanismo para proteger esos derechos, las reformas son de fondo y forma en materia de amparo y de derechos humanos, respectivamente, se han dado cambios que, sin duda, tienen una importancia total para el fortalecimiento de la protección de los derechos humanos. Las reformas introducen y modifican diversos temas, que también se verán reflejados en la adecuación de la normativa; por mencionar algunos de ellos, se encuentran los que se refieren a la propia Comisión Nacional de los Derechos Humanos y a los demás organismos de protección de derechos humanos contemplados en el artículo 102, apartado B, de la Constitución. La CNDH tiene, la facultad para conocer de violaciones graves a Derechos Humanos y en esta materia, grandes retos, como la realización de material de difusión general, para el estudio de los temas, porque la gran mayoría de textos, con las reformas constitucionales mencionadas, ha perdido su vigencia, como por ejemplo, el cambio de “De las garantías individuales” a “De los derechos humanos y sus garantías”.

*no son lo mismo que derechos sino que son la obligación, los derechos humanos son una categoría más amplia y que, en la práctica se suele utilizar con mayor rigor jurídico que la de derechos fundamentales.*<sup>10</sup>

En esa tesitura, resulta pertinente la definición de derechos fundamentales que ofrece *Luigi Ferrajoli*, por estar sustentada en la teoría del derecho y considerar que abarca las características de los derechos fundamentales y que es válida en cualquier sistema jurídico. El autor sostiene que los derechos fundamentales son:

*“Todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar; entendiendo por <<derecho subjetivo>> cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica; y por <<status>> la condición de un sujeto, prevista asimismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicio de estas”.*<sup>11</sup>

Continuando con el autor *Luigi Ferrajoli*, tratado en una traducción de *Miguel Carbonell*, quien refiere que el autor formula la interrogante “¿Cuáles son estos “derechos fundamentales”? Para contestar esta pregunta se pueden aportar tres respuestas distintas.

*“La primera respuesta, es la que ofrece la teoría del derecho. En el plano teórico-jurídico la definición más fecunda de los ‘derechos fundamentales’ es desde mi punto de vista la que los identifica con los derechos que están adscritos universalmente a todos en cuanto personas, o en cuanto ciudadanos o personas con capacidad de obrar, y que son por tanto indispensables e inalienables. Nos dice, lo cual no es poco, que si queremos garantizar un derecho como ‘fundamental’ debemos sustraerlo tanto de la disponibilidad de la política como a la del mercado fundamentándolo en forma de regla general y por tanto confiriéndolo igualmente a ‘todos’”.*<sup>12</sup>

*“La segunda respuesta, es la que ofrece el derecho positivo, es decir, la dogmática constitucional o internacional. Son derechos fundamentales, en el ordenamiento italiano o alemán, los derechos universales e indispensables establecidos por el derecho positivo italiano o alemán. Son derechos fundamentales, en el ordenamiento internacional, los derechos universales e indispensables establecidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, en los Pactos internacionales de 1966 y en las demás Convenciones internacionales sobre los derechos humanos”.*<sup>13</sup>

*“La tercera respuesta, es la que ofrece la filosofía política, y se refiere a la pregunta ‘cuales derechos deben ser garantizados como fundamentales’. Por esto debemos formular, para fundarla racionalmente, los criterios metaéticos y metapolíticos idóneos para identificarlos. [...] me parece, pueden ser indicados tres criterios axiológicos. [...] es el nexo entre derechos humanos y paz instituido en el preámbulo de la Declaración Universal de 1948.*

---

<sup>10</sup> Carbonell, Miguel. Los Derechos Fundamentales en México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa México, CNDH, 1ª. reimp., México, 2005, p. 6.

<sup>11</sup> Ferrajoli, Luigi. Los Fundamentos de los Derechos Fundamentales, edición de Antonio de Cobo y Gerardo Pisarelo, 2ª. ed., Trotta, España, 2005, p. 19.

<sup>12</sup> Ferrajoli, Luigi. Sobre los Derechos Fundamentales y sus Garantías, Universidad de Roma III, Italia, Traducción de Miguel Carbonell et. al., Cuarta reimpresión, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2010, p. 8.

<sup>13</sup> *Ibíd.*, p. 9.

*Deben estar garantizados como derechos fundamentales todos los derechos virtuales cuya garantía es condición necesaria para la paz: el derecho a la vida y a la integridad personal, los derechos civiles y políticos, los derechos de libertad, pero también en un mundo en el que sobrevivir es siempre menos un hecho natural y cada vez más un hecho artificial, los derechos sociales para la supervivencia. [...] particularmente para el tema de los derechos de las minorías, es el del nexo entre derechos e igualdad. La igualdad es en primer lugar en los derechos de libertad, que garantizan el igual valor de todas las diferencias personales que hacen de cada persona un individuo diferente a todos los demás y de cada individuo una persona igual a todas las otras; y en segundo lugar igualdad en los derechos sociales, que garantizan la reducción de las desigualdades económicas y sociales. [...] es el papel de los derechos fundamentales como leyes del más débil. Todos los derechos fundamentales son leyes del más débil en alternativa a la ley del más fuerte que regiría en su ausencia: en primer lugar el derecho a la vida, contra la ley de quien es más fuerte físicamente; en segundo lugar los derechos de inmunidad y de libertad, contra el arbitrio de quien es más fuerte políticamente; en tercer lugar los derechos sociales, que son derechos a la supervivencia contra la ley de quien es más fuerte social y económicamente”.*<sup>14</sup>

Se concluye que los Derechos Humanos son: el conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona. Las cuales se encuentran establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratados internacionales y las leyes.

Las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos otorgados en favor del individuo, cuya aplicación ha de ser apegada a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

- **Principio de universalidad** deviene del reconocimiento de la dignidad que tienen todos los miembros de la raza humana sin distinción de nacionalidad, credo, edad, sexo, preferencias o cualquier otra, por lo que los derechos humanos se consideran prerrogativas que le corresponden a toda persona por el simple hecho de serlo.
- **Principio de Interdependencia** consiste en que todos los derechos humanos se encuentran vinculados íntimamente entre sí, de tal forma, que el respeto y garantía o bien, la transgresión de alguno de ellos, necesariamente impacta en otros derechos.

---

<sup>14</sup>*Ibíd.*, pp. 9 y 10.

En el entendido de que por esta interdependencia unos derechos tienen efectos sobre otros, se debe tener una visión integral de la persona humana a efecto de garantizar todos y cada uno de sus derechos universales.

- **Principio de Indivisibilidad** indica que todos los derechos humanos son infragmentables sea cual fuere su naturaleza. Cada uno de ellos conforma una totalidad, de tal forma que se deben garantizar en esa integralidad por el Estado, pues todos ellos derivan de la necesaria protección de la dignidad humana.
- **Principio de progresividad** establece la obligación del Estado de generar en cada momento histórico una mayor y mejor protección y garantía de los derechos humanos, de tal forma, que siempre estén en constante evolución y bajo ninguna justificación en retroceso.

El Estado debe proveer las condiciones óptimas de disfrute de los derechos y no disminuir ese nivel logrado. El poder público debe hacer todo lo necesario para que sean superadas la desigualdad, la pobreza y la discriminación.

La promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos tiene la función de:

- Contribuir al desarrollo integral de la persona.
- Buscar que todas las personas gocen de una esfera de autonomía donde les sea posible trazar un plan de vida digna que pueda ser desarrollado, protegidas de los abusos de autoridades, servidores públicos y de los mismos particulares.
- Representa límites a las actuaciones de todos los servidores públicos, sin importar su nivel jerárquico o institución gubernamental, sea Federal, Estatal o Municipal, siempre con el fin de prevenir los abusos de poder, negligencia o simple desconocimiento de la función.
- Crear condiciones suficientes que permitan a todas las personas tomar parte activa en el manejo de los asuntos públicos y en la adopción de las decisiones comunitarias (vida democrática).

La clasificación de los derechos humanos se basa atendiendo diversos criterios, así existen clasificaciones que atienden a su naturaleza, al origen, contenido y por la materia a la que se refieren. Con un propósito pedagógico han sido clasificados en tres generaciones, esto en función al momento histórico en que surgieron o del reconocimiento que han tenido por parte de los Estados.

Es conveniente indicar que el agrupamiento de los derechos humanos en generaciones no significa que algunos tengan mayor o menor importancia sobre otros pues todos ellos encuentran en la dignidad humana:

- Primera generación: derechos civiles y políticos;
- Segunda generación: derechos económicos, sociales y culturales; y

- Tercera generación: se agruparon los que corresponden a grupos de personas o colectividades que comparten intereses comunes. Estas generaciones serán tratadas con mayor detenimiento en el capítulo siguiente.

En la actualidad la clasificación preponderante de los derechos humanos es en **civiles, económicos, sociales, culturales y ambientales**. Cabe destacar que dentro del conjunto de derechos humanos no existen niveles ni jerarquías pues todos tienen igual relevancia, por lo que el Estado se encuentra obligado a tratarlos en forma global y de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todos el mismo peso.<sup>15</sup>

## **1.2. Diferentes acepciones y denominaciones sobre los Derechos Humanos**

### **1.2.1. Derechos Naturales**

Esta acepción es utilizada como una expresión correcta en virtud de que los derechos humanos tienen su fundamento en la misma naturaleza humana, es la expresión más antigua, ella sin embargo trae aparejada la necesaria adopción de la posición de una escuela teórica en torno a la justificación de aquellos.<sup>16</sup>

Es precisamente esta corriente la que plantea por primera vez el concepto de derechos que se deducen de la naturaleza humana; derechos absolutos, de universal y eterna validez, anteriores a la sociedad misma y al Estado, los cuales resultan del obligado reconocimiento y protección a favor de las personas. Reconocimiento y protección que no requiere otra condición que la pertenencia a la raza humana.<sup>17</sup>

### **1.2.2. Derechos Innatos**

También llamados originarios, nacen con la persona humana, sin necesitar ninguna otra condición. Esta expresión se emplea en oposición a los derechos adquiridos o derivados, cuyo reconocimiento está supeditado a un hecho positivo.<sup>18</sup>

El uso de esta terminología para referirse a los derechos humanos es muy discutido y en la actualidad se emplea poco. Son una consecuencia lógica de la concepción filosófica-iusnaturalista, porque si los derechos humanos son naturales es

<sup>15</sup>[http://www.cndh.org.mx/Que\\_son\\_Derechos\\_Humanos](http://www.cndh.org.mx/Que_son_Derechos_Humanos) (04 diciembre de 2015)

<sup>16</sup> Bidart Campos, Germán J., Teoría General de los Derechos Humanos. Universidad Nacional Autónoma de México, 2ª. reimp., México, 1993, p. 1.

<sup>17</sup> Vittorio, Mathiu. Prolonguémonos a un estudio a los derechos humanos desde el punto de vista de la Comunidad Internacional. (Tratado GraziellaBaraballe), Serval-UNESCO, España 1985. p. 35.

<sup>18</sup>Ob. cit., Bidart Campos, Germán J., Teoría General de [...]. México, 1993, pp. 156 y ss.

obvio que el hombre nazca con dichos derechos, los cuales no le son asignados, ni por el estado, ni por la sociedad; los derechos de esta entidad sólo demandan ser reconocidos”.<sup>19</sup>

### **1.2.3. Derechos Individuales**

El empleo de esta expresión se dio en la época en que la filosofía y las ideologías políticas dieron relevancia al hombre como individuo. Sin embargo, se le cuestiona por tener un sentido demasiado restringido, más limitado que el de los antiguos derechos naturales y el de que hoy llamamos derechos del hombre, y es que el hombre no sólo es él y él, es un ser sociable por naturaleza, todos los derechos son sociales a la vez e individuales.<sup>20</sup>

Al respecto *Pablo Lucas Verdu* señala que: “la expresión derechos individuales es poco correcta no sólo porque la sociabilidad es una dimensión intrínseca del hombre, como lo es la racionalidad, sino, a mayor abundamiento, en la época actual llena de exigencias sociales.

### **1.2.4. Derechos del hombre y del ciudadano**

Esta expresión tiene un contenido histórico e individualista, ya que se refiere a una época en la que se consideraban en peligro y necesitados de defensa los derechos del hombre, considerando individualmente y como ciudadano, frente al poder del Estado.<sup>21</sup>

Sobre esta cuestión, *Goldsmidt* comenta que: la distinción entre hombre y ciudadano radica en la creencia del pacto social: el individuo se convierte a través del Pacto Social en ciudadano, correspondiéndole derechos en cada una de ambas funciones, despertando este credo, procede estatuir sencillamente los derechos del hombre.

### **1.2.5. Derechos del hombre, del ciudadano y del trabajador**

La referencia de los derechos humanos, como forma de denominación, la amplía *Felipe Battaglia*, debido a la importancia y trascendencia que actualmente, han adquirido los derechos sociales de los trabajadores, sin embargo, no aporta mayores elementos con

---

<sup>19</sup> Ídem.

<sup>20</sup> Ídem.

<sup>21</sup> Ídem.

los que se le pueda considerar como una de las más difundidas sustentables y adecuadas.

#### **1.2.6. Los derechos fundamentales del hombre o derechos esenciales del hombre**

Para buena parte de la doctrina, 'Derechos Fundamentales de hombre', deviene no sólo como el más apropiado, sino que gracias al calificativo 'fundamentales' supera la inconveniente redundancia que afecta las expresiones 'derechos humanos' y 'derechos del hombre'.<sup>22</sup>

*José Castán Tobeñas*, manifiesta que los derechos humanos, considerados en su significación más propia como elementos de un complejo jurídico, son a la vez, fundamentales por cuanto sirven de fundamento a otros más particulares, derivados u subordinados a ellos, y esenciales, en cuanto a sus derechos permanentes e invariables, inherentes al hombre, a todos los hombres como tales.<sup>23</sup>

#### **1.2.7. Derechos fundamentales del hombre (noción teórica)**

Algunos autores conciben a los derechos humanos de manera axiológica ya que no tienen apoyo en ninguna fundamentación jurídica pues estiman a los derechos humanos como los derechos naturales y en cuanto a la noción positiva consideran que los derechos humanos son los reconocidos como tales a través de un ordenamiento jurídico estimado en su totalidad normativa'.<sup>24</sup>

*Del Vecchio*, por su parte comenta que la declaración de los derechos fundamentales en ningún caso puede ser considerada como separación de la Constitución Jurídica del Estado; su real eficacia depende de la correspondencia y complemento que encuentre no solo en las leyes de orden público sino también en las civiles.

#### **1.2.8. Derecho Público Subjetivo**

Es una figura moderna introducida como consecuencia de la concepción del Estado de Derecho, que obliga a considerar como relaciones jurídicas las relaciones entre el Estado y los particulares.<sup>25</sup>

---

<sup>22</sup>*Ídem.*

<sup>23</sup> Fernández, Eusebio, Teoría de la justicia y derechos humanos, Debate, Madrid, 1984. p. 78.

<sup>24</sup>*Ob. cit.*, Bidart Campos, Germán J., Teoría General de [...]. México, 1993, pp. 156 y ss.

<sup>25</sup>*Ídem.*

### **1.2.9. Garantías Individuales o del gobernado**

No es factible identificar los derechos humanos como garantías, aunque su génesis sea paralela, su concepto y figura jurídica complementaria tanto de los derechos humanos como de los propios derechos subjetivos públicos.<sup>26</sup>

El doctor Ignacio Burgoa expresaba la distinción entre derechos humanos y garantías, concluye que:

[...] garantías individuales o del gobernado son garantías jurídicas sui generis, es decir si bien el contenido de estas es generalmente un derecho humano el signo distintivo de tales garantías es otorgado por la relación jurídica de supra a subordinación, que se establece entre gobernado y estado, teniendo un ámbito protector muy amplio y no se circunscribe a la defensa de los derechos humanos sino que ampara en contra de cualquier acción gubernamental que pudiera afectar la esfera jurídica del gobernado, la cual obviamente, no está solo constituida por los referidos derechos.

### **1.2.10. Derechos morales**

Es la síntesis entre los derechos humanos entendidos como exigencias éticas o valores y los derechos humanos entendidos paralelamente, como derechos.<sup>27</sup>

### **1.2.11. Derechos éticos**

Se refieren a los derechos que poseen un sustento previo al jurídico, específicamente ético, aunque no necesariamente iusnaturalista.<sup>28</sup> Para *Fernández García*, son la fundamentación ética de los derechos humanos fundamentales, se basa en la consideración de esos derechos como derechos morales, resultado de la doble vertiente ética jurídica.

### **1.2.12. Concepto iusnaturalista**

Desde el punto de vista iusnaturalista o Derecho Natural, Derechos Humanos son los derechos fundamentales que le corresponden al ser humano por su propia naturaleza. El Derecho Natural sostiene que los Derechos Humanos son anteriores, y por lo tanto, superiores a las normas jurídicas. Son normas que existen dentro de la propia naturaleza humana, por lo que son inherentes al hombre por el simple hecho de serlo.<sup>29</sup>

---

<sup>26</sup> *Idem.*

<sup>27</sup> *Idem.*

<sup>28</sup> *Idem.*

<sup>29</sup> *Ob. cit.*, Roccatti, Mireille. Los derechos humanos [...]. México, 1996, p. 13.



### **1.2.13. Concepto Iuspositivista**

El Derecho Positivo determina que los Derechos Humanos, son los contenidos en los textos constitucionales. Los Derechos Humanos, son las garantías que requiere el ser humano para su pleno desarrollo y poder vivir como hombre y mujer. La norma jurídica está por encima de cualquier otra norma, y por lo tanto, los Derechos Humanos, son el producto de la actividad legislativa del Estado.<sup>30</sup>

Locke, Thomas Hobbes y Jean-Jacques Rousseau, principales expositores de la Teoría del Contrato Social, sostienen que los derechos del individuo son naturales y que, en el estado de naturaleza, todos los hombres son titulares de todos los derechos.

### **1.3. Características y Principios de los Derechos Humanos (Rasgos distintivos)**

Los rasgos distintivos de los derechos humanos sobre el particular son definidos por *Santiago Nino*, quien es citado por *Mireille Roccatti V.*, sostienen que son: Universalidad, Incondicionalidad, Inalienabilidad y Preexistencia.

#### **1.3.1. Universalidad**

Los rasgos de universalidad se refieren, como su nombre lo indica, a que la titularidad de dichos derechos se encuentra en todos los hombres y beneficia a todos los hombres, su posesión no puede estar restringida a una clase determinada de individuos, por supuesto, tampoco puede extenderse más allá de la clase humana.<sup>31</sup>

La pertenencia a la clase humana condición que suficiente para gozar de los derechos humanos, en tanto que otras circunstancias como raza, sexo, inteligencia, edad, condición económica, son irrelevantes, luego entonces los derechos humanos son derechos que se conceden al ser humano por la simple razón de pertenecer a la especie humana, de ahí se deduce que todos los seres humanos poseen un título igual a estos derechos.<sup>32</sup>

#### **1.3.2. Incondicionalidad**

Algunos autores afirman que el término incondicional, no es apropiado, toda vez que el ejercicio de los derechos humanos puede condicionarse, por ejemplo, la condición

---

<sup>30</sup> *Idem.*

<sup>31</sup> *Ibid.* p. 19.

<sup>32</sup> *Idem.*

de cometer un delito en contraposición al derecho de libertad, sin embargo, esta condicionante en todo caso representa los límites de los derechos humanos.<sup>33</sup>

### **1.3.3. Inalienabilidad**

Es una de las características de los derechos fundamentales, que los excluye del comercio, por lo que no es posible su enajenación, la doctrina ha utilizado también la expresión de imposibilidad de transmisión de bienes o derechos personales.

En el derecho civil, la Inalienabilidad puede emanar por contrato o por virtud de la ley. En el caso de los derechos derivados de obligaciones civiles, su incapacidad de transmisión puede derivar por mandato de la ley, porque no lo permita su naturaleza o por convenio.

Los llamados derechos personalísimos se ubican dentro de la categoría de inalienables por mandato de la ley y es así que no queda esa calidad de inalienabilidad a voluntad de los particulares, sino por disposición expresa de la ley.

Los rasgos de inalienabilidad, se refieren a que los Derechos Humanos no pueden perderse ni transmitirse por propia voluntad, porque son inherentes a la idea de dignidad del hombre, en todo caso al disponer la persona de sus propios derechos, la norma jurídica establecerá las condiciones para salvaguardarlos.<sup>34</sup>

### **1.3.4. Preexistencia**

Este vocablo nos da a entender una existencia anterior a la presente, queriendo decir que los Derechos Humanos existen desde el momento de la aparición del mismo ser humano en la tierra, y no tienen existencia desde el momento en que legislaron. De lo anterior, es importante entender que el acto legislativo en cuanto a los derechos humanos única y exclusivamente aborda el reconocimiento jurídico de los mismos, proporcionando dentro de la norma jurídica la tutela, la protección, las facultades de su ejercicio, pero nunca debe de entenderse con el acto legislativo la existencia de los mismos sino solo su reconocimiento por parte del Estado.<sup>35</sup>

---

<sup>33</sup>*Ibid.* p. 20.

<sup>34</sup>*Idem.*

<sup>35</sup>*Ob. cit.*, Quintana Roldán, Carlos F. *et. al.*, Derechos [...] México, 1998, pp. 24 y ss.

### **1.3.5. Imprescriptibles**

Esta característica hace referencia a que los derechos humanos no se pierden con el transcurso del tiempo. En otras palabras, el ser humano nace con ellos y muere con ellos.<sup>36</sup> Significa que este derecho no caduca aun cuando transcurra el tiempo.

## **1.4. Conceptualizaciones de derechos humanos**

---

En este orden de ideas, desde una visión holística los Derechos Humanos tienen múltiples referentes, no se reducen a una dimensión: Pueden entenderse como producto histórico; como códigos éticos; como respuestas a necesidades sociales, como producto de decisiones económicas y políticas; y como normas jurídicas.

### **1.4.1. Delimitaciones conceptuales**

Mi tutora académica Dra. en D. María Elizabeth Díaz López, sostiene que los derechos humanos son las garantías y principios contenidos en el sistema jurídico mexicano que les permite a los individuos satisfacer plenamente sus necesidades como seres humanos dotados de dignidad.<sup>37</sup>

Y concluye que las garantías son los derechos que las Constituciones de un Estado reconocen a todos los ciudadanos. Son instituciones y mecanismos legales que tienen como finalidad hacer vigentes y en su caso defender, procurar y respetar los derechos humanos, son un instrumento.<sup>38</sup>

### **1.4.2. Germán Bidart Campos**

Para un clásico de los derechos humanos, el maestro Germán Bidart Campos, la locución derechos humanos resulta un tanto conflictiva, ya que se le pueden buscar sinónimos que pueden atraer algunas objeciones, así podemos decir que los derechos humanos pueden significar derechos del hombre, derechos de la persona humana, derechos individuales o derechos naturales del hombre, o bien derechos fundamentales del hombre.<sup>39</sup>

---

<sup>36</sup> *Ídem.*

<sup>37</sup> Díaz López, María Elizabeth. Los derechos humanos y sus garantías en el Sistema Jurídico Mexicano: Desde la teoría tridimensional de Miguel Reale. Tesis que para obtener el grado de doctora en derecho. Facultad de Derecho. UAEM. México. Diciembre de 2015.

<sup>38</sup> *Ídem.*

<sup>39</sup> Bidart Campos, Germán J., Teoría General de los Derechos Humanos. Universidad Nacional Autónoma de México, 2ª. reimp., México, 1993, p. 1.

#### **1.4.3. Gregorio Peces-Barba**

Sostiene que los derechos humanos son: *Facultad que la norma atribuye de protección a la persona en lo referente a su vida, a su libertad, a la igualdad, a su participación política o social, o a cualquier otro aspecto fundamental que afecte a su desarrollo integral como persona, en una comunidad de hombres libres, exigiendo el respeto de los demás hombres, de los grupos sociales y del Estado, y con posibilidad de poner en marcha el apartado coactivo del Estado en caso de infracción.*<sup>40</sup>

#### **1.4.4. Jesús Rodríguez y Rodríguez**

Visualiza a los derechos humanos como un: *Conjunto de facultades, prerrogativas, libertades y pretensiones de carácter civil, político, económico, social y cultural, incluidos los recursos y mecanismos de garantía de todas ellas, que se reconocen al ser humano, considerado individual y colectivamente.*<sup>41</sup>

#### **1.4.5. Jorge Carpizo McGregor**

Asevera que: *La dignidad del individuo está arraigada en su destino, que es en la comunidad social donde el ser humano consume su destino y esta comunidad tiene como objeto servir al individuo y realizar una obra en común: El destino del hombre es realizarse como tal; alcanzar su esencia de libertad, y cumplir correctamente, en la medida de sus posibilidades particulares, el trabajo que le ha tocado realizar en un lapso de vida.*

*El hombre se percató de que es imposible vivir —vivir, no biológicamente, sino como persona— si no se le aseguraban ciertos derechos, que él sentía como suyos. Los derechos humanos son límites exteriores de existencia.*

*Son las bases de la actuación humana, y al saber que ellos no serán violados, el hombre se moviliza con libertad para lograr el destino de que hemos hablado.*<sup>42</sup>

#### **1.4.6. Jorge Madrazo Cuellar**

Conceptualiza que *La dignidad humana debe estar siempre garantizada, como condición indispensable, cuando se salvaguarda el orden público. De ninguna manera es aceptable o justificable que se atropellen los Derechos Humanos con el pretexto de que los servidores cumplen con su función de asegurar el orden público, puesto que están*

---

<sup>40</sup> Peces-Barba, Gregorio. *Derechos fundamentales*, 3ª. ed. Madrid, edit. Debate, 1990, p. 66.

<sup>41</sup> Rodríguez y Rodríguez, Jesús. *Voz, Derechos Humanos*, Diccionario jurídico mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 5ª. ed., Porrúa, México, 1992, p. 1063.

<sup>42</sup> Carpizo, Jorge. *La constitución mexicana de 1917*, 8ª. ed. México, Porrúa, 1990, pp. 135 y 136.

*obligados, por mandato de Ley, a actuar en todo momento respetando los derechos fundamentales de la persona.*<sup>43</sup>

*Así mismo, expresa una aproximación con respecto a la cultura de los derechos humanos en los siguientes términos -el respeto a la dignidad y a la libertad humana-, la no discriminación por razones de raza, religión o situación socioeconómica, la igualdad de todas las personas, así como el fenómeno de la tolerancia, de la fraternidad y la solidaridad, del interés general de la sociedad y la búsqueda de elementos indispensables para la convivencia armoniosa entre las personas, los grupos y las naciones, sobre la base del desarrollo social equitativo, entre otros.*<sup>44</sup>

#### **1.4.7. Mireille Roccatti Velázquez y Magdalena Aguilar Cuevas**

*La Dra. Roccatti, aduce que: Los Derechos Humanos son aquellas facultades y prerrogativas inherentes a la persona humana, que le corresponden por su propia naturaleza indispensables para asegurar su pleno desarrollo dentro de una sociedad organizada, mismos que deben ser reconocidos y respetados por el poder público o autoridad, debiendo ser garantizados por el orden jurídico positivo.*<sup>45</sup>

*En ese contexto, la Dra. Roccatti, continúa expresando lo siguiente: “Conforme a su naturaleza, los Derechos Humanos son un conjunto de facultades, libertades, inmunidades y prerrogativas que en cada momento histórico concretan o determinan las exigencias de la dignidad humana, por lo que deben ser reconocidos por la legislación nacional y los instrumentos jurídicos internacionales para su respeto y protección efectiva”.*

*Mientras que Magdalena Aguilar Cuevas expresa lo siguiente: Son un conjunto de normas jurídicas que imponen deberes y obligaciones al Estado para su efectivo respeto y cumplimiento y concede facultades a las personas, provistas de sanciones para asegurar su efectividad. La importancia de estos derechos radica en su finalidad de proteger*

---

<sup>43</sup>Madrazo Cuellar, Jorge. Temas y tópicos de derechos humanos, 1ª. ed., Comisión Nacional de Derechos Humanos. México, 1995, pp. 25 y ss.

<sup>44</sup>*Ídem.*

<sup>45</sup> Roccatti, Mireille. Los derechos humanos y la experiencia del Ombudsman en México, 2ª. ed. Toluca, México, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, 1996, p. 19.

principalmente: La Vida; La Seguridad; La Paz; La Libertad; La integridad; El Medio Ambiente; La Igualdad; y La Dignidad. Cabe precisar, que el titular de los mismos es el ser humano.

**Derechos Humanos:** Conjunto de facultades, prerrogativas, libertades y pretensiones de carácter civil, político social y cultural, que se reconocen al ser humano considerado individual y colectivamente.

**Derechos Humanos:** Son un conjunto de atribuciones y facultades que son inherentes a la naturaleza de la persona humana, reconocidos o no por la ley, pero que son necesarios para el desarrollo integral del individuo.

**Derechos Humanos:** son los que tiene una persona por el simple hecho de serlo, positivamente podemos afirmar que son un conjunto de normas jurídicas que impone deberes al Estado y le conceden facultades a las personas".<sup>46</sup>

#### 1.4.8. José Luis Soberanes Fernández

Sostiene que: Son el conjunto de prerrogativas inherentes a la naturaleza de la persona, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral del individuo que vive en una sociedad jurídicamente organizada. Estos derechos, establecidos en la Constitución y en las leyes, deben ser reconocidos y garantizados por el Estado.<sup>47</sup>

Todos estamos obligados a respetar los Derechos Humanos de las demás personas. Sin embargo, según el mandato constitucional, quienes tienen mayor responsabilidad en este sentido son las autoridades gubernamentales, es decir, los hombres y mujeres que ejercen la función de servidores públicos<sup>48</sup>

La tarea de proteger los Derechos Humanos representa para el Estado la exigencia de proveer y mantener las condiciones necesarias para que, dentro de una situación de justicia, paz y libertad, las personas puedan gozar realmente de todos sus derechos. El bienestar común supone que el poder público debe hacer todo lo necesario para que, de manera paulatina, sean superadas la desigualdad, la pobreza y la discriminación.<sup>49</sup>

La defensa y la protección de los derechos humanos tiene la función de:

---

<sup>46</sup> ídem.

<sup>47</sup> <http://www.cndh.gob.mx>

<sup>48</sup> ídem.

<sup>49</sup> ídem.

- *Contribuir al desarrollo integral de la persona.*
- *Delimitar, para todas las personas, una esfera de autonomía dentro de la cual puedan actuar libremente, protegidas contra los abusos de autoridades, servidores públicos y de particulares.*
- *Establecer límites a las actuaciones de todos los servidores públicos, sin importar su nivel jerárquico o institución gubernamental, sea Federal, Estatal o Municipal, siempre con el fin de prevenir los abusos de poder, negligencia o simple desconocimiento de la función.*
- *Crear canales y mecanismos de participación que faciliten a todas las personas tomar parte activa en el manejo de los asuntos públicos y en la adopción de las decisiones comunitarias.<sup>50</sup>*

#### **1.4.9. Concepto Legal de Derechos Humanos**

Los Derechos Humanos establecidos en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también son invocados en los pactos, convenios y tratados; suscritos y ratificados por el Gobierno Mexicano y las leyes federales de nuestro país, así como en determinadas disposiciones de las respectivas constituciones locales de los Estados que integran la Federación Mexicana. *“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”<sup>51</sup>*

Algunos expertos, discernen entre los derechos señalados en la Constitución y los instrumentos procesales que los protegen, considerando que estos últimos, son estrictamente la garantía de los derechos -como es el caso del juicio de amparo-, por lo que la acepción de garantía se debe reservar para los instrumentos procesales protectores de los Derechos Humanos y no para referirse a los derechos en sí.

La Constitución de 1917 -aprobada por el Congreso Constituyente de Querétaro como consecuencia de los movimientos sociales y armados como la Revolución Mexicana-, fue la primera que insertó una serie de **derechos sociales** inspirados en el ideal de la justicia social, asimismo incorporó la Declaración Universal de Derechos Humanos, heredada de los mexicanos liberales del siglo XIX, caracterizada por un conjunto de **derechos individuales**, los denominados derechos civiles y políticos.

<sup>50</sup> *dem.*

<sup>51</sup> [http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/normatividad/Constitucion\\_EUM.pdf](http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/normatividad/Constitucion_EUM.pdf) p.179.

Con independencia del concepto personal que todos tenemos sobre Derechos Humanos y la concepción universal sobre los mismos, en nuestro País tenemos que circunscribirnos a un régimen legal, en este sentido, el “concepto legal” que en la República Mexicana se ha adoptado sobre Derechos Humanos y que se ha plasmado en el **artículo 6 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.-DEROGADO-**:

“[...] los Derechos Humanos son los inherentes a la naturaleza humana, sin los cuáles no se puede vivir como ser humano. En su aspecto positivo, son los que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los que recogen los pactos, los convenios y los tratados Internacionales suscritos y ratificados por México”.<sup>52</sup>

#### **1.4.10. Sergio García Ramírez**

Sustenta que los derechos humanos son: *“Derechos y libertades naturales, irreductibles, esenciales, que los individuos poseen por su condición humana, sin otro mérito, ni otra exigencia”*.<sup>53</sup>

#### **1.4.11. Miguel Carbonell**

Refiere a cerca de los derechos humanos: *No suelen venir entendidos como un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional. En tanto que con la noción de los derechos fundamentales se tiende a aludir a aquellos derechos humanos garantizados por el ordenamiento jurídico positivo, en la mayor parte de los casos en su normativa constitucional, y que suelen gozar de una tutela reforzada*.<sup>54</sup>

#### **1.4.12. Héctor Fix-Zamudio**

Asevera que los: *“Derechos fundamentales de la persona humana sin hacer distinción de raza, nacionalidad, credo o sexo”*.<sup>55</sup>

---

<sup>52</sup>Cfr., Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación. pp. 41 y 42.

<sup>53</sup> García Ramírez, Sergio. La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Vol. I. 2ª. Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México. 2006.

<sup>54</sup>Carbonell, Miguel. Los derechos fundamentales en México, 1ª. ed. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México. 2004.

<sup>55</sup>Fix-Zamudio, Héctor. México y las declaraciones de derechos humanos, 1ª. ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México. 1999.



#### **1.4.13. Miguel Ángel Contreras Nieto**

Conceptualiza a los derechos humanos como: *El conjunto de facultades, prerrogativas y libertades, que corresponden al hombre por el simple hecho de su existencia; tienen como finalidad salvaguardar la dignidad de la persona humana considerada individual o colectivamente; su observancia comprende una serie de obligaciones y deberes, tanto para el Estado, como para los individuos, cuyo cumplimiento debe ser garantizado por el orden jurídico nacional e internacional, para la conservación de la paz social y la consolidación de la democracia.*<sup>56</sup>

#### **1.4.14. Edgar Humberto Cruz Martínez**

El Dr. en D. Edgar Humberto Cruz Martínez, afirma que: [...] *los Derechos Humanos son aquellas facultades y prerrogativas inherentes a la persona humana, que le corresponden por su propia naturaleza, indispensables para asegurar su pleno desarrollo dentro de una sociedad organizada, mismos que deben ser reconocidos y respetados por el Poder Público o Autoridad, debiendo ser garantizados por el orden jurídico positivo, a fin de garantizar su libre ejercicio, estableciendo los correlativos deberes, así como fijando los límites de estos derechos tales como el respeto a la vida, a la dignidad, a la libertad a la seguridad y la propia convivencia social.*<sup>57</sup>

### **1.5. Garantías individuales y derechos humanos --Los derechos humanos en el orden jurídico mexicano--**

El presente apartado, lo desarrollo con la imprescindible necesidad de abordar las nociones conceptuales de las garantías individuales y derechos humanos, así como, derecho fundamental, los derechos humanos en el orden jurídico Mexicano, se traducen a conformar el Sistema Jurídico Mexicano, el cual presenta un conjunto de instituciones y mecanismos legales que tienen como finalidad hacer vigentes y, en su caso, defender el estricto apego de las autoridades al respeto de los Derechos Humanos, en sus tres órdenes de gobierno federal, local y municipal.

---

<sup>56</sup> Contreras Nieto, Miguel A. El derecho al desarrollo como derecho humano, 1ª. ed. Toluca, México, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, 2000, p. 7.

<sup>57</sup> Cruz Martínez, Edgar Humberto. El derecho ambiental como derecho humano: Desde la perspectiva del Multidimensionalismo. Tesis que para obtener el grado de doctor en derecho. Facultad de Derecho. UAEM. México. verano de 2013. p. 164.

Cabe aclarar que estas gamas de instituciones defensoras de derechos humanos pueden ser de tipo jurisdiccional o no jurisdiccional; aún más, también pueden ser de orden no gubernamental, que luchan por la vigencia de estos derechos fundamentales de la dignidad humana.

**1.5.1. Los derechos humanos y sus garantías en el orden jurídico mexicano.***De los Derechos Humanos y sus Garantías:* Acorde a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual contiene la reforma del **10 de junio de 2011**; así como la importancia de conocer los derechos individuales que deben ser garantizados en forma absoluta.

Diversos ordenamientos nacionales e internacionales, contemplan los Derechos Humanos, lo que se traduce en que su observancia y cumplimiento deban ser realmente efectivos. En la actualidad nos rige la Constitución del 5 de febrero de 1917, cuya importancia y trascendencia radica en ser la primera a nivel mundial que prevé los Derechos económicos, sociales y culturales; entre los que se cita el derecho al trabajo; a la seguridad social; el derecho que asiste a los campesinos y el derecho a la educación, entre otros.

Es menester precisar y transcribir textualmente el **Título Primero, Capítulo I De los Derechos Humanos y sus Garantías en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, se contemplan los Derechos fundamentales, denominados Derechos Humanos, y sus garantías. *Denominación del Capítulo reformada DOF 10-06-2011*

**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. *Párrafo reformado DOF 10-06-2011*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. *Párrafo adicionado DOF 10-06-2011*

**Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.** *Párrafo adicionado DOF 10-06-2011*

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. *Párrafo adicionado DOF 14-08-2001*

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. *Párrafo adicionado DOF 10-06-2011*<sup>58</sup>

Existe discrepancia en el empleo de los términos derechos fundamentales y garantías individuales; ello obedece a que el capítulo I, del título primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos llevaba la denominación “De las garantías individuales” y se modificó el 10 de junio del 2011 a “Derechos Humanos y sus garantías”. Los 29 artículos enumerados en este capítulo constitucional hacen alusión a diversos derechos; no obstante, dichos derechos no son garantías; sino derechos fundamentales. Las garantías son los mecanismos con que cuenta la persona para hacer valer sus derechos.

De ahí la diferencia y la confusión, por su parte Luis Bazdresch explica que las Garantías no están restringidas solo a los individuos, sino que comprenden también a las Personas Morales del Derecho Privado y en ciertos casos a las de Derecho Público a pesar de no ser una Garantía, es una expresión del léxico jurídico con la que se designa cualquier técnica normativa de tutela de un derecho subjetivo.

Sin embargo, se necesita contar con garantías específicas, para que cualquier persona pueda, así, proteger o restablecer sus derechos; las garantías son instrumentos, medios o remedios al alcance de cualquier persona. Son la medida jurídica bajo la cual el Estado reconoce y protege los derechos humanos.

### **1.5.2. Concepto de garantía individual**

La Real Academia Española contempla como garantía Constitucional a: “Los derechos que la constitución de un Estado reconoce a todos los ciudadanos”. Así que la Carta Magna, Ley de leyes, Ley Suprema de la Unión, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece una serie de derechos de orden personal, previstas en el *Título Primero, Capítulo I De los derechos humanos y sus garantías* de los cuales están contenidos en la parte dogmática artículos 1 al 29 y 123.

---

<sup>58</sup>*Cfr.*, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2ª. Edición y estudio introductorio Miguel Carbonell, Ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Tirant lo Blanch, México, 2015, p. 34.

La Dra. en D. María Elizabeth Díaz López, sostiene que las garantías son los derechos que las Constituciones del Estado reconocen a todos los ciudadanos. Son instituciones y mecanismos legales que tienen como finalidad hacer vigentes y en su caso defender, procurar y respetar los derechos humanos, son un instrumento.<sup>59</sup>

Carlos F. Quintana Roldán y Norma D. Sabido Peniche, respecto a la discusión sobre la acepción y concepto utilizado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, citan al Dr. Ignacio Burgoa Orihuela, quien sostiene lo siguiente:

*“Mucho se ha discutido sobre la acepción y concepto utilizado por la ley suprema al hablar de garantía individuales, ya que para diversos autores sería más precisos otros vocablos como: Derechos Fundamentales del Hombre; Derechos Naturales del Hombre; Derechos Constitucionales; Derechos Subjetivos Públicos; Derechos del Gobernado, entre otros”.*<sup>60</sup>

*“Sin embargo nos parece que el término es adecuado si, en primer lugar consideramos su etimología. En efecto la palabra “Garantía” se deriva del vocablo anglosajón “warranty” que significa asegurar, proteger, defender o salvaguardar”.*<sup>61</sup>

El constitucionalista Ignacio Burgoa Orihuela señala al respecto:

*“[...] desde el punto de vista de nuestra ley fundamental las garantías individuales implican no todo el variado sistema jurídico para la seguridad y eficacia del estado de derecho, sino lo que se ha entendido como derechos del gobernado frente al poder público. La relación entre ambos conceptos, garantía individual y derecho del gobernado, se deduce de la gestión por la mentiría del artículo primero de la Constitución de 1857. Como se ha advertido, los constituyentes del 56-57, influidos por la corriente iusnaturalista consideraron que los derechos del hombre son aquellos que este recibe de Dios y que, dada su amplitud y variedad, no era posible enmarcar dentro de un catálogo”.*<sup>62</sup>

*“Agrega el maestro Burgoa, que no pueden identificarse, no obstante, las garantías individuales, con los derechos del hombre o el derecho del gobernado, pues no es lo mismo el elemento que garantiza (garantía) a la materia garantizada (derecho humano)”.*<sup>63</sup>

En esa tesitura, los tratadistas nacionales e internacionales han clasificado las garantías individuales, básicamente en las categorías siguientes:

---

<sup>59</sup> Díaz López, María Elizabeth. Los derechos humanos y sus garantías en el Sistema Jurídico Mexicano: Desde la teoría tridimensional de Miguel Reale. Tesis que para obtener el grado de doctora en derecho. Facultad de Derecho. UAEM. México. Diciembre de 2015.

<sup>60</sup> Quintana Roldán, Carlos F., y Sabido Peniche, Norma D., Derechos Humanos, Porrúa, México, 1998. pp. 42 y ss.

<sup>61</sup> *Ibíd.*, pp. 41 y 42.

<sup>62</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio, Las Garantías Individuales, 28a. ed., Porrúa, México 1996. p.161.

<sup>63</sup> *Ob. cit.*, Quintana Roldán, Carlos F., et. al., Derechos [...]. México 1998. p. 42.

## 1.6. Clasificación de las garantías individuales

### 1.6.1. Garantía de Libertad

Algunos autores, como *Quintana Roldan* y *Sabido Peniche*, coinciden en el sentido para entender a la libertad, y aseveran que es:

*“[...] la capacidad del hombre para decidir por sí mismo sobre su vida, su persona, sus actos, sus relaciones, así como sus objetivos y sus metas a alcanzar”*.<sup>64</sup>

*“De manera concomitante, entenderemos por garantía de libertad, la capacidad jurídica para el actual libre del hombre en sociedad, dentro de los propios marcos de la ley, la cual debe garantizar su ejercicio pleno”*.<sup>65</sup>

Aseguran la libertad de manifestar nuestras ideas y del desarrollo laboral, intelectual, religioso, entre otros, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **Artículos. 1, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, y 24.**

### 1.6.2. Garantía de Igualdad

*Quintana Roldan* y *Sabido Peniche*, al respecto afirman que:

*“Uno de los más grandes logros de la humanidad es sin duda, la igualdad de todos frente a la ley, sobre todo ante las prácticas históricas de esclavitud, castas o estamentos que diferenciaron a los hombres por situaciones innatas o de dominación”*.<sup>66</sup>

En ese contexto, todas las personas somos iguales ante la ley, como se consagra en las garantías de igualdad, entre otros en los **Artículos 1, 2, 4, 12, 13, 31 f. IV, 123 párrafo séptimo**, de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### 1.6.3. Garantías de Seguridad Jurídica

*Quintana Roldan* y *Sabido Peniche*, expresan a este respecto:

*“Dentro de un estado de derecho, las relaciones entre gobernantes y gobernados deben adquirir siempre un estricto apego a los dictados por la ley, partiendo del clásico principio jurídico que la autoridad solamente puede hacer aquello que la ley le permite expresamente; contrariamente las conductas de los particulares pueden hacer todo aquello que no les esté expresamente prohibido por la ley”*.<sup>67</sup>

Garantizan los requisitos que se deben de observar en la aplicación de la ley, lo señalado en los **Artículos. 8, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 28 y 113**, de nuestra Ley Suprema.

---

<sup>64</sup>*Ibid.*, pp. 42 y 43.

<sup>65</sup>*Ibid.* p. 43.

<sup>66</sup>*Ibid.* p. 44.

<sup>67</sup>*Idem.*

#### 1.6.4. Garantías de Propiedad

En ese orden de ideas *Quintana Roldan y Sabido Peniche*, sostienen que:

*“Jurídicamente se entiende por propiedad, el derecho del individuo para usar; disfrutar, o disponer libremente de alguna cosa que le pertenece. Lo anterior presupone que se trate de un objeto material y que el mismo sea jurídicamente apropiable y que la disposición que se haga o se pueda hacer este contemplada en el marco de las limitaciones que la ley señale”.*<sup>68</sup>

*“La Constitución de nuestro país establece en el artículo 27, las diversas modalidades que adquiere el derecho de propiedad en nuestro sistema jurídico”.*<sup>69</sup>

*“De manera resumida, podemos afirmar que en nuestro país existen las siguientes formas o tipos de propiedad: a) propiedad pública (Federación, Estados, Municipios); b) propiedad privada o de los particulares; y c) propiedad social, como es el caso de la propiedad ejidal o la comunal”.*<sup>70</sup>

En los preceptos constitucionales **14,16, 27, 30 y 32**, entre otros, se garantiza la propiedad privada, mientras que originariamente las tierras y aguas son propiedad de la nación.

Ahora bien, por lo que se refiere a las **Garantías Sociales**. El Estado tiene la obligación de proporcionar estos derechos que son de realización progresiva, previstos en los **Artículos. 2, 3, 4, 5, 6, 25, 26, 27, 28 y 123**. Los artículos que se refieren a los derechos públicos subjetivos, contemplados en la Carta Magna, como ha quedado asentado con antelación, se contemplan de los artículos 1 al 29 a saber:

**Artículo 1** Garantía de la igualdad. Este artículo establece la igualdad entre todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales, así como de las garantías para su protección. Todos, por el sólo hecho de ser personas, tienen derechos que deben ser reconocidos, respetados y protegidos. Así como también contiene la Garantía de Prohibición de la Esclavitud. Este artículo limita la prohibición de la esclavitud en México, además de que protege a los extranjeros que tengan esta condición y entren al país, otorgándoles su libertad.

**Artículo 2** Garantía a una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas para conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. Su libre determinación tomando en cuenta, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

**Artículo 3** Garantía de Educación. Se concibe a la educación como un proceso tendiente a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano, se busca una educación integral que cumpla con una función social. Se establece que la educación debe ser. Laica; Democrática; Nacional; Social; Gratuita; Obligatoria. Además, se hace referencia a que la educación puede ser concesionada a los particulares mediante la autorización expresa del poder público.

---

<sup>68</sup>*Ibíd.*, pp. 50 y 51.

<sup>69</sup>*Ibíd.*, p. 51.

<sup>70</sup>*Idem.*

**Artículo 4** Garantía de integración pluriétnica, de igualdad entre el hombre y la mujer, de paternidad responsable, garantía a la salud, a la vivienda, a la identidad y al cumplimiento del principio del interés superior de la niñez, así como a la cultura y al deporte.

Este precepto incluye a la mujer a los procesos políticos, económicos y sociales de la nación, reconociendo la condición de igualdad. En México se respeta el libre albedrío de los padres de tener los hijos que deseen, lo que implica libertad de decisión con responsabilidad.

**Artículo 5** Garantía de Libertad de Trabajo. Se refiere al derecho de ejercer la profesión, oficio o trabajo que se elija, siempre y cuando sea lícito.

**Artículo 6** Garantía de la Libertad de Expresión. Consiste en el derecho de expresar nuestra opinión, sin afectar a otras personas, a la moral o la paz pública.

**Artículo 7** Garantía de la Libertad de Imprenta. Consagra a nivel constitucional la libertad de prensa, se traduce en el derecho fundamental para publicar y difundir nuestras opiniones o ideas, a través de cualquier medio, con los límites previstos en el precepto anterior.

**Artículo 8** Garantía de Derecho de Petición. La solicitud, deberá reunir tres requisitos: escrita, pacífica y respetuosa. En materia Política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República Mexicana.

**Artículo 9** No se coartará el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país.

**Artículo 10** Garantía de Libertad de posesión y portación de armas. Se establecen en este artículo dos garantías: la de posesión y la de portación de armas, en el primer caso estará limitada a las que no sean reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional, y en la segunda es la ley reglamentaria de este artículo la que establece los requisitos necesarios.

**Artículo 11** Garantía de Libertad de tránsito. Toda persona puede entrar al país, salir del país, establecer el lugar de residencia sin necesidad de pasaporte o salvo conducto y viajar por su territorio; salvo las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.

**Artículo 12** Garantía de Igualdad. No se conceden títulos de nobleza, ni se puede gozar de privilegios basados en éstos.

**Artículo 13** Garantías de Igualdad. Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales.

**Artículo 14** Se contemplan cuatro garantías:

La irretroactividad se refiere a que la ley no se aplicará en perjuicio de persona alguna, por hechos realizados con anterioridad a su entrada en vigor, excepto cuando sea en su beneficio.

La garantía de audiencia implica que, toda persona tiene derecho a ser escuchado, por lo que no podrá ser privado de su libertad, propiedades, posesiones o derechos, sin que medie juicio previo seguido ante tribunales establecidos, cumplir estrictamente con el procedimiento; y que sea regulado con leyes vigentes en el momento de cometerse el hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata, lo que se traduce en la exacta aplicación de la ley.

La legalidad en los juicios de orden civil ha de observar que en la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

**Artículo 15** Garantía de exacto cumplimiento de los derechos fundamentales. Nuestra Carta Magna no autoriza la celebración de convenios o tratados en menoscabo a los derechos y las libertades que la misma establezca.

**Artículo 16** Garantía de Legalidad. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sin que exista una orden de la autoridad judicial competente que funde y motive la causa del procedimiento.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

[No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.]

[Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.]

**Artículo 17** Derecho a la protección de la Justicia. Nadie puede hacerse justicia por sí mismo, se administrará justicia por tribunales, en los tiempos y términos fijados por la ley, sus resoluciones serán emitidas de forma imparcial, rápida, completa y el servicio se brindará gratuitamente.

[Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.] Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.]

[La Federación, los servicios Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.]

**Artículo 18** Garantía de la dignidad humana en prisión.

Establece que sólo por delitos que merezcan pena de privativa de libertad, habrá lugar a prisión preventiva.

[El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres cumplirán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.]

**Artículo 19** Garantía de seguridad jurídica. [Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que



establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.] La ley determinará los casos en los cuales el juez podrá revocar la libertad de los individuos vinculados a proceso.

] El plazo para dictar el auto de vinculación a proceso podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de vinculación a proceso y del que decreta la prisión preventiva, o de la solicitud de prórroga del plazo constitucional, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.

] Todo proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

] Si con posterioridad a la emisión del auto de vinculación a proceso por delincuencia organizada el inculcado evade la acción de la justicia o es puesto a disposición de otro juez que lo reclame en el extranjero, se suspenderá el proceso junto con los plazos para la prescripción de la acción penal.

] Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.]

#### **Artículo 20** Garantías del procesado.

[El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

] A. De los principios generales:

] I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;

] II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;

] III. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo;

] IV. El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral;

] V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;

] VI. Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución;

] VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad;

] VIII. El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado;

] IX. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula, y

] X. Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio.

] B. De los derechos de toda persona imputada:]

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

] II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;

] III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.

] La ley establecerá beneficios a favor del inculpado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada;

] IV. Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley;

] V. Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.

] En delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas en juicio o exista riesgo para testigos o víctimas. Lo anterior sin perjuicio del derecho del inculpado de objetarlas o impugnarlas y aportar pruebas en contra;

] VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

] El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibirsele declaración o entrevistarle. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las

actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;

] VII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

] VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y

] IX. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

] La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.

] En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

] C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

] I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

] II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

] Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

] III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

] IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

] La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

] V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

] El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general [de] todos los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

] VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y

] VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.]

**Artículo 21** Garantía de seguridad jurídica.

[La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de que en el ejercicio de esta función.]

[La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.]

[El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.]

**Artículo 22.** En México se prohíben las penas de mutilación, infamia, marca, palos, tormento de cualquier especie, multa excesiva, confiscación de bienes, penas inusitadas y penas trascendentes. La acepción constitucional del vocablo inusitadas inusitada, debe entenderse aquella que ha sido abolida por inhumana, cruel, infamante, excesiva; y trascendental no significa que las penas causen un mal más o menos graves en la persona del delincuente, sino que los efectos de la misma afecten a los parientes del condenado.

**Artículo 23** Garantía de seguridad jurídica. Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene.

**Artículo 24** Garantía de libertad de culto. Este artículo establece la libertad para profesar la creencia religiosa que más le agrade y libertad de practicar cultos religiosos fuera de los templos, sujetándose a la ley reglamentaria.

**Artículo 25** Garantías de la rectoría económica del Estado. Corresponde al Estado Mexicano la rectoría del desarrollo para garantizar que éste sea integral y sustentable. Deberá fortalecer nuestra soberanía y régimen democrático, fomentando el crecimiento económico y la justa distribución de la riqueza.

**Artículo 26** Garantía de la planeación democrática. El Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, competitividad, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la nación.

**Artículo 27** Garantía de propiedad originaria, pública, privada, comunal y ejidal. Corresponde a la nación la propiedad originaria de la tierra y aguas, la cual puede transmitir a los particulares, así como el dominio directo de los recursos naturales.

**Artículo 28** Garantía de rectoría económica del Estado. Expresamente se prohíben los monopolios, entiéndase como el acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario y que tenga por objeto obtener el alza de los precios. No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las áreas de correos, telégrafos y radiotelegrafía; minerales radiactivos y generación de energía nuclear; la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, y la exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos, consideradas como estratégicas, tal es el caso de la acuñación de moneda y emisión de billetes. No constituyen monopolios las asociaciones de trabajadores formadas para proteger sus propios intereses y las

asociaciones o sociedades cooperativas de productores para que, en defensa de sus intereses o del interés general, vendan directamente en los mercados extranjeros los productos nacionales o industriales que sean la principal fuente de riqueza de la región en que se produzcan o que no sean artículos de primera necesidad, siempre que dichas asociaciones estén bajo vigilancia o amparo del Gobierno Federal o de las entidades federativas, y previa autorización que al efecto se obtenga de las Legislaturas respectivas en cada caso; así como tampoco los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora.

**Artículo 29** Suspensión de garantías. Sólo se podrán suspender los derechos fundamentales, para hacer frente a situaciones de emergencia en caso de invasión de fuerzas provenientes de un país extranjero, circunstancia grave que altere la paz pública y peligro inminente para la sociedad.

Solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquel no estuviere reunido, podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la restricción o suspensión se contraiga a determinada persona.<sup>71</sup>

---

<sup>71</sup>[http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/normatividad/Constitucion\\_EUM.pdf](http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/normatividad/Constitucion_EUM.pdf) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2015, pp. 1 a 52.

# Capítulo Segundo

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**

**SUMARIO:** 2.1. Vulnerabilidad. 2.1.1. Grupos Vulnerables. 2.1.2. Los Niños como grupo vulnerable. 2.2. El reconocimiento de los derechos de los niños en la legislación nacional e internacional. 2.2.1. Los Derechos de los Niños en la Legislación Nacional. 2.2.1.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2.2.1.2. Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. 2.2.1.3. Legislación Civil. 2.2.1.4. Legislación Penal. 2.2.1.5. Legislación Laboral. 2.2.1.6. Legislación de protección del menor en materia de salud. 2.2.2. Instrumentos Internacionales sobre Derechos de los Niños. 2.2.2.1. Declaración Universal de Derechos Humanos. 2.2.2.2. Declaración de los Derechos de los Niños. 2.2.2.3. Convención sobre los Derechos del Niño. 2.2.2.4. Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad. 2.2.2.5. Declaración sobre la Protección de la Mujer y el Niño en Estado de Emergencia o de conflicto armado. 2.3. Principales violaciones a los derechos de los niños. 2.3.1. Menores Infractores. 2.3.2. Menores de edad explotados en actividades de trabajo. 2.3.3. Menores que sufren de explotación sexual. 2.3.4. Niños de la Calle. 2.3.5. Maltrato Infantil en la Familia. 2.3.5.1. Maltrato Físico. 2.3.5.2. Maltrato Psicológico o Moral. 2.3.5.3. Maltrato Sexual. 2.4. Instituciones de protección de los derechos de los niños. 2.4.1 UNICEF. 2.4.2. EL DIF. 2.4.3. Consejo Tutelar para Menores. 2.4.4. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos y el Programa de Atención al Niño, la Mujer y la Familia.

#### **2.1. Vulnerabilidad**



Los problemas y circunstancias que enfrenta el país en pleno siglo XXI, requieren de la adopción y establecimiento de mecanismos e instrumentos que aseguren un sistema democrático donde se garantice el respeto a los derechos fundamentales de la persona y el pleno desarrollo de la dignidad humana.

Los derechos humanos han pasado a ser concebidos como el contenido esencial, la sustancia del sistema democrático. Ellos son, por un lado, un límite infranqueable para cualquier forma de arbitrariedad, y por otro, una finalidad u objetivo que orienta al conjunto del sistema político y la convivencia social.

Un principio básico de la teoría de los derechos humanos es que tanto los instrumentos internacionales como nacionales son aplicables a todas las personas con independencia de cualquier particularidad.

Sin embargo, es posible observar que ciertos grupos de personas no están efectivamente protegidos en el goce de sus derechos, ya sea porque en forma discriminatoria se les priva de protección, o bien porque algunas circunstancias particulares de su vida dificultan el acceso o idoneidad de los mecanismos ordinarios de protección.

Uno de estos grupos es la infancia-adolescencia, el segmento de personas que tienen entre cero y dieciocho años, a las que se les denomina genéricamente niñas, niños y adolescentes.

Pero hoy en día la lucha por el respeto a los derechos humanos de niñas y niños es una tarea ardua y constante, lo que da lugar a que las distintas Instituciones y Organismos coadyuven unidos en la defensa de esa causa común.

En esta perspectiva, nace el interés de implementar aquella tarea que se tiene para consolidar la cultura de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, y se abre espacios de reflexión, diálogo y consulta ciudadana que trascienda en todos los espacios de la sociedad, vinculando las aportaciones de Instituciones y Organismos públicos y privados.

Y así establecer un diálogo de pluralidad, donde se discutan e intercambien las distintas visiones sobre las causas y soluciones a las violaciones de los derechos humanos de niños y niñas, tomando la Convención de los Derechos del Niño como marco de referencia para el impulso de propuestas encaminadas al mejoramiento de las condiciones de vida de las niñas y niños: física, emocional, psicológica, sexual, institucional y social.

Por vulnerabilidad se entiende “la indefensión en la que se puede encontrar una persona, grupo o comunidad”.<sup>72</sup>

Andrew Maskerey<sup>73</sup> define la vulnerabilidad como “la incapacidad de una persona o grupo para absorber, mediante el auto ajuste, los efectos de un determinado cambio, esto es, su inflexibilidad o incapacidad para adaptarse a ese cambio.

Además, la vulnerabilidad está íntimamente relacionada con la capacidad que tiene una persona o grupo para satisfacer sus necesidades básicas: salud, alimentación, vivienda y educación.

Más aún, a consecuencia de su condición de vulnerabilidad, una persona, o bien un grupo debe afrontar nuevos problemas, con lo cual la vulnerabilidad se convierte en el elemento activo que da origen a una cadena de eventos que se van multiplicando y acumulando, y se incrementan sus efectos negativos, creándose así un círculo vicioso.

---

<sup>72</sup> Los Derechos Humanos en la Tercera Edad. CNDH. México D.F., 1999, p. 35.

<sup>73</sup> *Ibidem*.



El nivel de vulnerabilidad determina la intensidad del daño que una situación cotidiana puede provocar sobre una persona o grupo. Los más vulnerables serán aquellos que por sus condiciones físicas y económicas estén expuestos a sufrir el impacto negativo de una situación que en otras circunstancias sería un acontecimiento intrascendente.

Según el informe de Desarrollo Humano del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), la vulnerabilidad tiene dos caras: “la exposición externa a las conmociones, la tensión y el riesgo, y la indefensión interna, una falta de medios para hacer frente a las circunstancias sin sufrir una pérdida perjudicial”.<sup>74</sup>

De esta manera, la vulnerabilidad se compone por factores internos y externos. Los primeros, son entre otros, la constitución física, la edad, el origen étnico y la salud. Algunos están presentes desde el nacimiento, por ejemplo el origen étnico y alguna discapacidad física-anatómica; otros son adquiridos por el tiempo, tal es el caso de las personas de la tercera edad. Mientras que los segundos tienen que ver con la falta de acceso a los servicios de salud, la inflación, las reducciones presupuestales, las devaluaciones, el desempleo y las crisis económicas, entre otras.

En algunas ocasiones la vulnerabilidad se refleja en la dificultad para responder y hacer frente a determinadas situaciones; sus manifestaciones más graves ocurren cuando no existe una igualdad de oportunidades y cuando se presentan violaciones a la dignidad y a los derechos fundamentales de la persona.

### **2.1.1. Grupos Vulnerables**

Los grupos vulnerables los integran un número de personas que, por sus propias características y su condición, no tienen la capacidad de reaccionar favorablemente ante una situación que las afecta.

También, para algunos autores los grupos vulnerables, dentro de las denominadas categorías sociales, mismas que se utilizan para definir a un conjunto de personas más o menos dispersas que tienen en común una o varias características, pero que no están en contacto o comunicación entre sí.

---

<sup>74</sup>Ob. cit., p. 37.

De esta manera, las personas que conforman a los grupos vulnerables, frecuentemente no tienen una conciencia de pertenencia, no están unidos por objetivos comunes, pese a que presentan las mismas necesidades y enfrentan problemas comunes.

Uno de los parámetros que permite evaluar el nivel de desarrollo de un país es su capacidad para integrar a los grupos vulnerables a las oportunidades de desarrollo que tiene el resto de la población; esto es, alcanzar una igualdad de oportunidades que les permitan ejercer plenamente sus derechos humanos.

### **2.1.2. Los Niños como grupo vulnerable**

Dentro de esos grupos vulnerables, que se analizaron en el punto anterior, podemos considerar a los niños, que debido a su escaso desarrollo bio-psicosocial, se encuentran en desventaja ante los adultos que abusan de esa circunstancia, algunos explotándolos en trabajos forzosos, otros maltratándolos físicamente, emocionalmente o sexualmente. Muchas de las violaciones a los derechos de los infantes provienen de sus familiares o personas cercanas.

## **2.2. El reconocimiento de los derechos de los niños en la legislación nacional e internacional**

---

### **2.2.1. Los Derechos de los Niños en la Legislación Nacional**

#### **2.2.1.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Con las reformas y adiciones del 10 de junio de 2011, en particular del párrafo tercero, artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tuvo verificativo uno de los sucesos jurídicos más importantes en nuestro país al elevar a rango constitucional los derechos humanos y sus garantías, los derechos humanos han pasado a ser concebidos como el contenido esencial, la sustancia del sistema democrático. Ellos son, por un lado, un límite infranqueable para cualquier forma de arbitrariedad, y por otro, una finalidad u objetivo que orienta al conjunto del sistema político y la convivencia social; es por ello que se transcribe textualmente lo siguiente:

**Artículo 1°** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

[...].

#### **Artículo 4°**

[...]

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

[...]

*En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.*

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia.

**Artículo 31.-** Son obligaciones de los Mexicanos:

I. Hacer que sus hijos o pupilos concurren a las escuelas públicas o privadas, para obtener la educación preescolar, primaria, secundaria, media superior y reciban la militar, en los términos que establezca la ley.

**Artículo 123.-**[...]

II.- La Jornada máxima de trabajo nocturno será de 7 horas. Quedan prohibidas las labores insalubres o peligrosas; el trabajo nocturno industrial y todo otro trabajo después de las diez de la noche, de los, menores de dieciséis años.

III.- Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de catorce años. Los Mayores de esa edad y menores de dieciséis años tendrán como jornada máxima la de seis horas.

[...]

XI.- Cuando por circunstancias extraordinarias deban aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario por el tiempo excedente un 100% más de lo fijado por las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá

exceder de tres horas normales, ni tres veces consecutivas. Los menores de dieciséis años no serán admitidas a esta clase de trabajos.

[...] <sup>75</sup>

### 2.2.1.2. Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Se transcribe textualmente lo siguiente:

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto:

I. Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte;

III. Crear y regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a efecto de que el Estado cumpla con su responsabilidad de garantizar la protección, prevención y restitución integrales de los derechos de niñas, niños y adolescentes que hayan sido vulnerados;

IV. Establecer los principios rectores y criterios que orientarán la política nacional en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como las facultades, competencias, concurrencia y bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México; y la actuación de los Poderes Legislativo y Judicial, y los organismos constitucionales autónomos, y

*Fracción reformada DOF 23-06-2017*

V. Establecer las bases generales para la participación de los sectores privado y social en las acciones tendentes a garantizar la protección y el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como a prevenir su vulneración.

**Artículo 2.** Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. Para tal efecto, deberán:

I. Garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno;

II. Promover la participación, tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, y

III. Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de tratados internacionales en la materia.

El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños

---

<sup>75</sup>[http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/normatividad/Constitucion\\_EUM.pdf](http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/normatividad/Constitucion_EUM.pdf) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2015, pp. 1 a 52.

y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector.

Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.

Las autoridades de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus competencias, deberán incorporar en sus proyectos de presupuesto la asignación de recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la presente Ley.

*Párrafo reformado DOF 23-06-2017*

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, los Congresos locales y la Legislatura de la Ciudad de México, establecerán en sus respectivos presupuestos, los recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la presente Ley.

*Párrafo reformado DOF 23-06-2017*

**Artículo 5.** Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad.

Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor de doce años, se presumirá que es niña o niño.<sup>76</sup>

### 2.2.1.3. Legislación Civil

Se transcribe textualmente lo siguiente:

**Artículo 22.**La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código.

**Artículo 23.**La minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la personalidad jurídica que no deben menoscabar la dignidad de la persona ni atentar contra la integridad de la familia; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.

**Artículo 29.**El domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente, y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios; en ausencia de éstos, el lugar donde simplemente residan y, en su defecto, el lugar donde se encontraren.

Se presume que una persona reside habitualmente en un lugar, cuando permanezca en él por más de seis meses.

**Artículo 31.**Se reputa domicilio legal:

I.- Del menor de edad no emancipado, el de la persona a cuya patria potestad está sujeto;

II.- Del menor de edad que no esté bajo la patria potestad y del mayor incapacitado, el de su tutor;

III.- En el caso de menores o incapaces abandonados, el que resulte conforme a las circunstancias previstas en el artículo 29;

**Artículo 35.**En el Distrito Federal, estará a cargo de los Jueces del Registro Civil autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio

---

<sup>76</sup> Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 2014, TEXTO VIGENTE, Última reforma publicada DOF 20-06-2018, p.p. 1 a la 5.

administrativo y muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en los perímetros de las Delegaciones del Distrito Federal, así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes.

**Artículo 54.** Las declaraciones de nacimiento se harán presentando al niño ante el Juez del Registro Civil en su oficina o en el lugar donde aquél hubiere nacido.

**Artículo 55.** Tienen obligación de declarar el nacimiento, el padre y la madre o cualquiera de ellos, a falta de éstos, los abuelos paternos y, en su defecto, los maternos, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que ocurrió aquél.

Los médicos cirujanos o matronas que hubieren asistido al parto, tienen obligación de dar aviso del nacimiento al Juez del Registro Civil, dentro de las veinticuatro horas siguientes. La misma obligación tiene el jefe de familia en cuya casa haya tenido lugar el alumbramiento, si éste ocurrió fuera de la casa paterna.

Si el nacimiento tuviere lugar en un sanatorio particular o del Estado, la obligación a que se refiere el párrafo anterior, estará a cargo del Director o de la persona encargada de la administración.

Recibido el aviso, el Juez del Registro Civil tomará las medidas legales que sean necesarias a fin de que se levante el acta de nacimiento conforme a las disposiciones relativas.

**Artículo 70.** Si el nacimiento ocurriere a bordo de un buque nacional, los interesados harán extender una constancia del acto, en que aparezcan las circunstancias a que se refieren los artículos del 58 al 65, en su caso, y solicitarán que la autorice el capitán o patrono de la embarcación y dos testigos de los que se encuentren a bordo, expresándose, si no los hay, esta circunstancia.

**Artículo 73.** Si el nacimiento ocurriere en un buque extranjero se observará por lo que toca a las solemnidades del Registro, lo prescrito en el artículo 15.

**Artículo 77.** Si el padre o la madre de un hijo natural, o ambos, lo presentaren para que se registre su nacimiento, el acta surtirá todos los efectos del reconocimiento legal, respecto del progenitor compareciente.

**Artículo 84.** Dictada la resolución judicial definitiva que autorice la adopción, el Juez, dentro del término de ocho días, remitirá copia certificada de las diligencias al Juez del Registro Civil que corresponda, a fin de que, con la comparecencia del adoptante, se levante el acta correspondiente.

**Artículo 89.** Pronunciado el auto de discernimiento de la tutela y publicado en los términos que previene el Código de Procedimientos Civiles, el Juez de lo Familiar remitirá copia certificada del auto mencionado al Juez del Registro Civil para que levante el acta respectiva. El Curador cuidará del cumplimiento de este artículo.

**Artículo 91.** El acta de tutela contendrá:

- I.- El nombre, apellido y edad del incapacitado;
- II.- La clase de incapacidad por la que se haya diferido la tutela;
- III.- El nombre y demás generales de las personas que han tenido al incapacitado bajo su patria potestad antes del discernimiento de la tutela;
- IV.- El nombre, apellido, edad, profesión y domicilio del tutor y del curador;
- V.- La garantía dada por el tutor, expresando el nombre, apellido y demás generales del fiador, si la garantía consiste en fianza; o la ubicación y demás señas de los bienes, si la garantía, consiste en hipoteca o prenda;

VI.- El nombre del juez que pronunció el auto de discernimiento y la fecha de éste.

**Artículo 93.** En los casos de emancipación por efecto del matrimonio, no se extenderá acta por separado; será suficiente para acreditarla, el acta del matrimonio.

**Artículo 303.** Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

**Artículo 390.** El mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores o a un incapacitado, aun cuando éste sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que acredite además:

I. Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia, la educación y el cuidado de la persona que trata de adoptarse, como hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptarse;

II. Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse, atendiendo al interés superior de la misma, y

III. Que el adoptante es persona apta y adecuada para adoptar.

Cuando circunstancias especiales lo aconsejen, el juez puede autorizar la adopción de dos o más incapacitados o de menores e incapacitados simultáneamente.

**Artículo 414.** La patria potestad sobre los hijos se ejerce por los padres. Cuando por cualquier circunstancia deje de ejercerla alguno de ellos, corresponderá su ejercicio al otro.

A falta de ambos padres o por cualquier otra circunstancia prevista en este ordenamiento, ejercerán la patria potestad sobre los menores, los ascendientes en segundo grado en el orden que determine el juez de lo familiar, tomando en cuenta las circunstancias del caso.

**Artículo 449.** El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a patria potestad tienen incapacidad natural y legal, o solamente la segunda, para gobernarse por sí mismos. La tutela puede también tener por objeto la representación interina del incapaz en los casos especiales que señale la ley.

En la tutela se cuidará preferentemente de la persona de los incapacitados. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores a las modalidades de que habla la parte final del artículo 413.

#### **2.2.1.4. Legislación Penal**

En la legislación penal, no se mencionan los derechos de los niños, sin embargo, los protege al tipificar ciertas conductas como delitos que atentan contra estos derechos y además se imponen sanciones a quienes comentan estas conductas, en las cuales el sujeto pasivo, o la víctima directa de estos delitos son los menores de edad.

**Corrupción de menores:** En este delito, el bien jurídicamente protegido es el normal desarrollo psico-sexual del menor de edad.

El Código Penal Federal tipifica la corrupción de menores en el **Capítulo II, del Título Octavo Corrupción de menores e incapacidad**

Se transcribe textualmente lo siguiente:

**Artículo 200.** Se aplicará prisión de seis meses a cinco años o sanción de trescientos a quinientos días multa o ambas a juicio del juez:

I. Al que fabrique, reproduzca o publique libros, escritos, imágenes u objetos obscenos, y al que los exponga, distribuya o haga circular;

II. Al que publique por cualquier medio, ejecute o haga ejecutar por otro, exhibiciones obscenas; y

III. Al que de modo escandaloso invite a otro al comercio carnal.

En caso de reincidencia, además de las sanciones previstas en este artículo, se ordenará la disolución de la sociedad o empresa.

No se sancionarán las conductas que tengan un fin de investigación o divulgación científico, artístico o técnico.

**Artículo 201.** Comete el delito de corrupción de menores, el que induzca, procure, facilite u obligue a un menor de dieciocho años de edad o a quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, a realizar actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, prostitución, ebriedad, consumo de narcóticos, prácticas sexuales o a cometer hechos delictuosos. Al autor de este delito se le aplicarán de cinco a diez años de prisión y de quinientos a dos mil días multa.

Al que obligue o induzca a la práctica de la mendicidad, se le impondrá de tres a ocho años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa.

No se entenderá por corrupción de menores los programas preventivos, educativos o de cualquier índole que diseñen e impartan las instituciones públicas, privadas o sociales que tengan por objeto la educación sexual, educación sobre función reproductiva, la prevención de enfermedades de transmisión sexual y el embarazo de adolescentes, siempre que estén aprobados por la autoridad competente.

Cuando de la práctica reiterada de los actos de corrupción el menor o incapaz adquiera los hábitos del alcoholismo, farmacodependencia, se dedique a la prostitución o a formar parte de una asociación delictuosa, la pena será de siete a doce años de prisión y de trescientos a seiscientos días multa.

Si además de los delitos previstos en este capítulo resultase cometido otro, se aplicarán las reglas de la acumulación.

**Artículo 201 Bis.** Al que procure o facilite por cualquier medio el que uno o más menores de dieciocho años, con o sin su consentimiento, lo o los obligue o induzca a realizar actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, con el objeto y fin de video grabarlos, fotografiarlos o exhibirlos mediante anuncios impresos o electrónicos, con o sin el fin de obtener un lucro, se le impondrán de cinco a diez años de prisión y de mil a dos mil días multa.

Al que fije, grabe, imprima actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales en que participen uno o más menores de dieciocho años, se le impondrá la pena de diez a catorce años de prisión y de quinientos a tres mil días multa. La misma pena se impondrá a quien con fines de lucro o sin él, elabore, reproduzca, venda, arriende, exponga, publicite o transmita el material a que se refieren las acciones anteriores.

Se impondrá prisión de ocho a dieciséis años y de tres mil a diez mil días multa, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito, a quien por sí o a través de terceros, dirija, administre o supervise cualquier tipo



de asociación delictuosa con el propósito de que se realicen las conductas previstas en los dos párrafos anteriores con menores de dieciocho años.

Para los efectos de este artículo se entiende por pornografía infantil, la representación sexualmente explícita de imágenes de menores de dieciocho años.

**Artículo 201 Bis 1.** Si el delito de corrupción de menores o de quien no tenga capacidad para comprender el resultado del hecho o el de pornografía infantil es cometido por quien se valiese de una función pública que tuviese, se le impondrá hasta una tercera parte más de las penas a que se refieren los artículos 201 y 201 bis y destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación para desempeñarlo, hasta por un tiempo igual al de la pena impuesta para ejercer otro.

**Artículo 201 Bis 2.** Si el delito es cometido con un menor de dieciséis años de edad, las penas aumentarán hasta una tercera parte más de las sanciones a que se refieren los artículos 201 y 201 bis. Si el delito se comete con menor de doce años de edad, las penas aumentarán hasta una mitad de las sanciones a que se refieren los artículos 201 y 201 bis de esta Ley.

**Artículo 201 Bis. 3.** Al que promueva, publicite, invite, facilite o gestione por cualquier medio a persona o personas a que viaje al interior o exterior del territorio nacional y que tenga como propósito, tener relaciones sexuales con menores de dieciocho años de edad, se le impondrá una pena de cinco a catorce años de prisión y de cien a dos mil días multa.

Las mismas penas se impondrán a quien realice las acciones a que se refiere el párrafo anterior, con el fin de que persona o personas obtengan relaciones sexuales con menores de dieciocho años.

**Artículo 202.** Queda prohibido emplear a menores de dieciocho años en cantinas, tabernas y centros de vicio. La contravención a esta disposición se castigará con prisión de tres días a un año, multa de veinticinco a quinientos pesos y, además, con cierre definitivo del establecimiento en caso de reincidencia. Incurrirán en la misma pena los padres o tutores que acepten que sus hijos o menores, respectivamente, bajo su guarda, se empleen en los referidos establecimientos.

Para los efectos de este precepto se considerará como empleado en la cantina, taberna y centro de vicio al menor de dieciocho años que por un salario, por la sola comida, por comisión de cualquier índole, por cualquier otro estipendio, gaje o emolumento, o gratuitamente, preste sus servicios en tal lugar.

**Artículo 203.** Las sanciones que señalan los artículos anteriores se duplicarán cuando el delincuente tenga parentesco por consanguinidad, por afinidad o civil o habite en el mismo domicilio con la víctima, aunque no existiera parentesco alguno, así como por el tutor o curador; asimismo perderá la patria potestad respecto de todos sus descendientes, el derecho a alimentos que le correspondieran por su relación con la víctima y el derecho que pudiera tener respecto a los bienes de ésta.

Cuando el delito sea cometido por un miembro o miembros de la delincuencia organizada se aplicará, la pena de diez a quince años de prisión y de mil a cinco mil días de multa.

**Artículo 204.** Los delincuentes de que se trata en este capítulo quedarán inhabilitados para ser tutores y curadores.

**Artículo 205.** Al que promueva, facilite, consiga o entregue a una persona para que ejerza la prostitución dentro o fuera del territorio nacional, se le impondrá prisión de cinco a doce años y de cien a mil días de multa.

Si se emplease violencia o el agente se valiese de la función pública que tuviere, la pena se aumentará hasta una mitad.

**Artículo 206.** El lenocinio se sancionará con prisión de dos a nueve años y de cincuenta a quinientos días multa.

**Artículo 207.** Comete el delito de lenocinio:

I. Toda persona que habitual o accidentalmente explote el cuerpo de otra por medio del comercio carnal, se mantenga de este comercio u obtenga de él un lucro cualquiera;

II. Al que induzca o solicite a una persona para que con otra, comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que se entregue a la prostitución; y

III. Al que regentee, administre o sostenga directa o indirectamente, prostíbulos, casas de cita o lugares de concurrencia expresamente dedicados a explotar la prostitución, u obtenga cualquier beneficio con sus productos.

**Artículo 208.** Al que promueva, encubra, concierte o permita el comercio carnal de un menor de dieciocho años se le aplicará pena de ocho a doce años de prisión y de cien a mil días multa.

**Artículo 261.** Al que sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute un acto sexual en una persona menor de doce años de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo o la obligue a ejecutarlo, se le aplicará una pena de dos a cinco años de prisión.

Si se hiciera uso de la violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentarán hasta en una mitad.

**Artículo 262.** Al que tenga cópula con persona mayor de doce años y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio de engaño, se le aplicará de tres meses a cuatro años de prisión.

**Artículo 263.** En el caso del artículo anterior, no se procederá contra el sujeto activo, sino por queja del ofendido o de sus representantes.

**Artículo 265.** Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de ocho a catorce años.

Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.

Se considerará también como violación y se sancionará con prisión de ocho a catorce años, al que introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido.

**Artículo 266.** Se equipara a la violación y se sancionará con la misma pena:

I.- Al que sin violencia realice cópula con persona menor de doce años de edad;

II.- Al que sin violencia realice cópula con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo; y

III.- Al que sin violencia y con fines lascivos introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento o instrumento distinto del miembro viril en una persona menor de doce años de edad o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo, sea cual fuere el sexo de la víctima.

Si se ejerciera violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentará hasta en una mitad.

**Artículo 266 Bis.** Las penas previstas para el abuso sexual y la violación se aumentará hasta en una mitad en su mínimo y máximo, cuando:

I. El delito fuere cometido con intervención directa o inmediata de dos o más personas;

II. El delito fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, o por el padrastro o amasío de la madre del ofendido en contra del hijastro. Además de la pena de prisión, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciere sobre la víctima;

III. El delito fuere cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza su profesión, utilizando los medios o circunstancia que ellos le proporcionen. Además de la pena de prisión el condenado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión; y

IV. El delito cometido por la persona que tiene al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en él depositada.

**Artículo 272.** Se impondrá la pena de uno a seis años de prisión a los ascendientes que tengan relaciones sexuales con sus descendientes.

La pena aplicable a estos últimos será de seis meses a tres años de prisión.

Se aplicará esta misma sanción en caso de incesto entre hermanos.

**Artículo 336.** Al que sin motivo justificado abandone a sus hijos o a su cónyuge, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, se le aplicarán de un mes a cinco años de prisión, o de 180 a 360 días de multa; privación de los derechos de familia, y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente por el acusado.

**Artículo 337.** El delito de abandono de cónyuge se perseguirá a petición de la parte agraviada. El delito de abandono de hijos se perseguirá de oficio y, cuando proceda, el Ministerio Público promoverá la designación de un tutor especial que represente a las víctimas del delito, ante el juez de la causa, quien tendrá facultades para designarlo. Tratándose del delito de abandono de hijos, se declarará extinguida la acción penal, oyendo previamente la autoridad judicial al representante de los menores, cuando el procesado cubra los alimentos vencidos, y otorgue garantía suficiente a juicio del juez para la subsistencia de los hijos.

**Artículo 340.** Al que encuentre abandonado en cualquier sitio a un menor incapaz de cuidarse a sí mismo o a una persona herida, inválida o amenazada de un peligro cualquiera, se le impondrán de diez a sesenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad si no diere aviso inmediato a la autoridad u omitiera prestarles el auxilio necesario cuando pudiese hacerlo sin riesgo personal.

**Artículo 343.** Los ascendientes o tutores que entreguen en una casa de expósitos un niño que esté bajo su potestad, perderán por ese sólo hecho los derechos que tengan sobre la persona y bienes del expósito.

**Artículo 343 Bis.** Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral así como la omisión grave, que de manera reiterada se ejerce en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente de que pueda producir o no lesiones.

Comete el delito de violencia familiar el cónyuge, concubina o concubinario; pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, que habite en la misma casa de la víctima.

A quien comete el delito de violencia familiar se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y perderá el derecho de pensión alimenticia. Asimismo se le sujetará a tratamiento psicológico especializado.

Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida, salvo que la víctima sea menor de edad o incapaz, en que se perseguirá de oficio.

## **2.2.1.5. Legislación Laboral**

### **Ley Federal del Trabajo**

Se transcribe textualmente lo siguiente:

**Artículo 5o.-** Las disposiciones de esta Ley son de orden público por lo que no producirá efecto legal ni impedirá el goce y el ejercicio de los derechos, sea escrita o verbal, la estipulación que establezca:

I.- Trabajos para niños menores de catorce años.

IV.- Horas extraordinarias de trabajo para menores de dieciséis años.

XII.- Trabajo nocturno industrial o el trabajo después de las 22 horas para menores de dieciséis años.

#### **Relaciones Individuales de Trabajo**

**Artículo 22.-** Queda Prohibida la utilización del trabajo de los menores de catorce años y de los mayores de esta edad y menores de dieciséis que no hayan terminado su educación obligatoria, salvo los casos de excepción que apruebe la autoridad correspondiente en que a su juicio haya compatibilidad entre los estudios y el trabajo.

**Artículo 23.-** Los mayores de dieciséis años pueden prestar libremente sus servicios con las limitaciones establecidas en esta ley, los mayores de catorce y menores de dieciséis necesitan autorización de sus padres o tutores y a falta de ellos del sindicato al que pertenezcan de la Junta de Conciliación de Arbitraje, del inspector de trabajo o de la autoridad política.

Los menores trabajadores pueden percibir el pago de sus salarios y ejercitar las acciones que le correspondan.

**Artículo 29.-** Queda prohibida la utilización de menores de 18 años para la prestación de sus servicios fuera de la República salvo que se trate de técnicos profesionales, artistas profesionistas y en general de trabajadores especializados.

#### **Normas protectoras y Privilegio de Salario**

**Artículo 110.-** Los descuentos en los salarios de los trabajadores están prohibidos salvo en los casos y con los requisitos siguientes.

V.- Pago de pensiones alimenticias en favor de las esposas hijos, ascendientes y nietos decretados por la autoridad competente.

#### **Trabajo de los Menores**

**Artículo 173.-** El trabajo de los mayores de catorce años y menores de dieciséis, quedan sujetos a vigilancia y protección especiales de la inspección del trabajo.

**Artículo 174.-** Los mayores de catorce y menores dieciséis años, podrán obtener un certificado médico que acredite su aptitud para el trabajo y someterse a los exámenes médicos que periódicamente ordene la inspección del trabajo.

Sin requisito del certificado ningún patrón podrá utilizar sus servicios.

**Artículo 175.-** Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores.

I.- De dieciséis años:

a).- Expendios de bebidas embriagantes de consumo inmediato.

b).- Trabajos susceptibles de afectar su moralidad o sus buenas costumbres.

c) Trabajos ambulantes salvo autorización especial de la inspección del trabajo.

d) Trabajos subterráneos o submarinos.

e) Labores peligrosas o insalubres.

f) Trabajos superiores a sus fuerzas y los que puedan impedir o retardar su desarrollo físico o normal.

g) Establecimientos no industriales después de las diez de la noche.

h) Los demás que determinen las leyes.

II.- De dieciocho años en: Trabajos nocturnos industriales

**Artículo 176.-** Las labores peligrosas o insalubres que se refiere el artículo anterior son aquellas que, por naturaleza del trabajo, por las condiciones físicas, químicas o biológicas del medio en que se presenten o con las condiciones de la materia prima que se utiliza son capaces de actuar sobre la vida, el desarrollo y la salud física de los menores.

Los reglamentos que se expidan determinarán los trabajos que queden comprendidos en la anterior definición.

**Artículo 177.-** La jornada de trabajo de los menores de dieciséis años no podrá exceder de seis horas diarias, y deberá dividirse en periodos máximos de tres horas entre los distintos periodos de la jornada, además disfrutará de una hora de reposo por lo menos.

**Artículo 178.-** Queda prohibida la utilización de trabajo menores de dieciséis años en horas extraordinarias y en los días domingos y descansos obligatorios. En caso de violación de esa prohibición en las horas extraordinarias se pagará con un doscientos por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada y el salario de días domingos y descansos obligatorios de conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 y 75.

**Artículo 179.-** Los menores de diecisiete años disfrutaran de un periodo anual de vacaciones pagadas de dieciocho días laborales por lo menos.

**Artículo 180.-** Los patronos que tengan a su servicio menores de dieciséis años, están obligados a:

I.- Exigir que les exhiba los certificados médicos que acrediten que están aptos para el trabajo

II.- Llevará un registro de inspección especial con indicación de la fecha de su nacimiento, clase de trabajo, horario, salario y demás condiciones generales de trabajo.

III.- Distribuir el trabajo a fin de que dispongan del tiempo necesario para cumplir con sus programas escolares.

IV.- Proporcionarles capacitación y adiestramiento en los términos de esta ley.

V.- Proporcionar a las autoridades del trabajo los informes que soliciten.

**Autoridades de trabajo, servicios sociales e inspección del trabajo**

**Artículo 541.-** Los inspectores del trabajo tiene los deberes y atribuciones siguientes:

I.- Vigilar el cumplimiento de las normas de trabajo, especialmente de los que establece los derechos y obligaciones de trabajadores y patronos, de las que reglamentan el trabajo de las mujeres y los menores y de las que determinan las medidas preventivas de riesgos de trabajo, seguridad e higiene.

**De la Capacidad y Personalidad**

**Artículo 691.-** Los menores trabajadores tienen capacidad para comparecer en juicio sin necesidad de autorización alguna, pero en el caso de no estar asesorado en juicio, la junta solicitará la intervención de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo para tal efecto.

Tratándose de menores de dieciséis años la Procuraduría de la Defensa del Trabajo les designará un representante.

**Artículo 988.-** Los trabajadores mayores de catorce años pero menores de dieciséis, que no hayan terminado su educación obligatoria, podrán acudir ante la Junta de Conciliación y Arbitraje competente, solicitando autorización para trabajar, y acompañarán los documentos que estimen convenientes para establecer la compatibilidad entre los estudios y el trabajo.

**Artículo 995.-** Al patrón que viole las normas que rigen el trabajo de las mujeres y de los menores, se les impondrá una multa por el equivalente de 3 a 155 veces el salario mínimo general, calculado en los términos del artículo 992.

### **2.2.1.6. Legislación de protección del menor en materia de salud**

Se transcribe textualmente lo siguiente:

**Artículo 30.-** En los términos de esta ley, es materia de salubridad nacional.

IV.- La atención materno-infantil.

**Artículo 6.-** El Sistema Nacional de Salud tiene los siguientes objetivos:

III.- Colaborar al bienestar social de la población mediante servicios de asistencia social, principalmente a menores en estado de abandono, para fomentar su bienestar y propiciar su incorporación a una vida equilibrada en lo económico y social.

IV.- Dar impulso al desarrollo de la familia y de la comunidad, así como a la integración social y al crecimiento físico y mental de la niñez.

Artículo 27.- Para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud los referentes a:

IV.- La atención materno-infantil.

#### **Atención Materno-Infantil.**

**Artículo 61.-** La atención materno-infantil tiene carácter prioritario que comprende las siguientes acciones:

II.- La atención del niño y la vigilancia de su crecimiento y desarrollo, incluyendo la promoción de la vacunación oportuna.

**Artículo 63.-** La protección de la salud física y mental de los menores de es una responsabilidad que comparten los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad sobre ellos, el Estado y la sociedad en general.

**Artículo 64.-** En la organización y operación de los servicios de salud destinados a la atención materno-infantil, las autoridades sanitarias competentes establecerán:

I.- Procedimientos que permitan la participación activa de la familia en la prevención y atención oportuna de los padecimientos de los usuarios.

II.- Acciones de orientación y vigilancia institucional, fomento a la lactancia materna y en su caso, la ayuda alimentaria directa pendiente a mejorar el estado nutricional del grupo materno-infantil.

III.- Acciones para controlar las enfermedades prevenibles por vacunación, los procesos diarreicos y las infecciones respiratorias agudas de los menores de cinco años.

Artículo 65.- Las autoridades sanitarias, educativas y laborales en sus respectivos ámbitos de competencia apoyarán y fomentarán:

I.- Los programas para padres destinados a promover la atención materno infantil

III.- la vigilancia de actividades ocupacionales que puedan poner en peligro la salud física y mental de los menores y las mujeres embarazadas.

**Artículo 73.-** Para la promoción de la salud mental, la Secretaría de Salud, las Instituciones de Salud, y los Gobiernos de las Entidades Federativas en Coordinación con las Actividades competentes en cada materia fomentaran y apoyaran:

I.- El desarrollo de actividades educativas, socio-culturales y educativas que contribuyan a la salud mental, preferentemente de la infancia y de la juventud.

**Artículo 77.-** Los padres tutores o quienes ejercen la patria potestad de menores, los responsables de su guarda, las autoridades educativas, y cualquier persona que esté en contacto con los mismos procurará la atención inmediata de los menores que presenten alteraciones de conducta que permitan suponer la existencia de enfermedades mentales.

A tal efecto podrá obtener orientación y asesoramiento en las Instituciones Públicas dedicadas a la atención de enfermos mentales.

### **ASISTENCIA SOCIAL, PREVENCIÓN DE INVALIDEZ Y REHABILITACIÓN DE INVALIDOS**

**Artículo 168.-** Son actividades básicas de asistencia social:

II.- La atención en establecimientos especializados a menores y ancianos en estado de abandono o desamparo e inválidos sin recursos.

IV.- El ejercicio de la tutela de los menores, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

V.- La presentación de servicios de asistencia jurídica y la orientación social, especialmente a menores, ancianos e inválidos sin recursos.

**Artículo 170.-** Los menores es estado de desprotección social, tienen derecho a recibir los servicios asistenciales que necesiten en cualquier establecimiento público al que sean remitidos para su atención, sin perjuicio de la intervención que corresponda a otras autoridades competentes.

**Artículo 171.-** La integración del Sistema Nacional de Salud, deberán dar atención preferente e inmediata a menores y ancianos sometidos a cualquier forma de maltrato que ponga en peligro la salud física y mental.

En estos casos, las instituciones de salud podrán tomar las medidas inmediatas que sean necesarias para la protección de la salud de los menores y ancianos, sin perjuicio de dar intervención a las autoridades competentes.

**Artículo 220.-** En ningún caso y de ninguna forma se podrán expender o suministrar bebidas alcohólicas a menores de edad.

**Artículo 254.-** La Secretaría de Salud y los gobiernos de las entidades federativas en sus respectivos ámbitos de competencias, para evitar y prevenir el consumo de sustancias inhalantes que produzcan efectos psicotrópicos en las personas, se ajustaran a lo siguiente:

I.- Determinaran y ejercerán y ejercerán los medios de control en el expendio de sustancias inhalantes, para prevenir su consumo por parte de menores de edad o incapaces.

**Artículo 277.-** En ningún caso y de ninguna forma se podrá expender o suministrar tabaco a menores de edad.

**Artículo 308.-** La publicidad de bebidas alcohólicas y del tabaco deberá ajustarse a los siguientes requisitos:

V.- No podrá incluir, en imágenes o sonido, la participación de niños o adolescentes ni dirigirse a ellos.

## **2.2.2. Instrumentos Internacionales sobre Derechos de los Niños**

### **2.2.2.1. Declaración Universal de Derechos Humanos**

La Declaración Universal de los Derechos Humanos es, tal como su nombre lo indica, de cobertura universal, sin distinción de género y edad. Se transcribe textualmente lo siguiente:

Adoptada por la Resolución de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 217

A (III) Fecha de adopción: 10 de diciembre de 1948, París, 10 de Diciembre de 1948

#### **PREÁMBULO**

CONSIDERANDO que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana.

CONSIDERANDO que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad; y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias.

CONSIDERANDO esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de derecho a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión.

CONSIDERANDO también esencial promover el desarrollo de relaciones amistosas entre las naciones.

CONSIDERANDO que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres; y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad.

CONSIDERANDO que los Estados miembros se han comprometido a asegurar, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre; y

CONSIDERANDO que una concepción común de estos derechos y libertades es de la mayor importancia para el pleno cumplimiento de dicho compromiso.

#### **LA ASAMBLEA GENERAL PROCLAMA**

La presente Declaración Universal de Derechos Humanos, como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.

Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona,



tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 4. Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre; la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas.

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 6. Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Artículo 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Artículo 11. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley en juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Artículo 13. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.

Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país.

Artículo 14. En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país.

Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Artículo 15. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.

A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho de cambiar de nacionalidad.

Artículo 16. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia; y disfrutar de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.

Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.

La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

Artículo 17. Toda persona tiene derecho a la propiedad individual y colectiva. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

Artículo 18. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

Artículo 19. Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

Artículo 20. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.

Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

Artículo 21. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.

Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

Artículo 22. Toda persona como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

Artículo 23. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.

Toda persona tiene derecho sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.

Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.

Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.

Artículo 24. Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas.

Artículo 25. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

Artículo 26. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

Los padres tendrán derecho preferentemente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.

Artículo 27. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.

Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

Artículo 28. Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos.

Artículo 29. Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.

En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.

Estos derechos y libertades no podrán, en ningún caso, ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Artículo 30. Nada en la presente Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración".<sup>77</sup>

### **2.2.2.2. Declaración de los Derechos de los Niños**

A pesar de que la Declaración Universal de los Derechos Humanos reconoce en algunos artículos los derechos de los niños, éstos se ven frecuentemente violentados, por lo cual fue necesario, que la ONU adoptara la Declaración de los Derechos de los Niños, en 1959. Se transcribe textualmente lo siguiente:

Proclamada por: Asamblea General en su Resolución 1386 (XIV).

Fecha de adopción: 20 de noviembre de 1959.

#### **Preámbulo**

Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre y en la dignidad y el valor

---

<sup>77</sup> Compilación de instrumentos internacionales de derechos humanos firmados y ratificados por México 1921-2003 (Tomo I y II) Susana Thalía Pedroza De La Llave Omar García Huante (Compiladores), 1ª. ed., Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2003, p.p. 33 a la 40.

de la persona humana, y su determinación de promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad.

Considerando que las Naciones Unidas han proclamado en la Declaración Universal de Derechos Humanos que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en ella, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, opinión política o de cualquiera otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Considerando que el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento.

Considerando que la necesidad de esa protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los convenios constitutivos de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño.

Considerando que la humanidad debe al niño lo mejor que puede darle, La Asamblea General.

Proclama la presente Declaración de los Derechos del Niño a fin de que éste pueda tener una infancia feliz y gozar, en su propio bien y en bien de la sociedad, de los derechos y libertades que en ella se enuncian e insta a los padres, a los hombres y mujeres individualmente y a las organizaciones particulares, autoridades locales y gobiernos nacionales a que reconozcan esos derechos y luchan por su observancia con medidas legislativas y de otra índole adoptadas progresivamente en conformidad con los siguientes principios:

**Principio 1.** El niño disfrutará de todos los derechos enunciados en esta Declaración. Estos derechos serán reconocidos a todos los niños sin excepción alguna ni distinción o discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otra condición, ya sea del propio niño o de su familia.

**Principio 2.** El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

**Principio 3.** El niño tiene derecho desde su nacimiento a un nombre y a una nacionalidad.

**Principio 4.** El niño debe gozar de los beneficios de la seguridad social. Tendrá derecho a crecer y desarrollarse en buena salud; con este fin deberán proporcionarse, tanto a él como a su madre, cuidados especiales, incluso atención prenatal y postnatal. El niño tendrá derecho a disfrutar de alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos adecuados.

**Principio 5.** El niño física o mentalmente impedido o que sufra algún impedimento social debe recibir el tratamiento, la educación y el cuidado especiales que requiere su caso particular.

**Principio 6.** El niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión. Siempre que sea posible, deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material; salvo circunstancias excepcionales, no deberá separarse al niño de corta edad de su madre. La sociedad y las autoridades públicas tendrán la obligación de cuidar especialmente a los niños sin familia o que carezcan de medios adecuados de subsistencia. Para el mantenimiento de los hijos de familias numerosas conviene conceder subsidios estatales o de otra índole.

**Principio 7.** El niño tiene derecho a recibir educación, que será gratuita y obligatoria por lo menos en las etapas elementales. Se le dará una educación que favorezca su

cultura general y le permita, en condiciones de igualdad de oportunidades, desarrollar sus aptitudes y su juicio individual, su sentido de responsabilidad moral y social, y llegar a ser un miembro útil de la sociedad.

El interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación; dicha responsabilidad incumbe, en primer término, a sus padres.

El niño debe disfrutar plenamente de juegos y recreaciones, los cuales deben estar orientados hacia los fines perseguidos por la educación; la sociedad y las autoridades públicas se esforzarán por promover el goce de este derecho.

**Principio 8.** El niño debe, en todas las circunstancias, figurar entre los primeros que reciban protección y socorro.

**Principio 9.** El niño debe ser protegido contra toda forma de abandono, crueldad y explotación. No será objeto de ningún tipo de trata.

No deberá permitirse al niño trabajar antes de una edad mínima adecuada; en ningún caso se le dedicará ni se le permitirá que se dedique a ocupación o empleo alguno que pueda perjudicar su salud o su educación o impedir su desarrollo físico, mental o moral.

**Principio 10.** El niño debe ser protegido contra las prácticas que puedan fomentar la discriminación racial, religiosa o de cualquier otra índole. Debe ser educado en un espíritu de comprensión, tolerancia, amistad entre los pueblos, paz y fraternidad universal, y con plena conciencia de que debe consagrar sus energías y aptitudes al servicio de sus semejantes.<sup>78</sup>

### **2.2.2.3. Convención sobre los Derechos del Niño**

Se transcribe textualmente lo siguiente:

**Depositario: ONU.**

**Lugar de adopción: Nueva York, EUA.**

**Fecha de adopción: 20 de noviembre de 1989.**

**Vinculación de México: 21 de septiembre de 1990. Ratificación.**

**Aprobación del Senado: 19 de junio de 1990, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de julio de 1990.**

**Entrada en vigor: 2 de septiembre de 1990- General.**

**21 de octubre de 1990- México.**

**Publicación Diario Oficial de la Federación: 25 de enero de 1991.**

#### **Preámbulo**

Los Estados Partes en la presente Convención.

Considerando que, de conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo se basan en el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana.

Teniendo presente que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre y en la dignidad y el valor de la persona humana, y que han decidido promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad.

Reconociendo que las Naciones Unidas han proclamado y acordado en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los pactos internacionales de derechos humanos, que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en ellos, sin distinción alguna, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Recordando que en la Declaración Universal de Derechos Humanos las Naciones Unidas proclamaron que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales.

---

<sup>78</sup> *Ibíd.*, p.p. 63 a la 66.

Convencidos de que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad.

Reconociendo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión.

Considerando que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad.

Teniendo presente que la necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 10) y en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño.

Teniendo presente que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, "el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento".

Recordando lo dispuesto en la Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional; las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing); y la Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado.

Reconociendo que en todos los países del mundo hay niños que viven en condiciones excepcionalmente difíciles y que esos niños necesitan especial consideración.

Teniendo debidamente en cuenta la importancia de las tradiciones y los valores culturales de cada pueblo para la protección y el desarrollo armonioso del niño.

Reconociendo la importancia de la cooperación internacional para el mejoramiento de las condiciones de vida de los niños en todos los países, en particular en los países en desarrollo.

Han convenido en lo siguiente:

## **PARTE I**

**Artículo 1.** Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

### **Artículo 2.**

1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

**Artículo 3.**

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

**Artículo 4.** Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

**Artículo 5.** Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.

**Artículo 6.**

1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.

2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

**Artículo 7.**

1. El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

**Artículo 8.**

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.

2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

**Artículo 9.**

1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de

maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.

3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán, además, de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas.

#### **Artículo 10.**

1. De conformidad con la obligación que incumbe a los Estados Partes a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 9, toda solicitud hecha por un niño o por sus padres para entrar en un Estado Parte o para salir de él a los efectos de la reunión de la familia será atendida por los Estados Partes de manera positiva, humanitaria y expeditiva. Los Estados Partes garantizarán, además, que la presentación de tal petición no traerá consecuencias desfavorables para los peticionarios ni para sus familiares.

2. El niño cuyos padres residan en Estados diferentes tendrá derecho a mantener periódicamente, salvo en circunstancias excepcionales, relaciones personales y contactos directos con ambos padres. Con tal fin, y de conformidad con la obligación asumida por los Estados Partes en virtud del párrafo 1 del artículo 9, los Estados Partes respetarán el derecho del niño y de sus padres a salir de cualquier país, incluido el propio, y de entrar en su propio país. El derecho de salir de cualquier país estará sujeto solamente a las restricciones estipuladas por ley y que sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública o los derechos y libertades de otras personas y que estén en consonancia con los demás derechos reconocidos por la presente Convención.

#### **Artículo 11.**

1. Los Estados Partes adoptarán medidas para luchar contra los traslados ilícitos de niños al extranjero y la retención ilícita de niños en el extranjero.

2. Para este fin, los Estados Partes promoverán la concertación de acuerdos bilaterales o multilaterales o la adhesión a acuerdos existentes.

#### **Artículo 12.**

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

#### **Artículo 13.**

1. El niño tendrá derecho a la libertad de expresión; ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño.

2. El ejercicio de tal derecho podrá estar sujeto a ciertas restricciones, que serán únicamente las que la ley prevea y sean necesarias:

a) Para el respeto de los derechos o la reputación de los demás; o



b) Para la protección de la seguridad nacional o el orden público o para proteger la salud o la moral públicas.

**Artículo 14.**

1. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.

2. Los Estados Partes respetarán los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de guiar al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades.

3. La libertad de profesar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la moral o la salud públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

**Artículo 15.**

1. Los Estados Partes reconocen los derechos del niño a la libertad de asociación y a la libertad de celebrar reuniones pacíficas.

2. No se impondrán restricciones al ejercicio de estos derechos distintas de las establecidas de conformidad con la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional o pública, el orden público, la protección de la salud y la moral públicas o la protección de los derechos y libertades de los demás.

**Artículo 16.**

1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.

2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

**Artículo 17.** Los Estados Partes reconocen la importante función que desempeñan los medios de comunicación y velarán por que el niño tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental. Con tal objeto, los Estados Partes:

a) Alentarán a los medios de comunicación a difundir información y materiales de interés social y cultural para el niño, de conformidad con el espíritu del artículo 29;

b) Promoverán la cooperación internacional en la producción, el intercambio y la difusión de esa información y esos materiales procedentes de diversas fuentes culturales, nacionales e internacionales;

c) Alentarán la producción y difusión de libros para niños;

d) Alentarán a los medios de comunicación a que tengan particularmente en cuenta las necesidades lingüísticas del niño perteneciente a un grupo minoritario o que sea indígena;

e) Promoverán la elaboración de directrices apropiadas para proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 13 y 18.

**Artículo 18.**

1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.

2. A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención, los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños.

3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para que los niños cuyos padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones de guarda de niños para los que reúnan las condiciones requeridas.

**Artículo 19.**

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

**Artículo 20.**

1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.

2. Los Estados Partes garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños.

3. Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la kafala del derecho islámico, la adopción o de ser necesario, la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico.

**Artículo 21.** Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial y:

a) Velarán por que la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario;

b) Reconocerán que la adopción en otro país puede ser considerada como otro medio de cuidar del niño, en el caso de que éste no pueda ser colocado en un hogar de guarda o entregado a una familia adoptiva o no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen;

c) Velarán por que el niño que haya de ser adoptado en otro país goce de salvaguardias y normas equivalentes a las existentes respecto de la adopción en el país de origen;

d) Adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que, en el caso de adopción en otro país, la colocación no dé lugar a beneficios financieros indebidos para quienes participan en ella;

e) Promoverán, cuando corresponda, los objetivos del presente artículo mediante la concertación de arreglos o acuerdos bilaterales o multilaterales y se esforzarán, dentro de este marco, por garantizar que la colocación del niño en otro país se efectúe por medio de las autoridades u organismos competentes.

**Artículo 22.**

1. Los Estados Partes adoptarán medidas adecuadas para lograr que el niño que trate de obtener el estatuto de refugiado o que sea considerado refugiado de conformidad con el derecho y los procedimientos internacionales o internos aplicables reciba, tanto si está solo como si está acompañado de sus padres o de cualquier otra persona, la protección y la asistencia humanitaria adecuadas para el disfrute de los derechos pertinentes enunciados en la presente Convención y en otros instrumentos internacionales de derechos humanos o de carácter humanitario en que dichos Estados sean partes.

2. A tal efecto los Estados Partes cooperarán, en la forma que estimen apropiada, en todos los esfuerzos de las Naciones Unidas y demás organizaciones intergubernamentales competentes u organizaciones no gubernamentales que cooperen

con las Naciones Unidas por proteger y ayudar a todo niño refugiado y localizar a sus padres o a otros miembros de su familia, a fin de obtener la información necesaria para que se reúna con su familia. En los casos en que no se pueda localizar a ninguno de los padres o miembros de la familia, se concederá al niño la misma protección que a cualquier otro niño privado permanente o temporalmente de su medio familiar, por cualquier motivo, como se dispone en la presente Convención.

**Artículo 23.**

1. Los Estados Partes reconocen que el niño mental o físicamente impedido deberá disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, le permitan llegar a bastarse a sí mismo y faciliten la participación activa del niño en la comunidad.

2. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño impedido a recibir cuidados especiales y alentarán y asegurarán, con sujeción a los recursos disponibles, la prestación al niño que reúna las condiciones requeridas y a los responsables de su cuidado de la asistencia que se solicite y que sea adecuada al estado del niño y a las circunstancias de sus padres o de otras personas que cuiden de él.

3. En atención a las necesidades especiales del niño impedido, la asistencia que se preste conforme al párrafo 2 del presente artículo será gratuita siempre que sea posible, habida cuenta de la situación económica de los padres o de las otras personas que cuiden del niño, y estará destinada a asegurar que el niño impedido tenga un acceso efectivo a la educación, la capacitación, los servicios sanitarios, los servicios de rehabilitación, la preparación para el empleo y las oportunidades de esparcimiento y reciba tales servicios con el objeto de que el niño logre la integración social y el desarrollo individual, incluido su desarrollo cultural y espiritual, en la máxima medida posible.

4. Los Estados Partes promoverán, con espíritu de cooperación internacional, el intercambio de información adecuada en la esfera de la atención sanitaria preventiva y del tratamiento médico, psicológico y funcional de los niños impedidos, incluida la difusión de información sobre los métodos de rehabilitación y los servicios de enseñanza y formación profesional, así como el acceso a esa información a fin de que los Estados Partes puedan mejorar su capacidad y conocimientos y ampliar su experiencia en estas esferas. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

**Artículo 24.**

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.

2. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para:

- a) Reducir la mortalidad infantil y en la niñez;
- b) Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud;
- c) Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente;
- d) Asegurar atención sanitaria prenatal y postnatal apropiada a las madres;
- e) Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres y los niños, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de los niños, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes, tengan acceso a la educación pertinente y reciban apoyo en la aplicación de esos conocimientos;
- f) Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a los padres y la educación y servicios en materia de planificación de la familia.

3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas eficaces y apropiadas posibles para abolir las prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la salud de los niños.

4. Los Estados Partes se comprometen a promover y alentar la cooperación internacional con miras a lograr progresivamente la plena realización del derecho reconocido en el presente artículo. A este respecto, se tendrán plenamente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

**Artículo 25.** Los Estados Partes reconocen el derecho del niño que ha sido internado en un establecimiento por las autoridades competentes para los fines de atención, protección o tratamiento de su salud física o mental a un examen periódico del tratamiento a que esté sometido y de todas las demás circunstancias propias de su internación.

**Artículo 26.**

1. Los Estados Partes reconocerán a todos los niños el derecho a beneficiarse de la seguridad social, incluso del seguro social, y adoptarán las medidas necesarias para lograr la plena realización de este derecho de conformidad con su legislación nacional.

2. Las prestaciones deberían concederse, cuando corresponda, teniendo en cuenta los recursos y la situación del niño y de las personas que sean responsables del mantenimiento del niño, así como cualquier otra consideración pertinente a una solicitud de prestaciones hecha por el niño o en su nombre.

**Artículo 27.**

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.

4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.

**Artículo 28.**

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular:

a) Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos;

b) Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que todos los niños dispongan de ella y tengan acceso a ella y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad;

c) Hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados;

d) Hacer que todos los niños dispongan de información y orientación en cuestiones educacionales y profesionales y tengan acceso a ellas;

e) Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar.

2. Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar por que la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención.

3. Los Estados Partes fomentarán y alentarán la cooperación internacional en cuestiones de educación, en particular a fin de contribuir a eliminar la ignorancia y el analfabetismo en todo el mundo y de facilitar el acceso a los conocimientos técnicos y a los métodos modernos de enseñanza. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

**Artículo 29.**

1. Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a:

- a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades;
- b) Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas;
- c) Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya;
- d) Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena;
- e) Inculcar al niño el respeto del medio ambiente natural.

2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo o en el artículo 28 se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y de las entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 del presente artículo y de que la educación impartida en tales instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.

**Artículo 30.** En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas o personas de origen indígena, no se negará a un niño que pertenezca a tales minorías o que sea indígena el derecho que le corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, o a emplear su propio idioma.

**Artículo 31.**

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes.

2. Los Estados Partes respetarán y promoverán el derecho del niño a participar plenamente en la vida cultural y artística y propiciarán oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, de participar en la vida cultural, artística, recreativa y de esparcimiento.

**Artículo 32.**

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.

2. Los Estados Partes adoptarán medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales para garantizar la aplicación del presente artículo. Con ese propósito y teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de otros instrumentos internacionales, los Estados Partes, en particular:

- a) Fijarán una edad o edades mínimas para trabajar;
- b) Dispondrán la reglamentación apropiada de los horarios y condiciones de trabajo;
- c) Estipularán las penalidades u otras sanciones apropiadas para asegurar la aplicación efectiva del presente artículo.

**Artículo 33.** Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas, incluidas medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales, para proteger a los niños contra el uso ilícito de los estupefacientes y sustancias sicotrópicas enumeradas en los tratados internacionales pertinentes, y para impedir que se utilice a niños en la producción y el tráfico ilícitos de esas sustancias.

**Artículo 34.** Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir:

a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal;

b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales;

c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.

**Artículo 35.** Los Estados Partes tomarán todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma.

**Artículo 36.** Los Estados Partes protegerán al niño contra todas las demás formas de explotación que sean perjudiciales para cualquier aspecto de su bienestar.

**Artículo 37.** Los Estados Partes velarán por qué:

a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad;

b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda;

c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales;

d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.

**Artículo 38.**

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar y velar por que se respeten las normas del derecho internacional humanitario que les sean aplicables en los conflictos armados y que sean pertinentes para el niño.

2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar que las personas que aún no hayan cumplido los 15 años de edad no participen directamente en las hostilidades.

3. Los Estados Partes se abstendrán de reclutar en las fuerzas armadas a las personas que no hayan cumplido los 15 años de edad. Si reclutan personas que hayan cumplido 15 años, pero que sean menores de 18, los Estados Partes procurarán dar prioridad a los de más edad.

4. De conformidad con las obligaciones dimanadas del derecho internacional humanitario de proteger a la población civil durante los conflictos armados, los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar la protección y el cuidado de los niños afectados por un conflicto armado.

**Artículo 39.** Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño.

**Artículo 40.**

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y

el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.

2. Con este fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes garantizarán, en particular:

a) Que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se acuse o declare culpable a ningún niño de haber infringido esas leyes, por actos u omisiones que no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron;

b) Que a todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente:

i) Que se lo presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley;

ii) Que será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa;

iii) Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considere que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales;

iv) Que no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, que podrá interrogar o hacer que se interroge a testigos de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad;

v) Si se considerare que ha infringido, en efecto, las leyes penales, que esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella, serán sometidas a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a la ley;

vi) Que el niño contará con la asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado;

vii) Que se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento.

3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular:

a) El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales;

b) Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales.

4. Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción.

**Artículo 41.** Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a las disposiciones que sean más conducentes a la realización de los derechos del niño y que puedan estar recogidas en:

a) El derecho de un Estado Parte; o

b) El derecho internacional vigente con respecto ha dicho Estado.

## **PARTE II**

**Artículo 42.** Los Estados Partes se comprometen a dar a conocer ampliamente los principios y disposiciones de la Convención por medios eficaces y apropiados, tanto a los adultos como a los niños.

#### **Artículo 43.**

1. Con la finalidad de examinar los progresos realizados en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados Partes en la presente Convención, se establecerá un Comité de los Derechos del Niño que desempeñará las funciones que a continuación se estipulan.

2. El Comité estará integrado por diez expertos de gran integridad moral y reconocida competencia en las esferas reguladas por la presente Convención. Los miembros del Comité serán elegidos por los Estados Partes entre sus nacionales y ejercerán sus funciones a título personal, teniéndose debidamente en cuenta la distribución geográfica, así como los principales sistemas jurídicos.

3. Los miembros del Comité serán elegidos, en votación secreta, de una lista de personas designadas por los Estados Partes. Cada Estado Parte podrá designar a una persona escogida entre sus propios nacionales.

4. La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la entrada en vigor de la presente Convención y ulteriormente cada dos años. Con cuatro meses, como mínimo, de antelación respecto de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándolos a que presenten sus candidaturas en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará después una lista en la que figurarán por orden alfabético todos los candidatos propuestos, con indicación de los Estados Partes que los hayan designado, y la comunicará a los Estados Partes en la presente Convención.

5. Las elecciones se celebrarán en una reunión de los Estados Partes convocada por el Secretario General en la Sede de las Naciones Unidas. En esa reunión, en la que la presencia de dos tercios de los Estados Partes constituirá quórum, las personas seleccionadas para formar parte del Comité serán aquellos candidatos que obtengan el mayor número de votos y una mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

6. Los miembros del Comité serán elegidos por un período de cuatro años. Podrán ser reelegidos si se presenta de nuevo su candidatura. El mandato de cinco de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de efectuada la primera elección, el presidente de la reunión en que ésta se celebre elegirá por sorteo los nombres de esos cinco miembros.

7. Si un miembro del Comité fallece o dimite o declara que por cualquier otra causa no puede seguir desempeñando sus funciones en el Comité, el Estado Parte que propuso a ese miembro designará entre sus propios nacionales a otro experto para ejercer el mandato hasta su término, a reserva de la aprobación del Comité.

8. El Comité adoptará su propio reglamento.

9. El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años.

10. Las reuniones del Comité se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en cualquier otro lugar conveniente que determine el Comité. El Comité se reunirá normalmente todos los años. La duración de las reuniones del Comité será determinada y revisada, si procediera, por una reunión de los Estados Partes en la presente Convención, a reserva de la aprobación de la Asamblea General.

11. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité establecido en virtud de la presente Convención.

12. Previa aprobación de la Asamblea General, los miembros del Comité establecido en virtud de la presente Convención recibirán emolumentos con cargo a los fondos de las Naciones Unidas, según las condiciones que la Asamblea pueda establecer.

#### **Artículo 44.**

1. Los Estados Partes se comprometen a presentar al Comité, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, informes sobre las medidas que hayan adoptado para dar efecto a los derechos reconocidos en la Convención y sobre el progreso que hayan realizado en cuanto al goce de esos derechos:

a) En el plazo de dos años a partir de la fecha en la que para cada Estado Parte haya entrado en vigor la presente Convención;



b) En lo sucesivo, cada cinco años.

2. Los informes preparados en virtud del presente artículo deberán indicar las circunstancias y dificultades, si las hubiere, que afecten al grado de cumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente Convención. Deberán asimismo, contener información suficiente para que el Comité tenga cabal comprensión de la aplicación de la Convención en el país de que se trate.

3. Los Estados Partes que hayan presentado un informe inicial completo al Comité no necesitan repetir, en sucesivos informes presentados de conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo, la información básica presentada anteriormente.

4. El Comité podrá pedir a los Estados Partes más información relativa a la aplicación de la Convención.

5. El Comité presentará cada dos años a la Asamblea General de las Naciones Unidas, por conducto del Consejo Económico y Social, informes sobre sus actividades.

6. Los Estados Partes darán a sus informes una amplia difusión entre el público de sus países respectivos.

**Artículo 45.** Con objeto de fomentar la aplicación efectiva de la Convención y de estimular la cooperación internacional en la esfera regulada por la Convención:

a) Los organismos especializados, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y demás órganos de las Naciones Unidas tendrán derecho a estar representados en el examen de la aplicación de aquellas disposiciones de la presente Convención comprendidas en el ámbito de su mandato. El Comité podrá invitar a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y a otros órganos competentes que considere apropiados a que proporcionen asesoramiento especializado sobre la aplicación de la Convención en los sectores que son de incumbencia de sus respectivos mandatos. El Comité podrá invitar a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y demás órganos de las Naciones Unidas a que presenten informes sobre la aplicación de aquellas disposiciones de la presente Convención comprendidas en el ámbito de sus actividades;

b) El Comité transmitirá, según estime conveniente, a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y a otros órganos competentes, los informes de los Estados Partes que contengan una solicitud de asesoramiento o de asistencia técnica, o en los que se indique esa necesidad, junto con las observaciones y sugerencias del Comité, si las hubiere, acerca de esas solicitudes o indicaciones;

c) El Comité podrá recomendar a la Asamblea General que pida al Secretario General que efectúe, en su nombre, estudios sobre cuestiones concretas relativas a los derechos del niño;

d) El Comité podrá formular sugerencias y recomendaciones generales basadas en la información recibida en virtud de los artículos 44 y 45 de la presente Convención. Dichas sugerencias y recomendaciones generales deberán transmitirse a los Estados Partes interesados y notificarse a la Asamblea General, junto con los comentarios, si los hubiere, de los Estados Partes.

### **PARTE III**

**Artículo 46.** La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados.

**Artículo 47.** La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

**Artículo 48.** La presente Convención permanecerá abierta a la adhesión de cualquier Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

#### **Artículo 49.**

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención

entrará en vigor el trigésimo día después del depósito por tal Estado de su instrumento de ratificación o adhesión.

**Artículo 50.**

1. Todo Estado Parte podrá proponer una enmienda y depositarla en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará la enmienda propuesta a los Estados Partes, pidiéndoles que les notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación un tercio, al menos, de los Estados Partes se declara en favor de tal conferencia, el Secretario General convocará una conferencia con el auspicio de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de Estados Partes, presentes y votantes en la conferencia, será sometida por el Secretario General a la Asamblea General de las Naciones Unidas para su aprobación.

2. Toda enmienda adoptada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor cuando haya sido aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes.

3. Cuando las enmiendas entren en vigor serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones de la presente Convención y por las enmiendas anteriores que hayan aceptado.

**Artículo 51.**

1. El Secretario General de las Naciones Unidas recibirá y comunicará a todos los Estados el texto de las reservas formuladas por los Estados en el momento de la ratificación o de la adhesión.

2. No se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la presente Convención.

3. Toda reserva podrá ser retirada en cualquier momento por medio de una notificación hecha a ese efecto y dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará a todos los Estados. Esa notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción por el Secretario General.

**Artículo 52.** Todo Estado Parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación hecha por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General.

**Artículo 53.** Se designa depositario de la presente Convención al Secretario General de las Naciones Unidas.

**Artículo 54.** El original de la presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos plenipotenciarios, debidamente autorizados para ello por sus respectivos gobiernos, han firmado la presente Convención.<sup>79</sup>

#### **2.2.2.4. Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad**

Se transcribe textualmente lo siguiente:

Proclamadas por: Asamblea General en su Resolución 45/113.

Fecha de adopción: 14 de diciembre de 1990.

##### **I. Perspectivas fundamentales**

1. El sistema de justicia de menores deberá respetar los derechos y la seguridad de los menores y fomentar su bienestar físico y mental. El encarcelamiento deberá usarse como último recurso.

---

<sup>79</sup> *Ibíd.*, p.p. 679 a la 704.

2. Sólo se podrá privar de libertad a los menores de conformidad con los principios y procedimientos establecidos en las presentes Reglas, así como en las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing) 82. La privación de libertad de un menor deberá decidirse como último recurso y por el período mínimo necesario y limitarse a casos excepcionales. La duración de la sanción debe ser determinada por la autoridad judicial sin excluir la posibilidad de que el menor sea puesto en libertad antes de ese tiempo.

3. El objeto de las presentes Reglas es establecer normas mínimas aceptadas por las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad en todas sus formas, compatibles con los derechos humanos y las libertades fundamentales, con miras a contrarrestar los efectos perjudiciales de todo tipo de detención y fomentar la integración en la sociedad.

4. Las Reglas deberán aplicarse imparcialmente a todos los menores, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, prácticas o creencias culturales, patrimonio, nacimiento, situación de familia, origen étnico o social o incapacidad. Se deberán respetar las creencias religiosas y culturales, así como las prácticas y preceptos morales de los menores.

5. Las Reglas están concebidas para servir de patrones prácticos de referencia y para brindar alientos y orientación a los profesionales que participen en la administración del sistema de justicia de menores.

6. Las Reglas deberán ponerse a disposición del personal de justicia de menores en sus idiomas nacionales. Los menores que no conozcan suficientemente el idioma hablado por el personal del establecimiento de detención tendrán derecho a los servicios gratuitos de un intérprete siempre que sea necesario, en particular durante los reconocimientos médicos y las actuaciones disciplinarias.

7. Cuando corresponda, los Estados deberán incorporar las presentes Reglas a su legislación o modificarla en consecuencia y establecer recursos eficaces en caso de inobservancia, incluida la indemnización en los casos en que se causen perjuicios a los menores. Los Estados deberán además vigilar la aplicación de las Reglas.

8. Las autoridades competentes procurarán sensibilizar constantemente al público sobre el hecho de que el cuidado de los menores detenidos y su preparación para su reintegración en la sociedad constituyen un servicio social de gran importancia y, a tal efecto, se deberá adoptar medidas eficaces para fomentar los contactos abiertos entre los menores y la comunidad local.

9. Ninguna de las disposiciones contenidas en las presentes Reglas deberá interpretarse de manera que excluya la aplicación de los instrumentos y normas pertinentes de las Naciones Unidas ni de los referentes a los derechos humanos, reconocidos por la comunidad internacional, que velen mejor por los derechos; la atención y la protección de los menores, de los niños y de todos los jóvenes.

10. En el caso de que la aplicación práctica de las reglas específicas contenidas en las secciones II a V, inclusive, sea incompatible con las reglas que figuran en la presente sección estas últimas prevalecerán sobre las primeras.

## **II. Alcance y aplicación de las Reglas**

11. A los efectos de las presentes Reglas, deben aplicarse las definiciones siguientes:

a) Se entiende por menor toda persona de menos de 18 años de edad. La edad límite por debajo de la cual no se permitirá privar a un niño de su libertad debe fijarse por ley;

b) Por privación de libertad se entiende toda forma de detención o encarcelamiento, así como el internamiento en un establecimiento público o privado del que no se permita salir al menor por su propia voluntad, por orden de cualquier autoridad judicial, administrativa u otra autoridad pública.

12. La privación de la libertad deberá efectuarse en condiciones y circunstancias que garanticen el respeto de los derechos humanos de los menores. Deberá garantizarse a los menores reclusos en centros el derecho a disfrutar de actividades y programas útiles que sirvan para fomentar y asegurar su sano desarrollo y su dignidad, promover su sentido de responsabilidad e infundirles actitudes y conocimientos que les ayuden a desarrollar sus posibilidades como miembros de la sociedad.

13. No se deberá negar a los menores privados de libertad, por razón de su condición, los derechos civiles, económicos, políticos, sociales o culturales que les correspondan de conformidad con la legislación nacional o el derecho internacional y que sean compatibles con la privación de la libertad.

14. La protección de los derechos individuales de los menores por lo que respecta especialmente a la legalidad de la ejecución de las medidas de detención será garantizada por la autoridad competente, mientras que los objetivos de integración social deberán garantizarse mediante inspecciones regulares y otras formas de control llevadas a cabo, de conformidad con las normas internacionales, la legislación y los reglamentos nacionales, por un órgano debidamente constituido que esté autorizado para visitar a los menores y que no pertenezca a la administración del centro de detención.

15. Las presentes Reglas se aplican a todos los centros y establecimientos de detención de cualquier clase o tipo en donde haya menores privados de libertad. Las partes I, II, IV y V de las Reglas se aplican a todos los centros y establecimientos de internamiento en donde haya menores detenidos, en tanto que la parte III se aplica a menores bajo arresto o en espera de juicio.

16. Las Reglas serán aplicadas en el contexto de las condiciones económicas, sociales y culturales imperantes en cada Estado Miembro.

### **III. Menores detenidos o en prisión preventiva**

17. Se presume que los menores detenidos bajo arresto o en espera de juicio son inocentes y deberán ser tratados como tales. En la medida de lo posible, deberá evitarse y limitarse a circunstancias excepcionales la detención antes del juicio. En consecuencia, deberá hacerse todo lo posible por aplicar medidas sustitutorias. Cuando, a pesar de ello, se recurra a la detención preventiva, los tribunales de menores y los órganos de investigación deberán atribuir máxima prioridad a la más rápida tramitación posible de esos casos a fin de que la detención sea lo más breve posible. Los menores detenidos en espera de juicio deberán estar separados de los declarados culpables.

18. Las condiciones de detención de un menor que no haya sido juzgado deberán ajustarse a las reglas siguientes, y a otras disposiciones concretas que resulten necesarias y apropiadas, dadas las exigencias de la presunción de inocencia, la duración de la detención y la condición jurídica y circunstancias de los menores. Entre esas disposiciones figurarán las siguientes, sin que esta enumeración tenga carácter taxativo:

a) Los menores tendrán derecho al asesoramiento jurídico y podrán solicitar asistencia jurídica gratuita, cuando ésta exista, y comunicarse regularmente con

sus asesores jurídicos. Deberá respetarse el carácter privado y confidencial de esas comunicaciones;

b) Cuando sea posible, deberá darse a los menores la oportunidad de efectuar un trabajo remunerado y de proseguir sus estudios o capacitación, pero no serán obligados a hacerlo. En ningún caso se mantendrá la detención por razones de trabajo, de estudios o de capacitación;

c) Los menores estarán autorizados a recibir y conservar material de entretenimiento y recreo que sea compatible con los intereses de la administración de justicia.

#### **IV. La administración de los centros de menores**

##### **A. Antecedentes**

19. Todos los informes, incluidos los registros jurídicos y médicos, las actas de las actuaciones disciplinarias, así como todos los demás documentos relacionados con la forma, el contenido y los datos del tratamiento deberán formar un expediente personal y confidencial, que deberá ser actualizado, accesible sólo a personas autorizadas y clasificado de forma que resulte fácilmente comprensible. Siempre que sea posible, todo menor tendrá derecho a impugnar cualquier hecho u opinión que figure en su expediente, de manera que se puedan rectificar las afirmaciones inexactas, infundadas o injustas. Para el ejercicio de este derecho será necesario establecer procedimientos que permitan a un tercero apropiado tener acceso al expediente y consultarlo, si así lo solicita. Al quedar en libertad un menor su expediente será cerrado y, en su debido momento, destruido.

20. Ningún menor deberá ser admitido en un centro de detención sin una orden válida de una autoridad judicial o administrativa u otra autoridad pública. Los detalles de esta orden deberán consignarse inmediatamente en el registro. Ningún menor será detenido en ningún centro en el que no exista ese registro.

##### **B. Ingreso, registro, desplazamiento y traslado**

21. En todos los lugares donde haya menores detenidos, deberá llevarse un registro completo y fiable de la siguiente información relativa a cada uno de los menores admitidos:

- a) Datos relativos a la identidad del menor;
- b) Las circunstancias del internamiento, así como sus motivos y la autoridad con que se ordenó;
- c) El día y hora del ingreso, el traslado y la liberación;
- d) Detalles de la notificación de cada ingreso, traslado o liberación del menor a los padres o tutores a cuyo cargo estuviese en el momento de ser internado;
- e) Detalles acerca de los problemas de salud física y mental conocidos, incluido el uso indebido de drogas y de alcohol.

22. La información relativa al ingreso, lugar de internamiento, traslado y liberación deberá notificarse sin demora a los padres o tutores o al pariente más próximo del menor.

23. Lo antes posible después del ingreso, se prepararán y presentarán a la dirección informes completos y demás información pertinente acerca de la situación personal y circunstancias de cada menor.

24. En el momento del ingreso, todos los menores deberán recibir copia del reglamento que rija el centro de detención y una descripción escrita de sus derechos y obligaciones en un idioma que puedan comprender, junto con la dirección de las autoridades competentes ante las que puedan formular quejas, así como de los organismos y organizaciones públicos o privados que presten asistencia jurídica. Para los menores que sean analfabetos o que no puedan

comprender el idioma en forma escrita, se deberá comunicar la información de manera que se pueda comprender perfectamente.

25. Deberá ayudarse a todos los menores a comprender los reglamentos que rigen la organización interna del centro, los objetivos y metodología del tratamiento dispensado, las exigencias y procedimientos disciplinarios, otros métodos autorizados para obtener información y formular quejas y cualquier otra cuestión que les permita comprender cabalmente sus derechos y obligaciones durante el internamiento.

26. El transporte de menores deberá efectuarse a costa de la administración, en vehículos debidamente ventilados e iluminados y en condiciones que no les impongan de modo alguno sufrimientos físicos o morales. Los menores no serán trasladados arbitrariamente de un centro a otro.

### **C. Clasificación y asignación**

27. Una vez admitido un menor, será entrevistado lo antes posible y se preparará un informe psicológico y social en el que consten los datos pertinentes al tipo y nivel concretos de tratamiento y programa que requiera el menor. Este informe, junto con el preparado por el funcionario médico que haya reconocido al menor en el momento del ingreso, deberá presentarse al director a fin de decidir el lugar más adecuado para la instalación del menor en el centro y determinar el tipo y nivel necesarios de tratamiento y de programa que deberán aplicarse. Cuando se requiera tratamiento rehabilitador especial, y si el tiempo de permanencia en la institución lo permite, funcionarios calificados de la institución deberán preparar un plan de tratamiento individual por escrito en que se especifiquen los objetivos del tratamiento, el plazo y los medios, etapas y fases en que haya que procurar los objetivos.

28. La detención de los menores sólo se producirá en condiciones que tengan en cuenta plenamente sus necesidades y situaciones concretas y los requisitos especiales que exijan su edad, personalidad, sexo y tipo de delito, así como su salud física y mental, y que garanticen su protección contra influencias nocivas y situaciones de riesgo. El criterio principal para separar a los diversos grupos de menores privados de libertad deberá ser la prestación del tipo de asistencia que mejor se adapte a las necesidades concretas de los interesados y la protección de su bienestar e integridad físicos, mentales y morales.

29. En todos los centros de detención, los menores deberán estar separados de los adultos a menos que pertenezcan a la misma familia. En situaciones controladas, podrá reunirse a los menores con adultos cuidadosamente seleccionados en el marco de un programa especial cuya utilidad para los menores interesados haya sido demostrada.

30. Deben organizarse centros de detención abiertos para menores. Se entiende por centros de detención abiertos aquéllos donde las medidas de seguridad son escasas o nulas. La población de esos centros de detención deberá ser lo menos numerosa posible. El número de menores internado en centros cerrados deberá ser también suficientemente pequeño a fin de que el tratamiento pueda tener carácter individual. Los centros de detención para menores deberán estar descentralizados y tener un tamaño que facilite el acceso de las familias de los menores y su contactos con ellas. Convendrá establecer pequeños centros de detención e integrarlos en el entorno social, económico y cultural de la comunidad.

### **D. Medio físico y alojamiento**

31. Los menores privados de libertad tendrán derecho a contar con locales y servicios que satisfagan todas las exigencias de la higiene y de la dignidad humana.

32. El diseño de los centros de detención para menores y el medio físico deberán responder a su finalidad, es decir, la rehabilitación de los menores en tratamiento de internado, teniéndose debidamente en cuenta la necesidad del menor de intimidad, de estímulos sensoriales, de posibilidades de asociación con sus compañeros y de participación en actividades de esparcimiento. El diseño y la estructura de los centros de detención para menores deberán ser tales que reduzcan al mínimo el riesgo de incendio y garanticen una evacuación segura de los locales. Deberá haber un sistema eficaz de alarma en los casos de incendio, así como procedimientos establecidos y ejercicios de alerta que garanticen la seguridad de los menores. Los centros de detención no estarán situados en zonas de riesgos conocidos para la salud o donde existan otros peligros.

33. Los locales para dormir deberán consistir normalmente en dormitorios para pequeños grupos o en dormitorios individuales, teniendo presentes las normas del lugar. Por la noche, todas las zonas destinadas a dormitorios colectivos, deberán ser objeto de una vigilancia regular y discreta para asegurar la protección de todos los menores. Cada menor dispondrá, según los usos locales o nacionales, de ropa de cama individual suficiente, que deberá entregarse limpia, mantenerse en buen estado y mudarse con regularidad por razones de aseo.

34. Las instalaciones sanitarias deberán ser de un nivel adecuado y estar situadas de modo que el menor pueda satisfacer sus necesidades físicas en la intimidad y en forma aseada y decente.

35. La posesión de efectos personales es un elemento fundamental del derecho a la intimidad y es indispensable para el bienestar psicológico del menor. Deberá reconocerse y respetarse plenamente el derecho de todo menor a poseer efectos personales y a disponer de lugares seguros para guardarlos. Los efectos personales del menor que éste decida no conservar o que le sean confiscados deberán depositarse en lugar seguro. Se hará un inventario de dichos efectos que el menor firmará y se tomarán las medidas necesarias para que se conserven en buen estado. Todos estos artículos, así como el dinero, deberán restituirse al menor al ponerlo en libertad, salvo el dinero que se le haya autorizado a gastar o los objetos que haya remitido al exterior. Si el menor recibe medicamentos o se descubre que los posee, el médico deberá decidir el uso que deberá hacerse de ellos.

36. En la medida de lo posible, los menores tendrán derecho a usar sus propias prendas de vestir. Los centros de detención velarán porque todos los menores dispongan de prendas personales apropiadas al clima y suficientes para mantenerlos en buena salud. Dichas prendas no deberán ser en modo alguno degradantes ni humillantes. Los menores que salgan del centro o a quienes se autorice a abandonarlo con cualquier fin podrán vestir sus propias prendas.

37. Todos los centros de detención deben garantizar que todo menor disponga de una alimentación adecuadamente preparada y servida a las horas acostumbradas, en calidad y cantidad que satisfagan las normas de la dietética, la higiene y la salud y, en la medida de lo posible, las exigencias religiosas y culturales. Todo menor deberá disponer en todo momento de agua limpia y potable.

#### **E. Educación, formación profesional y trabajo**

38. Todo menor en edad de escolaridad obligatoria tendrá derecho a recibir una enseñanza adaptada a sus necesidades y capacidades y destinada a prepararlo para su reinserción en la sociedad. Siempre que sea posible, esta enseñanza deberá impartirse fuera del establecimiento, en escuelas de la comunidad, y en todo caso, a cargo de maestros competentes, mediante programas integrados en el sistema de instrucción pública, a fin de que, cuando sean puestos en libertad, los menores puedan continuar sus estudios sin dificultad. La administración de los establecimientos deberá prestar especial atención a la enseñanza de los menores de origen extranjero o con necesidades culturales o étnicas particulares. Los menores analfabetos o que presenten problemas cognitivos o de aprendizaje tendrán derecho a enseñanza especial.

39. Deberá autorizarse y alentarse a los menores que hayan superado la edad de escolaridad obligatoria y que deseen continuar sus estudios a que lo hagan, y deberá hacerse todo lo posible por que tengan acceso a programas de enseñanza adecuados.

40. Los diplomas o certificados de estudios otorgados a los menores durante su detención no deberán indicar en ningún caso que los menores han estado reclusos.

41. Todo centro de detención deberá facilitar el acceso de los menores a una biblioteca bien provista de libros y periódicos instructivos y recreativos que sean adecuados; se deberá estimular y permitir que utilicen al máximo los servicios de la biblioteca.

42. Todo menor tendrá derecho a recibir formación para ejercer una profesión que lo prepare para un futuro empleo.

43. Teniendo debidamente en cuenta una selección profesional racional y las exigencias de la administración del establecimiento, los menores deberán poder optar por la clase de trabajo que deseen realizar.

44. Deberán aplicarse a los menores privados de libertad todas las normas nacionales e internacionales de protección que se aplican al trabajo de los niños y a los trabajadores jóvenes.

45. Siempre que sea posible, deberá darse a los menores la oportunidad de realizar un trabajo remunerado, de ser posible en el ámbito de la comunidad local, que complemente la formación profesional impartida a fin de aumentar la posibilidad de que encuentren un empleo conveniente cuando se reintegren a sus comunidades. El tipo de trabajo deberá ser tal que proporcione una formación adecuada y útil para los menores después de su liberación. La organización y los métodos de trabajo que haya en los centros de detención deberán asemejarse lo más posible a los de trabajos similares en la comunidad, a fin de preparar a los menores para las condiciones laborales normales.

46. Todo menor que efectúe un trabajo tendrá derecho a una remuneración justa. El interés de los menores y de su formación profesional no deberá subordinarse al propósito de obtener beneficios para el centro de detención o para un tercero. Una parte de la remuneración del menor debería reservarse de ordinario para constituir un fondo de ahorro que le será entregado cuando quede en libertad. El menor debería tener derecho a utilizar el remanente de esa remuneración para adquirir objetos destinados a su uso personal, indemnizar a la víctima perjudicada por su delito, o enviarlo a su propia familia o a otras personas fuera del centro.

#### **F. Actividades recreativas**

47. Todo menor deberá disponer diariamente del tiempo suficiente para practicar ejercicios físicos al aire libre si el clima lo permite, durante el cual se



proporcionará normalmente una educación recreativa y física adecuada. Para estas actividades, se pondrán a su disposición terreno suficiente y las instalaciones y el equipo necesarios. Todo menor deberá disponer diariamente de tiempo adicional para actividades de esparcimiento, parte de las cuales deberán dedicarse, si el menor así lo desea, a desarrollar aptitudes en artes y oficios. El centro de detención deberá velar porque cada menor esté físicamente en condiciones de participar en los programas de educación física disponibles. Deberá ofrecerse educación física correctiva y terapéutica, bajo supervisión médica, a los menores que la necesiten.

### **G. Religión**

48. Deberá autorizarse a todo menor a cumplir sus obligaciones religiosas y satisfacer sus necesidades espirituales, permitiéndose participar en los servicios o reuniones organizados en el establecimiento o celebrar sus propios servicios y tener en su poder libros u objetos de culto y de instrucción religiosa de su confesión. Si en un centro de detención hay un número suficiente de menores que profesan una determinada religión, deberá nombrarse o admitirse a uno o más representantes autorizados de ese culto que estarán autorizados para organizar periódicamente servicios religiosos y efectuar visitas pastorales particulares a los menores de su religión, previa solicitud de ellos. Todo menor tendrá derecho a recibir visitas de un representante calificado de cualquier religión de su elección, a no participar en servicios religiosos y rehusar libremente la enseñanza, el asesoramiento o el adoctrinamiento religioso.

### **H. Atención médica**

49. Todo menor deberá recibir atención médica adecuada, tanto preventiva como correctiva, incluida atención odontológica, oftalmológica y de salud mental, así como los productos farmacéuticos y dietas especiales que hayan sido recetados por un médico. Normalmente, toda esta atención médica debe prestarse cuando sea posible a los jóvenes reclusos por conducto de los servicios e instalaciones sanitarias apropiadas de la comunidad en que esté situado el centro de detención, a fin de evitar que se estigmatice al menor y de promover su dignidad personal y su integración en la comunidad.

50. Todo menor tendrá derecho a ser examinado por un médico inmediatamente después de su ingreso en un centro de menores, con objeto de hacer constar cualquier prueba de malos tratos anteriores y verificar cualquier estado físico o mental que requiera atención médica.

51. Los servicios médicos a disposición de los menores deberán tratar de detectar y tratar toda enfermedad física o mental, todo uso indebido de sustancias químicas y cualquier otro estado que pudiera constituir un obstáculo para la integración del joven en la sociedad. Todo centro de detención de menores deberá tener acceso inmediato a instalaciones y equipo médicos adecuados que guarden relación con el número y las necesidades de sus residentes, así como personal capacitado en atención sanitaria preventiva y en tratamiento de urgencias médicas. Todo menor que esté enfermo, se queje de enfermedad o presente síntomas de dificultades físicas o mentales deberá ser examinado rápidamente por un funcionario médico.

52. Todo funcionario médico que tenga razones para estimar que la salud física o mental de un menor ha sido afectada, o pueda serlo, por el internamiento prolongado, una huelga de hambre o cualquier circunstancia del internamiento, deberá comunicar inmediatamente este hecho al director del establecimiento y a la autoridad independiente responsable del bienestar del menor.

53. Todo menor que sufra una enfermedad mental deberá recibir tratamiento en una institución especializada bajo supervisión médica independiente. Se adoptarán medidas, de acuerdo con los organismos competentes, para que pueda continuar cualquier tratamiento de salud mental que requiera después de la liberación.

54. Los centros de detención de menores deberán organizar programas de prevención del uso indebido de drogas y de rehabilitación administrados por personal calificado. Estos programas deberán adaptarse a la edad, al sexo y otras circunstancias de los menores interesados, y deberán ofrecerse servicios de desintoxicación dotados de personal calificado a los menores toxicómanos o alcohólicos.

55. Sólo se administrará medicamentos para un tratamiento necesario o por razones médicas y, cuando se pueda, después de obtener el consentimiento del menor debidamente informado. En particular, no se deben administrar para obtener información o confesión, ni como sanción o medio de reprimir al menor. Los menores nunca servirán como objeto para experimentar el empleo de fármacos o tratamientos. La administración de cualquier fármaco deberá ser siempre autorizada y efectuada por personal médico calificado.

#### **I. Notificación de enfermedad, accidente y defunción**

56. La familia o el tutor de un menor, o cualquier otra persona designada por dicho menor, tienen el derecho de ser informados, si así lo solicitan, del estado de salud del menor y en el caso de que se produzca un cambio importante en él. El director del centro de detención deberá notificar inmediatamente a la familia o al tutor del menor, o a cualquier otra persona designada por él, en caso de fallecimiento, enfermedad que requiera el traslado del menor a un centro médico fuera del centro, o un estado que exija un tratamiento de más de 48 horas en el servicio clínico del centro de detención. También se deberá notificar a las autoridades consulares del Estado de que sea ciudadano el menor extranjero.

57. En caso de fallecimiento de un menor durante el período de privación de libertad, el pariente más próximo tendrá derecho a examinar el certificado de defunción, a pedir que le muestren el cadáver y disponer su último destino en la forma que decida. En caso de fallecimiento de un menor durante su internamiento, deberá practicarse una investigación independiente sobre las causas de la defunción, cuyas conclusiones deberán quedar a disposición del pariente más próximo. Dicha investigación deberá practicarse cuando el fallecimiento del menor se produzca dentro de los seis meses siguientes a la fecha de su liberación del centro de detención y cuando haya motivos para creer que el fallecimiento guarda relación con el período de reclusión.

58. Deberá informarse al menor inmediatamente del fallecimiento, o de la enfermedad o el accidente graves de un familiar inmediato y darle la oportunidad de asistir al funeral del fallecido o, en caso de enfermedad grave de un pariente, a visitarle en su lecho de enfermo.

#### **J. Contactos con la comunidad en general**

59. Se deberán utilizar todos los medios posibles para que los menores tengan una comunicación adecuada con el mundo exterior, pues ella es parte integrante del derecho a un tratamiento justo y humanitario y es indispensable para preparar la reinserción de los menores en la sociedad. Deberá autorizarse a los menores a comunicarse con sus familiares, sus amigos y otras personas o representantes de organizaciones prestigiosas del exterior, a salir de los centros de detención para visitar su hogar y su familia, y se darán permisos especiales para salir del establecimiento por motivos educativos, profesionales u otras

razones de importancia. En caso de que el menor esté cumpliendo una condena, el tiempo transcurrido fuera de un establecimiento deberá computarse como parte del período de cumplimiento de la sentencia.

60. Todo menor tendrá derecho a recibir visitas regulares y frecuentes, en principio una vez por semana y por lo menos una vez al mes, en condiciones que respeten la necesidad de intimidad del menor, el contacto y la comunicación sin restricciones con la familia y con el abogado defensor.

61. Todo menor tendrá derecho a comunicarse por escrito o por teléfono, al menos dos veces por semana, con la persona de su elección, salvo que se le haya prohibido legalmente hacer uso de este derecho, y deberá recibir la asistencia necesaria para que pueda ejercer eficazmente ese derecho. Todo menor tendrá derecho a recibir correspondencia.

62. Los menores deberán tener la oportunidad de informarse periódicamente de los acontecimientos por la lectura de diarios, revistas u otras publicaciones, mediante el acceso a programas de radio y televisión y al cine, así como a través de visitas de los representantes de cualquier club u organización de carácter lícito en que el menor esté interesado.

#### **K. Limitaciones de la coerción física y del uso de la fuerza**

63. Deberá prohibirse el recurso a instrumentos de coerción y a la fuerza con cualquier fin, salvo en los casos establecidos en el artículo 64 infra.

64. Sólo podrá hacerse uso de la fuerza o de instrumentos de coerción en casos excepcionales, cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control y sólo de la forma expresamente autorizada y descrita por una ley o un reglamento. Esos instrumentos no deberán causar humillación ni degradación y deberán emplearse de forma restrictiva y sólo por el lapso estrictamente necesario. Por orden del director de la administración, podrán utilizarse esos instrumentos para impedir que el menor lesione a otros o a sí mismo o cause importantes daños materiales. En esos casos, el director deberá consultar inmediatamente al personal médico y otro personal competente e informar a la autoridad administrativa superior.

65. En todo centro donde haya menores detenidos deberá prohibirse al personal portar y utilizar armas.

#### **L. Procedimientos disciplinarios**

66. Todas las medidas y procedimientos disciplinarios deberán contribuir a la seguridad y a una vida comunitaria ordenada y ser compatibles con el respeto de la dignidad inherente del menor y con el objetivo fundamental del tratamiento institucional, a saber, infundir un sentimiento de justicia y de respeto por uno mismo y por los derechos fundamentales de toda persona.

67. Estarán estrictamente prohibidas todas las medidas disciplinarias que constituyan un trato cruel, inhumano o degradante, incluidos los castigos corporales, la reclusión en celda oscura y las penas de aislamiento o de celda solitaria, así como cualquier otra sanción que pueda poner en peligro la salud física o mental del menor. Estarán prohibidas, cualquiera que sea su finalidad, la reducción de alimentos y la restricción o denegación de contacto con familiares. El trabajo será considerado siempre un instrumento de educación y un medio de promover el respeto del menor por sí mismo, como preparación para su reinserción en la comunidad, y nunca deberá imponerse a título de sanción disciplinaria. No deberá sancionarse a ningún menor más de una vez por la misma infracción disciplinaria. Deberán prohibirse las sanciones colectivas.

68. Las leyes o reglamentos aprobados por la autoridad administrativa competente deberán establecer normas relativas a los siguientes elementos,

teniendo plenamente en cuenta las características, necesidades y derechos fundamentales del menor:

- a) La conducta que constituye una infracción a la disciplina;
- b) El carácter y la duración de las sanciones disciplinarias que se pueden aplicar;
- c) La autoridad competente para imponer esas sanciones;
- d) La autoridad competente en grado de apelación.

69. Los informes de mala conducta serán presentados de inmediato a la autoridad competente, la cual deberá decidir al respecto sin demoras injustificadas. La autoridad competente deberá examinar el caso con detenimiento.

70. Ningún menor estará sujeto a sanciones disciplinarias que no se ajusten estrictamente a lo dispuesto en las leyes o los reglamentos en vigor. No deberá sancionarse a ningún menor a menos que haya sido informado debidamente de la infracción que le es imputada, en forma que el menor comprenda cabalmente, y que se le haya dado la oportunidad de presentar su defensa, incluido el derecho de apelar a una autoridad imparcial competente. Deberá levantarse un acta completa de todas las actuaciones disciplinarias.

71. Ningún menor deberá tener a su cargo funciones disciplinarias, salvo en lo referente a la supervisión de ciertas actividades sociales, educativas o deportivas o programas de autogestión.

#### **M. Inspección y reclamaciones**

72. Los inspectores calificados o una autoridad debidamente constituida de nivel equivalente que no pertenezca a la administración del centro deberán estar facultados para efectuar visitas periódicas, y a hacerlas sin previo aviso, por iniciativa propia, y para gozar de plenas garantías de independencia en el ejercicio de esta función. Los inspectores deberán tener acceso sin restricciones a todas las personas empleadas o que trabajen en los establecimientos o instalaciones donde haya o pueda haber menores privados de libertad, a todos los menores y a toda la documentación de los establecimientos.

73. En las inspecciones deberán participar funcionarios médicos especializados adscritos a la entidad inspectora o al servicio de salud pública, quienes evaluarán el cumplimiento de las reglas relativas al ambiente físico, la higiene, el alojamiento, la comida, el ejercicio y los servicios médicos, así como cualesquiera otros aspectos o condiciones de la vida del centro que afecten a la salud física y mental de los menores. Todos los menores tendrán derecho a hablar confidencialmente con los inspectores.

74. Terminada la inspección, el inspector deberá presentar un informe sobre sus conclusiones. Este informe incluirá una evaluación de la forma en que el centro de detención observa las presentes Reglas y las disposiciones pertinentes de la legislación nacional, así como recomendaciones acerca de las medidas que se consideren necesarias para garantizar su observancia. Todo hecho descubierto por un inspector que parezca indicar que se ha producido una violación de las disposiciones legales relativas a los derechos de los menores o al funcionamiento del centro de detención para menores deberá comunicarse a las autoridades competentes para que lo investigue y exija las responsabilidades correspondientes.

75. Todo menor deberá tener la oportunidad de presentar en todo momento peticiones o quejas al director del establecimiento o a su representante autorizado.

76. Todo menor tendrá derecho a dirigir, por la vía prescrita y sin censura en cuanto al fondo, una petición o queja a la administración central de los establecimientos para menores, a la autoridad judicial o cualquier otra autoridad competente, y a ser informado sin demora de la respuesta.

77. Debería procurarse la creación de un cargo independiente de mediador, facultado para recibir e investigar las quejas formuladas por los menores privados de libertad y ayudar a la consecución de soluciones equitativas.

78. A los efectos de formular una queja, todo menor tendrá derecho a solicitar asistencia a miembros de su familia, asesores jurídicos, grupos humanitarios u otros cuando sea posible. Se prestará asistencia a los menores analfabetos cuando necesiten recurrir a los servicios de organismos u organizaciones públicos o privados que brindan asesoramiento jurídico o que son competentes para recibir reclamaciones.

#### **N. Reintegración en la comunidad**

79. Todos los menores deberán beneficiarse de medidas concebidas para ayudarles a reintegrarse en la sociedad, la vida familiar y la educación o el trabajo después de ser puestos en libertad. A tal fin se deberán establecer procedimientos, inclusive la libertad anticipada, y cursos especiales.

80. Las autoridades competentes deberán crear o recurrir a servicios que ayuden a los menores a reintegrarse en la sociedad y contribuyan a atenuar los prejuicios que existen contra esos menores. Estos servicios, en la medida de lo posible, deberán proporcionar al menor alojamiento, trabajo y vestidos convenientes, así como los medios necesarios para que pueda mantenerse después de su liberación para facilitar su feliz reintegración. Los representantes de organismos que prestan estos servicios deberán ser consultados y tener acceso a los menores durante su internamiento con miras a la asistencia que les presten para su reinserción en la comunidad.

#### **V. Personal**

81. El personal deberá ser competente y contar con un número suficiente de especialistas, como educadores, instructores profesionales, asesores, asistentes sociales, siquiátras y sicólogos. Normalmente, esos funcionarios y otros especialistas deberán formar parte del personal permanente, pero ello no excluirá los auxiliares a tiempo parcial o voluntarios cuando resulte apropiado y beneficioso por el nivel de apoyo y formación que puedan prestar. Los centros de detención deberán aprovechar todas las posibilidades y modalidades de asistencia correctivas, educativas, morales, espirituales y de otra índole disponibles en la comunidad y que sean idóneas, en función de las necesidades y los problemas particulares de los menores reclusos.

82. La administración deberá seleccionar y contratar cuidadosamente al personal de todas las clases y categorías, por cuanto la buena marcha de los centros de detención depende de su integridad, actitud humanitaria, capacidad y competencia profesional para tratar con menores, así como de sus dotes personales para el trabajo.

83. Para alcanzar estos objetivos, deberán designarse funcionarios profesionales con una remuneración suficiente para atraer y retener a hombres y mujeres capaces. Deberá darse en todo momento estímulos a los funcionarios de los centros de detención de menores para que desempeñen sus funciones y obligaciones profesionales en forma humanitaria, dedicada, profesional, justa y eficaz, se comporten en todo momento de manera tal que merezca y obtenga el respeto de los menores y brinden a éstos un modelo y una perspectiva positivos.

84. La administración deberá adoptar formas de organización y gestión que faciliten la comunicación entre las diferentes categorías del personal de cada centro de detención para intensificar la cooperación entre los diversos servicios dedicados a la atención de los menores, así como entre el personal y la administración, con miras a conseguir que el personal que está en contacto directo con los menores pueda actuar en condiciones que favorezcan el desempeño eficaz de sus tareas.

85. El personal deberá recibir una formación que le permita desempeñar eficazmente sus funciones, en particular la capacitación en psicología infantil, protección de la infancia y criterios y normas internacionales de derechos humanos y derechos del niño, incluidas las presentes Reglas. El personal deberá mantener y perfeccionar sus conocimientos y capacidad profesional asistiendo a cursos de formación en el servicio que se organizarán a intervalos apropiados durante toda su carrera.

86. El director del centro deberá estar debidamente calificado para su función por su capacidad administrativa, una formación adecuada y su experiencia en la materia y deberá dedicar todo su tiempo a su función oficial.

87. En el desempeño de sus funciones, el personal de los centros de detención deberá respetar y proteger la dignidad y los derechos humanos fundamentales de todos los menores y, en especial:

a) Ningún funcionario del centro de detención o de la institución podrá infligir, instigar o tolerar acto alguno de tortura ni forma alguna de trato, castigo o medida correctiva o disciplinaria severo, cruel, inhumano o degradante bajo ningún pretexto o circunstancia de cualquier tipo;

b) Todo el personal deberá impedir y combatir severamente todo acto de corrupción, comunicándolo sin demora a las autoridades competentes;

c) Todo el personal deberá respetar las presentes Reglas. Cuando tenga motivos para estimar que estas Reglas han sido gravemente violadas o puedan serlo, deberá comunicarlo a sus autoridades superiores u órganos competentes facultados para supervisar o remediar la situación;

d) Todo el personal deberá velar por la cabal protección de la salud física y mental de los menores, incluida la protección contra la explotación y el maltrato físico, sexual y emocional, y deberá adoptar con urgencia medidas para que reciban atención médica siempre que sea necesario;

e) Todo el personal deberá respetar el derecho de los menores a la intimidad y, en particular, deberá respetar todas las cuestiones confidenciales relativas a los menores o sus familias que lleguen a conocer en el ejercicio de su actividad profesional;

f) Todo el personal deberá tratar de reducir al mínimo las diferencias entre la vida dentro y fuera del centro de detención que tiendan a disminuir el respeto debido a la dignidad de los menores como seres humanos.

#### **2.2.2.5. Declaración Sobre la Protección de La Mujer y el Niño en Estado de Emergencia o de Conflicto Armado**

Se transcribe textualmente lo siguiente:

Proclamada por: Asamblea General en su Resolución 3318 (XXIX).

Fecha de adopción: 14 de diciembre de 1974.

##### **La Asamblea General**

Habiendo examinado la recomendación del Consejo Económico y Social contenida en su resolución 1861 (LVI) de 16 de mayo de 1974.

Expresando su profunda preocupación por los sufrimientos de las mujeres y los niños que forman parte de las poblaciones civiles que en períodos de emergencia o de conflicto armado en la lucha por la paz, la libre determinación, la liberación nacional y la independencia muy a menudo resultan víctimas de actos inhumanos y por consiguiente sufren graves daños.

Consciente de los sufrimientos de las mujeres y los niños en muchas regiones del mundo, en especial en las sometidas a la opresión, la agresión, el colonialismo, el racismo, la dominación foránea y el sojuzgamiento extranjero.

Profundamente preocupada por el hecho de que, a pesar de una condena general e inequívoca, el colonialismo, el racismo y la dominación foránea y extranjera siguen sometiendo a muchos pueblos a su yugo, aplastando cruelmente los movimientos de liberación nacional e infligiendo graves pérdidas e incalculables sufrimientos a la población bajo su dominio, incluidas las mujeres y los niños.

Deplorando que se sigan cometiendo graves atentados contra las libertades fundamentales y la dignidad de la persona humana y que las Potencias coloniales, racistas y de dominación extranjera continúen violando el derecho internacional humanitario.

Recordando las disposiciones pertinentes de los instrumentos de derecho internacional humanitario sobre la protección de la mujer y el niño en tiempos de paz y de guerra.

Recordando, entre otros importantes documentos, sus resoluciones 2444 (XXIII) de 19 de diciembre de 1968, 2597 (XXIV) de 16 de diciembre de 1969 y 2674 (XXV) y 2675 (XXV) de 9 de diciembre de 1970, relativas al respeto de los derechos humanos y a los principios básicos para la protección de las poblaciones civiles en los conflictos armados, así como la resolución 1515 (XLVIII) del Consejo Económico y Social, de 28 de mayo de 1970, en la que el Consejo pidió a la Asamblea General que examinara la posibilidad de redactar una declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de guerra.

Consciente de su responsabilidad por el destino de la generación venidera y por el destino de las madres, que desempeñan un importante papel en la sociedad, en la familia y particularmente en la crianza de los hijos.

Teniendo presente la necesidad de proporcionar una protección especial a las mujeres y los niños, que forman parte de las poblaciones civiles.

Proclama solemnemente la presente Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado e insta a todos los Estados Miembros a que la observen estrictamente.

1. Quedan prohibidos y serán condenados los ataques y bombardeos contra la población civil, que causa sufrimientos indecibles particularmente a las mujeres y los niños, que constituyen el sector más vulnerable de la población.

2. El empleo de armas químicas y bacteriológicas en el curso de operaciones militares constituye una de las violaciones más flagrantes del Protocolo de Ginebra de 1925, de los Convenios de Ginebra de 1949 y de los principios del derecho internacional humanitario, y ocasiona muchas bajas en las poblaciones civiles, incluidos mujeres y niños indefensos, y será severamente condenado.

3. Todos los Estados cumplirán plenamente las obligaciones que les impone el Protocolo de Ginebra de 1925 y los Convenios de Ginebra de 1949, así como otros instrumentos de derecho internacional relativos al respeto de los derechos humanos en los conflictos armados, que ofrecen garantías importantes para la protección de la mujer y el niño.

4. Los Estados que participen en conflictos armados, operaciones militares en territorios extranjeros u operaciones militares en territorios todavía sometidos a la dominación colonial desplegarán todos los esfuerzos necesarios para evitar a las mujeres y los niños los estragos de la guerra. Se tomarán todas las medidas necesarias para garantizar la prohibición de actos como la persecución, la tortura, las medidas punitivas, los tratos degradantes y la violencia, especialmente contra la parte de la población civil formada por mujeres y niños.

5. Se considerarán actos criminales todas las formas de represión y los tratos crueles e inhumanos de las mujeres y los niños, incluidos la reclusión, la tortura, las ejecuciones, las detenciones en masa, los castigos colectivos, la destrucción de viviendas y el desalojo forzoso, que cometan los beligerantes en el curso de operaciones militares o en territorios ocupados.

6. Las mujeres y los niños que formen parte de la población civil y que se encuentren en situaciones de emergencia y en conflictos armados en la lucha por la paz, la libre determinación, la liberación nacional y la independencia, o que vivan en territorios ocupados, no serán privados de alojamiento, alimentos, asistencia médica ni de otros derechos inalienables, de conformidad con las disposiciones de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Declaración de los Derechos del Niño y otros instrumentos de derecho internacional.

### **2.3. Principales violaciones a los derechos de los niños**

---

#### **NIÑOS MALTRATADOS**

Muchas veces vemos las palabras “niños maltratados”, ¿Pero sabemos la definición?

Yo creo que son los niños que reciben un trato severo; ahí mismo en la palabra lo dice: maltrato. Esos pequeños que no tienen culpa, son golpeados severamente. Y los índices han aumentado preocupantemente.

#### **Se incrementa en 10% número de delitos intrafamiliares**

**Ha Recibido el DIFEM mil 796 Reportes de Maltrato Infantil \*\* Durante el Presente año, Por Jorge Vargas**

En lo que va del presente año, la Clínica del Maltrato del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de México (DIFEM), ha recibido mil 796 reportes, con 3 mil 123 víctimas, menores de edad, presentando diversos tipos de maltrato como el abuso sexual, violencia física y psicológica, teniendo el grado de mayor incidencia, los casos de negligencia por parte de los padres o tutores.

Así lo dio a conocer en entrevista con El Heraldo de Toluca, la asesora jurídica de la Clínica Estatal del Maltrato del DIFEM, Claudia Veytia Ayala, señalando que la



captación de estos casos, fueron posibles mediante la acción de las 53 clínicas regionales distribuidas en toda la entidad, así como de la misma oficina estatal.

Resaltó que de los reportes recibidos, se tienen como confirmados 811 reportes, con mil 479 víctimas.

A su vez, estas cantidades se tienen calificadas por tipo de maltrato, que en este caso obedece a 5 características: negligencia en 571 casos, 420 de maltrato físico, 322 de maltrato psicológico, 99 de abuso sexual y 67 de abandono.

En estos casos denunciados, Claudia Veytia dijo que 706 corresponden al sexo masculino, es decir, a niños maltratados y 773 al sexo femenino, por lo que se puede ver que las niñas son las que resultan más afectadas.

La titular del jurídico comentó que a todos estos casos se les hace un seguimiento para dar al niño atención integral, mediante las disciplinas médica, psicológica, jurídica y trabajo social, aclarando que no persiguen el delito, sino que realizan labores de asesoría y prevención para que estos problemas con la niñez disminuyan.

Pero cómo salir adelante, si en el gobierno sólo existe corrupción y en las calles, violencia, pobreza y egoísmo.

### **2.3.1. Menores Infractores NIÑOS CRIMINALES**

En muchas ocasiones hemos escuchado que en la actualidad hay niños que infringen la ley, cometiendo actos ilícitos como robos a casas habitación, robos de autos, robos a mano armada, incluso secuestros, extorsión y peor aún, asesinatos.

Pero también existen Centros de Readaptación, en los cuales se les ayuda psicológicamente, como lo dice el artículo 22 de la Convención de los Derechos del Niño, misma que fue ratificada por el Estado mexicano el 21 de septiembre de 1990.

El artículo 22 especifica que: EL ESTADO DEBE TRATAR CON RESPETO Y DIGNIDAD A LOS NIÑOS QUE HAN INFRINGIDO LA LEY CONSCIENTE O INCONSCIENTEMENTE ANTE LA SOCIEDAD.

Por ejemplo esta noticia que salió el 23 de octubre del presente año.

#### **NIÑOS ASESINOS**

##### **El Artero Crimen, en Ixtapaluca**

##### **Victimaron a un ruletero para robarle su unidad; Detenidos.**

**IXTAPALUCA, Méx. (OEM).**- De tres balazos en la cabeza, un taxista mexiquense fue asesinado por tres sujetos - al parecer dos son menores de

edad -, quienes fueron detenidos por la policía municipal, en coordinación con la flotilla de ruleteros; la aprehensión se realizó en la zona centro de esta localidad.

Los hechos ocurrieron en la madrugada, en el pueblo de San Francisco, donde fue hallado el cuerpo sin vida de Pedro Uribe León, de 50 años de edad, que fue despojado de su taxi marca Tsuru, color azul con blanco, luego de haber recibido tres impactos de bala en la cabeza.

Según datos proporcionados por la Policía Judicial, el hoy occiso fue abordado en la avenida principal de la cabecera municipal por Guadalupe Roberto, de 17 años de edad, Enrique García, de 17 años, y Luis Quezada, de 19, quienes le indicaron que los llevara al pueblo de San Francisco, donde posteriormente sacaron de entre sus ropas un revólver calibre 22 disparándole al taxista en tres ocasiones, para quitarle sus pertenencias de valor y llevarse la unidad.

Esto es lo que la sociedad ha hecho al no tomar en cuenta nuestros derechos, se dice que los niños que actúan de esta forma, son niños maltratados por sus padres o tutores.

El maltrato puede generarse a través de muchas formas, las más comunes son:

**EL MALTRATO QUE RECIBIERON LOS PADRES DURANTE SU INFANCIA, Y EL MALTRATAR A SUS HIJOS ES UN DESAHOGO EMOCIONAL. POR LA CRISIS, AL NO TENER TRABAJO LOS PADRES O TUTORES.**

El maltrato a los niños ha llegado a los extremos, nosotros los niños queremos que esto mejore ya que, según datos de la Procuraduría, diariamente se reciben 4 llamadas por agresiones a menores, pero la mayoría de los casos no son denunciados a las autoridades, por ejemplo, el caso de YESENIA y EDGAR.

Yesenia sólo tiene 3 años de edad y hace unos días fue encontrada viva, junto al cadáver de su hermano Edgar que sólo tenía 3 meses de nacido y murió con su vómito.

Y la pregunta era ¿Dónde estaba su MADRE?

Tenía 2 días sin aparecer en el pequeño departamento ubicado en San Pedro de los Pinos en la delegación Benito Juárez.

De acuerdo con Yesenia; su madre la golpeaba a ella y a su hermanito; y la obligaba a cuidarlo.

La madre hoy enfrenta el cargo de abandono y maltrato de sus hijos; los delitos se agravan con la muerte de Edgar.

En el artículo 11 de la Convención de los Derechos del Niño, especifica que: EL ESTADO DEBE RESPETAR LOS DERECHOS Y RESPONSABILIDADES DE LOS PADRES.

Yo me pregunto, es un derecho de los padres "golpear" a sus hijos, y responsabilidad, dejarlos en el abandono total.

**2.3.2. Menores de edad explotados en actividades de trabajo  
EXPLOTACIÓN DE MENORES**

Un explotador es aquel que se aprovecha de circunstancias ajenas o de un suceso o incidente cualquiera.

Para mí, un explotador de menores es aquella persona que no tiene escrúpulos al aprovecharse de una criatura inocente; al ponerla a trabajar, pedir dinero, hacer malabares en los cruceros y muchas veces prostituirlos, en el caso de las niñas, para

luego quitarles ese poco dinero y ni siquiera se preocupan por su alimentación, sus estudios o su salud.

Una vez me tocó ver algo desagradable que me dejó con mal sabor de boca.

Venía con mi madre en un autobús, subieron 2 niños a cantar, terminaron y pidieron algo de dinero; por lástima mi mamá y yo dimos algo; después los niños se bajaron y cerca de ahí estaba un automóvil rojo, se acercaron los niños, se bajó un hombre que les extendió la mano, pidiéndoles el dinero que obtuvieron de haber subido a cantar.

Me pregunto ¿dónde estaban los policías?

A veces pienso que los niños no alcanzaban los 7 años de edad y se veían bastante desnutridos y lo que más enojo me dio, fue ver a ese hombre bien vestido y además con automóvil, pidiéndoles dinero a esos niños. Hay que pensar que en el primer artículo dice que el niño “disfrutará” de todos los derechos sin distinción o discriminación de raza, color, sexo, idioma o religión. Ellos también son niños que necesitan cuidados, es más, son de nuestro propio país.

### **2.3.3. Menores que sufren de explotación sexual**

Si se habla de abuso sexual, violencia sexual o explotación sexual con fines comerciales, estamos inevitablemente ante un tema de prácticas criminales y de inaguantable sufrimiento para los niños. La explotación sexual es un insulto y una agresión a la dignidad y a los derechos fundamentales de los niños.

Definición de explotación sexual infantil. Un explotador sexual es alguien “que se beneficia injustamente de cierto desequilibrio de poder entre él mismo y una persona menor de 18 de años, con la intención de explotar sexualmente a esa persona, ya sea para sacar provecho o por placer personal”.

Esta definición se formuló en Estocolmo, durante el Primer Congreso Mundial contra la Explotación Sexual de los Niños (1996) y se utilizó también en el Segundo Congreso Mundial realizado en Yokohama, cinco años después, en 2001. Dicha definición sirve para considerar la explotación sexual en relación con abuso sexual, violencia sexual y explotación sexual con fines comerciales.

### **Abuso sexual**

El abuso sexual es infligido por alguien que está en una posición de poder sobre la víctima. Puede ser un miembro de la familia, un miembro de la comunidad donde vive la víctima, un profesor o cualquier otra autoridad. Los niños, vulnerables e indefensos, a menudo son los objetivos y las víctimas de adultos, quienes abusan de su poder con el fin de aprovecharse de ellos.

### **Violencia sexual**

La Organización Mundial de la Salud define la violencia sexual como “todo acto sexual, la tentativa de consumar un acto sexual, los comentarios o insinuaciones sexuales no deseados o las acciones para comercializar o utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de una persona mediante coacción, independientemente de la relación de ésta con la víctima y en cualquier ámbito, incluidos el hogar y el lugar de trabajo.”

Los individuos culpables de cometer actos de violencia sexual en contra de los niños, no lo hacen simplemente para satisfacer sus deseos de tener intimidad con sus víctimas, sino porque saben que los niños serán más fáciles de controlar.

### **Explotación sexual con fines comerciales**

El comercio sexual es un problema en muchos países alrededor del mundo. Es ilegal, se manifiesta de distintas maneras y resulta difícil medirlo.

La expresión “explotación sexual con fines comerciales” puede designar, ya que atañe a los niños, relaciones sexuales en las cuales al niño le pagan por sus servicios. Sin embargo, a menudo no es así y más bien es el explotador quien se queda con el dinero.

En el caso del tráfico de niños, las víctimas son reclutadas, transportadas, alojadas y alimentadas por el explotador, quien las obliga a trabajar en prostíbulos u otros establecimientos, los cuales ofrecen tal actividad.

En cuanto a la pornografía infantil, ciertos explotadores no dudan en fotografiar, filmar o grabar escenas de sexo que involucran a menores de edad, las cuales se venden después para obtener ganancias comerciales. (¿Cómo se puede identificar un sitio de pedofilia?)

El comercio sexual está a menudo ligado con el turismo. Muchos extranjeros, hombres y mujeres, no dudan en visitar países tales como Tailandia para tener relaciones sexuales con niños.

## La explotación sexual en el mundo

No pasa un segundo sin que un niño sea violado, torturado o abusado en alguna parte del mundo. Por ejemplo, se estima que:

En Asia, más de un millón de niños son explotados sexualmente.

India es el país asiático más afectado, con al menos 400.000 niños como blanco de tal explotación.

En Estados Unidos, más de 300.000 niños se ven afectados por algún trato sexual y abusivo.

En Sudáfrica, cerca de 30.000 niños se involucran en la prostitución.

Sin embargo, debemos apuntar que resulta difícil obtener cifras precisas sobre problemas como estos.

### Factores que contribuyen a la explotación sexual infantil

Varios factores contribuyen a la explotación sexual de los menores. Entre estos se incluyen:

– **Pobreza:** los niños pobres son más vulnerables que otros, porque creen que lo ofrecido por los explotadores es una buena oportunidad de poder ganarse la vida.

Rápidamente pierden toda esperanza y descubren que son eternas víctimas de relaciones sexuales, basadas solamente en actos forzados y violentos.

– **Redes de tráfico infantil:** el desarrollo de las tecnologías de comunicación (teléfonos móviles, Internet, etc.) permite la rápida propagación de información alrededor del mundo. Como consecuencia, se han desarrollado redes internacionales y transnacionales de traficantes de niños, lo que facilita su explotación en todo el mundo.

– **Crisis humanitarias:** causadas por conflictos armados o catástrofes naturales, agravan la precaria situación en la cual se encuentran los niños.

Los niños desamparados, algunas veces huérfanos, quienes luchan día tras día para sobrevivir, son a veces presa fácil para individuos que desean explotarlos sexualmente.

– **Desarrollo mundial de la industria sexual:** tal desarrollo lleva a un aumento en la cantidad, la modalidad y el alcance de la explotación sexual.

Los niños y las consecuencias de la explotación sexual

Los niños que son víctimas de explotación sexual sufren de traumas físicos y emocionales.

Son vulnerables a ser manipulados y terminan realizando actos que no desean hacer.

En consecuencia, pierden toda la confianza en los adultos y sus promesas. Creen que la sociedad los abandona y rechaza, y no conocen a nadie a quien acudir para recibir apoyo.

La explotación sexual tiene un impacto negativo sobre el estado físico de los niños. Al forzarlos a tener relaciones sexuales, están en riesgo de contraer enfermedades de transmisión sexual y el virus del SIDA. Además, las jóvenes pueden quedar embarazadas. Si ocurriese esto, generalmente no tienen a nadie a quien acudir para recibir ayuda. Más aún, el embarazo a una edad tan temprana constituye una auténtica amenaza a la salud de la madre y del bebé.

¿Cómo combatir la explotación sexual de los menores?

Las autoridades deben realizar un gran esfuerzo para acatar y hacer cumplir el Artículo 34 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño el cual establece que “los estados deben proteger a los niños de todas las formas de explotación sexual y violencia sexual”.

Se debe proporcionar al público información exacta sobre la explotación sexual y sobre los medios para prevenirla. La explotación sexual es considerada un tema tabú y existe un mutismo generalizado en cuanto a estas prácticas que afecta el mundo entero.

Todos podemos contribuir a combatir la explotación sexual al mantener al mundo informado acerca de tales prácticas y denunciar a quienes explotan a los niños a las autoridades correspondientes.<sup>80</sup>

#### **2.3.4. Niños de la Calle**

Los niños de la calle son los supervivientes aguerridos de un proceso de abandono que se inicia en el útero materno de una mujer generalmente desnutrida, médicamente desatendida y con una sobrecarga de problemas de todo tipo. Los niños de la calle son supervivientes del proceso de desnutrición por el que atraviesan casi todos los niños,

---

<sup>80</sup>Explotación sexual infantil, Los niños y la explotación sexual, <https://www.humanium.org/es/explotacion-sexual-infantil/>, Traducido por: Cristian Pérez Lecaros, Corregido por: Sofía Edwards.

algunos para encontrar la muerte temprana, otros para perder, para siempre, una parte de sus facultades biológicas y mentales. Los niños de la calle son la consecuencia de una familia destruida por las presiones y carencias a las que están sometidas la mayoría de las parejas y de las familias mexicanas; los niños de la calle son los supervivientes del abandono y del maltrato, por parte de los adultos que no han podido evitar tomar a sus hijos como válvulas de escape de la tensión productiva por el maltrato de que a su vez son víctimas: padres a los que el sistema les exige paternidad responsable, pero les niega las condiciones materiales mínimas para el ejercerla.

En México por cada niño que vive integrado a una vida familiar y escolar, hay otro que ha sido --o está en alto riesgo-- de ser expulsado de esos núcleos sociales primarios tradicionales: escuela y familia.

Se define al niño de la calle como todo menos de edad que depende o está en condiciones de depender de su propia actividad en las calles para sobrevivir, puede decirse que en todo el país existen cerca de 15 millones de ellos. El INEGI los define como “población de menores en condiciones de pobreza extrema. 81

### **2.3.5. Maltrato Infantil en la Familia**

Osorio y Nieto (1981) define al niño maltratado como “persona humana que se encuentra en el período de la vida comprendido entre el nacimiento y el principio de la pubertad, objeto de acciones u omisiones intencionales que producen lesiones físicas o mentales, muerte o cualquier otro daño personal, provenientes de sujetos que por cualquier motivo tengan relación con ella”.

El Comité Nacional para la prevención de malos Tratos a los Niños, fundado en 1972 define el maltrato infantil como lesiones corporales no accidentales, sevicias sexuales y psicológicas, negligencia manifiesta y explotación infantil, así como cualquier otro acto que trabe el normal crecimiento y desarrollo mental y físico de los niños.

## **TIPOS DE MALTRATO INFANTIL**

### **2.3.5.1. Maltrato Físico**

Abuso físico.- Cualquier acción, no accidental, por parte de los padres o cuidadores, que provoquen daño físico o enfermedad, en el niño. Puede incluir hematomas, cortaduras, quemaduras, fracturas y/o lesiones internas. Puede ser el

---

<sup>81</sup> Bárcena, Andrea. “Textos de Derechos Humanos”. CNDH. México 1992. p. 136.

resultado de uno o dos incidentes relativamente aislados, o bien constituir una situación crónica de abuso.

### **2.3.5.2. Maltrato Psicológico o Moral**

Abuso emocional.- Este tipo de abuso es el más difícil de identificar y de probar, consistente en los insultos, amenazas, descalificaciones, castigos desproporcionados, etc.

Un niño puede estar gravemente dañado desde el punto de vista emocional y sin embargo no mostrar cicatrices exteriores.

También puede ejercerse al abuso emocional de un modo pasivo, no brindando afecto, el apoyo y la valoración que todo niño necesita para crecer psicológicamente sano, el descuido, el abandono y la negligencia en el cuidado físico y psicológico de los niños son otras tantas formas de maltrato infantil.

### **2.3.5.3. Maltrato Sexual**

Abuso Sexual.- Contactos o interacciones entre un menor y un adulto, en el que el menor está siendo usado para la gratificación sexual del adulto, Puede incluir una serie de actividades, desde la exposición de los genitales por parte del adulto, hasta la violación del menor.

## **ALGUNAS CARACTERISTICAS DEL MALTRATO INFANTIL**

### **ABUSO SEXUAL**

- Llanto fácil, por poco o ningún motivo aparente
- Cambios bruscos en la conducta escolar
- Llegar temprano a la escuela y retirarse tarde
- Ausentismo escolar
- Conducta agresiva, destructiva
- Depresión crónica, retraimiento
- Conocimiento sexual y conductas inapropiadas para la edad
- Conducta excesivamente sumisa
- Irritación, dolor o lesión en zona genital
- Temor al contacto físico

### **ABUSO FISICO**

- Hematomas y contusiones inexplicables
- Un cierto número de cicatrices
- Marcas de quemaduras
- Fracturas inexplicables o antiguas fracturas ya soldadas
- Marcas de mordeduras de las medidas de un adulto

### **ABUSO EMOCIONAL**

- Extrema falta de confianza en sí mismo
- Exagerada necesidad de ganar o sobresalir
- Demandas excesivas de atención
- Mucha agresividad o pasividad frente a otros niños



## **VIOLENCIA CONYUGAL**

La violencia conyugal es una problemática tan extendida como oculta, existen muchas razones por las cuales tanto la víctima como el victimario intentan disimular y ocultar la situación de maltrato.

Se ha descrito un “ciclo de violencia” constituido por tres fases:

*Primera Fase:* denominada “fase de acumulación de tensiones”, en la cual se produce una sucesión de pequeños episodios que llevan a roces permanentes entre los miembros de la pareja, con un incremento constante de la ansiedad y la hostilidad.

---

## **2.4. Instituciones de protección de los derechos de los niños**

---

### **2.4.1. UNICEF**

El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) fue fundado en el año de 1946 y a partir de entonces ha venido incrementando su radio de acción. En la actualidad el UNICEF está prestando servicios de cooperación a los gobiernos y a los pueblos de 136 países. También cabe señalar que el inicio de sus actividades en México data del año de 1955, cuando se firmó el primer Convenio entre el Gobierno Mexicano y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia.

La manera de operar de UNICEF, en primer lugar se establecen acuerdos con los gobiernos de los países que requieren apoyo técnico y financiero del UNICEF; en segundo lugar, se determinan cuáles son las condiciones de vida que disfrutaban los niños de los países en donde se va a desarrollar la programación.

El UNICEF considera que la Convención sobre los Derechos del Niño es el acuerdo más importante al que ha llegado la Humanidad y las Naciones Unidas sobre las cuales son los derechos básicos que asisten a los niños. Este es un instrumento correctivo de validez internacional que complementa el esfuerzo que durante mucho tiempo mantuvo el decálogo de la Declaración de los Derechos de los Niños.

En el pasado, el UNICEF concentraba su trabajo de defensa y promoción en el desarrollo de políticas y acciones con objetivos específicos como por ejemplo la inmunización para todos en el año de 1990 o la aprobación y aplicación de planes nacionales de acción basados en las decisiones de la Cumbre Mundial en favor de la infancia. Esta defensa y promoción se centraba en alcanzar resultados prácticos y concretos dentro de un marco de tiempo razonable. el mismo planteamiento básico se está aplicando hoy en día en favor de los derechos del niño y de la aplicación de la Convención sobre los derechos del niño, puesto que el artículo 4o. expone claramente que la propia Convención exige acciones positivas con resultados concretos. La diferencia

se encuentra en el alcance del trabajo que el UNICEF apoya y que su defensa y promoción hacen posible.

El marco de asistencia de las Naciones Unidas para el Desarrollo (MANUD) establecido en 1997, apoya a las agencias de las Naciones Unidas, las ONG's asociadas y a los donantes a coordinar la ayuda al desarrollo, en cualquier país facilitando una mayor efectividad y eficacia. El UNICEF usa este nuevo mecanismo para defender y promover un enfoque basado en los derechos.

Como agencia intergubernamental que es, las intervenciones del UNICEF en favor de la Infancia se llevan a cabo a través de programas nacionales de cooperación, es decir, programas gubernamentales preparados y ejecutados con la ayuda del UNICEF. Este largo proceso conjunto desde la planificación hasta la aplicación ofrece al UNICEF una oportunidad única de trabajar junto a los funcionarios del gobierno e influir en las ideas y la toma de decisiones en favor de los niños y sus derechos.

Al mismo tiempo, el UNICEF trabaja con la Sociedad Civil para impulsar cambios a nivel familiar y comunitario: ONG's locales, grupos de mujeres, grupos de padres, profesores, ancianos, líderes religiosos, grupos de niños y de jóvenes, grupos deportivos, así como las autoridades locales son actores esenciales a la hora de abordar las causas múltiples e interrelacionadas que, juntas, privan a los niños del pleno disfrute de sus derechos. Las alianzas locales son una herramienta privilegiada del UNICEF de los países.

#### **2.4.2. Sistema DIF**

El DIF como organismo del gobierno federal, encargado de ejecutar sus programas de asistencia social, desempeña funciones encaminadas a la protección de los grupos más débiles de la sociedad y contribuye a su bienestar a través de nueve programas institucionales, que garantizan la eficacia de sus acciones:

- 1.- Programa de integración social y familiar.
- 2.- Programa de asistencia social a desamparados.
- 3.- Programa de asistencia educacional.
- 4.- Programa de rehabilitación.
- 5.- Programa de asistencia social alimentaria.
- 6.- Programa de promoción del desarrollo comunitario.
- 7.- Programa de asistencia jurídica.
- 8.- Programa de desarrollo cívico, artístico y cultural.

## 9.- Programa de formación y desarrollo de recursos humanos e investigación.<sup>82</sup>

El Programa de asistencia jurídica, opera a través de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, que como órgano especializado del DIF, presta organizada, permanente y gratuitamente, servicios de asesoría jurídica y de orientación social a los menores, los ancianos y minusválidos sin recursos, patrocinándolos e representándolos en juicios de alimentos, adopción, tutela, rectificación de actas del estado civil y en general en todos aquellos problemas inherentes al derecho familiar.

Todas las instituciones del Estado y en especial el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, DIF parten del supuesto de que es la familia la responsable única del niño. Si el niño está en la calle, buscando la manera de sobrevivir, debe buscarse la manera de que vuelva con su familia. Si no la tiene, tiene que buscarle otra familia. De acuerdo con la experiencia de quienes trabajan realmente con los niños callejeros, éstos jamás volverán a una familia que prácticamente no existe y en donde hay hambre, violencia y falta de afecto.

EL DIF proporciona aproximadamente 650,000 raciones alimenticias (desayunos) en todo el país, para una población de 20 millones de menores en situación de pobreza extrema, esta ayuda no alcanza siquiera a cubrir el 04% de lo que necesita.

### 2.4.3. Consejo Tutelar para Menores

Se transcribe textualmente lo siguiente:

**LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES PARA EL  
DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN  
MATERIA FEDERAL**

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1991.

**TITULO PRELIMINAR**

**Artículo 1.** La presente Ley tiene por objeto reglamentar la función del Estado en la protección de los derechos de los menores, así como en la adaptación social de aquéllos cuya conducta se encuentra tipificada en las leyes penales federales y del Distrito Federal y tendrá aplicación en el Distrito Federal en materia común, y en toda la República en materia federal.

**Artículo 2.** En la aplicación de esta Ley se deberá garantizar el irrestricto respeto a los derechos consagrados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales se promoverá y vigilará la observancia de estos derechos por parte de los funcionarios responsables, procurando siempre la correcta aplicación de los medios legales y materiales pertinentes, para prevenir cualquier violación a los mismos y, en su caso, para restituir al menor en su goce y ejercicio, sin perjuicio de que se aplique a quienes los conculquen, las sanciones señaladas por las leyes penales y administrativas.

---

<sup>82</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. "Derechos de la Niñez", México 1990. p.p. 282 y 283.

**Artículo 3.** El menor a quien se atribuya la comisión de una infracción, recibirá un trato justo y humano, quedando prohibidos, en consecuencia, el maltrato, la incomunicación, la coacción psicológica, o cualquier otra acción que atente contra su dignidad o su integridad física o mental.

**TÍTULO PRIMERO**  
**Del Consejo de Menores**

**CAPÍTULO I**

**Integración, organización y atribuciones del Consejo de Menores**

**Artículo 4.** Se crea el Consejo de Menores como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, el cual contará con autonomía técnica y tendrá a su cargo la aplicación de las disposiciones de la presente Ley.

Respecto de los actos u omisiones de menores de 18 años que se encuentran tipificados en las leyes penales federales, podrán conocer los consejos o tribunales locales para menores del lugar donde se hubieren realizado, conforme a los convenios que al efecto celebren la Federación y los gobiernos de los Estados.

Se promoverá que en todo lo relativo al procedimiento, medidas de orientación, de protección y de tratamiento, los consejos y tribunales para menores de cada entidad federativa se ajusten a lo previsto en la presente Ley, conforme a las reglas de competencia establecidas en la ley local respectiva.

**Artículo 5.** El Consejo de Menores tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Aplicar las disposiciones contenidas en la presente Ley con total autonomía;

II.- Desahogar el procedimiento y dictar las resoluciones que contengan las medidas de orientación y protección, que señala esta Ley en materia de menores infractores;

III.- Vigilar el cumplimiento de la legalidad en el procedimiento y el respeto a los derechos de los menores sujetos a esta Ley;

IV.- Las demás que determinen las leyes y los reglamentos.

**Artículo 6.** El Consejo de Menores es competente para conocer de la conducta de las personas mayores de 11 y menores de 18 años de edad tipificada por las leyes penales señaladas en el artículo 1o. de esta Ley. Los menores de 11 años, serán sujetos de asistencia social por parte de las instituciones de los sectores público, social y privado que se ocupen de esta materia, las cuales se constituirán, en este aspecto, como auxiliares del Consejo.

La competencia del Consejo se surtirá atendiendo a la edad que hayan tenido los sujetos infractores, en la fecha de comisión de la infracción que se les atribuya; pudiendo, en consecuencia, conocer de las infracciones y ordenar las medidas de orientación, protección y tratamiento que correspondan, aun cuando aquéllos hayan alcanzado la mayoría de edad.

En el ejercicio de sus funciones el Consejo instruirá el procedimiento, resolverá sobre la situación jurídica de los menores y ordenará y evaluará las medidas de orientación, protección y tratamiento que juzgue necesarias para su adaptación social.

**Artículo 7.** El procedimiento ante el Consejo de Menores, comprende las siguientes etapas:

I.- Integración de la investigación de infracciones;

II.- Resolución inicial;

III.- Instrucción y diagnóstico;

IV.- Dictamen técnico;

V.- Resolución definitiva;

- VI.- Aplicación de las medidas de orientación, protección y tratamiento;
- VII.- Evaluación de la aplicación de las medidas de orientación, y de tratamiento;
- VIII.- Conclusión del tratamiento; y
- IX.- Seguimiento técnico ulterior.

## **CAPITULO II**

### **De los órganos del Consejo de menores y sus atribuciones.**

**Artículo 8.-** El Consejo de Menores contará con:

- I.- Un Presidente del Consejo;
- II.- Una Sala Superior;
- III.- Un Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior;
- IV.- Los consejeros unitarios que determine el presupuesto;
- V.- Un Comité Técnico Interdisciplinario;
- VI.- Los secretarios de acuerdos de los consejos unitarios;
- VII.- Los actuarios;
- VIII.- Hasta tres consejeros supernumerarios;
- IX.- La Unidad de Defensa de Menores; y
- X.- Las unidades técnicas y administrativas que se determine.

## **TITULO QUINTO**

### **Del diagnóstico y de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento externo e interno**

#### **CAPÍTULO I**

##### **Disposiciones generales**

**Artículo 88.** El Consejo, a través de los órganos competentes, deberá determinar en cada caso, las medidas de orientación, de protección y tratamiento externo e interno previstas en esta ley, que fueren necesarias para encauzar dentro de la normatividad la conducta del menor y lograr su adaptación social.

Los consejeros unitarios ordenarán la aplicación conjunta o separada de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento externo e interno, tomando en consideración la gravedad de la infracción y las circunstancias personales del menor, con base en el dictamen técnico respectivo.

Se podrá autorizar la salida del menor de los centros de diagnóstico o de tratamiento en internación, sólo para atención médica hospitalaria que conforme al dictamen médico oficial respectivo deba suministrarse, o bien, para la práctica de estudios ordenados por la autoridad competente, así como cuando lo requieran las autoridades judiciales. En este caso el traslado del menor se llevará acabo tomando todas las medidas de seguridad que se estimen pertinentes, y que no sean ofensivas ni vejatorias.

#### **CAPÍTULO II**

##### **Del diagnóstico**

**Artículo 89.** Se entiende por diagnóstico el resultado de las investigaciones técnicas interdisciplinarias que permita conocer la estructura biopsicosocial del menor.

**Artículo 90.** El diagnóstico tiene por objeto conocer la etiología de la conducta infractora y dictaminar, con fundamento en el resultado de los estudios e investigaciones interdisciplinarios que lleven al conocimiento de la estructura biopsicosocial del menor, cuáles deberán ser las medidas conducentes a la aplicación social del menor.

**Artículo 91.** Los encargados de efectuar los estudios interdisciplinarios para emitir el diagnóstico, serán los profesionales adscritos a la unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores. Para este efecto, se

practicarán los estudios médico, psicológico, pedagógico y social, sin perjuicio de los demás que, en su caso, se requieran.

**Artículo 92.** En aquellos casos en que los estudios de diagnóstico se practiquen estando el menor bajo la guarda o custodia de sus legítimos representantes o sus encargados, éstos en coordinación con el defensor, tendrán la obligación de presentarlo en el lugar, día y hora que se les fijen por la unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores.

**Artículo 93.** Aquéllos menores a quienes hayan de practicarse en internamiento los estudios biopsicosociales, deberán permanecer en los Centros de Diagnóstico con que para el efecto cuente la unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores.

**Artículo 94.** Los estudios biopsicosociales se practicarán en un plazo no mayor de quince días hábiles, contados a partir de que el Consejero Unitario los ordene o los solicite.

**Artículo 95.** En los Centros de Diagnóstico se internará a los menores bajo sistemas de clasificación, atendiendo a su sexo, edad, estado de salud físico y mental, reiteración, rasgos de personalidad, gravedad de la fracción y demás características que presenten. En estos centros se les proporcionarán los servicios de carácter asistencial, así como la seguridad y la protección similares a las de un positivo ambiente familiar.

### **CAPÍTULO III**

#### **De las medidas de orientación y de protección**

**Artículo 96.** La finalidad de las medidas de orientación y de protección es obtener que el menor que ha cometido aquéllas infracciones que correspondan a ilícitos tipificados en las leyes penales, no incurra en infracciones futuras.

**Artículo 97.** Son medidas de orientación las siguientes:

- I.- La amonestación;
- II.- El apercibimiento;
- III.- La terapia ocupacional;
- IV.- La formación ética, educativa y cultural; y
- V.- La recreación y el deporte.

### **CAPÍTULO IV**

#### **De las medidas de tratamiento externo e interno**

**Artículo 110.** Se entiende por tratamiento, la aplicación de sistemas o métodos especializados, con aportación de las diversas ciencias, técnica, y disciplina pertinentes, a partir del diagnóstico de personalidad para lograr la adaptación social del menor.

**Artículo 111.** El tratamiento deberá ser integral, secuencial, interdisciplinario y dirigido al menor con el apoyo de su familia, y tendrá por objeto:

I.- Lograr su autoestima a través del desarrollo de sus potencialidades y autodisciplina necesaria para propiciar en el futuro el equilibrio entre sus condiciones de vida individual, familiar y colectiva;

II.- Modificar los factores negativos de su estructura biopsicosocial para propiciar un desarrollo armónico, útil y sano;

III.- Promover y propiciar la estructuración de los valores y la formación de hábitos que contribuyan al adecuado desarrollo de su personalidad;

IV.- Reforzar el reconocimiento y respeto a las normas morales, sociales y legales, y de los valores que éstas tutelan; así como llevarlo al conocimiento de los posibles daños y perjuicios que pueda producirle su inobservancia; y

V.- Fomentar los sentimientos de solidaridad familiar, social, nacional y humana.

El tratamiento será integral, porque incidirá en todos los aspectos que conforman el desarrollo biopsicosocial del menor; secuencial, porque llevará una evolución ordenada en función de sus potencialidades; interdisciplinario, por la participación de técnicos de diversas disciplinas en los programas de tratamiento; y dirigido al menor con el apoyo de su familia, porque el tratamiento se adecuará a las características propias de cada menor y de su familia.

**Artículo 112.** El tratamiento se aplicará de acuerdo a las siguientes modalidades:

I.- En el medio socio familiar del menor o en hogares sustitutos, cuando se aplique el tratamiento externo; o

II.- En los centros que para tal efecto señale el Consejo de Menores, cuando se apliquen las medidas de tratamiento interno.

**Artículo 115.** El tratamiento se aplicará de acuerdo a las siguientes modalidades:

I.- En el medio sociofamiliar del menor o en hogares sustitutos, cuando se aplique el tratamiento externo; o

II.- En los centros que para tal efecto señale el Consejo de Menores, cuando se apliquen las medidas de tratamiento interno.

**Artículo 116.** Los centros de tratamiento brindarán a los menores internos orientación ética y actividades educativas, laborales, pedagógicas, formativas, culturales, terapéuticas y asistenciales, así como la seguridad y protección propias de un positivo ambiente familiar.

Los sistemas de tratamiento serán acordes a las características de los menores internos, atendiendo a su sexo, edad, grado de desadaptación social, naturaleza y gravedad de la infracción.

**Artículo 119.** El tratamiento externo no podrá exceder de un año y el tratamiento interno de cinco años.

## **CAPITULO V**

### **Del seguimiento**

**Artículo 124.** El tratamiento no se suspenderá aun cuando el menor cumpla la mayoría de edad, sino hasta que a juicio del Consejero Unitario, haya logrado su adaptación social, en los términos de la presente Ley, sin rebasar el límite previsto en la resolución respectiva, cuando se trate de tratamiento externo o interno.

#### **2.4.4. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos y el Programa de Atención sobre asuntos de la Mujer, el Niño y la Familia**

La Coordinación del Programa de Atención sobre asuntos de la Mujer, el Niño y la Familia, pertenece a la Primera Visitaduría General, cuenta con personal profesional de diferentes disciplinas, tales como derecho, sociología, medicina, pedagogía y administración, para la realización del mismo.

Dicho programa tiene establecidos cuatro objetivos generales:

1.- El Estudio, protección y divulgación de los derechos humanos de las mujeres, en razón de su género, de los menores de edad y otros miembros vulnerables de la familia, así como de ésta, considerada en grupo.

2.- La atención oportuna y eficaz de las quejas que se presentan sobre violación a los derechos humanos de mujeres, niñas y niños, procurando disminuir al máximo sus repercusiones en la estructura familiar.

3.- La promoción de modificaciones a la legislación y a las prácticas administrativas que propician y legitiman hechos violatorios de esos derechos, y

4.- La difusión de mensajes orientados a modificar los patrones culturales que reproducen conductas de violencia y maltrato hacia las mujeres, lo menores y demás miembros de las familias, por razones de género y/o vulnerabilidad.

La Coordinación del Programa de Atención sobre asuntos de la Mujer, el Niño y la Familia, ha contribuido a la puesta en práctica de prevención y atención de la problemática manifiesta, es importante señalar que desde su creación y hasta 1998 han proporcionado atención a 702 personas (Mujeres, niños, niñas). En orden de importancia, la violencia intrafamiliar y los problemas relativos a pensión alimenticia, divorcio y abandono de familiares, así como diversos asuntos sociales y penales fueron los principales de las 187 solicitudes de apoyo que recibió en el periodo antes mencionado.<sup>83</sup>

---

<sup>83</sup> Informe de actividades Enero-Diciembre 1998, CNDH, México. p.p. 618, 619 y 625.



# Capítulo Tercero

## CAPÍTULO TERCERO

### EL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑA Y EL NIÑO EN LOS DERECHOS HUMANOS

**SUMARIO:** 3.1. El concepto de igualdad y la necesidad de brindar una protección especial a las niñas y los niños. 3.1.1. Igualdad, diferencia, desventaja y discriminación. 3.2. La definición de niña y niño y las concepciones desde las que se construyen sus derechos. 3.2.1. La concepción tutelar de los derechos de las niñas y los niños. 3.2.2. La concepción integral o garantista de los derechos de las niñas y los niños. 3.3. La evolución histórica de los derechos de las niñas y los niños. 3.3.1. La Declaración de Ginebra de 1924. 3.3.2. La Declaración de los Derechos del Niño de 1959. 3.3.3. La Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 y el corpus iuris internacional de protección. 3.4. El principio del interés superior de la niña y el niño. 3.5. Aspectos generales de la protección de los derechos de las niñas y los niños en México. 3.6. A manera de conclusión.

#### 3.1. El concepto de igualdad y la necesidad de brindar una protección especial a las niñas y los niños

*U* no de los temas que mayor atención ha recibido por parte de las sociedades, con posterioridad a las revoluciones liberales del siglo XVIII, y fundamentalmente con el desarrollo de los derechos humanos, es el de la igualdad.<sup>84</sup>

El concepto de igualdad ha experimentado un importante desarrollo y evolución en los últimos tiempos. Ello es así, ya que en un principio la idea de igualdad solía reducirse sólo a la posición según la cual los hombres debían ser iguales ante las leyes. Bajo esta noción de igualdad el planteamiento es relativamente sencillo: los hombres (y las mujeres) son iguales en la medida en que existen leyes generales, abstractas, que apliquen a todas y todos sin excepción y sin hacer distinción alguna; esta forma de concebir la igualdad se denomina *igualdad formal*.<sup>85</sup>

De acuerdo con la profesora Encarnación Carmona, de la Universidad de Alcalá de Henares: “este principio asumió una importancia decisiva en la revolución burguesa del siglo XVIII, que se propuso, entre sus principales objetivos, terminar con el sistema de inmunidades y privilegios propios del mundo feudal”.<sup>86</sup>

En efecto, la idea de la abolición de los privilegios, que durante el antiguo régimen se establecieron para algunos cuantos como la aristocracia y el clero, se encontraría presente en el imaginario colectivo de aquella época identificando esos privilegios con lo

---

<sup>84</sup> El artículo 1o. de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, señala que: “Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos. Las distinciones sociales sólo pueden fundarse en la utilidad común”. Organización de las Naciones Unidas, “Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano”, p. 111.

<sup>85</sup> De acuerdo con Karla Pérez Portilla: “Este tipo de igualdad tiene su origen en la revolución francesa, en donde la abolición de los privilegios reales y la garantía de igualdad ante la ley eran los objetivos principales”. Karla Pérez Portilla, “Más allá de la igualdad formal: Dignidad humana y combate a la desventaja”, p. 657.

<sup>86</sup> Encarnación Carmona Cuenca, “El principio de igualdad material en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional”, p. 265.

que decía la ley. La ley del monarca era la causante de las desigualdades entre los hombres y era la ley en donde debía eliminarse esa situación.

De este modo, no es difícil suponer las razones que los revolucionarios franceses tenían para concebir a la igualdad desde una perspectiva meramente formal, es decir, entendiendo que la igualdad se garantizaría siempre que hubiese leyes generales que considerara a todos iguales y se aplicaran de la misma manera, sin embargo, tal y como afirma la doctora Ximena Avilés: “el concepto de igualdad formal ha fallado al desconocer que existen verdaderas diferencias que no permiten a los individuos competir al mismo nivel”.<sup>87</sup>

Ciertamente la noción formal de la igualdad ha sido fuertemente cuestionada a la luz de la constatación, cada vez más clara, del cúmulo de las desigualdades que en la realidad se presentan en sociedades cada vez más plurales y diversas, en todos los aspectos.

Siendo así las cosas, en la actualidad se ha considerado de enorme importancia transformar el significado del principio de igualdad, para transitar de una lógica basada en la *igualdad formal* hacia una nueva concepción de la misma, denominada *igualdad sustancial*.

Bajo este nuevo paradigma, la idea según la cual la igualdad se alcanza sólo a partir de la existencia de reglas generales, abstractas e impersonales, ha sido cuestionada en la medida en que con tal idea se asume que las personas se encuentran ubicadas en la realidad en un plano de semejanza, situación que en sociedades complejas difícilmente puede presentarse.

Podría decirse que aquel dogma que afirmaba una supuesta conformación homogénea de la población debe ser sustituido por la aceptación, en el plano de la realidad, de sociedades complejas y diferenciadas, que reclaman un reconocimiento específico que respete su propia identidad.<sup>88</sup>

---

<sup>87</sup> Ximena Avilés, “El concepto internacional de igualdad formal y la disputa en torno a la custodia de menores en Ecuador”, p. 125.

<sup>88</sup> “Es importante señalar que al hacer una referencia a ‘grupos diferenciados’, se reconoce la existencia de una gran cantidad y diversidad de estos colectivos. Las minorías nacionales, religiosas, étnicas, lingüísticas; los pueblos indígenas representan una especie dentro del universo de dichos colectivos, sin embargo, existen otros tipos de

En este sentido, puede afirmarse que la noción de igualdad sustancial descansaría en, por lo menos, los siguientes postulados:

- a) La igualdad no es un enunciado descriptivo de la realidad.<sup>89</sup> Aunque la norma jurídica señale que todas y todos son iguales la práctica indica lo contrario, hay múltiples diferencias entre los seres humanos.
- b) El concepto de igualdad debe ser capaz de reconocer las diferencias que se presentan en la sociedad, sin que tales diferencias se traduzcan en desventajas para las personas.

De acuerdo con lo anterior, es importante identificar con claridad estos dos postulados. Para ello, resulta necesario delimitar los siguientes conceptos: igualdad, diferencia, desventaja y discriminación.

### **3.1.1. Igualdad, diferencia, desventaja y discriminación**

Es necesario afirmar que la igualdad no es un enunciado que tenga como propósito describir la realidad. Cuando se utiliza el concepto de igualdad en el ámbito de lo jurídico, no se utiliza para describir la situación que en el plano de lo real se presenta entre dos situaciones.

En otras palabras, cuando un jurista expresa que: “los hombres y las mujeres son iguales”, no se refiere a que en el plano de lo real no puedan identificarse diferencias biológicas o físicas entre ellos. En realidad, la expresión utilizada por los abogados en este sentido pretende señalar que las mujeres y los hombres deberían ser iguales ante las leyes del Estado y en las leyes del Estado.

Es importante delimitar que la igualdad, desde la perspectiva del derecho, no pretende ser un enunciado que describa la realidad, sino que su cometido se relaciona con el mundo de las reglas, es decir, señalar aquello que sería deseable que sucediera.

Teniendo presente lo anterior, es posible afirmar, entonces, que una adecuada concepción de la igualdad, ante todo, debe ser capaz de reconocer las diferencias que se presentan en la realidad de las sociedades complejas.<sup>90</sup>

---

colectivos protegidos formados, por ejemplo, por mujeres, niños, ancianos [sic. Adultos mayores], discapacitados [sic. Personas con discapacidad], u otros homólogos, constituidos por personas en vulnerabilidad específica”. Fernando Mariño Menéndez, “Derecho internacional contemporáneo y protección de las minorías y de sus miembros”, p. 94.

<sup>89</sup> María José Añón, Igualdad, diferencias y desigualdades, p. 23.

Así, es posible observar que los denominados Estados liberales, que se encuentran fundados en la idea de la igualdad formal, han sido severamente cuestionados por la supuesta neutralidad de sus leyes, las cuales asumen que todas las personas se encuentran en igualdad de condiciones y por ende les deben ser aplicadas las mismas reglas.

Frente a esta tesis han aparecido expresiones que reclaman de las leyes del Estado un reconocimiento de las diferencias que se presentan en la realidad, y que ubican a ciertos sectores de la población en situaciones graves de desventaja frente a otras, por lo que se exige del propio Estado la adopción de medidas que reduzcan o eliminen estas desventajas. De acuerdo con María José Añón: “tanto las diferencias como las desigualdades han de ser tuteladas frente a discriminaciones o privilegios por el principio de igualdad formal en los derechos fundamentales y eliminadas para asegurar niveles mínimos de igualdad material a través de los derechos sociales fundamentales”.<sup>91</sup>

Desde la perspectiva anteriormente apuntada, es posible concluir que un tratamiento diferenciado resulta imprescindible para la protección de ciertos sujetos de derecho, sin ese trato diferenciado se encontrarían en una situación muy difícil frente a otros sujetos que posean un mayor poder económico o social.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado en relación con el alcance del concepto de igualdad en el marco del tratamiento de sujetos que se ubican en una posición diferenciada. Al respecto, ha sostenido que:

La noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación de inferioridad.

---

<sup>90</sup> Esto es lo que se suele denominar “igualdad en la ley”. Para una mayor amplitud sobre este tema véase Santiago Juárez, *Igualdad y acciones afirmativas*, p. 16.

<sup>91</sup> María José Añón, *Igualdad...*, *Ob. cit.*, p. 27.

No es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza.<sup>92</sup>

De manera adicional, la propia Corte Interamericana sostuvo que: “no todo tratamiento jurídico diferente es propiamente discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana”.<sup>93</sup>

De igual forma, este razonamiento concluye que: Existen, en efecto, ciertas desigualdades de hecho que legítimamente pueden traducirse en desigualdades de tratamiento jurídico, sin que tales situaciones contraríen la justicia. Por el contrario, pueden ser un vehículo para realizarla o para proteger a quienes aparezcan como jurídicamente débiles.<sup>94</sup>

Como puede observarse, una adecuada comprensión del principio de igualdad sustancial resulta fundamental para comprender las razones por las que resulta no sólo deseable, sino imprescindible, la existencia de un marco normativo específico que proteja a ciertos grupos que por circunstancias particulares se ubican en situaciones especiales de vulnerabilidad.

En este sentido, es posible afirmar que el tratamiento jurídico de las diferencias se desarrolla en el marco del principio de igualdad, por lo que la existencia de diferenciaciones objetivas, razonables y proporcionales constituye un vehículo que permite consolidar dicho principio.<sup>95</sup>

En virtud de lo anterior, podría decirse que la regulación jurídica de las diferencias en el marco del principio de igualdad pretende que tales diferencias, presentes en la realidad, no se traduzcan en desventajas para un cierto grupo de sujetos frente a otros.

---

<sup>92</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización, párr. 55.

<sup>93</sup> *Ibid.*, párr. 56. Además, Eur. Court H. R., Case “Relating to certain aspects of the laws on the use of languages in education in Belgium”, p. 34.

<sup>94</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Propuesta de Modificación..., *Ob. cit.*, párr. 56.

<sup>95</sup> La propia Corte Interamericana reconoce que: “De ahí que no pueda afirmarse que exista discriminación en toda diferencia de tratamiento del Estado frente al individuo, siempre que esa distinción parta de supuestos de hecho sustancialmente diferentes y que expresen de modo proporcionado una fundamentada conexión entre esas diferencias y los objetivos de la norma, los cuales no pueden apartarse de la justicia o de la razón, vale decir, no pueden perseguir fines arbitrarios, caprichosos, despóticos o que de alguna manera repugnen a la esencial unidad y dignidad de la naturaleza humana”, *ibid.* párr. 57.

El profesor Luigi Ferrajoli ha sostenido que la existencia de desigualdades entre sujetos ha constituido históricamente un obstáculo para la plena realización de la igualdad entre los mismos, sin embargo, afirma que la tendencia en cuanto a la presencia de las desigualdades se ha venido reduciendo de manera paulatina. En este sentido, refiere lo siguiente:

En la antigüedad las desigualdades se expresaron sobre todo a través de la negación de la misma identidad de persona (a los esclavos, concebidos como cosas) y sólo secundariamente (con las diversas inhabilitaciones impuestas a las mujeres, los herejes, los apóstatas, o a los judíos) mediante la negación de la capacidad de obrar o de la ciudadanía. [...]

En la actualidad, después de que también la capacidad de obrar se ha extendido ya a todos, con las solas excepciones de los menores y los enfermos mentales, la desigualdad pasa esencialmente a través del molde estatista de la ciudadanía, cuya definición con fundamento en pertenencias nacionales o territoriales representa la última gran limitación normativa al principio de igualdad jurídica.<sup>96</sup>

En efecto, una revisión del principio de igualdad y sus alcances constituye el fundamento teórico que permitirá advertir la importancia de establecer un marco jurídico diferenciado de protección a favor de las niñas y los niños, mismo que tiene su fundamento en una concepción profunda del principio de igualdad sustancial.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido sobre este particular, en su *Opinión Jurídica Número 17: Condición jurídica y derechos humanos del niño*, que: “es importante destacar que los niños poseen los derechos que corresponden a todos los seres humanos —menores y adultos— y tienen además derechos especiales derivados de su condición, a los que corresponden deberes específicos de la familia, la sociedad y el Estado”.<sup>97</sup>

El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha sostenido que: el artículo 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce el derecho de

---

<sup>96</sup> Luigi Ferrajoli, *Derechos y garantías. La ley del más débil*, p. 41.

<sup>97</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Condición jurídica y derechos humanos del niño*, párr. 54.

todo niño, sin discriminación alguna, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y el Estado. La aplicación de esta disposición entraña, por consiguiente, la adopción de medidas especiales para proteger a los niños.<sup>98</sup>

Una vez que se han esclarecido algunas de las razones que justifican la existencia de un marco jurídico especializado de protección de los derechos de las niñas y los niños, basadas esencialmente en una noción amplia de los conceptos de igualdad, a continuación se expondrán algunas de las principales notas relacionadas con la definición de los conceptos “niña” y “niño”, y las perspectivas desde las que se construyen sus derechos para, posteriormente, explicar la evolución de los instrumentos internacionales los protegen.

El derecho no ha considerado el criterio de desarrollo psicológico como único fundamento para crear un concepto jurídico de niña o niño, aunque sin duda sus elementos son clave para la aplicación de ciertos aspectos relacionados con la infancia. El derecho toma en consideración aspectos psicológicos, pero también biológicos, para construir los conceptos.

### **3.2. La definición de niña y niño y las concepciones desde las que se construyen sus derechos**

---

---

Si bien la doctrina jurídica ha establecido la necesidad de brindar una protección especial a las niñas y los niños que asegure el pleno respeto de sus derechos humanos, el debate relacionado con el límite y alcance de los conceptos “niña” y “niño” ha generado, aunque cada vez menos, importantes dudas sobre su exacta significación.

El derecho no ha considerado el criterio de desarrollo psicológico<sup>99</sup> como único fundamento para crear un concepto jurídico de niña o niño, aunque sin duda sus elementos son clave para la aplicación de ciertos aspectos relacionados con la infancia.

---

<sup>98</sup> Organización de las Naciones Unidas, “Artículo 24, Derechos del niño.”

<sup>99</sup> La psicología estudia la conducta y los procesos mentales del ser humano, y una de sus ramas, que se denomina psicología del desarrollo, analiza el desarrollo mental y físico de una persona desde que está en gestación, hasta la vejez, considerando en todo momento su personalidad y temperamento. *Cfr.* Albert Maisto, et al., *Introducción a la psicología*, pp. 2, 4 y 8.



El derecho toma en consideración aspectos psicológicos, pero también biológicos, para construir los conceptos de niña y niño.<sup>100</sup> En el caso de México, como se analizará a profundidad más adelante, suelen utilizarse los términos niña o niño, adolescente o menor de edad para referirse a las personas que tienen menos de 18 años de edad.

De acuerdo con el doctor Sergio García Ramírez: “la palabra ‘niño’ ha poseído, en principio, un sentido más biológico o biopsíquico que jurídico, y en este sentido, que corresponde al uso popular del término, contrasta con adolescente, joven, adulto o anciano”.<sup>101</sup>

La Convención sobre los Derechos del Niño, de las Naciones Unidas, establece en su artículo 1o. que: “se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”.<sup>102</sup>

La regla general establecida por la Convención sobre los Derechos del Niño refiere la importancia de que los Estados reconozcan los 18 años de una persona como la frontera para determinar la mayoría de edad y, en consecuencia, la aplicación de las reglas que imperan en el mundo de los adultos.

De acuerdo con la Corte Interamericana:

[...] la mayoría de edad conlleva la posibilidad de ejercicio pleno de los derechos, también conocida como capacidad de actuar. Esto significa que la persona puede ejercitar en forma personal y directa sus derechos subjetivos, así como asumir plenamente obligaciones jurídicas y realizar otros actos de naturaleza personal o patrimonial. No todos poseen esta capacidad: carecen de ésta, en gran medida, los niños.<sup>103</sup>

Además puede decirse, como lo sostiene el propio doctor García Ramírez, que el “concepto ‘niño’ coincide con el de ‘menor de edad’ cuando uno y otro se juridizan, valga la expresión, y concurren bajo unas mismas consecuencias de Derecho”.<sup>104</sup>

---

<sup>100</sup> Así lo explica el Juez Sergio García Ramírez en su Voto Concurrente Razonado de la Opinión Consultiva 17/2002. *Cfr.* Corte Interamericana de Derechos Humanos, Condición jurídica..., *Ob. cit.*, párrs. 3 y 4.

<sup>101</sup> *Ídem.*

<sup>102</sup> Organización de las Naciones Unidas, Convención sobre los Derechos del Niño.

<sup>103</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Condición jurídica..., *Ob. cit.*, párr. 41.

<sup>104</sup> *Ibid.*, párr. 4.

Desde esta perspectiva puede afirmarse, tal y como lo ha realizado la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos, que: “se entiende por ‘niño’ a toda persona que no ha cumplido 18 años de edad”, incluyendo desde luego en este concepto a niñas, niños y adolescentes.<sup>105</sup>

En algunos contextos se ha considerado que el término menor puede resultar despectivo, pues hace alusión a algo pequeño, mínimo o inferior. Más allá del empleo mismo del término “menor” (el cual se inscribe en un debate relacionado con el uso del lenguaje, y su relación con los derechos humanos), el aspecto que sería relevante analizar y poner en cuestionamiento se refiere a la concepción misma de las niñas y los niños, ya sea como simples objetos de la tutela jurídica, o bien, como auténticos sujetos de derecho.

### **3.2.1. La concepción tutelar de los derechos de las niñas y los niños**

La denominada concepción tutelar, proteccionista o de la situación irregular, se caracteriza entre otras cosas por lo siguiente:

a) Considera que las niñas y los niños son personas incapaces de ejercer por sí mismas sus derechos, porque no pueden asumir la responsabilidad de sus actos.

b) Los adultos o mayores de edad se encargan de tomar las decisiones que están relacionadas o afectan la vida de la niña o niño, incluso si ello constituye una violación a sus derechos.

c) Se establecen amplias facultades para las autoridades que deben resolver asuntos relacionados con las niñas y los niños.

d) Se discrimina o se excluye cualquier participación de la niña o niño en los procesos jurídicos que los involucran.

e) Las autoridades o personas que tienen bajo su cuidado a una niña o niño, deciden en todo momento por ella o él, los sustituyen en el ejercicio de sus derechos.<sup>106</sup>

De acuerdo con Emilio García Méndez, la esencia de la doctrina de la situación irregular: “se resume en la creación de un marco jurídico que legitime una intervención

---

<sup>105</sup>*Ibid.*, párr. 42.

<sup>106</sup>*Cfr.*, Ruth Stanley, “Los niños ante la ley: Juventud y justicia penal en América Latina”, p. 379.

estatal discrecional sobre esta suerte de producto residual de la categoría infancia, constituida por el mundo de los menores”.<sup>107</sup>

De acuerdo con la profesora Mary Beloff, antes de la aprobación de la Convención sobre los Derechos del Niño, las leyes y prácticas relacionadas con la infancia “respondían a un esquema que hoy conocemos como ‘modelo tutelar’, ‘filantrópico’, ‘de la situación irregular’ o ‘asistencialista’, que tenía como punto de partida la consideración del menor como objeto de protección, circunstancia que legitimaba prácticas peno-custodiales y represivas encubiertas”.<sup>108</sup>

Como puede apreciarse en los elementos anteriormente señalados, bajo la doctrina de la protección irregular de los derechos de la infancia, las niñas y los niños son comprendidos como objetos que deben ser tutelados y no como sujetos de derechos.

### **3.2.2. La concepción integral o garantista de los derechos de las niñas y los niños**

Contraria a la visión proteccionista o tutelar se encuentra la perspectiva integral, también denominada garantista. Dicha perspectiva ha sido desarrollada fundamentalmente a partir de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, de la Organización de las Naciones Unidas, y se caracteriza por un cambio en la forma en que se concibe a las niñas y a los niños y a sus derechos:

- a) En principio las niñas y los niños no son objetos de protección del derecho sino sujetos titulares de derechos.
- b) El Estado tiene la obligación de garantizar que las niñas y los niños puedan ejercer plena y efectivamente esos derechos.
- c) Se imponen límites a la autoridad respecto a las facultades que tiene en relación con las niñas y los niños.<sup>109</sup>

De acuerdo con Daniel O’Donell, la Doctrina de la Protección Integral de los Derechos de la Infancia descansaría en tres bases: a) el niño y la niña como sujetos de

---

<sup>107</sup> Emilio García Méndez, “La Convención Internacional de los Derechos del Niño. Del menor como objeto de la compasión —represión a la infancia— adolescencia como sujetos de derechos”.

<sup>108</sup> Mary Beloff, “Protección integral de derechos del niño vs. derechos en situación irregular”, p. 85.

<sup>109</sup> Cfr., Ruth Stanley, “Los niños ante la ley...”, *Ob. cit.*, p. 379.

derechos; b) el derecho a la protección especial, y c) el derecho a condiciones de vida que permitan su desarrollo integral.<sup>110</sup>

Desde esta perspectiva, y tomando en consideración los elementos anteriormente establecidos, debe recordarse que la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos, estableció en el punto resolutivo número 1 de la Opinión Consultiva 17: Condición jurídica y derechos humanos del niño: “Que de conformidad con la normativa contemporánea del Derecho Internacional de los Derechos Humanos [...] los niños son titulares de derechos y no sólo objeto de protección”.

Si bien, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no desarrolló un pronunciamiento específico en relación con la adopción de la concepción integral o garantista de los derechos de las niñas y los niños, debe destacarse que el reconocimiento de estos últimos como sujetos plenos de derechos, apunta en esa dirección.

### **3.3. La evolución histórica de los derechos de las niñas y los niños**

Una vez que se ha determinado el fundamento conceptual de los derechos de las niñas y los niños en el marco del principio de igualdad; que se ha establecido una reflexión sobre los problemas e implicaciones relacionados con la definición de los conceptos niña y niño, así como el debate conceptual entre la postura tutelar y la visión integral y garantista de tales derechos, se desarrollará una breve explicación sobre la evolución histórica de los derechos de las niñas y los niños en el ámbito del derecho internacional.

#### **3.3.1. La Declaración de Ginebra de 1924**

Los primeros esfuerzos a nivel internacional para lograr el reconocimiento de derechos propios de niñas y niños y su respectiva protección jurídica se llevaron a cabo en la Declaración de Ginebra de 1924.<sup>111</sup> Se trata de un documento elaborado por la

---

<sup>110</sup> Daniel O'Donell, “La doctrina de la protección integral y las normas jurídicas vigentes en relación a la familia”, p. 120.

<sup>111</sup> “En las proximidades del cambio de siglo ya era evidente un nivel de interés considerable en la protección del niño (incluso por parte de los legisladores). En casi todas las partes del mundo industrializado se aprobaron las llamadas leyes de la ‘protección del niño’ y de la ‘educación obligatoria’”, EugeenVerhellen, La Convención sobre los Derechos del Niño, pp. 79 y 80.

Asociación Internacional de Protección a la Infancia, concretamente por la pedagoga EngantineJebb.<sup>112</sup>

Este instrumento fue aprobado por la Sociedad de las Naciones —predecesora inmediata de la Organización de las Naciones Unidas— el 26 de diciembre de 1924. Este instrumento estaba integrado por cinco principios referidos exclusivamente a niñas y niños:

I. El niño debe ser protegido excluyendo toda consideración de raza, nacionalidad o creencia.

II. El niño debe ser ayudado, respetando la integridad de la familia.

III. El niño debe ser puesto en condiciones de desarrollarse normalmente desde el punto de vista material, moral y espiritual.

IV. El niño hambriento debe ser alimentado; el niño enfermo debe ser asistido; el niño desadaptado debe ser reeducado; el huérfano y el abandonado deben ser recogidos.

V. El niño debe ser el primero en recibir socorro en caso de calamidad.

VI. El niño debe disfrutar completamente de las medidas de previsión y seguridad sociales; el niño debe, cuando llegue el momento, ser puesto en condiciones de ganarse la vida, protegiéndole de cualquier explotación.

VII. El niño debe ser educado, inculcándole la convicción de que sus mejores cualidades deben ser puestas al servicio del prójimo.<sup>113</sup>

Deben destacarse dos aspectos en el análisis de esta Declaración: el primero es que sin duda su aprobación constituye un avance desde el punto de vista jurídico, pues hasta ese momento no había ningún acuerdo concreto entre los distintos Estados que considerara como un tema central el brindar protección especial a las niñas y los niños. Se trataba en todo caso de acciones desarticuladas en el ámbito de lo local.

El segundo punto es el contenido propio de los principios:

a) El citado instrumento no establece una definición o criterio objetivo para determinar quiénes debían ser considerados niñas y niños. En este sentido, privó el desacuerdo pues cada país tenía parámetros propios al respecto.

---

<sup>112</sup>Cfr., Joel Francisco Jiménez García, *Derechos de los niños*, p. 7.

<sup>113</sup>*Ibíd.*, pp. 8 y 9.

b) Se adopta una visión integral del desarrollo de niñas y niños, al señalar que para lograr éste deben tener condiciones de normalidad en un sentido material, moral y espiritual.

c) También se considera que las niñas y los niños son objeto de “protección y ayuda” ya deben ser educados y si es necesario reeducados.

La idea según la cual existen niños desadaptados que deben ser reeducados, resulta cuestionable desde la perspectiva integral o garantista, y tal concepción parece ubicarse en un esquema netamente asistencialista o tutelar.

d) La Declaración también menciona la posibilidad de enseñar al niño a “ganarse la vida”, es decir, a laborar.

A pesar de la aceptación que tuvo la Declaración de Ginebra en 1924, es necesario establecer que la misma tendría lugar en un periodo cercano a las dos guerras mundiales de principios del siglo XX, mismas que sumieron el continente europeo en un periodo de crisis jurídica, política y social, que dio paso a la aparición de fascismos o gobiernos militares y dictatoriales.<sup>114</sup>

### **3.2. La Declaración de los Derechos del Niño de 1959**

Ya después del periodo de posguerra, en el año 1959, se presentó ante la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas<sup>115</sup> un documento elaborado por el Consejo Económico y Social del mismo organismo, denominado Decálogo de los derechos del niño. Dicho documento recopiló e incluso amplió lo que se estableció en la Declaración de Ginebra mediante la aprobación de 10 principios.<sup>116</sup>

a) El niño debe gozar de todos los derechos enunciados en la propia Declaración sin ser discriminado por motivos de raza, color, sexo, religión, opiniones políticas, religiosas o de otro tipo, origen nacional o social o posición económica.

---

<sup>114</sup> “Unas consecuencias se perfilan: la violencia, la brutalidad, la rudeza son elevadas al rango de reglas de vida, de modelos de comportamiento. El fascismo exalta la guerra y la considera como un medio de acción política normal.” Monique Lions, “Los derechos humanos en la historia y en la doctrina”, p. 486.

<sup>115</sup> “La Conferencia de San Francisco celebrada en esa ciudad de los Estados Unidos, del 25 de abril al 26 de junio de 1945, se redactó y adoptó la Carta de las Naciones Unidas, a la que también se le denomina comúnmente como Carta de San Francisco, junto con el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia que se inspiró en lo fundamental, en el Estatuto del Tribunal Permanente de Justicia Internacional. “La Carta de San Francisco entró en vigor el 24 de octubre de 1945. Cincuenta Estados la firmaron, con lo que se les considera como miembros originarios.” Manuel Becerra Ramírez, “Derecho internacional público”, p. 1403.

<sup>116</sup> Organización de las Naciones Unidas, “Declaración de los Derechos del Niño”, pp. 647 y 648.

b) Deben gozar de una protección especial para que pueda desarrollarse de manera integral.

c) Tiene derecho a un nombre y una nacionalidad.

d) Tiene derecho a una buena salud, alimentación, vivienda y recreo.

e) Los niños física o mentalmente impedidos deben recibir tratamiento, educación y cuidados especiales.

f) El niño necesita amor y comprensión para desarrollarse, en este sentido se estableció como obligación para la sociedad y las autoridades públicas, cuidar a los niños que no tuvieran familia o medios de subsistencia.

g) El niño tiene derecho a recibir educación gratuita, al menos la que es elemental o básica. Esta educación y en general toda la declaración deben ser aplicadas atendiendo al interés superior del niño.

h) En cualquier circunstancia el niño debe ser el primero en recibir ayuda y socorro.

i) El niño debe ser protegido contra toda forma de abandono, crueldad o explotación, sin que se le permita trabajar antes de la edad mínima adecuada y tampoco puede ser empleado en un lugar donde corra riesgo su persona.

j) Debe ser protegido contra cualquier acto de discriminación y debe ser educado en los valores de la tolerancia, amistad, paz y fraternidad universal.

No hay duda del cambio de perspectiva que se dio de la Declaración de Ginebra de 1924 a la Declaración de los Derechos del Niño de 1959. Fueron eliminados algunos conceptos como preparar al niño para “ganarse la vida”, de igual forma se destaca como obligación el dar amor y comprensión a los niños para que puedan desarrollarse satisfactoriamente.

Sin olvidar los avances obtenidos en este instrumento, debe tenerse en cuenta que la postura que sostiene la misma aún refleja al niño como un “objeto de protección”. Ello puede advertirse en el preámbulo: “Considerando que el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento”.<sup>117</sup>

---

<sup>117</sup>*Ibíd.*, p. 647.

El siguiente avance respecto del reconocimiento y protección de los derechos de las niñas y los niños se dio en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos aprobado el 16 de diciembre de 1966 por la Asamblea General de la ONU.

En este instrumento se confirmaron como derechos inherentes a la persona el derecho a la vida; a las condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias; a la seguridad social, y, en el caso de los niños, el derecho a recibir protección de su familia, la sociedad y el Estado. Con base en este Pacto se creó el Comité de Derechos Humanos que forma parte de los órganos de supervisión de tratados de las Naciones Unidas.<sup>118</sup>

En la misma fecha la Asamblea General de la ONU aprobó el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Dicho instrumento determinó, entre otras cosas, la obligación de los Estados firmantes para dar protección especial a las madres, antes, durante y después del parto, a los niños y a los adolescentes, sin discriminación y evitando que sean víctimas de la explotación económica y social.

En este último documento, los Estados partes se comprometieron a establecer en sus disposiciones jurídicas una edad mínima por debajo de la cual quedaría prohibido emplear a niños de manera remunerada o no remunerada.<sup>119</sup>

En 1973 se llevó a cabo la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, y en ésta, el 26 de junio de 1973, fue celebrado el Convenio Número 138, Convenio sobre la Edad Mínima.

El Convenio en cita determinó la obligación de los Estados firmantes para abolir de manera efectiva el trabajo de los niños, elevando la edad mínima que se requiere para solicitar un empleo.

Al momento de ratificar el Convenio cada Estado depositó una declaración anexa, indicando la edad requerida para obtener un empleo, la cual en todo caso no debía ser inferior a aquella en que culmina la obligación escolar, o bien los 15 años, y de manera

---

<sup>118</sup>Cfr., Organización de las Naciones Unidas, "Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos".

<sup>119</sup>Cfr., Organización de las Naciones Unidas, "Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales".



excepcional y justificada los 14 años, cuando la economía y los medios de educación no tuvieran un desarrollo óptimo.<sup>120</sup>

En 1985 la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó y proclamó las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, también conocidas como Reglas de Beijing.<sup>121</sup>

Las Reglas de Beijing destacan la importancia de la participación de las autoridades y de la sociedad en general, para prevenir que un niño esté propenso a desarrollar un comportamiento desviado o que esté exenta, en la medida de lo posible, de la delincuencia y el delito.

Señala que deben reducirse al mínimo los casos en que deba intervenir el sistema de justicia de menores, para aminorar los perjuicios que provoca este tipo de intervención.

Continuando con las acciones especializadas en la protección de los derechos de las niñas y los niños, el 3 de diciembre de 1986 la Asamblea General de la ONU adoptó y proclamó la Declaración sobre los Principios Sociales y Jurídicos Relativos a la Protección y el Bienestar de los Niños, con Particular Referencia a la Adopción y la Colocación en Hogares de Guarda, en los Planos Nacional e Internacional.<sup>122</sup>

Su propósito fue consolidar y reafirmar el derecho consagrado en la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, consistente en procurar que, siempre que sea posible, la niña o el niño deben crecer al amparo y responsabilidad de sus padres, en un ambiente de afecto, seguridad moral y material.

### **3.3.3. La Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 y el corpus iuris internacional de protección.**

Los Convenios y las Declaraciones precedentes fueron el preámbulo que dio paso a la elaboración y aprobación de la Convención sobre los Derechos del Niño, el 20 de noviembre de 1989.<sup>123</sup>

---

<sup>120</sup>Cfr., Organización Internacional del Trabajo, "Convenio sobre la Edad Mínima".

<sup>121</sup>Cfr., Organización de las Naciones Unidas, "Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores".

<sup>122</sup>Cfr., Organización de las Naciones Unidas, "Declaración sobre los Principios Sociales y Jurídicos Relativos a la Protección y el Bienestar de los Niños, con Particular Referencia a la Adopción y la Colocación en Hogares de Guarda, en los Planos Nacional e Internacional".

<sup>123</sup> "La Convención llegó a ser el resultado de un acto con un delicado equilibrio entre numerosas propuestas. El resultado final fue un texto bien preparado que, finalmente, en 1989 se abrió paso sin obstáculos a través tanto de las

Este instrumento jurídico regula de manera más precisa el reconocimiento de los derechos de las niñas y los niños; además, determina de forma puntual las obligaciones que tiene tanto el Estado como la sociedad respecto de aquellos.

En la referida Convención lo primero que destaca es la modificación del criterio que considera a las niñas y los niños “objetos de protección”, ya que sus disposiciones expresan la necesidad de tomar en cuenta la opinión de la niña o niño en todos aquellos asuntos o decisiones que les afecten, de acuerdo con su edad y grado de desarrollo:

#### Artículo 12

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.<sup>124</sup>

En otros apartados de la Convención se establece la necesidad de escuchar la opinión de la niña o el niño, como en el artículo 9.2,<sup>125</sup> relacionado con los procesos de separación de sus padres, o el artículo 21,<sup>126</sup> que se refiere a los procedimientos de adopción, donde deben manifestar su consentimiento con conocimiento de causa los directamente afectados.

El “interés superior del niño” se convierte en un principio rector de la aplicación de la Convención, estableciendo que debe prevalecer en toda decisión relacionada con asuntos en donde las niñas o los niños estén involucrados.

La Convención es un estándar internacional mínimo de los derechos de las niñas y los niños, pero, no se desconoce que probablemente pudieran existir —dentro de los

---

sesiones siguientes del Grupo Abierto de Trabajo, como de la Comisión sobre los Derechos Humanos sin más fricciones ni controversias.”, EugeenVerhellen, *La Convención sobre los...*, *Ob. cit.*, p. 93.

<sup>124</sup>Cfr., Organización de las Naciones Unidas, “Convención sobre los Derechos del Niño”, *Ob. cit.*

<sup>125</sup>Cfr., Rachel Hodgkin, y Peter Newell, *Manual de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño*, Ginebra, Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, 2001, p. 123.

<sup>126</sup>*Ibíd.*, p. 279.

ámbitos de derecho interno de cada país— disposiciones jurídicas más favorables para su cumplimiento, por esa razón siempre se debe acatar la norma más efectiva para lograr su protección.

En 1990, teniendo como marco jurídico de referencia la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, se aprobaron las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil,<sup>127</sup> conocidas también como las Directrices de Riad, y las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad.<sup>128</sup>

Entre las directrices destacan aquellas que sugieren la creación de oportunidades de educación para fomentar el desarrollo de niños y jóvenes, con especial atención a quienes se encuentran en una situación de riesgo mayor por sus condiciones de vida.

Del mismo modo, se indica que deben reducirse los motivos y las oportunidades de comisión de infracciones, mejorando las condiciones de vida, y se llega a plantear la posibilidad de separar al niño o joven de su familia de origen, cuando ésta sea incapaz de proveerlo de los medios idóneos para un desarrollo normal.

Las Reglas de Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad por su parte, están destinadas a garantizar los derechos de las niñas y los niños que han infringido la ley penal, aunque desde la óptica de la “protección” y no la del “castigo”.

Si bien es cierto que una niña o niño privado de su libertad como consecuencia de la aplicación de una sanción no puede ejercer ese derecho plenamente (aunque debe recordarse que la privación de la libertad de una niña o un niño debe ser considerada como una medida excepcional y de último recurso), también lo es que debe poder gozar del resto de libertades y derechos fundamentales reconocidos en las leyes. Lo anterior tiene como propósito contrarrestar parte de los efectos negativos que pudiera tener la retención y fomentar su integración a la sociedad.<sup>129</sup>

---

<sup>127</sup>Cfr., Organización de las Naciones Unidas, “Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil”.

<sup>128</sup>Cfr., Organización de las Naciones Unidas, “Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad”.

<sup>129</sup>Cfr., Andrés Calero Aguilar, “Nuevo sistema de justicia para adolescentes”, p. 249.

Posteriormente, en 1993, se celebró el Convenio de la Haya Relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional,<sup>130</sup> el cual aborda distintas cuestiones relativas a la entrada y salida de una niña o niño de un Estado a otro, procurando favorecer la legalidad en este tipo de actos.<sup>131</sup>

El 20 de diciembre de 1993 se aprobaron las Normas Uniformes sobre la Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad.<sup>132</sup> Las Normas Uniformes proponen una estandarización jurídica respecto del contenido de las disposiciones que prevén las oportunidades de desarrollo para las personas con discapacidad.

Las Normas Uniformes se refieren a las medidas que deben adoptarse para garantizar igualdad de oportunidades a las personas con discapacidad respecto de la atención médica, la rehabilitación, los servicios de apoyo, las posibilidades de acceso físico a los lugares, la educación, el empleo, los ingresos, la vida en familia y la cultura. Además, menciona en cada uno de esos apartados de manera específica las medidas que se deben adoptar cuando una niña o niño posee alguna discapacidad, a fin de garantizarles una vida en igualdad de oportunidades.

En 1999 la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo celebró el Convenio sobre las Peores Formas de Trabajo Infantil,<sup>133</sup> donde se reconoce que en gran medida la pobreza es la causa del trabajo infantil. Se incluye una lista de las que se consideran peores formas de trabajo, como pueden ser: la prostitución, la esclavitud, la venta y tráfico de niñas y niños, su reclutamiento para la realización de actividades ilícitas o aquellos que ponen en riesgo su salud y su integridad, siendo obligación de los Estados firmantes preverlas y prohibirlas, ya sea en sus legislaciones o mediante resoluciones de autoridad, como las sentencias.

---

<sup>130</sup>Cfr., Organización de las Naciones Unidas, "Convenio de la Haya Relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional".

<sup>131</sup> "[...] la primera conclusión que se deduce es que la responsabilidad de todos los aspectos relativos a la entrada y salida del menor atañe a los dos Estados implicados en la adopción internacional", Ma. Ángeles Rodríguez Vázquez, "Algunos aspectos del derecho de extranjería en la adopción internacional", pp. 253 y 254.

<sup>132</sup>Cfr., Organización de las Naciones Unidas, "Normas Uniformes sobre la Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad".

<sup>133</sup>Cfr., Organización Internacional del Trabajo, "Convenio sobre las Peores Formas de Trabajo Infantil".

En el año 2000 la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño Relativo a la Participación de Niños en los Conflictos Armados.<sup>134</sup> Un protocolo facultativo es un instrumento jurídico que complementa un convenio o tratado. El instrumento que se menciona en este párrafo obliga a los Estados firmantes a adoptar medidas jurídicas que eviten la participación de niñas y niños en las fuerzas y conflictos armados; determina que, excepcionalmente, en aquellos Estados en donde se permite a menores de 18 años de edad ingresar a las fuerzas armadas se deberá garantizar, como mínimo, que la persona tenga pleno conocimiento de lo que ello significa, que su reclutamiento sea voluntario y con el consentimiento de sus padres o de quien tenga su custodia legal y que existan pruebas fiables que demuestren su edad antes de ser aceptado en el servicio militar.

También se prevé que los menores de 18 años de edad no deben ser empleados en las hostilidades, es decir, en los actos de ataque, defensa y/o confrontación directa. No deben estar en un campo de batalla.

El segundo Protocolo que se firmó en la misma fecha se denomina Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño Relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía.<sup>135</sup>

La venta de niñas y niños es una práctica cultural aún aceptada en diversos países y lugares del mundo, sin embargo, ésta constituye una violación a sus derechos porque atenta contra su dignidad como personas, su vida y su libertad, se les atribuye la calidad de objetos y, desde luego, anula su voluntad.

La pornografía y la prostitución, por su parte, son conductas delictivas que afectan el normal desarrollo psico-sexual de la niña o el niño y conforme al Protocolo son conductas que deben ser sancionadas.

La trata de personas y el turismo sexual es un fenómeno que va en aumento a nivel mundial, las cifras son alarmantes, máxime si se considera que para la realización de este

---

<sup>134</sup>Cfr., Organización de las Naciones Unidas, "Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño Relativo a la Participación de Niños en los Conflictos Armados".

<sup>135</sup>Cfr., Organización de las Naciones Unidas, "Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño Relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía".

tipo de conductas se requiere también de una amplia red de corrupción entre autoridades y particulares involucrados.

Finalmente, debe resaltarse que durante el siglo XX se produjeron al menos “80 instrumentos internacionales aplicables, en diversa medida, a los niños”.<sup>136</sup>

Como puede observarse, el desarrollo de los instrumentos internacionales de protección de la infancia, constituye lo que entre otros aspectos integra, a juicio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, un “muy comprensivo corpus iuris de derecho internacional de protección de los derechos de los niños”.<sup>137</sup>

### **3.4. El principio del interés superior de la niña y el niño**

Uno de los conceptos fundamentales que fue establecido en la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, y reafirmado en la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, se relaciona con el denominado principio del interés superior.<sup>138</sup>

Como todo principio jurídico, el interés superior de la niña y el niño, plantea una importante complicación para quienes tienen a su cargo la interpretación de su sentido y alcance.

¿Cómo definir, entonces, qué significa asegurar el principio del interés superior de la niña y el niño en la interpretación de los derechos reconocidos a su favor? La respuesta no es fácil y, en ocasiones, dependerá incluso de la concepción que se tenga sobre los derechos de las niñas y los niños, es decir, de si se adopta una visión tutelar o garantista.

En la teoría jurídica los principios jurídicos constituyen esa clase de reglas que, si bien imponen obligaciones, poseen una enorme vaguedad o indeterminación respecto de su contenido y alcance. No es posible saber en dónde empieza su protección y en dónde termina.

De acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el principio del interés superior de la niña y el niño debe ser considerado “como punto de referencia para

---

<sup>136</sup> Para revisar un listado de tales instrumentos. *Cfr.*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Condición jurídica..., *Ob. cit.*, párr. 26.

<sup>137</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de los Niños de la Calle (Villagrán Morales y Otros) vs. Guatemala, Condición jurídica..., *Op. cit.*, párr. 24.

<sup>138</sup> Fue reconocido en el principio 2 de la Declaración de los Derechos del Niño de 1959 y establecido en el artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño de 1989.

asegurar la efectiva realización de todos los derechos contemplados en [la Convención sobre los Derechos del Niño], cuya observancia permitirá al sujeto el más amplio desenvolvimiento de sus potencialidades”.<sup>139</sup>

En este sentido, la propia Corte ha sostenido que para la identificación del principio del interés superior de la niña y el niño un tribunal debe tomar en consideración no sólo las medidas o cuidados especiales que se desprenden de la situación específica en que se encuentran las niñas y los niños, en función de su debilidad, inmadurez o inexperiencia, sino que también deben considerar las características particulares en que se localiza un niño en lo particular.<sup>140</sup>

Por ejemplo, en el Caso del Instituto de Reeducción del Menor vs. Paraguay, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que, en el caso de los niños privados de su libertad, además de las obligaciones generales que tiene el Estado frente a toda persona: “debe asumir su posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad, y debe tomar medidas especiales orientadas en el principio del interés superior del niño”.<sup>141</sup>

En este sentido, sostuvo que “un Estado tiene, respecto de niños privados de libertad y, por lo tanto, bajo su custodia, la obligación de, inter alia, proveerlos de asistencia de salud y de educación, para así asegurarse de que la detención a la que los niños están sujetos no destruirá sus proyectos de vida”.<sup>142</sup>

En otro caso, la misma Corte Interamericana:

En esta materia, cuando se trata de la protección de los derechos del niño y de la adopción de medidas para lograr dicha protección, rige el principio del interés superior del niño, que se funda “en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades”.<sup>143</sup>

---

<sup>139</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Condición jurídica..., *Ob. cit.*, párr. 59.

<sup>140</sup> *Cfr., ibíd.*, párrs. 60 y 61.

<sup>141</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Instituto de Reeducción del Menor vs. Paraguay, párr. 160.

<sup>142</sup> *Ibíd.*, párr. 161.

<sup>143</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú, párr. 163.

Adicionalmente, el propio Tribunal Interamericano tendría la oportunidad de pronunciarse en el Caso de las niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana en relación con el principio del interés superior y en el marco de un enfoque de género, atendiendo a que las víctimas se ubicaban en una doble vertiente de vulnerabilidad, en razón de su sexo y en función de su edad.

La prevalencia del interés superior del niño debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de los menores, que obliga al Estado e irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos de la Convención cuando el caso se refiera a menores de edad [...] Asimismo, el Estado debe prestar especial atención a las necesidades y los derechos de las presuntas víctimas en consideración a su condición de niñas, como mujeres que pertenecen a un grupo en una situación vulnerable.<sup>144</sup>

Como se puede observar, el principio del interés superior de la niña y el niño constituye una valiosa herramienta que posibilita otorgar un efecto de protección amplio a ciertas normas requeridas para la protección de los derechos humanos, o bien para limitar el alcance de otras reglas que puedan generar alguna afectación hacia los derechos de éstos.

A este respecto, el Tribunal Interamericano establecería que:

Cuando se trata de la protección de los derechos del niño y de la adopción de medidas para lograr dicha protección, rige el principio del interés superior del niño, que se funda “en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades.”<sup>145</sup>

Sin embargo, resulta de una enorme importancia asegurar que quienes tienen a su cargo la identificación y aplicación del principio del interés superior “no pretendan legitimar decisiones que vulneran los derechos que la propia Convención reconoce”.<sup>146</sup>

---

<sup>144</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de las niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana, párr. 134.

<sup>145</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Bulacio vs. Argentina, párr. 134.

<sup>146</sup> Miguel Cillero Bruñol, El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos de los Niños.



El principio del interés superior de la niña y el niño es una herramienta interpretativa fundamental para ampliar la esfera de protección de los derechos de las niñas y los niños.

En la medida en que su empleo sea coherente con los principios en los que descansa, permitirá el desarrollo progresivo de los derechos de las niñas y los niños.

### **3.5. Aspectos generales de la protección de los derechos de las niñas y los niños en México**

---

Las disposiciones jurídicas en materia de reconocimiento y protección de los derechos de las niñas y los niños en México son relativamente recientes. El texto original de 1917 del artículo 4o. constitucional no hacía mención alguna a los derechos de las niñas y los niños.

Fue hasta el año 1980 cuando se adicionó un párrafo a su texto que señaló de manera expresa que:<sup>147</sup> “Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La Ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas”.<sup>148</sup>

De conformidad con el desarrollo de las distintas concepciones teóricas que se han señalado en el presente artículo respecto de los derechos de las niñas y los niños, en esta reforma se ponía en poder de los padres la preservación de los derechos propios de los “menores”, siendo evidente la visión tutelar que hasta entonces dominaba en el mundo jurídico.

Nuevamente, en el año 2000, se lleva a cabo una reforma al artículo 4o. constitucional. En esa ocasión la visión tutelar se complementa con la visión integral o garantista pues, por una parte, no se elimina el deber de los adultos de preservar los derechos de las niñas y los niños, pero, por otra, se reconoce que tienen derecho al ejercicio pleno de sus derechos.

---

<sup>147</sup> Cfr., Susana Pedroza, y Rodrigo Gutiérrez, “Los niños y niñas como grupo vulnerable: una perspectiva constitucional”, p. 110.

<sup>148</sup> “Decreto por el que se Adiciona un Tercer Párrafo al Artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, p. 3.

Desde luego todo ejercicio pleno es un ejercicio directo de un derecho. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que se coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.<sup>149</sup>

Es posible referir diversas consideraciones respecto de esta última reforma. En su texto no se advierte ninguna definición de niña o niño y es más bien por exclusión —niña o niño es quien no ha cumplido la mayoría de edad— que se puede interpretar la misma. Se establece como obligación del Estado proveer los medios necesarios para que las niñas y los niños puedan gozar de sus derechos, sin embargo, no se determina una autoridad específica que tenga a su cargo la atención de todo lo relativo a los derechos de este sector de la población.

Desde esta perspectiva, el contenido del artículo 4o. resulta insuficiente para albergar la totalidad de derechos que han sido reconocidos a las niñas y los niños en los instrumentos internacionales, sin embargo, constituye un primer paso para su reconocimiento.

Hasta antes de la reforma constitucional en derechos humanos, aprobada por el Senado de la República el día 8 de marzo de 2011, sólo realizando una interpretación del artículo 133 constitucional<sup>150</sup> era posible relacionar el marco normativo del derecho interno con las disposiciones de los tratados internacionales ratificados por México en materia de protección de los derechos de la infancia, pues de otro modo resultarían, en principio,

---

<sup>149</sup> “Decreto por el que se Reforma y Adiciona el Último Párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, p. 2.

<sup>150</sup> *Cfr.*, “Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.”, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente.

inaplicables principios —como el interés superior del niño— consagrados en la normativa internacional.

A partir de la entrada en vigor de la reforma constitucional en derechos humanos — que establece, entre otros aspectos, la incorporación de las normas contenidas en los tratados internacionales en materia de derechos humanos como normas de rango constitucional— el reconocimiento expreso del principio del interés superior del niño dentro de la Ley fundamental del Estado mexicano será una realidad.

Es importante resaltar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hace referencia a la necesidad de atender a la protección integral así como al interés superior del adolescente, en el marco de la implementación del sistema de justicia para adolescentes<sup>151</sup> —quienes para efectos jurídicos también deben ser considerados como niñas o niños.

El reconocimiento constitucional de los derechos de las niñas y los niños ha sido el fundamento para la creación de leyes secundarias en esta materia, como la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada el 29 de mayo del año 2000 en el Diario Oficial de la Federación, y que constituye un ejemplo de lo anterior.

Las entidades federativas están facultadas para emitir sus propias leyes sobre la protección de los derechos de las niñas y los niños, no obstante, esta medida legislativa ha sido adoptada en pocos casos; uno de ellos es la Ley de los Derechos de Niñas y Niños en el Distrito Federal.

Tanto la Ley Federal como la del Distrito Federal tienen numerosas coincidencias con los contenidos de la Convención sobre los Derechos del Niño, y adoptan en principio un sistema de protección integral o garantista, y se encuentran dotadas de una perspectiva de género puesto que ya hay una mención expresa hacia los derechos de las niñas y los niños, sin embargo, lo que también debe resaltarse es que resulta fundamental avanzar en la consolidación de un marco normativo más amplio que asegure la protección y la defensa efectiva de los derechos de las niñas y los niños en México.

---

<sup>151</sup> Cfr., “Artículo 18”, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente.

# Capítulo Cuarto

## CAPÍTULO CUARTO

### DIRECTRICES SOBRE LA REINTEGRACIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES Y PROPUESTA DE ACTA DE REINTEGRACIÓN PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO

**SUMARIO:** 4.1. Directrices sobre la reintegración de niños, niñas y adolescentes, 1. Introducción. 1.1 Por qué estas directrices son importantes 1.2 Definición de reintegración y alcance de las directrices 1.3 Cómo se desarrollaron las directrices 1.4 Cómo usar estas directrices. 2. Reintegración en el marco internacional legal y político. 3. Principios. 3.1 Dar prioridad a la unidad familiar y enfocarse en el niño 3.2 Incorporar la reintegración en sistemas de protección infantil más amplios 3.3 Adoptar un enfoque basado en derechos 3.4 No ocasionar daños 3.5 Involucrar un amplio rango de partes interesadas. 4. Trabajar con los niños, niñas y adolescentes y sus familias. 4.1 La asistencia social y el ritmo del proceso de reintegración 4.2 Las etapas en el proceso de reintegración 4.2.1 Seguimiento, evaluación y planificación Evaluación del niño, niña o adolescente Localización de la familia y determinación de interés superior Evaluación de la familia Evaluación de la comunidad Desarrollar un plan 4.2.2 Preparación de los niños, niñas o adolescentes y las familias Asegurar un ambiente de cuidado antes de la reintegración Abordar la discriminación y los problemas de identidad Abordar el abuso, el abandono, la violencia y la explotación en la familia Satisfacer las necesidades de salud mental y física, en respuesta a la adicción Apoyar a los niños, niñas y adolescentes con discapacidades Planificar la educación y la capacitación en habilidades para la vida Fortalecimiento económico de los hogares y apoyo material Otras formas de apoyo Determinar quién se encargará de la supervisión y el apoyo de seguimiento. 4.2.3 El primer contacto del niño con la familia y la reunificación El contacto inicial con las familias La reunificación familiar 4.2.4 Apoyo posterior a la reunificación Monitoreando el bienestar de los niños, niñas o adolescentes Apoyo de seguimiento Reagrupación espontánea o repentina La reintegración y prevención de las estrategias de separación 4.2.5 Cierre del caso. 5. Trabajando a través de las comunidades y las escuelas. 5.1 Trabajo con las comunidades 5.2 Trabajo con las escuelas. 6. Monitoreo y evaluación. 7. Conclusión y recomendaciones normativas. Glosario de palabras claves. Referencias. Anexo 1: El proceso de desarrollar las directrices y los organismos que participan. 4.2. Propuesta de Acta de Reintegración para los Municipios del Estado de México.

#### 4.1. Directrices sobre la reintegración de niñas, niños y adolescentes

*J* inicio el presente capítulo, advirtiéndole, que resulta de vital importancia y relevancia para mi trabajo de tesis, el transcribir textualmente, por ser la única y gran aportación las **DIRECTRICES SOBRE LA REINTEGRACIÓN DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES (NNA)**, Desarrolladas por el Grupo Interinstitucional sobre la Reintegración Infantil, 2016. Estas directrices son a la memoria de Alison Lanede JUCONI, México y de Indrani Sinha de Sanlaap, India, ambas miembros del grupo original que creó estas directrices. A través de su incansable trabajo con niños, niñas y adolescentes (NNA) vulnerables en México e India, mostraron que es posible reintegrar a los niños con eficacia, incluso en las circunstancias más difíciles. Sus visiones de cómo hacer posible que los NNA regresen al hogar con sus familias son recogidas en estas directrices.

Estas directrices como se dice en el texto proporcionan un marco para cualquier persona que busque garantizar el cuidado familiar para los NNA. Los NNA que se encuentran sin el cuidado familiar enfrentan significativas desventajas; pueden experimentar deficiencias en su desarrollo y daños psicológicos duraderos, es menos probable que asistan al colegio o que les vaya bien y se ven desconectados de las redes sociales que necesitan para poder prosperar en la adultez. Las tendencias globales asociadas con la separación infantil, que incluyen pobreza, conflicto y migración masiva,

están separando a NNA de todas las regiones, lo que hace que estas pautas sean ampliamente relevantes. La separación de la vida familiar no solo infringe los derechos del NNA, sino que también debilita a la sociedad en su totalidad. Si no se aborda la separación infantil de manera eficaz, se socava el logro de los objetivos de desarrollo nacional, desde la educación hasta el crecimiento.

Estas directrices como dice en el texto se construyen a partir de una base de evidencias sólida, desarrollada a través de una extensiva investigación documental que estudió las buenas prácticas en la reintegración de los NNA separados en emergencias, los que fueron soldados o de la calle, NNA institucionalizados, NNA migrantes y NNA que fueron traficados y ofrecen una herramienta valiosa para los responsables de realizar las políticas, los diseñadores del programa y los profesionales, y proporcionan un mapa de ruta vital para reintegrar a los NNA.

Lo que permite un futuro sin miedo ni violencia es la noble visión de la Agenda sobre el Desarrollo Sostenible de 2030, adoptada por las Naciones Unidas en septiembre de 2015. La nueva agenda mundial se crea a partir de la Convención de las Naciones Unidas sobre Derechos Infantiles y las recomendaciones del Estudio de las Naciones Unidas sobre la Violencia contra los Niños, y se compromete a proporcionarles a los niños, niñas o adolescentes (NNA) un entorno protector para el pleno ejercicio de sus derechos y capacidades, e incluye un objetivo específico – 16.2 – que llama a poner fin a todas las formas de violencia infantil, sin dejar de lado a ningún NNA. Pero entre los millones de NNA que ya están siendo dejados de lado se encuentran los que son separados de sus familias por cuestiones de pobreza, conflicto o falta de acceso a una educación que sea cercana a sus hogares. Estos NNA se ven forzados a migrar por trabajo o a vivir solos en las calles, y muchos languidecen durante años en hogares infantiles. La protección de NNA separados de sus familias, de la violencia y el abuso que a menudo deben enfrentar en estas difíciles situaciones se puede fortalecer reintegrando a estos NNA a sus familias y comunidades, siempre teniendo presente los mejores intereses del NNA. Sin embargo, ha estado faltando una directriz integral sobre lo que se debe hacer. Como resultado, las políticas suelen no ser coherentes, la práctica de programación tiene una calidad variable y la inversión en la reintegración no es la adecuada. Estas directrices son una herramienta importante para superar dichos

desafíos, para promover un entorno familiar protector y mejorar la protección de los NNA; en los siguientes términos:

## **“1. Introducción**

### **1.1. Por qué estas directrices son importantes**

Es ampliamente reconocido que una familia segura y protegida es el entorno óptimo para el crecimiento y desarrollo de niños, niñas y adolescentes (NNA)<sup>152</sup>. Por lo tanto, se deben tomar máximas medidas para reintegrar a los millones de NNA en el mundo que actualmente están separados de sus familias y comunidades<sup>153</sup>. La reintegración familiar es lo que la mayoría de estos NNA y sus familias desean (BCN et al. 2013), y una pérdida del cuidado de la familia puede tener un impacto fundamental en el bienestar y desarrollo del NNA (FamilyforEveryChild 2014b). A pesar de la importancia de la reintegración familiar, hasta la fecha, la orientación sólida para la reintegración segura y eficaz es limitada. Estas directrices pretenden remediar esta deficiencia. Exploran principios transversales de buenas prácticas en la reintegración de los NNA, y proporcionan orientación sobre el diseño de programas para el trabajo con NNA, familias, escuelas y comunidades. Están dedicadas principalmente a los administradores de programas de protección infantil en contextos de ingresos bajos y medios bajos, aunque se espera que los legisladores y quienes trabajan en entornos de ingresos más altos también las encuentren informativas.<sup>154</sup>

### **1.2. Definición de reintegración y alcance de las directrices**

Para el propósito de estas directrices, reintegración se define de la siguiente manera:

“El proceso de un NNA separado de su familia que debe ser una transición permanente de regreso al hogar y a la comunidad (por lo general de origen), con el fin de recibir protección y cuidados, y encontrar un sentido de pertenencia y propósito en todos los ámbitos de la vida.”<sup>155</sup>

Por lo tanto, estas directrices van más allá de la mera reunificación física del NNA con la familia para considerar un proceso a largo plazo de formación de relaciones y apoyo entre el NNA reunificado y su familia y la comunidad. Las directrices abarcan la reintegración a las familias de origen<sup>156</sup> y no abarcan la

---

<sup>152</sup> Consulte el preámbulo de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño (ONU, 1989).

<sup>153</sup> La Convención de la ONU sobre los Derechos del Niño considera NNA menores de 18 años, y como tal, estas directrices se aplican a todos los individuos menores de 18 años.

<sup>154</sup> **DIRECTRICES SOBRE LA REINTEGRACIÓN DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES (NNA)**, Desarrolladas por el Grupo Interinstitucional sobre la Reintegración Infantil, 2016. pp. 1 a la 55.

Estas directrices fueron redactadas por Emily Delap de Family for Every Child y Joanna Wedge (consultora) en nombre del Grupo Interinstitucional sobre la Reintegración de los Niños, Niñas y Adolescentes. El proceso de elaboración de las directrices fue determinado por un grupo de 14 organismos presididos por Family for Every Child y por representantes de los siguientes organismos: Better Care Network, CESVI, CPC Learning Network, ECPAT, Faith to Action Initiative, Friends International, Juconi Foundation, Maestral, Next Generation Nepal, Retrak, Save the Children, USAID, World Vision y UNICEF.

Se incorporó un total de 127 individuos de 66 organismos en el desarrollo de las directrices (para conocer más detalles, consulte el Anexo 1). Agradecemos especialmente a Retrak, PartnershipsforEveryChildMoldova, Friends International, Sanlaap y CESVI por organizar las consultas en torno a las directrices. PayalSaksena también proporcionó un amplio apoyo en la organización de reuniones y en el análisis de opiniones sobre las directrices.

Aparte de los 14 miembros del grupo principal, estas directrices fueron respaldadas por: Associação Brasileira Terra dos Homens, Bethany Global, Challenging Heights, ChildFund International, CINDI, Elevate Children, Hayat Sende, Hope and Homes for Children, International Social Service, LUMOS, Partnerships for Every Child Moldova, Railway Children, RELAF, Sanlaap, SOS Children's Villages, Undugu Society Kenya and Women's Refugee Commission. El desarrollo de estas directrices fue financiado por The GHR Foundation. Las directrices fueron diseñadas por Chasqui Design&Communications.

<sup>155</sup> Consulte BCN et al. (2013) para seguir examinando el debate de esta definición. Cabe señalar que la reintegración es diferente a la “reunificación”, la cual se refiere simplemente a la devolución física del NNA.

<sup>156</sup> Esto incluye regresar con los padres u otros miembros de la familia.

colocación en cuidado alternativo o nuevas familias a través de la adopción o prácticas similares. Asimismo, no proporcionan detalles del apoyo a los NNA que regresan a las comunidades para vivir independientemente de las familias. Se reconoce que, para algunos NNA, regresar a sus familias puede no estar en su mejor interés y que, en algunos casos, la reintegración familiar fracasa. En estos casos, puede ser necesario el cuidado alternativo, la adopción o la vida independiente supervisada, sin embargo, está más allá del alcance de estas directrices cubrir también las complejidades de las mejores prácticas en estas áreas.<sup>157</sup>

El objetivo de las directrices es mejorar la reintegración de todos los grupos de NNA separados en situaciones de emergencia y de no emergencia, tales como NNA que salen de cuidado residencial, centros de detención u otras instituciones, NNA que regresan a las familias habiendo estado bajo cuidado de familias sustitutas o en la calle, y NNA que migraron por trabajo, son víctimas de trata o son utilizados como soldados. Las directrices pueden ser utilizadas para apoyar la reintegración de los NNA afectados por los conflictos y la reintegración transfronteriza, incluida la reintegración de los NNA refugiados que fueron separados de sus familias. Cabe señalar que las directrices no pueden proporcionar una guía detallada sobre las necesidades específicas de los diferentes grupos de NNA que se reintegran, y no intentan explorar la reintegración transfronteriza en profundidad.<sup>158</sup>

### **1.3. Cómo se desarrollaron las directrices**

Las directrices fueron desarrolladas por el Grupo Interinstitucional sobre la Reintegración de Niños, Niñas y Adolescentes. El grupo se formó en 2011 para investigar y promover prácticas prometedoras para apoyar la reintegración familiar. Este documento se basa en “Reachingfor home”, (BCN et al. 2013), una extensa revisión literaria, que agrupó conocimientos sobre reintegración de diferentes organismos, consultas con 158 NNA, 127 proveedores de servicios de 66 organizaciones no gubernamentales, legisladores, donantes, organizaciones religiosas de apoyo solidario y organismos de las Naciones Unidas en más de 20 países. El Anexo 1 ofrece más detalles de los organismos consultados en el desarrollo de estas directrices, y del proceso de elaboración.<sup>159</sup>

### **1.4. Cómo usar estas directrices**

Si bien estas directrices son relevantes para todos los NNA separados, su aplicación variará de acuerdo al contexto y a las circunstancias y experiencias de los grupos específicos de NNA. Es esencial que los que utilizan las directrices se adhieran a los principios generales incluidos, pero adapten cuidadosamente el detalle de su aplicación. Como se analiza más adelante, la colaboración es esencial para garantizar una reintegración exitosa. Los gobiernos tienen el deber fundamental de garantizar que todos los NNA separados reciban un cuidado adecuado; por lo tanto, se alienta particularmente a los agentes de protección infantil para que trabajen en coordinación con los gobiernos.

Las siguientes son diferentes maneras en que las directrices pueden utilizarse:

---

<sup>157</sup> Para obtener información sobre cuidados alternativos, consulte las Directrices para el cuidado alternativo de los NNA (Asamblea General de la ONU, 2010).

<sup>158</sup> *Ídem.*

<sup>159</sup> *Ídem.*



- Como un documento de referencia para el diseño de programas y la medición del impacto;
- Como un recurso para desarrollar solicitudes de apoyo o materiales de capacitación;
- Como una herramienta para apoyar al gobierno, a los donantes y a otros proveedores de servicios en sus medidas para reintegrar a los NNA;
- Como una base para proporcionar información, orientación, políticas o normas específicas para distintas agencias.

Cada sección de las directrices comienza con un breve resumen que destaca los puntos claves. Esto es seguido por una explicación más detallada en el texto, y más detalles aún en los cuadros de texto. A lo largo del documento, también hay ejemplos en los cuadros que exploran el proceso de reintegración en diferentes contextos y con NNA de diversos orígenes. Estos ejemplos son tan solo eso y no pretenden cubrir toda la variedad de experiencias. En cambio, los ejemplos tienen como objetivo provocar la reflexión sobre las formas de mejorar las intervenciones.

Donde es pertinente, se ofrece una orientación global más detallada a modo de referencia en una nota al pie; además, se insta a los organismos a consultar la legislación nacional y a buscar asesoramiento. Se tomaron medidas para mantener las directrices lo más concisas posible, poniendo énfasis en lo que debe hacerse en lugar de proporcionar todos los detalles sobre cómo deben respaldarse los procesos de reintegración.

Las directrices establecen muchos desafíos tanto para el personal individual como para las agencias en su totalidad. Al enfrentarlas, las entidades dedicadas a la protección infantil estarán mejor preparadas para ayudar a los NNA que son separados a obtener sus derechos, y hacerlo de una manera que fortalezca a los sistemas locales de protección infantil para todos los NNA vulnerables.<sup>160</sup>

## **2. Reintegración en el marco internacional legal y político**

### **Resumen**

Las directrices se basan en los marcos legales y normativos internacionales existentes, que proporcionan más detalles sobre la forma de aplicar los principios incluidos en dichos marcos. Los marcos internacionales existentes destacan los principios de unidad familiar, la participación del niño, niña o adolescente (NNA) y el interés superior del NNA. Subrayan la necesidad de invertir en medidas adecuadas para favorecer la reintegración.

Estas directrices se basan en marcos legales y normativos internacionales existentes para la reintegración de los NNA, incluidos los siguientes:

- La Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño (CDN de la ONU) (ONU, 1989);
- las Directrices para el cuidado alternativo de los NNA, acogidas por las Naciones Unidas en 2009 (Asamblea General de la ONU, 2010);
- Principios Rectores Interinstitucionales sobre Niños Separados y no Acompañados (ICRC, IRC, SavetheChildren, UNICEF, UNHCR y WorldVision 2004);
- las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Jóvenes Privados de Libertad (ONU, 1990);

---

<sup>160</sup> *Ídem.*

- El Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños (ONU, 2000);
- Normas mínimas para la protección de la infancia en la acción humanitaria (CPWG, 2012).

Juntos, estos documentos subrayan lo siguiente:

- La trayectoria de cada NNA es un proceso único;
- Los principios que respaldan la reintegración familiar, tales como aquellos de unidad familiar, siempre deben actuar en el interés superior del NNA e involucrar la participación del NNA;
- Que la reintegración no es un hecho aislado sino un proceso, en el cual el apoyo a la reintegración requiere una inversión financiera y una dotación de personal profesional importante a lo largo del tiempo;
- Que apoyar la reintegración requiere el fortalecimiento de la familia para abordar las causas subyacentes de la separación;
- Que apoyar la reintegración puede ser un esfuerzo extremadamente complejo, que requiere que el personal tenga una actitud abierta y de apoyo, y amplitud y profundidad de habilidades;
- La necesidad de contar con apoyo intersectorial para la reintegración (y por lo tanto, la necesidad de coordinar y colaborar con colegas que trabajan en educación, salud, medios de vida, etc.).

Los marcos internacionales existentes ofrecen un punto de partida útil, pero no proporcionan grandes detalles necesarios para enfrentar los múltiples desafíos asociados con la reintegración de los NNA. Este documento tiene por objeto proporcionar a las entidades dedicadas a la protección infantil una orientación más clara y detallada.<sup>161</sup>

### **3. Principios**

#### **3.1. Dar prioridad a la unidad familiar y enfocarse en el NNA**

Es esencial reconocer la importancia central de la unidad familiar para el bienestar y desarrollo del niño, niña o adolescente (NNA) y para explorar activamente la reintegración con la familia de origen del NNA como la primera prioridad a seguir. Las familias y los NNA deben ocupar un lugar central en todas las medidas de apoyo a la reintegración.

Los gobiernos, las organizaciones no gubernamentales, los organismos de la ONU y otras entidades que tienen la responsabilidad de abordar los derechos de los NNA deben reconocer la importancia central de la unidad familiar para el bienestar y desarrollo del NNA. Esto significa que es esencial explorar activamente como primera prioridad la reunificación con las familias de origen, y al mismo tiempo reconocer que la reunificación no siempre está en el interés superior del NNA (consúltese la sección 4.2.1 para conocer más detalles acerca de la toma de decisiones sobre la reintegración). Este principio es importante por varios motivos.

- Como se señaló anteriormente y más abajo, el valor de la unidad familiar es reconocido en el derecho internacional, incluida la CDN de la ONU (ONU, 1989).

- La separación de las familias seguras y afectuosas puede ser extremadamente perjudicial para los NNA. La falta de unión con un cuidador constante perjudica el desarrollo del NNA (incluido el desarrollo cerebral); la separación es generalmente traumática; y los NNA separados tienen

---

<sup>161</sup> *Ídem.*

frecuentemente un elevado riesgo de abuso y explotación (McCall y Groark, 2015).

- Los NNA separados de sus familias y comunidades pueden perder un importante sentido de identidad cultural y ancestral (McCall y Groark, 2015).
- Los NNA tienen derecho a participar en las decisiones que los afectan, y la reintegración es a menudo, aunque no siempre, su opción de preferencia (BCN et al 2013; Centre for Rural Childhood, 2013).

Las familias deben ocupar un lugar central en todos los procesos de reintegración, y participar en la toma de decisiones en cada paso del camino, reforzando sus fortalezas y enfrentando sus debilidades. Para asegurarse de que la reintegración sea exitosa, es esencial invertir en las familias al igual que en los NNA. Los NNA también deben ser una prioridad en las medidas de reintegración; deben ser escuchados, y actuar en su interés superior debe ser la consideración primordial. Deben ser involucrados plenamente en cada etapa del proceso.<sup>162</sup>

### **3.2. Incorporar la reintegración en sistemas más amplios de protección infantil**

El apoyo seguro y eficaz de la reintegración debe estar incorporado dentro de sistemas más amplios de protección para proteger a los NNA. Debe haber una financiación adecuada para apoyar la reintegración, una legislación clara y orientación sobre todas las etapas del proceso de reintegración, y mano de obra calificada para el bienestar infantil capaz de apoyarla. Sin embargo, en contextos en los que no existe un sistema de este tipo en pleno funcionamiento, todavía deben tomarse medidas para apoyar la reintegración de los NNA separados. En todos los casos, es importante trabajar con todas las partes del sistema de protección infantil, incluidas las entidades gubernamentales, los grupos comunitarios, los líderes religiosos, los NNA y las familias. También es esencial trabajar con otros sistemas, tales como salud, educación, justicia y protección social.

Los organismos deben trabajar en favor de la adopción de mecanismos de protección infantil que puedan apoyar adecuadamente la reintegración de todos los grupos de NNA separados. Los organismos también deben reconocer las múltiples vulnerabilidades de los NNA y evitar centrarse en cuestiones individuales o en grupos (como la trata de NNA o los NNA en situación de calle). Los sistemas eficaces de protección infantil incluyen los siguientes componentes (Foro de Política Infantil Africana et al. 2013; UNICEF et al. 2012).

- Legislación nacional y asesoramiento: Deberá haber políticas claras para todas las etapas del proceso de reintegración, y en otras áreas relacionadas (por ejemplo, asilo, trabajo infantil, registro de nacimientos, identidad legal, documentación) y los gobiernos deben trabajar para desarrollar e integrar las diferentes políticas. En los casos en que no exista una legislación y una orientación adecuada, la sociedad civil debe desempeñar una función de cabildeo y promoción.

- Una fuerza de trabajo competente para el bienestar infantil tiene las siguientes características: Es una mezcla de personal profesional, auxiliares y voluntarios comunitarios; y todos necesitan tener habilidades especiales para contribuir eficazmente a los procesos de reintegración. El personal remunerado y voluntario debe tener competencias y enfoques profesionales particulares (vea el cuadro 1 abajo). Se alienta a los organismos a considerar cuidadosamente la

---

<sup>162</sup> *Ídem.*

diversidad de su fuerza de trabajo (es decir, origen étnico, género, orientación sexual, creencias). Se deben tomar medidas para fomentar la continuidad del personal, lo cual hace posible mantener estables las buenas relaciones entre los NNA y las familias. En algunos casos, puede ser necesario utilizar apoyo externo para aumentar las capacidades locales.

- **Asignación de recursos adecuados y gestión fiscal:** El apoyo a la reintegración de calidad puede ser costoso, pero puede tener efectos impactantes y positivos en el corto y largo plazo en el NNA y la familia (y, a veces, en la comunidad en general). Los presupuestos deben reflejar todos los costos asociados con los NNA que se reintegran. Si los fondos son insuficientes, se alienta a las organizaciones a abogar para una mayor financiación y a considerar de forma proactiva como se puede satisfacer las necesidades del NNA hasta que la reintegración esté terminada, aun cuando los fondos externos decaen, ya que es peligroso reintegrar a un NNA sin el apoyo para su seguimiento y la supervisión adecuada. Se alienta a los donantes a apoyar a los gobiernos para que cumplan con su responsabilidad de reintegrar a los NNA. Los donantes también deben ofrecer flexibilidad en la financiación para permitir que se produzca la reintegración al propio ritmo de cada NNA, y no deben establecer objetivos que fomenten la reintegración apresurada o que se enfoquen en la cantidad sobre la calidad. Con el fin de minimizar el estigma, maximizar los beneficios para las poblaciones en riesgo, y evitar la posible separación, se alienta a los organismos a programar en lo posible, de una manera que sea beneficiosa para todos los NNA de la comunidad a la que un NNA regresa, y a asignar los recursos según corresponda.

- **Prestación de servicios y asistencia social:** Como se analiza en la sección 4 a continuación, volver a integrar a los NNA con sus familias requiere trabajo individual con los NNA y las familias y una variedad de servicios.

- **Participación de diferentes entidades:** Los gobiernos tienen la responsabilidad general de coordinar las medidas de reintegración, asignar fondos adecuados para la reintegración y asegurarse de que las medidas se supervisen adecuadamente. Las ONG, los grupos comunitarios, las familias y los propios NNA también desempeñan un rol clave. Estos participantes aportan muchas ventajas a los procesos de reintegración, particularmente en los casos en que las estructuras del gobierno son inadecuadas o corruptas.

- **Colaboración con otros sistemas:** Debido a que la reintegración segura y eficaz se ve afectada por factores como la pobreza y el acceso a la educación, es importante diseñar e implementar programas en colaboración con entidades de otros sectores, tales como educación, protección social, justicia, fortalecimiento económico, aplicación de la ley y salud.

- **Normas sociales de apoyo:** La discriminación contra determinados grupos de NNA que se reintegran, o las normas que no reconocen la importancia de la familia, pueden perjudicar las medidas de reintegración. Esto se analiza en más detalle en la sección 5.1.

- **Supervisión y recolección de datos:** Es esencial tener evidencia de alta calidad para tomar decisiones acertadas acerca de los programas de reintegración. Esto se analiza en más detalle en la sección<sup>163</sup>.

---

<sup>163</sup> La fuerza laboral para los servicios sociales y el bienestar del NNA pueden ser definidos en términos generales para describir a los distintos trabajadores (remunerados y no remunerados, gubernamentales y no gubernamentales) que son parte del personal del sistema de servicios sociales y contribuyen al cuidado de las poblaciones vulnerables. El sistema de servicios sociales se define como el sistema de intervenciones, programas y beneficios que son proporcionados por

Si bien es esencial que los organismos trabajen para desarrollar el funcionamiento del sistema de protección del NNA descrito anteriormente, la ausencia de un sistema de protección del NNA bien financiado y eficaz no se debe utilizar como excusa para no apoyar efectivamente la reintegración de los NNA. Se anima a los organismos a apoyarse en las ventajas que existen en todos los contextos y a encontrar formas creativas de apoyar la reintegración de los NNA que respondan a las realidades locales; por ejemplo, valiéndose de grupos comunitarios o voluntarios capacitados. El ejemplo 1 a continuación proporciona detalles sobre las medidas que se tomaron para reformar el sistema de protección infantil en Camboya con el fin de apoyar mejor la reintegración de los NNA.

#### **Cuadro 1: Ejemplos de habilidades, cualidades y enfoques del personal de primera línea para apoyar la reintegración efectiva**

Para apoyar la reintegración efectiva, el personal debe contar con una serie de habilidades técnicas y adoptar enfoques apropiados para la reintegración. Por ejemplo, el personal deberá poder hacer lo siguiente:<sup>164</sup>

- Reconocer la diversidad. Las experiencias de separación y reintegración de los NNA variarán ampliamente de acuerdo a factores tales como la edad, el género, los motivos de la separación, las experiencias vividas durante la separación (tales como la discriminación étnica) y la situación actual de la familia.
- Desarrollar una relación cálida, pero a la vez profesional con el NNA: Saber que pueden confiar en un adulto que claramente los valora y brinda un sentido de pertenencia permite a los NNA asumir plenamente su rol en el proceso y plantear cualquier inquietud. La confianza y la continuidad son esenciales para formar esta relación.
- Reconocer los desafíos a los que se enfrentan los NNA y las familias en el proceso de reintegración. Por ejemplo, los NNA pueden estar preocupados por pasar de un programa de cuidado y con abundantes recursos a un apoyo precario en el hogar, en el que abandonan a sus compañeros, o dejan de ganar dinero. Las familias pueden temer que se produzcan cambios en la dinámica de la familia debido a la reincorporación del NNA en el hogar, o a los desafíos que supone mantener a una persona más.
- Ayudar a los NNA a expresarse: Este apoyo incluye alentar a los NNA a expresar cualquier inquietud y brindarles seguridad en cuanto a su capacidad de tomar decisiones y construir una mayor sensación de poder y control en sus vidas. Particularmente en contextos en los que puede ser peligroso hablar en público, el personal tiene la responsabilidad de crear un espacio seguro y confidencial. Incluso los NNA muy pequeños o aquellos con discapacidades que afectan a su capacidad de expresarse pueden participar en las decisiones, si bien los administradores deberán proporcionar al personal más tiempo y habilidades para apoyarlos.
- Identificar y aprovechar las ventajas: Ayudar a los NNA, las familias y las comunidades a identificar sus propios recursos humanos y financieros, y desarrollar una estrategia para aprovecharlos.
- Crear participación local: Es fundamental estimular la responsabilidad de la comunidad por el NNA que regresa. Esto puede ocurrir de diferentes maneras; por ejemplo, campeones locales hablando de la reintegración, apoyo entre pares a las familias y los NNA en particular, y/o roles específicos para los líderes comunitarios y religiosos. Aquí es importante reconocer que el estigma puede ser un obstáculo importante para la reintegración y que la participación de la comunidad es particularmente importante a la hora de abordar este estigma.

---

entidades gubernamentales, comunitarias o de la sociedad civil para garantizar el bienestar y protección de los individuos y las familias desfavorecidos social o económicamente. (consulte <http://www.socialserviceworkforce.org/>).

<sup>164</sup> Esta lista es ilustrativa y no exhaustiva. Para conocer más detalles acerca de las competencias necesarias para el personal de primera línea consulte, por ejemplo, los marcos elaborados por "the Global Social Services Workforce Alliance". <http://www.socialserviceworkforce.org/system/files/resource/files/Para%20Professional%20Guiding%20Principles%20Functions%20and%20Competencies.pdf>

- Actuar con conocimientos culturales. Es importante identificar soluciones que aprovechen los métodos locales de cuidado y protección, y que estén en consonancia con los valores y las creencias de los NNA, las familias y las comunidades. El personal deberá poder negociar cuidadosamente soluciones cuando el interés superior del NNA esté en conflicto con los valores o las prácticas culturales.

Además, el personal necesitará ciertas cualidades para trabajar bien con los NNA que se reintegran, incluyendo la empatía, el respeto, la paciencia, la perseverancia y la flexibilidad.

#### **Ejemplo 1: Desarrollar sistemas de protección infantil para apoyar la reintegración en Camboya**

En Camboya, USAID financió a UNICEF y a la ONG Friends International para colaborar con el Gobierno de Camboya con el fin de desarrollar y fortalecer los sistemas de protección infantil que apoyan la reintegración familiar. Los cambios incluyeron el desarrollo de políticas, la orientación e investigación para apoyar la desinstitutionalización y la reintegración familiar; Un mapeo extensivo para posibilitar la regulación de los centros de atención residencial, el desarrollo de redes sólidas para la prestación de servicios y referencias para reintegrar a los NNA, y la mejora de la capacidad de la fuerza de trabajo de bienestar infantil para apoyar la reintegración.

Una evaluación de este trabajo indicó que es esencial contratar y capacitar al personal de asistencia social, ya que sin asistentes sociales que trabajen específicamente sobre la reintegración, no es posible lograr una preparación y un seguimiento adecuado. En este caso, puede ser útil volver a capacitar al personal que trabaja en centros de atención residencial, que puedan tener lazos fuertes con los NNA, y que en algunos casos, puedan de otro modo obstaculizar las medidas de reintegración, ya que pueden sentir que no les conviene que todos los NNA regresen a sus hogares y que sus centros se cierren. La evaluación también indicó que las Organizaciones de Sociedad Civil (OSC) pueden desempeñar un papel clave en la reintegración en contextos donde hay una falta de inversión en los servicios estatales.

Establecer una red de OSC puede ayudar en la prestación de servicios para NNA que son reintegrados de un pueblo a otro distante, permitir el intercambio de lecciones aprendidas, y construir relaciones de confianza en lugar de competencia, lo cual ayuda en los procesos de derivación (Consultoría de Mercados Emergentes para la USAID, 2015).<sup>165</sup>

### **3.3. Adoptar un enfoque basado en derechos**

Todas las medidas para promover la reintegración segura y efectiva deben basarse en una consideración de la totalidad de los derechos incluidos en la CDN de la ONU, y las leyes nacionales correspondientes. Todos los niños, independientemente de su edad, género, capacidad o cualquier otra condición, tienen derecho a la preservación de la unidad familiar. Tienen derecho a participar en todas las decisiones que los afectan, y las decisiones relativas a su reintegración deben ser tomadas priorizando sus intereses.

La CDN de la ONU fue ratificada por casi todos los países del mundo. En su preámbulo se reconoce la centralidad de la familia como el mejor entorno en el cual se debe criar un niño, y como un componente básico de la sociedad. El artículo 9 establece que los niños no deben ser separados de sus padres a menos que sea en su interés superior.

La CDN incluye cuatro principios fundamentales que se aplican a todas las medidas de reintegración y se resumen en el cuadro 2 a continuación.

#### **Cuadro 2: Los principios fundamentales de la CDN de la ONU y la**

---

<sup>165</sup> *Ídem.*

### **reintegración de los NNA**

- La no discriminación (Artículo 2): Todos los NNA tienen el derecho a desarrollar todo su potencial y ser protegidos activamente contra todas las formas de discriminación. Esto significa que los programas de reintegración no deben discriminar a ciertos grupos de NNA.
- Los intereses del NNA (Artículo 3): El interés superior del NNA debe ser una consideración primordial en todas las decisiones que se toman durante el proceso de reintegración. Esto debe incluir la decisión acerca de si la reintegración en sí es adecuada.
- La supervivencia y el desarrollo (Artículo 6): Todos los NNA deben tener acceso a servicios básicos de calidad, incluida la educación, para crecer y desarrollarse en condiciones favorables. Esto también debe aplicarse a la prestación de servicios para la reintegración de NNA.
- Participación (Artículo 12): Los NNA tienen derecho a participar de forma activa (de acuerdo a su edad, madurez, intereses, capacidades en evolución, etc.). Esto significa que los NNA deben poder participar tanto en las decisiones acerca de su propia reintegración individual y colectivamente para transformar los programas y las políticas de reintegración con el fin de reflejar las necesidades de los NNA.

Los derechos de los NNA son indivisibles e interdependientes, y ningún derecho prevalece sobre otro. Por lo tanto, los organismos involucrados en la reintegración deben reconocer la variedad completa de los derechos del NNA, y esforzarse, en la medida de lo posible, para cumplir con ellos. Razonablemente, los recursos son frecuentemente insuficientes y/o existen otros obstáculos, por lo que es imposible cumplir con todos los derechos simultáneamente. Los organismos pueden necesitar tomar decisiones difíciles en cuanto a qué derechos priorizar a corto plazo, manteniendo al mismo tiempo el objetivo final de cumplir con todos.

Como uno de los primeros pasos, todas las medidas se deben tomar para aclarar los aspectos legales relacionados con la identidad y la documentación del NNA y de su familia; dicho esto, en virtud de la CDN de la ONU, todos los NNA en un territorio (sin importar su condición) son elegibles para recibir protección de ese Estado y sus funcionarios, incluidos los servicios de reintegración, aún si fueron o no legalmente.<sup>166</sup>

### **3.4. No ocasionar daños**

Todos los procesos de reintegración deben tener como objetivo beneficiar y no perjudicar a los NNA. Esto incluye considerar cuestiones tales como la prevención del abuso por parte del personal o de otras partes interesadas, el estigma, el consentimiento informado y la confidencialidad. Todos los organismos deben llevar a cabo una evaluación de riesgos para identificar y mitigar los riesgos asociados a cada programa de reintegración, y deberán tomarse medidas especiales en programas relativos a la defensa pública o la toma de conciencia. Ya que los beneficios de la reintegración son generalmente muy superiores a los daños, el hecho de que exista algún riesgo no debe utilizarse como una excusa para no reintegrar a los NNA.

Toda la reunificación y las intervenciones que apoyan la reintegración deben tener como objetivo beneficiar y no perjudicar a los NNA. Los organismos deben realizar una evaluación de riesgos completa para determinar el daño que podría ser causado por las intervenciones de la reintegración e identificar medidas para

---

<sup>166</sup> *Ídem.*

mitigar el riesgo para los NNA, las familias y el personal. Estas medidas deben incluir desarrollar un plan de seguridad con los NNA para que sepan a quién contactar si se enfrentan a un daño, una vez reintegrados o si la reintegración fracasa. Los NNA deben estar involucrados cuando se analiza el riesgo, ya que tendrán opiniones importantes. Ya que los beneficios de la reunificación son generalmente muy superiores a los daños, el hecho de que exista algún riesgo no debe utilizarse como un motivo para no reunir a los NNA.

Se deben tomar medidas para implementar mecanismos adecuados para la protección de los NNA contra el abuso o la violencia a través de políticas y procedimientos de protección infantil organizacionales con el fin de reducir el riesgo del abuso al NNA por parte del personal o de otras personas cercanas, en alguna etapa del proceso de reintegración. Esto debe incluir un mecanismo de denuncias para que los NNA puedan plantear directamente sus reclamos.

A lo largo del proceso, el consentimiento informado garantiza que los NNA y las familias entiendan y acepten las estrategias y el apoyo de la reintegración. Por lo tanto, es importante ser muy claro acerca de los servicios que se ofrecen, así como de las regulaciones, (por ejemplo, protocolos de confidencialidad), los beneficios y los riesgos de dichos servicios, y luego obtener el permiso del padre o tutor y del NNA para proceder. Es esencial consultar a los NNA con regularidad y para comprobar continuamente su consentimiento. Por ejemplo, es importante para obtener el consentimiento informado en los siguientes momentos:

- Al comienzo de la prestación de servicios;
- Cuando el organismo comienza a recopilar y almacenar información personal sobre el NNA y la familia;
- Cuando se comparte información personal con un proveedor de servicio nuevo (es decir, de referencia);
- Cuando el NNA pasa a la siguiente etapa en el proceso de reintegración.

Además, los trabajadores pueden abogar firmemente con los padres cuando el potencial de reintegración sea en el interés superior del NNA, pero deban aceptar la decisión del NNA o del padre o tutor de rechazar la reunificación (consulte la sección 4.2.1). El asistente social debe considerar seriamente los puntos de vista del NNA, pero debe tener en cuenta las capacidades en evolución del NNA al tomar la determinación.

Se debe seguir un proceso para guardar registros de una manera que mantenga la confidencialidad. Los organismos deben considerar cuidadosamente el tipo de información que debe ser compartida con la familia y el NNA. Por ejemplo, en los casos en que un NNA haya sido diagnosticado con VIH o problemas de salud mental, pero no desea que sus cuidadores lo sepan, por temor a ser rechazado, o cuando haya problemas en la familia que puedan afectar al NNA. Los organismos se deben asegurar de que el personal cuente con el tiempo y la capacidad para analizar el tema cuidadosamente, comprendiendo plenamente las inquietudes del NNA o de la familia. Aunque idealmente la información solo se compartirá con el consentimiento del NNA, en algunos casos, puede ser necesario compartir la información sin su consentimiento con el fin de proteger el interés superior del NNA (por ejemplo, para asegurarse de que la medicación se tome periódicamente). En tal caso, el personal debe explicar cuidadosamente al NNA que se informará a los cuidadores, y ayudarlo a enfrentar las consecuencias.

Cuando los programas de reintegración implican actividades de promoción, sensibilización o campañas en los medios, es importante tener en cuenta los riesgos asociados con la participación de los NNA. Los NNA pueden ser



vulnerables al luchar contra grupos de poder, o al revelar historias personales en plataformas públicas. Se deben considerar cuidadosamente el interés superior de los NNA antes de involucrarlos en estas actividades.<sup>167</sup>

### **3.5. Involucrar un amplio rango de partes interesadas**

Es esencial involucrar un amplio rango de partes interesadas en el proceso de reintegración, incluyendo NNA, familias, comunidades, escuelas, medios de comunicación, funcionarios del gobierno, organizaciones no gubernamentales y el sector privado. Un buen mapeo y coordinación entre la reintegración y los servicios relacionados es importante para lograr una colaboración efectiva.

Es importante hacer un buen mapeo de las entidades relevantes en el proceso de reintegración para identificar fortalezas y brechas. Este mapeo puede incluir a los mismos NNA, familias, comunidades, líderes religiosos, organizaciones basadas en la fe, escuelas, medios de comunicación, el sector privado y organismos gubernamentales y no gubernamentales. A continuación, en el Cuadro 3, se pueden encontrar otros detalles de las funciones desempeñadas por estos grupos.

#### **Cuadro 3: Funciones que desempeñan las diferentes partes interesadas en el proceso de reintegración**

- **NNA:** Ayudar a los NNA a identificar sus fortalezas y necesidades es esencial para el éxito de los programas de reintegración. Los NNA pueden apoyarse entre sí y pueden luchar por un cambio más amplio para hacer frente a las causas fundamentales de la separación o promover una mayor inversión en la reintegración.
- **Familias:** Las familias tienen el deber primario del cuidado y por lo tanto, el potencial regreso al cuidado de la familia de origen implica su participación activa. Así como los padres y otros cuidadores principales, también es esencial que los hermanos y la familia extensa cooperen en los procesos de reintegración. Los organismos deben tratar de aprovechar las fortalezas dentro de las familias, identificando y reforzando las actitudes y comportamientos positivos.
- **Gobierno:** El gobierno nacional es responsable de proteger los derechos de todos los NNA y tiene el deber último de asegurar que la reintegración sea segura y eficaz a través de leyes y políticas, la prestación de servicios y la financiación y dotación de personal adecuadas para los procesos de reintegración. También es responsable de la gestión eficaz de un poder judicial con un personal adecuado, capacitado e independiente, el cual puede ser importante en la reintegración de algunos grupos de NNA. Los gobiernos proporcionan servicios como educación, salud y protección social, que son esenciales para el éxito de la reintegración.
- **Comunidades y líderes religiosos:** Las comunidades (incluidos los grupos basados en la fe) pueden desempeñar un papel clave en la reducción del estigma y la discriminación que afecta a muchos NNA que se reintegran, y en su protección frente a nuevas formas de abuso, abandono y explotación. No obstante, la participación efectiva puede requerir un cambio social, ya que las normas existentes pueden perpetuar el estigma, la discriminación y el maltrato infantil.  
Los líderes religiosos y seculares, así como los mecanismos de protección infantil basados en la comunidad, pueden desempeñar un papel importante si cuentan con los niveles de apoyo adecuados.
- **Escuelas:** Como se describe en la sección 5, reanudar o iniciar la educación puede ser una parte clave del proceso de reintegración. Los maestros y los compañeros pueden desempeñar un papel esencial para garantizar que los nuevos estudiantes se sientan aceptados, y el personal de la escuela puede

---

<sup>167</sup> *Ídem.*

ayudar a supervisar y apoyar la reintegración de los NNA.

- Organizaciones no gubernamentales (ONG) y organizaciones basadas en la fe (OBF): Estos organismos habitualmente desarrollan prácticas innovadoras que pueden ser ampliadas a través de programas gubernamentales, y proporcionan asistencia técnica y capacitación a los departamentos gubernamentales; según sea necesario, presionan a los gobiernos para proteger los derechos de los NNA que se reintegran. Sin embargo, deben ser responsables por los NNA y sus familias, proporcionándoles oportunidades habituales de opinar sobre el apoyo y los servicios prestados. Las ONG y OBF pueden informar a los NNA y a las familias sobre los servicios gubernamentales, y en algunos contextos, son ellos mismos los proveedores directos de servicios clave, tales como clases informales sobre educación o crianza.

- Organismos de las Naciones Unidas: Los organismos de la ONU pueden actuar en representación de los NNA como una fuerza catalizadora para el cambio. Pueden aportar a los gobiernos nacionales nuevas ideas de otras partes del mundo, y movilizar los conocimientos técnicos y recursos. Como entidades multilaterales, los organismos de la ONU están en una posición privilegiada para colaborar con las estructuras gubernamentales nacionales y regionales, luchar por los derechos de los NNA, y facilitar la coordinación de una amplia variedad de entidades.

- Medios de comunicación: Los medios de comunicación locales pueden desempeñar un papel útil al alertar a los NNA y a las familias acerca de prácticas positivas y/o los riesgos inherentes de la separación. Los medios de comunicación pueden trabajar para cambiar las actitudes y ayudar a abordar el estigma y la discriminación que suelen enfrentar los NNA que se reintegran. Como se indica anteriormente (consulte la sección 3.4), cualquier cobertura de medios de comunicación debe cumplir con estrictas normas éticas.

- Donantes: Los donantes tienen un papel importante que desempeñar al asegurar que exista un financiamiento adecuado para la reintegración, y en el financiamiento de campañas de promoción que fomenten el cambio de políticas y una mayor inversión en la reintegración. La cantidad de donantes que aporten fondos para la reintegración y las expectativas puestas en los beneficiarios de las subvenciones pueden tener un impacto fundamental en el nivel de éxito que estos programas alcancen. Por ejemplo, como se indicó anteriormente, si los donantes exigen que la reintegración se realice dentro de plazos inadecuados, o requieren que los programas lleguen simultáneamente a una gran cantidad de NNA utilizando únicamente recursos limitados, esto puede conducir a una reintegración apresurada que fracase en satisfacer las necesidades de los NNA y pueda exponerlos a un grave riesgo.

- Sector privado: El sector privado puede colaborar en los procesos de reintegración de diversas maneras, incluso como proveedores de servicios, donando bienes en especie, o ayudando a las familias a generar mayores ingresos. También pueden perjudicar a los procesos de reintegración; por ejemplo, evitando que los NNA que trabajan y fueron separados de sus familias regresen a sus hogares. En algunos contextos, los orfanatos pueden ser administrados con fines de lucro y la reintegración puede verse desalentada ya que no es comercialmente conveniente. Desde luego, incluso aquellos que administran centros de atención residencial sin fines de lucro, pueden tener un interés personal en evitar la reintegración si sus vías de financiamiento dependen de la cantidad de NNA que cuidan.

Muchas otras entidades (policía, personal de salud, maestros, etc.) tienen un profundo conocimiento de la comunidad y acceden a recursos sociales y económicos desaprovechados que pueden ayudar a la reintegración.

No siempre es posible que un solo organismo proporcione la variedad completa de servicios que un niño y su familia puedan necesitar, por ejemplo, si la familia

vive fuera del área de servicio de la organización o la familia o que el niño tenga una diversidad de necesidades o, por el contrario, una necesidad altamente especializada. Se alienta enérgicamente a los organismos a colaborar para que se garantice que todas las necesidades del niño estén cubiertas. Esto implica lo siguiente:

- Organizar reuniones periódicas para coordinar el intercambio de información de programas y protocolos de referencia, y para la supervisión y evaluación de todo el sistema (consulte la sección 6);
- Encontrar formas eficaces y éticas para compartir información de casos, y considerar las iniciativas de programas conjuntos.

Las entidades también pueden coordinar sus medidas para lograr los cambios estructurales y normativos más amplios necesarios para promover la reintegración efectiva (consulte el ejemplo 2 a continuación). Los organismos internacionales tienen una responsabilidad especial de coordinar con los gobiernos nacionales y las entidades locales para asegurarse de que los sistemas existentes se fortalezcan y no se dupliquen ni menoscaben.

#### **Ejemplo 2: Colaborar para el cambio de política en la reintegración en Brasil**

El Grupo de Trabajo Nacional sobre la Convivencia Familiar y Comunitaria de Brasil fue establecido por la ONG brasileña Associação Brasileira Terra dos Homens (ABTH) y UNICEF. Es una red de organismos gubernamentales, ONG y organismos de la ONU que hacen cabildeo para cambios en las políticas y prácticas para evitar la separación de la familia y para promover la reintegración. La red atribuye sus éxitos a tres factores principales: En primer lugar, reunió a los distintos grupos interesados y con la autoridad para implementar cambios, y con la legitimidad de décadas de trabajo apoyando a las familias. En segundo lugar, trabajó para generar evidencia de programas exitosos, y para compartir esta evidencia a través de seminarios en todo el país proporcionando orientación relevante y práctica. En tercer lugar, adaptó y amplió la orientación nacional y global para desarrollar políticas y respuestas adecuadas para el nivel local en el que participen todas las entidades claves, mejorando el compromiso hacia la reintegración (ABTH, 2011).<sup>168</sup>

### **4. Trabajando con los NNA individuales y sus familias**

La reintegración exitosa requiere un trabajo cuidadoso y frecuentemente intensivo con los niños, niñas y adolescentes (NNA) y las familias, para determinar si la reintegración es apropiada, tanto para preparar al NNA y a la familia como para reunir al NNA con la familia y proporcionar apoyo de seguimiento. Esta sección comienza con un análisis del enfoque de la asistencia social en favor del individuo y su familia y luego explora cada una de las etapas de la reintegración sucesivamente. El trabajo individual con los NNA y las familias siempre es importante, pero debe complementarse con un trabajo más amplio con escuelas, comunidades y legisladores para lograr los cambios más amplios necesarios para apoyar la reintegración efectiva (consulte la sección 5).<sup>169</sup>

#### **4.1. La asistencia social y el ritmo del proceso de reintegración**

La reintegración no es un acontecimiento aislado, sino un proceso más largo que implica preparación y apoyo del seguimiento. Debe dedicarse el tiempo

---

<sup>168</sup> *Ídem.*

<sup>169</sup> *Ídem.*

adecuado a cada etapa en el proceso para permitir que la reintegración ocurra a un ritmo que se adapte a las necesidades de cada NNA y su familia. Los NNA y las familias deben tener asignado un asistente social para apoyarlos a lo largo del proceso, el cual debe ser documentado en un único expediente individual.

La reintegración no debe ser vista como un acontecimiento único y aislado, sino más bien como un proceso a largo plazo con diferentes fases, incluida una amplia preparación y un seguimiento, proporcionando los servicios de apoyo adecuados a las familias y a los NNA en cada etapa. Los plazos deben adaptarse al NNA y a la familia, y un aumento en la cantidad de tiempo que demora en completarse un paso en el proceso (tales como la planificación del apoyo a la reintegración) no debe ir en detrimento de otro paso (como el seguimiento después de la reunificación). Las necesidades de los NNA y las familias varían mucho, y no es aconsejable imponer restricciones rígidas en torno al tiempo que se necesita para el proceso de reintegración en su conjunto o para un paso en particular al apoyar ese proceso.

Al apoyar a los NNA a través de las diferentes etapas del proceso de reintegración, la asistencia social es un enfoque clave<sup>170</sup>. Esto implica asignar al NNA y a su familia un asistente social (o en algunos casos un asistente social para el NNA y otro para la familia), quien proporciona apoyo individualizado y documenta el proceso. La asistencia social permite a los NNA y a las familias desarrollar relaciones de confianza y recibir apoyo en base a una comprensión bien desarrollada de sus necesidades particulares. Documentar el proceso significa que el caso puede, si es necesario, ser entregado a otra entidad o a otro asistente social (por ejemplo, si la reintegración se produce a través de fronteras o a una gran distancia o si el personal abandona el caso). Los asistentes sociales a menudo no ofrecen todos los servicios o el apoyo a los NNA y a las familias en sí, pero pueden proporcionar información y derivarlos a otros proveedores. El ejemplo 3 ilustra el uso de la asistencia social en la reintegración de los NNA a través de la distancia en Nepal.

Si en algún momento se determina que la reintegración no es en el interés superior del NNA, debe ser interrumpida. Donde sea en el interés superior del NNA, el personal debe continuar facilitando el contacto con la familia en la medida de lo posible, y puede ser necesario evaluar periódicamente si se debe reconsiderar la reintegración. Las entidades deben acordar cuidados alternativos temporales (tales como familias sustitutas o vida independiente supervisada) y en última instancia, si la reintegración es descartada, encontrar una nueva familia permanente a través de la adopción o kafalá<sup>171</sup>.

### **Ejemplo 3: La asistencia social en la reintegración de los NNA a través de la distancia en Nepal**

En Nepal, la organización internacional no gubernamental NextGeneration Nepal (NGN) y su socio nepalí TheHimalayanInnovativeSociety (THIS) con

---

<sup>170</sup> Trabajo social/ la asistencia social (Casework): El proceso de ayudar a un NNA en particular (y a su familia) a través de un apoyo directo y derivación a otros servicios necesarios, y las actividades que los trabajadores sociales, asistentes sociales u otro tipo de personal que participa en el proyecto realizan al trabajar con NNA y familias para abordar sus inquietudes con respecto a la protección (McCormick, 2011). No hay una traducción exacta en español del concepto inglés de “casework” – entonces el término “trabajo social/ la asistencia social” está usado en este documento aun cuando este término tiene un significado más amplio. Para obtener más orientación sobre muchos de los pasos y temas de esta sección (es decir, consentimiento informado, gestión de datos), consulte Directrices interinstitucionales para la gestión de casos y la protección infantil (CPWG, 2014).

<sup>171</sup> Consulte las Directrices para el cuidado alternativo de los NNA (Asamblea General de la ONU, 2010) y La implementación y operación del convenio sobre adopción internacional de 1993: Guía de buenas prácticas (HCCH, 2008).

frecuencia reintegran a los NNA víctimas de la trata a las aldeas a varios días de camino a pie y/o autobús desde Katmandú. Antes de que los NNA regresen al hogar, se realizan varias visitas para evaluar a las familias y a las comunidades en general. Se alienta a los familiares a encontrarse con los NNA en lugares neutrales cerca de los centros de tránsito, y luego los NNA realizan visitas al hogar, primero de forma supervisada y después sin supervisión. Una vez que regresan a sus aldeas, los funcionarios de reintegración realizan visitas de seguimiento.

Estos NNA separados a menudo estuvieron alejados por muchos años, y pueden haber olvidado las lenguas y las tradiciones locales. Es posible que hayan sufrido situaciones de violencia en las familias y se los haya separado inmediatamente, y los miembros de la familia o la comunidad en general pueden haber sido cómplices de su trata. En estas circunstancias, THIS y NGN argumentan que no hay atajos que se puedan tomar y que las evaluaciones personales, y la reintegración supervisada y gradual son esenciales.

El trabajo de THIS y NGN también destaca la manera en que la reintegración a través de las distancias no solo debe incluir una consideración de la distancia física, sino también de las diferencias en la cultura, el nivel de vida y el acceso a los servicios entre las comunidades de origen de los NNA y los lugares en los que vivieron cuando fueron separados. Por ejemplo, al preparar a los NNA para la reintegración, los organismos tratan de ayudar a los NNA a volver a aprender las lenguas y las tradiciones de sus comunidades de origen, a cocinar y comer como lo harán en su casa, y a hacer la transición para volver a escuelas estatales. Ya que se sabe que los servicios de salud y rehabilitación son probablemente mínimos o inexistentes en las aldeas remotas, se toman medidas para mejorar la movilidad de los NNA con discapacidades físicas y para proporcionar asistencia con problemas de salud a largo plazo antes de que regresen (Lovera y Punaks, 2015).<sup>172</sup>

## **4.2. Las etapas en el proceso de reintegración**

En esta sección, se explora cada una de las diferentes etapas en el apoyo al proceso de reintegración, las cuales se resumen en la figura 1. La reintegración no siempre sigue un proceso lineal, y es posible que los niños y las familias deban repetir una o más etapas.<sup>173</sup>

### **4.2.1. Seguimiento, evaluación y planificación**

#### **Resumen**

Como primer paso, un miembro del personal capacitado debe evaluar el bienestar del NNA, identificar y responder ante las señales de abuso, violencia, explotación o abandono rápidamente.

Es de vital importancia realizar evaluaciones más rigurosas de los NNA, las familias y las comunidades para determinar si la reintegración es en el interés superior del NNA. En este punto, es importante identificar los riesgos asociados con la reintegración, así como los recursos que los NNA y las familias pueden aprovechar, considerando todas las áreas de bienestar, capacidad y desarrollo del NNA. Los NNA y las familias deben tener suficiente información para tomar decisiones informadas.

Una vez que se toma una decisión para seguir adelante con la reunificación, es importante desarrollar un plan con objetivos y estrategias acordadas que

---

<sup>172</sup>Ídem.

<sup>173</sup>Ídem.

satisfaga las necesidades del NNA y de la familia con el fin de que la reintegración sea segura y efectiva. Una conferencia del cuidado familiar puede ser una herramienta eficaz para el desarrollo de un plan, ya que ayuda a asegurarse de que todos los involucrados en el proceso de reintegración tengan expectativas realistas y que se consideren las capacidades y los compromisos dentro de la familia.

### **Evaluación del NNA**

Se debe realizar una evaluación individual con cada NNA para identificar sus necesidades específicas, las cuales posiblemente variarán de acuerdo a factores tales como la edad, el sexo y la experiencia mientras fue separado. A continuación, en el Cuadro 4, se pueden encontrar otros detalles de este proceso de evaluación. Puede ser útil desarrollar criterios específicos de contexto para la evaluación, los cuales examinan factores que pueden afectar la reintegración de los grupos específicos de NNA y esto debe hacerse en consulta con los NNA y las familias. A continuación, en el ejemplo 4, se muestra un caso en Tanzania en el que aplicaron dichos criterios.

### **Localización de la familia y determinación de interés superior**

En entornos de emergencia y de no emergencia, a menudo es necesario realizar un extenso trabajo para localizar a la familia de un NNA. La localización debe suceder después de la evaluación inicial del NNA, y puede incluir la identificación y búsqueda de familiares en diferentes áreas o incluso países que pudieran cuidar del NNA. En otros sitios, se puede encontrar una amplia orientación sobre los métodos de localización de familias (consulte, por ejemplo, SavetheChildren, 2013).

En algunos contextos, puede haber un requisito legal para aplicar una determinación del interés superior (DIS), y como siempre es valioso evaluar adecuadamente el interés superior del NNA, las herramientas de determinación del interés superior pueden ser útiles en el proceso de evaluación. Las partes fundamentales de este proceso incluyen crear un panel de expertos de DIS para examinar las recomendaciones del asistente social y tomar una decisión final; establecer procedimientos normalizados de trabajo entre las entidades pertinentes de protección infantil (gobierno, organizaciones no gubernamentales locales y organizaciones internacionales no gubernamentales, organismos de la ONU, etc.); acordar las formas comunes y la gestión de datos; y acordar cuándo se puede utilizar un procedimiento simplificado para decisiones colectivas o grupales (Agencia de la ONU para los Refugiados, ACNUR, 2008 y 2011).

#### **Cuadro 4: Detalles de buenas prácticas en la evaluación del NNA**

- Garantizar el bienestar de cada NNA es rápidamente evaluado por personal capacitado. Se debe responder adecuadamente ante cualquier inquietud acerca de la seguridad o la salud física o mental (es decir, angustia emocional o psicológica, signos de abuso o trauma) y los NNA con discapacidades pueden necesitar un apoyo especial.
- Generar confianza entre el NNA y un asistente social. Dar tiempo a los NNA para que conozcan a los asistentes sociales y puedan confiar en ellos lo suficiente como para compartir experiencias, miedos y deseos. En ningún momento del proceso el NNA debe sentirse presionado para regresar al hogar. Si es posible y se considera la mejor opción, los niveles del personal deben permitir que los NNA reciban el apoyo de una persona del mismo sexo si así lo desean, y que hable su idioma nativo.
- Evaluar el entorno presente del NNA, considerando las consecuencias positivas y negativas de retirar al NNA de este entorno;

hablar sobre esto con el NNA y los cuidadores. Todas las acciones deben garantizar que los derechos del NNA a la seguridad y al desarrollo en curso no se vean comprometidos.

- Considerar todas las áreas del bienestar del NNA y los recursos necesarios para el éxito de la reintegración: Considerar el estado físico, educativo, conductual, social, emocional, espiritual, relacional y el bienestar material del NNA. Identificar las fortalezas que el NNA aporta al proceso de reintegración y los recursos o el apoyo que puedan ser necesarios para que la reintegración sea exitosa.

- Considerar cuidadosamente si los NNA deben participar en procesos judiciales contra sus explotadores o abusadores. Enjuiciar a los tratantes o a otras personas que explotan y abusan de NNA puede ser importante para lograr justicia para los NNA y evitar la separación. No obstante, la participación en este proceso también puede tener consecuencias perjudiciales para la reintegración. Los casos judiciales pueden demorar años en ser procesados, y esto puede, en algunos casos, retrasar el regreso a las familias (ya que puede ser un requisito legal que los NNA permanezcan bajo el cuidado del estado, mientras que los juicios están en curso) y puede significar que los NNA deban revivir experiencias traumáticas una vez que se vuelven a establecer en las comunidades y comienzan a recuperarse. La publicidad en torno a las causas judiciales o simplemente la asociación con estos procedimientos también pueden conducir a la estigmatización. El interés superior del NNA debe ser la consideración primordial.

- Incluir diversas perspectivas en la evaluación del NNA. Por ejemplo, el NNA, asistentes sociales, maestros, familiares, etc.

#### **Ejemplo 4: Criterios orientadores para la reunificación con las familias que se utilizaron en Tanzania**

En Tanzania, RailwayChildren desarrolló algunos criterios orientadores para determinar si un NNA está listo para dejar la calle e ingresar a un centro de tránsito, y luego evaluar si ese NNA está listo para reintegrarse con su familia. En la mayoría de los casos, lograr estos criterios será el resultado del apoyo emocional, relacional y conductual en cada etapa del proceso.

#### **Criterios para trasladar a un NNA de la calle a un centro.**

El NNA debe reunir las siguientes características:

- Tener compromiso y voluntad;
- entender lo que ganará y perderá al dejar la calle;
- entender cómo será el centro y qué se pretende lograr para el NNA;
- entender lo que se espera de ellos en el centro, es decir, labores cotidianas, clases, comportamiento, etc.;
- ser capaz de cumplir con las reglas e instrucciones en cierta medida, y ser capaz de responder a la autoridad;
- ser capaz de respetar e interactuar positivamente con otros NNA y con adultos;
- ser cooperador;
- ser capaz de cuidar de su higiene personal (de acuerdo a la edad);
- ser capaz de respetar la propiedad;
- haber demostrado que los comportamientos riesgosos y peligrosos se están reduciendo;
- No ser adicto a las drogas, y si es un usuario frecuente, haber tomado algunas medidas para reducir el consumo de drogas.

#### **Criterios para reintegrar a un NNA a su familia.**

El NNA debe reunir las características anteriores y las siguientes

- Reconocer la importancia de la familia y lo que puede obtener si vive con su familia;

- comprometerse a volver a vivir con su familia
- ser capaz, en cierta medida, de adaptarse a su familia y entender lo que debe esperar de ellos.

**Criterios para que la familia vuelva a recibir a su hijo.**

**La familia debe reunir las siguientes características:**

- Estar dispuesta y comprometerse a recibir al NNA y asumir la responsabilidad de trabajar para enfrentar los problemas;
- los padres o cuidadores deben comprender lo que le sucedió a su hijo y la manera en que esto afectó su bienestar y comportamiento;
- los padres o cuidadores deben ser capaces de ocuparse del NNA y cuidarlo;
- los padres o cuidadores deben ser capaces de atender las necesidades básicas del NNA;
- el ambiente del hogar debe ser seguro;
- la familia debe ser capaz de reconocer las necesidades y los derechos del NNA;
- Se debe haber preparado un espacio físico para el NNA (espacio para dormir, etc.).

**Entre el NNA y la familia se deben reunir las siguientes características:**

- Haber resuelto en cierta medida los problemas que llevaron al NNA a huir;
- haber una interacción positiva entre el NNA y la familia;

Fuente: RailwayChildrenAfrica: Procedimientos operativos estándar (2016)

### **Evaluación de la familia**

Una vez que los padres u otros miembros de la familia han sido localizados, se debe realizar una evaluación de la familia. Esta debe tratar a la familia con dignidad y respeto, y debe considerar las fortalezas y debilidades de los familiares directos y de toda la familia del NNA. Un modelo básico incluye una evaluación preliminar de lo siguiente:

- Factores de riesgo que afectan la seguridad y el bienestar del NNA y los cambios que deben hacerse;
- Las fortalezas y la capacidad de adaptación de la familia, incluidas las de los hermanos;
- La percepción de los familiares de las razones de la separación y otros problemas;
- El nivel de preparación o la capacidad de cambio de la familia;
- La capacidad de la familia para cuidar al NNA;
- La situación económica de la familia.

Es fundamental que los organismos estén preparados en todo momento para investigar el problema de la violencia doméstica o sexual ejercida contra cualquier NNA en el hogar, y responder ante cualquier reclamo o inquietud en cualquier etapa del proceso de reintegración. El personal debe tener en cuenta los signos de este tipo de violencia y abuso, y tener la formación adecuada para tomar medidas inmediatas y eficaces. Esta es solo una de las razones para lo cual todos los NNA en el hogar deben participar en la evaluación de la familia.

Al igual que con los NNA, las familias tienen la posibilidad de elegir en cuanto a la reintegración, y no deben ser obligados a reintegrar a los NNA si no están listos. Las familias deben tener información clara y precisa puesta a su disposición con el fin de tomar decisiones informadas.

### **Evaluación de la comunidad**



Como se analiza más en detalle en la sección 5.1, las comunidades desempeñan un papel esencial en la reintegración de los NNA y es importante evaluar su capacidad para apoyar a los NNA y las familias, y para desafiar cualquier estigma o discriminación que puedan enfrentar. También deben evaluarse los riesgos en la comunidad en general. Por ejemplo: bajos niveles de prestación de servicios, incluyendo el acceso limitado a la educación; altos niveles de violencia o delitos, o la probabilidad de que los NNA sean estigmatizados por miembros de la comunidad.

### **Desarrollar un plan**

Un plan individualizado establece una estrategia para enfrentar las necesidades del NNA y de su familia y maximizar sus fortalezas, según se identifican en la evaluación inicial. Los principios incluidos en el cuadro 5 a continuación se proponen como base para un plan de este tipo.

#### **Cuadro 5: Principios para desarrollar un plan**

Los planes deben reconocer lo siguiente:

- Todos los niños y las familias tienen virtudes que pueden contribuir;
- cuando reciben el apoyo adecuado, las familias y los niños puedan tomar decisiones bien informadas sobre el bienestar y la protección del niño; y
- Los resultados generales mejoran cuando los niños y sus familias tienen una participación fundamental en el proceso de toma de decisiones.

Los planes también deben cumplir con los siguientes pasos:

- Ser compartidos con todos los miembros de la familia y ser aceptados mediante una firma o un signo similar;
- identificar los recursos que la familia puede aprovechar, tales como servicios o apoyo en la comunidad;
- establecer objetivos específicos, medibles y temporales, que se puedan utilizar como una herramienta para comprobar el progreso, incluso antes del cierre del caso;
- cubrir todas las áreas importantes de bienestar y los indicadores para evaluarlas;
- desarrollarse teniendo en cuenta la seguridad y confidencialidad del niño; y
- contener un plan de contingencia o información acerca de a quién los niños y los miembros de la familia deben contactar si el plan no funciona y las relaciones se rompen.

Al desarrollar un plan, se alienta a los organismos a utilizar un enfoque de equipo, ya que mejora la creatividad y la toma de decisiones de alta calidad; no obstante, requiere apertura y honestidad entre los miembros del equipo. Siempre que sea posible, se debe alentar al niño a elegir algunos miembros del equipo de apoyo, y extender las invitaciones más allá de la familia inmediata y el organismo principal.

Donde sea posible, particularmente cuando las dinámicas son más complejas, se recomienda que la reunión de trabajo esté organizada involucrando al niño y los demás miembros de la familia. Se puede hacer esto a través de una conferencia de asistencia familiar donde los niños y la familia se juntan para desarrollar el plan para el niño con la facilitación de profesionales.

Donde esto no sea posible, o no sea aconsejable juntar a todos en una sola reunión, una serie de reuniones individuales pueden ser necesarias. Estas reuniones deben ser presenciales, aunque en algunos casos extremos cuando las distancias son muy grandes o la seguridad es un factor muy importante, las discusiones por teléfono pueden ser viables y necesarias.

Todos los actores deben reconocer que los planes son fluidos, y deben ser remirados en momentos claves (por ejemplo cuando una fecha para la reunificación esta acordada, cuando hubo un crisis en la familia o entre los distintos proveedores de servicios). Consejos globales sobre la gerencia de casos sugiere que los planes deben ser remirados por los menos cada tres meses (CPWG y UN GA 2010)

Teniendo un plan que es claro y bien articulado es muy importante para manejar las expectativas. Por ejemplo los niños pueden tener esperanzas muy altas para retornar a una familia con amor y prosperidad o, al contrario, una creencia que nada va a cambiar; mientras los padres y madres o otros cuidadores de la familia extensa pueden esperar que van a recibir apoyo material o financiero, y desarrollar una dependencia con las agencias si los pasos apropiados no están tomados por ejemplo a través de la provisión de un “apoyo parcial” donde la familia paga una proporción del gasto particular y la agencia la otra parte.

La planificación de casos debe incluir la cuestión de la tutela legal del niño y el momento cuando sea necesario devolverlo a la familia (y a quien en la familia se va a entregar).

#### **Cuadro 6: Conferencias de asistencia familiar**

Las conferencias de asistencia familiar incluyen una reunión formal que involucra a familiares directos y a otros miembros de la familia, profesionales de bienestar infantil y otras autoridades pertinentes. El proceso consta de un coordinador o facilitador, que trabaja de manera independiente a las decisiones relacionadas con la asistencia social. Una conferencia de asistencia familiar permite a los familiares directos y a otros miembros de la familia ayudar a tomar decisiones sobre la mejor manera de apoyar a la familia para el cuidado de los NNA. El proceso consta de cuatro etapas principales.

- Preparaciones extensas (a menudo de cinco a ocho semanas) que involucran al coordinador, quien se reúne con todos los miembros de la familia y los proveedores de servicios que serán invitados a la conferencia. El objetivo es preparar a los posibles participantes, proporcionándoles información sobre el proceso de conferencias, y sobre las fortalezas e inquietudes identificadas por los profesionales que trabajan con la familia.
- Una reunión estructurada y orientada para la toma de decisiones, en que los profesionales comunican a la familia las inquietudes que tienen.
- Tiempo privado para la familia, en cual la familia por si sola desarrolla un plan que responde a las inquietudes que se plantearon.
- Presentación del plan a los profesionales, quienes a continuación ayudarán a la familia a poner en práctica el plan, siempre que las inquietudes planteadas se hayan abordado y no pongan en riesgo al NNA (Ashley et al. 2006 y Schmid y Pollack, 2009).<sup>174</sup>

#### **4.2.2. Preparación de los NNA y las familias**

Los NNA y las familias deben prepararse adecuadamente antes de que se produzca la reunificación. Mientras que los NNA aguardan su regreso a las familias, es posible que deban ser colocados en cuidado alternativo temporal. Este cuidado debe ser seguro, de alta calidad, y debe permitir al NNA una relación constante con un cuidador capacitado. Se alienta enérgicamente a los organismos a trabajar activamente para asegurar que los NNA no permanezcan en el cuidado alternativo.

---

<sup>174</sup>Ídem.

Los organismos deben trabajar con las familias para abordar las causas de la separación original y el impacto de los daños causados por la separación, y el personal necesario para asegurarse de que los NNA y las familias tendrán acceso a todas las modalidades de apoyo necesarias para una reintegración segura y eficaz. Por ejemplo, es posible que sea necesario trabajar intensamente para abordar la violencia, el abuso y la negligencia dentro de las familias, y para el fortalecimiento económico de sus hogares. Es importante evaluar las necesidades en cuanto a la salud mental y física de los NNA, para ofrecer asesoramiento cuando sea necesario, y para asegurarse de que habrá apoyo continuo dentro de la comunidad para satisfacer estas necesidades una vez que los NNA regresen al hogar. Por último, es esencial llegar a un acuerdo sobre los mecanismos para monitorear cuidadosamente el bienestar del NNA a su regreso o retorno.

El tiempo invertido en preparar y apoyar a los NNA y a las familias es un factor importante para lograr la reintegración exitosa. El tiempo que tomará varía en función de aspectos como la cantidad de tiempo que el NNA paso separado, las causas de la separación y la experiencia del NNA durante la separación. La reintegración es una parte intrínseca del proceso de recuperación, por lo que no es necesario esperar hasta que el NNA y/o la familia se recuperen completamente antes de emprender la reunificación.

### **Asegurar un ambiente de cuidado antes de la reintegración**

A lo largo de la etapa de preparación, es importante considerar el entorno en el que el NNA vive. En muchos casos, será necesario retirar a los NNA de situaciones de daño inmediato y colocarlos en algún tipo de cuidado alternativo mientras aguardan su reintegración. Los organismos deben elegir la forma más adecuada de cuidado en base a una evaluación individual del NNA, y es posible que esto, por ejemplo, incluya familias sustitutas, atención residencial a pequeña escala o vida independiente supervisada. En consonancia con la orientación global, siempre que sea posible, se deben buscar alternativas a las instituciones a gran escala, incluidos los centros de tránsito tipo dormitorio. El cuidado se debe organizar de tal manera que los NNA puedan establecer un lazo con un cuidador constante (consulte la Asamblea General de EN, 2010 para obtener más detalles sobre la orientación a nivel mundial sobre el cuidado alternativo).

Los NNA deben permanecer en cuidado alternativo durante el tiempo que sea necesario para prepararlos para la reintegración o, cuando esto no sea posible, para encontrarles una nueva familia permanente. No obstante, es importante asegurarse de que NNA no permanezcan en cuidado alternativo durante largos períodos ya que esto es solo una solución temporal y no les proporciona los hogares estables que necesitan para tener una sensación de seguridad y pertenencia. A continuación, el cuadro 7 expone las medidas que se pueden adoptar para asegurarse de que la reintegración continúe siendo el objetivo general, y para preparar a los NNA adecuadamente para la reintegración mientras están en cuidado alternativo.

#### **Cuadro 7: Consideraciones al proporcionar cuidados alternativos a los NNA que aguardan la reintegración**

- Permitir que los NNA puedan mezclarse con las comunidades locales y no se aíslen. Cualquiera que sea el tipo de cuidado, los NNA deben poder asistir a la escuela del barrio, ir de compras al mercado local, etc.
- Equilibrar las necesidades básicas de los NNA con la creación de condiciones culturalmente adecuadas. Los NNA deben estar tan saludables

y bien nutridos como sea posible antes de pasar a un entorno más inseguro a nivel alimenticio. La custodia provisional debe estar diseñada para proporcionar condiciones similares al nivel de la familia del NNA, a la vez que proporciona un nivel adecuado de cuidado para minimizar el riesgo de crear insatisfacción con el entorno del hogar. Los organismos también pueden considerar ayudar a los NNA a acostumbrarse a los tipos de alimentos y vestimentas asociados con sus comunidades de origen (consulte también el ejemplo 3 anterior).

- Involucrar a los NNA en responsabilidades y decisiones diarias culturalmente adecuadas, tales como cocinar y limpiar, determinar actividades recreativas o tener alguna actividad en el cronograma diario.

- Hablar abiertamente del objetivo común de reintegración familiar. El personal debe estar preparado para la naturaleza temporal y profesional de su relación con cada NNA y, por lo tanto, sentirse cómodo con esta. A la vez que deben desarrollar una relación de confianza con el NNA, también deben alentar al NNA a transferir esos sentimientos a su cuidador permanente o a su padre o madre.

- Localizar familias tutelares y centros de tránsito lo más cercanos posible de su hogar. La proximidad con frecuencia alivia la reincorporación a los padres o cuidadores. Hay excepciones a esta orientación, ya que algunos NNA descubren que la distancia de sus comunidades durante la etapa de preparación les da tiempo para sanar, recuperarse y prepararse en paz y tranquilidad. Los organismos deben esforzarse para evaluar las necesidades de cada NNA en este sentido.

- Desarrollar mecanismos de resolución de conflictos. Algunos NNA separados están acostumbrados a tener un alto nivel de autonomía y pueden oponerse a la orientación y a los límites. En las comunidades de origen, también se pueden utilizar mecanismos eficaces para lidiar con la ira y el conflicto.

- Desarrollar la capacidad de los NNA para actuar con autonomía. Algunos NNA separados han pasado períodos prolongados despojados de su autonomía y capacidad de tomar decisiones, y es posible que sea necesario alentarlos a involucrarse de nuevo en la toma de decisiones sobre sus vidas. Por ejemplo, asegurarse de que los NNA estén involucrados en el desarrollo o la modificación de su plan de cuidado, y crear un consejo asesor de los NNA con el fin de brindar recomendaciones para comunicar la gestión del programa.

- Brindar oportunidades para expresar emociones de forma segura (por ejemplo, bailar, escuchar o crear música, crear un álbum de recortes, actuar).

- Crear un ambiente propicio para la curación y rehabilitación. Los NNA deben tener oportunidades habituales de hablar con un cuidador o asistente social constante. Es posible que los NNA que estuvieron sin un cuidador durante largos períodos de tiempo, necesiten apoyo para adoptar conductas que se adapten a las expectativas de la familia y de la comunidad. La rutina y el tener un plan pueden dar a los NNA que tuvieron una vida caótica mientras estaban separados, una sensación de control y reducirá su ansiedad.

### **Abordando la discriminación y los problemas de identidad**

Muchos NNA que se reintegran son discriminados por la vida que llevaron durante la separación, tales como su asociación con las fuerzas armadas o un grupo criminal, su exposición al abuso o a la explotación sexual, un embarazo fuera del matrimonio, o formas de trabajo explotadoras. También pueden experimentar la discriminación por motivo de género, discapacidad, condición de VIH, casta, etnia, orientación sexual o cualquier otra condición. Abordar esta

discriminación en la medida de lo posible antes de que regresen al hogar es esencial para asegurar su reintegración exitosa. Estas medidas requieren trabajar con proveedores de servicios (consulte el cuadro 3), líderes religiosos y comunidades más amplias (consulte la sección 5). Sin embargo, la discriminación también puede ocurrir dentro de la familia directa y con otros familiares, especialmente debido a que los NNA pueden haber cambiado significativamente a lo largo del período de separación y tener nuevos “marcadores” para señalar su diferencia, tales como tatuajes, cicatrices, o incluso un bebé a cargo. Es posible que el personal deba mediar entre el NNA y su familia y/o los miembros de la comunidad, ayudándolos a expresar sus sentimientos y aceptar los cambios en el NNA.

Trabajar en la reintegración de los NNA en temas de discriminación e identidad es también importante ya que la forma en que son vistos por otras personas a menudo influye en cómo se ven a sí mismos. Los NNA que se reintegran suelen experimentar una especie de transición de identidad, tales como ser un NNA soldado y pasar a ser un estudiante motivado, o ser trabajador sexual y pasar a ser NNA otra vez. Si bien no se debe esperar que los NNA vuelvan a ser exactamente como eran antes de la separación, para que la reintegración sea exitosa, un NNA debe reconocer que es posible que su rol e “identidad” anteriores deban cambiar.

Después de meses o años de separación, los NNA pueden haber olvidado o reprimido sus tradiciones culturales y prácticas religiosas. En algunos casos, el nombre y la religión de un NNA pueden haber cambiado deliberadamente, en un esfuerzo por hacer que olviden la cultura o la religión de las cuales proceden. Ayudar a un NNA a volver a aprender su cultura, dialecto y religión<sup>175</sup> es importante, aunque esto puede tomar más tiempo que la etapa de preparación (consulte también el ejemplo 3 anterior).

Después de meses o años de separación, los NNA pueden haber olvidado o reprimido sus tradiciones culturales y prácticas religiosas. En algunos casos, el nombre y la religión de un NNA pueden haber cambiado deliberadamente, en un esfuerzo por hacer que olviden la cultura o la religión de las cuales proceden. Ayudar a un NNA a volver a aprender su cultura, dialecto y religión es importante, aunque esto puede tomar más tiempo que la etapa de preparación (consulte también el ejemplo 3 anterior).

Abordar el abuso, el abandono, la violencia y la explotación en la familia.

El abuso, el abandono, la violencia y la explotación dentro de la familia son razones muy comunes por las que los NNA abandonan el hogar. Si bien en los casos más habituales es el NNA separado quien fue víctima de abuso, en algunos casos es posible que ellos mismos sean también los abusadores y deba considerarse la seguridad de los otros NNA de la familia. Con frecuencia, también se verán afectados otros miembros de la familia. Con un esfuerzo intensivo, a menudo es posible afrontar estos problemas, permitiendo que el NNA regrese con seguridad a la familia.

### **Respondiendo de manera efectiva se requiere de los siguientes pasos:**

---

<sup>175</sup> Todos los NNA tienen derecho a practicar su propia religión y debe hacerse todo lo posible para apoyar a un NNA para que lo haga. Si un NNA nace con una religión, pero durante el transcurso de la separación se convierte voluntariamente a otra religión, el personal y los familiares deben respetar plenamente la preferencia religiosa actual del NNA.

- Dar prioridad a la seguridad de los NNA; por ejemplo, considerar retirar al abusador de la casa si es necesario, y si esto no perjudicará aún más al NNA (por ejemplo, que se lo culpe).
- Una evaluación sensible de los efectos del abuso, en particular ve el bienestar emocional y psicológico del NNA y de los otros miembros de la familia, como el impacto de la violencia y el abuso en las relaciones y la dinámica familiar.
- Asegurar que haya sistemas funcionando para monitorear y apoyar regularmente al NNA y su familia después de la reintegración, y que también haya planes de respuesta acordados si la situación se deteriora y la separación es necesaria para la seguridad del NNA u otros miembros de la familia.
- El uso de enfoques terapéuticos basados en evidencia y culturalmente apropiados para los NNA u otros miembros de la familia que experimentan una aflicción grave. Se debe capacitar adecuadamente en estos enfoques terapéuticos a una cantidad suficiente de personal, y ellos deben recibir supervisión profesional regular (consulte el ejemplo 5 más adelante).
- Si es necesario, se deben derivar a servicios médicos.

### **Apoyando las necesidades de salud mental y física, y respondiendo a problemas de adicción**

Muchos NNA experimentan problemas de salud física y mental como consecuencia de su separación, o de experiencias previas a la separación, como el abuso o la negligencia en la familia. Estos problemas pueden incluir enfermedades sexuales y reproductivas, lesiones de trabajo, y los efectos de la angustia causada por la separación de las familias y/o la explotación o el abuso durante la separación. Es común que los NNA reagrupados, quienes en un principio parecían felices, luego muestren importantes signos de estrés (por ejemplo, ira hacia los cuidadores, períodos de falta de comunicación, desobediencia). Los padres y cuidadores también pueden experimentar problemas de salud mental o física, que pueden haber llevado a la separación, y tanto los NNA como los adultos pueden tener problemas de adicción.

#### **Cumplir con todas las necesidades de salud del NNA o de los cuidadores o padres durante la etapa de preparación incluye lo siguiente:**

- Tratamiento continuo de cualquier problema de salud, incluidas las adicciones;
- Capacitación del personal para reconocer la angustia emocional y psicológica, y tomar el bienestar mental con seriedad, derivando los casos a profesionales adecuadamente capacitados cuando sea necesario;
- Una evaluación de la medida en que la familia y la comunidad puede enfrentar los desafíos de salud mental y física después de la reunificación, y asegurarse de contar con apoyo para responder a las necesidades de salud.

#### **Ejemplo 5: Satisfacer las necesidades emocionales de los NNA que se reintegran en México**

La ONG mexicana JUCONI descubrió que muchos NNA de la calle provienen de hogares con una larga historia de violencia, con experiencias que traumatizaron a estos NNA profundamente. El programa de reintegración de JUCONI se centra en trabajar intensamente con los NNA y las familias para reemplazar las relaciones violentas y destructivas por un comportamiento y un cuidado más constructivos. JUCONI ayuda a los NNA y las familias a analizar su comportamiento, y los asistentes sociales dan ejemplos de maneras nuevas y no violentas de relacionarse. Este trabajo es intenso y puede tomar varios años de apoyo individual y especializado

por parte de personal capacitado. Sin embargo, JUCONI descubrió que reduciendo el nivel de violencia familiar y garantizando el afecto y el cuidado de los NNA es mucho más importante para la reintegración exitosa que mejorando las condiciones materiales en el hogar (FamilyforEveryChild y JUCONI, 2014).

### **Apoyando a los NNA con discapacidades**

Los NNA con discapacidades necesitan asistencia especial durante todas las etapas del proceso de reintegración. Durante la etapa de preparación, es importante evaluar adecuadamente a los NNA con discapacidades por medio de un experto calificado y trabajar para rehabilitar a los NNA, según corresponda (por ejemplo, brindar fisioterapia o enseñar a los NNA cómo utilizar ayudas para desplazarse, bañarse, alimentarse, vestirse, etc., y para realizar tareas diarias en la forma más independiente posible). También es esencial identificar las necesidades de apoyo actuales y determinar cómo serán satisfechas en el futuro, identificando los servicios y el apoyo existentes y haciendo conexiones con las organizaciones locales que trabajan para apoyar a los NNA con discapacidades en sus comunidades de origen. Es posible que las agencias necesiten lo siguiente: acceso a ayudas físicas (tales como sillas de ruedas o audífonos); capacitando miembros de la familia para el cuidado y apoyo de los NNA o enseñándoles cómo comunicar efectivamente con los NNA (por ejemplo, enseñanza del lenguaje de señas); asegurando que las escuelas y los hogares sean accesibles o adaptar los ambientes del hogar; trabajar para abordar la discriminación (consulte las secciones 4.2.2 y 5), y promover la integración en las escuelas locales. En general, la atención debe enfocarse en lograr que el entorno sea accesible e inclusivo, no en tratar de “corregir” a los NNA con discapacidades para que se adapten a la sociedad. Los organismos deben vincularse con conocimientos y recursos basados en la comunidad, en particular las organizaciones de personas con discapacidad, las cuales son administradas por personas con discapacidad y trabajan para ellas.

Cuando se plantea la posibilidad de reintegración, se aconseja al personal discutir abiertamente cualquier inquietud con los NNA y las familias, y hacer hincapié en el compromiso del organismo para seguir apoyando el acceso a los servicios de rehabilitación, al tratamiento médico (si es necesario) o a otros servicios requeridos una vez que el NNA reintegrado esté en el hogar. Aquí es importante mantener una actitud positiva y enfocarse en que los NNA tengan la capacidad de vivir de forma independiente en lugar de enfocarse en la pérdida o las carencias. Quizás sea posible vincular a los padres de NNA con discapacidades y también puede ser valioso organizar una red de apoyo entre pares para los NNA con discapacidades. También puede ser importante ofrecer servicios de cuidados temporales para proporcionar un descanso a los cuidadores y a los NNA.

#### **Ejemplo 6: Un enfoque basado en la comunidad para reintegrar a los NNA con discapacidades del cuidado institucional en Bulgaria**

En Bulgaria, la organización gubernamental internacional Hope and HomesforChildren reintegró exitosamente a 84 NNA menores de tres años de instituciones de gran escala. Una proporción significativa de estos NNA tenían discapacidades físicas y/o intelectuales, ya que en Bulgaria es común alentar a las madres a colocar a los bebés con discapacidad bajo el cuidado del estado. Una evaluación del programa sugiere que su éxito se puede atribuir a varios factores. En primer lugar, el programa trabajó para cambiar la visión de la discapacidad como un “problema” médico que necesita la intervención de un especialista. Se convocó a un profesor de

neonatología para que evalúe a más de 120 NNA para quienes el personal de la institución había determinado que necesitaban atención residencial especial, y redujo este número a 30. También se proporcionó a las familias apoyo legal para impugnar las decisiones judiciales que resolvieron que sus hijos tenían que abandonar el hogar. En segundo lugar, el programa combinó apoyo material a medida, el cual incluyó contribuciones en especie de comunidades y empresas locales, con medidas para mejorar las habilidades de crianza y el acceso a servicios. En tercer lugar, el programa no solo proporcionó apoyo individual a los NNA y las familias, sino que también trabajó con las comunidades en general, buscando establecer redes de apoyo para las familias e involucrar a las comunidades para abordar las causas fundamentales de la separación original (Bilson y Markova, 2014).

### **Planificar la educación y la capacitación en habilidades para la vida**

El acceso a la educación ha demostrado ser esencial para el éxito de la reintegración de los NNA. Volver a la escuela es a menudo una parte importante de volver a la “normalidad” y de ser parte de una comunidad una vez más. En muchos casos, la falta de acceso a la educación es un factor clave para la separación, ya que los NNA son puestos bajo cuidado institucional o van a vivir con parientes lejanos a fin de acceder a la enseñanza formal. El hecho de no dar a los NNA el acceso a una educación de calidad puede conducir a una nueva separación.

La Educación de calidad que es también segura se puede utilizar para ayudar a los NNA a aprender las habilidades necesarias para la vida, y los maestros pueden ayudar a vigilar a los NNA en situación de riesgo, derivándolos cuando sea necesario. Las medidas para asegurarse de que los NNA tengan acceso a la escuela deben empezar durante la fase de preparación. Muchos NNA pierden su educación durante la etapa de separación y necesitan ayuda para ponerse al día antes de poder ingresar a las escuelas de sus comunidades de origen. A continuación, en el cuadro 8, se incluyen los detalles de las medidas que los asistentes sociales pueden tomar para apoyar la educación de los NNA. Cabe señalar que la falta de educación de calidad en las comunidades de origen a menudo puede crear dilemas difíciles en torno al proceso de reintegración. Los NNA, las familias y los asistentes sociales deberán considerar si es viable devolver a los NNA a entornos donde no hay acceso a la educación o si se deben buscar otras alternativas (como alentar a la familia a mudarse cerca de las escuelas, o enviar al NNA a vivir con familiares durante el año académico).

#### **Cuadro 8: El apoyo de los asistentes sociales para la educación de los niños**

- Convocar a un educador calificado para hacer una evaluación de los niveles de educación y las aspiraciones educativas actuales del niño, en relación a la alfabetización, aritmética, etc.
- Realizar una evaluación de las habilidades para la vida existentes en el niño, incluida la resolución de problemas, la comunicación y otras habilidades interpersonales, como también la conciencia de la salud sexual, la higiene, la educación financiera, las tareas del hogar, etc.; y luego trabajar para abordar cualquier deficiencia identificada.
- Trabajar para reconstruir los hábitos de estudio de los niños que permanecieron fuera de la escuela por períodos largos.
- Asegurarse de que el niño tenga acceso a la educación durante la etapa de preparación y esté preparado para enfrentar cualquier diferencia entre los planes de estudios en el contexto actual y la comunidad de origen.
- Evaluar las necesidades de apoyo financiero para las familias con el



fin de cubrir los costos de la educación o el transporte a la escuela y considerar cuidadosamente la forma en que se brindará apoyo; considerar la posibilidad de cubrir los costos de la educación de otro niño en la familia directa o el resto de la familia para promover la reintegración como un beneficio que va más allá del niño que regresa.

- Educar al equipo docente sobre las necesidades educativas y psicosociales de los niños que se están reintegrando. Ayudarlos a construir una buena relación con los niños, y establecer una relación continua entre el asistente social y los profesores.

- Considerar si la capacitación técnica puede ser una mejor opción para algunos niños.

- Trabajar para aumentar el acceso físico, académico y social como el apoyo permanente para los niños con discapacidades mentales y físicas. Organizar la capacitación de profesores y administradores en escuelas en la educación inclusiva.

- Fomentar la creación de clubes inclusivos para estudiantes.

**Consulte la sección 5 para obtener orientación en el trabajo para transformar las escuelas y otros agentes educativos con el fin de apoyar la educación de todos los NNA que se reintegran.**

### **Fortalecimiento económico de los hogares y apoyo material**

La pobreza es un factor subyacente importante en la gran mayoría de los casos de separación de los NNA con respecto a las familias y una causa principal en muchos casos. En consecuencia, es de fundamental importancia comprender el papel que la pobreza puede haber desempeñado en cualquier caso de separación y abordarla de manera adecuada y efectiva. Debido a que las familias y los contextos en los que viven varían ampliamente, no existe una única manera de abordar la pobreza del hogar para apoyar la reintegración de los NNA. Las medidas de fortalecimiento económico eficaces pueden reducir la pobreza y el estrés dentro de una familia. Durante la etapa de preparación, es importante tomar las siguientes medidas.

- Utilice la información de la evaluación familiar para determinar la seguridad de los medios de vida de la familia. ¿Cuáles son sus recursos, capacidades y medios de vida?

- Asegúrese de que las intervenciones económicas se adapten a las capacidades del grupo familiar y al contexto económico. Un hogar en el nivel de indigencia necesita apoyo para el consumo básico; por ejemplo, subvención en efectivo del gobierno o transferencia en especie.

- Si se necesita fortalecimiento económico de los hogares basado en el mercado, busque la experiencia técnica pertinente. Las medidas para mejorar la estabilidad económica de la familia pueden incluir provisión de ganado u otros bienes de producción, acceso a un programa de dinero por trabajo, una oportunidad de ahorro estructurado y préstamo, capacitación relevante para educación o habilidades técnicas financieras, ayuda con asuntos de salud o discapacidad, etc.

**Brindar atención para evitar posibles problemas de protección infantil (por ejemplo, aumento del trabajo infantil, seguridad en los talleres, iniciativas de empleo que dejan a los NNA pequeños sin supervisión).**

- Si se necesitan nuevas iniciativas de fortalecimiento económico, busque socios confiables que hayan hecho posible que las familias pobres logren apoyo económico auto sostenido. Si no es posible encontrar un socio adecuado, los

administradores deberán considerar la implementación de sus propios programas de fortalecimiento económico;<sup>176</sup> esto puede implicar la incorporación de personal especializado o consultores.

Además del fortalecimiento económico, se pueden ofrecer a las familias otras formas de apoyo material, tales como camas nuevas o reparaciones en la vivienda, en función de la necesidad de ayudar a facilitar la transición del NNA de vuelta al hogar. No obstante, como se señaló anteriormente, es importante manejar las expectativas y evitar la dependencia insostenible de las entidades externas.

Por motivos relacionados con la armonía social, los programas de fortalecimiento económico deben esforzarse de manera proactiva para equilibrar las necesidades de las familias con los NNA reintegrados y las de las familias pobres en términos más generales. Si hay varios organismos que trabajan en la reintegración en un entorno, es fundamental que se pongan de acuerdo sobre un enfoque común. Además, se insta a los organismos a estar atentos a los mensajes inadvertidos que puedan promover la separación de la familia (es decir, que un NNA separado traiga a casa obsequios de las ONG).

El fortalecimiento económico eficaz puede depender del acceso a otras formas de apoyo. Por ejemplo, los problemas de salud emocional o mental pueden afectar la capacidad de los adultos para trabajar establemente. La falta de oportunidades de empleo cerca del hogar puede llevar a la persona principal encargada de mantener a la familia a migrar por trabajo, ejerciendo una presión en las relaciones y el cuidado en el hogar.

### **Otras formas de apoyo**

Además de las que se mencionaron anteriormente, los NNA y las familias pueden identificar otras necesidades de apoyo en la etapa de planificación, y los organismos deben estar abiertos a satisfacer estas necesidades también. Se debe recordar que, además de que los NNA han cambiado durante el período de separación, las familias también pueden haber cambiado, debido, por ejemplo, al desplazamiento o la muerte o el nacimiento de un miembro de la familia, y los NNA pueden necesitar apoyo para lidiar con dinámicas familiares diferentes. Es posible que las familias se sientan aisladas y necesiten ayuda para identificar a otros en la comunidad para que los apoyen. La separación puede haber sido causada por una falta de capacidad para cuidar de los NNA también, y los padres y cuidadores pueden necesitar apoyo para recuperar la confianza y aprender habilidades de crianza.

### **Determinar quién se encargará de la supervisión y el apoyo de seguimiento**

Con el fin de asegurar una transición fluida y continua, es importante establecer antes de la reunificación, quién supervisará al NNA que regresa: un asistente social de un organismo, otro trabajador (por ejemplo, profesor, asistente social del gobierno, organización comunitaria), un voluntario de la comunidad, un líder religioso, etc. Existen ventajas al trabajar con personas de la comunidad, tales como su proximidad con el NNA y la familia (especialmente en

---

<sup>176</sup>Consulte los siguientes recursos para obtener una orientación detallada: Programas de niños y de fortalecimiento económico: Maximizar beneficios y minimizar daños, Red de ChildProtection in Crisis (CPC), Equipo de Trabajo de Medios de vida y Fortalecimiento Económico, 2013; Protección del niño en los programas de transferencia de dinero en efectivo: Una herramienta práctica, Consorcio de Aprendizaje de programas de transferencias en Efectivo (CaLP), SavetheChildren, Comisión para Mujeres Refugiadas y Red de CPC, 2012; Fortalecimiento económico de los hogares en apoyo de la prevención de la separación de la familia y el niño y la reintegración de los niños en el cuidado familiar, Laumann, L., FHI 360, 2015.

las áreas afectadas por conflicto o si las distancias son grandes), y su capacidad para ofrecer una nueva perspectiva sobre los puntos fuertes de diversas relaciones. No obstante, debido a la discriminación, es posible que los sistemas de supervisión de la comunidad no sean apropiados para algunos NNA, y es importante consultar al NNA y a su familia sus preferencias. También puede ser demasiado esperar que personas que no son profesionales supervisen los casos más complejos. Si los organismos utilizan un mecanismo de supervisión de la comunidad, deben proporcionar control, capacitación y supervisión. En general, es una buena idea que el asistente social haga visitas periódicas que disminuyan en frecuencia a lo largo del tiempo, y que otros que realmente viven o trabajan en la comunidad de origen actúen como observadores más cercanos, con un claro punto de contacto en caso de que surjan problemas (consulte la sección 4.2.4).

#### **Cuadro 9: Posibles medidas para facilitar el contacto inicial con las familias**

1. Posibilitar el contacto a distancia a través de una carta o un correo electrónico, una llamada o un mensaje de video: Este contacto inicial puede ayudar a derribar los obstáculos emocionales, y permitir que los niños y las familias para llegar a conocerse uno al otro nuevamente. Incluir fotos y anécdotas puede ser beneficioso. Es posible que necesiten intercambiar varias cartas o llamadas antes de encontrarse personalmente.

2. Reuniones personales breves entre los padres o cuidadores y los niños: Estas reuniones deben ocurrir bajo la supervisión directa de un asistente social. Esta primera visita debe ser breve y organizarse para que sea exitosa. El personal debe tener un objetivo claro de lo que se debe lograr, aunque puede ser prudente no tomar decisiones importantes en esta reunión. Cuando sea posible, el padre o la madre deben viajar hasta donde está el niño, lo cual es una clara señal del compromiso de los padres hacia la reintegración, si bien el viaje puede ser financiado por el organismo. En algunos casos, estas visitas son inseguras y es mejor elegir un lugar neutral; por ejemplo, si el niño fue secuestrado y aún no es seguro revelar su ubicación.

3. Visitas supervisadas más prolongadas en el hogar de los padres o cuidadores: Los objetivos de estas visitas son evaluar el funcionamiento familiar y la capacidad del niño para adaptarse a la comunidad y al estilo de vida. El asistente social debe estar preparado para intervenir en cualquier momento si el niño se enfrenta a desafíos significativos y urgentes.

4. Visitas sin supervisión más prolongada en el hogar de los padres o cuidadores: Este tipo de reuniones solo se realiza después de que una visita supervisada haya sido exitosa. Además, el asistente social debe estar seguro de que el niño será capaz de adaptarse al estilo de vida local y que los padres o cuidadores son capaces de cuidar al niño.

A lo largo de esta etapa, es importante que los organismos se aseguren de que se haya restablecido el contacto con los otros hermanos que pueden no estar viviendo tampoco con sus padres y, por ejemplo, están en instituciones de cuidados institucionales y separados del niño que se está reintegrando.<sup>177</sup>

#### **4.2.3. El primer contacto del niño con la familia y la reunificación Resumen**

Donde el contacto entre la familia y el niño se haya perdido, restablecerlo es una parte importante del proceso de reintegración y debe ser manejado con

---

<sup>177</sup>Ídem.

cuidado, sobre todo si existen sentimientos de culpa o miedo en ambas partes. Los niños y las familias deben estar preparados adecuadamente y el contacto normalmente debería inicialmente establecerse a través de la comunicación a distancia (por ejemplo, por teléfono, carta, etc.), seguido de reuniones personales supervisadas y de corta duración, y luego visitas supervisadas más prolongadas en el hogar de la familia. Cuando los niños y las familias están listos, los niños pueden regresar de forma permanente. La reunificación implica la transferencia formal o incluso legal de la tutela de la familia, y el plan del caso del niño también puede necesitar ser transferido a otro organismo o departamento. Las ceremonias de transición también pueden ser útiles en esta etapa.

### **El contacto inicial con las familias**

El proceso de volver a incorporar al niño a la familia y la comunidad debe desarrollarse gradualmente, de acuerdo a las necesidades individuales de cada niño, y no debe ser apresurado. Mientras que muchos niños separados pueden mantenerse en contacto con los miembros de la familia, otros permanecen sin contacto durante meses o incluso años. En cualquier caso, una vez que la reunificación familiar se está examinando el primer contacto que tienen (por teléfono, mensaje de video o en forma personal) adquiere una importancia mayor. Lo mejor es abarcar todas las medidas posibles que se indican en el cuadro 9 a continuación, adaptando cada uno a los intereses superiores del niño (teniendo en cuenta los sentimientos de culpa, el miedo, etc.) y las realidades del entorno, tales como la distancia o la naturaleza transfronteriza de la reintegración.

En ningún momento se recomienda utilizar la ley para obligar a los padres u otros cuidadores a que acepten la reunificación de un niño. No obstante, es importante hacerles entender el impacto negativo al largo plazo de rechazar la reunificación con sus hijos, y ayudarles a construir una visión positiva de lo que su relación con su hijo podría llegar a ser. Es fundamental que los padres o cuidadores comprendan que, si no se ayuda a los niños a mantener esta conexión, y si los niños no tienen ninguna posibilidad de adaptarse al estilo de vida local, entonces será poco probable que regresen a la comunidad, incluso después de completar su educación. Si los padres o cuidadores o los niños rechazan la reunificación, el asistente social debe retornar al plan de contingencia. Si esto no proporciona una opción adecuada, el niño deberá permanecer o ser puesto bajo cuidado alternativo y, luego, si la reintegración no es posible o apropiada, se deberá encontrar una nueva familia permanente a través de la adopción o kafalá, por ejemplo. En todos los casos, debe haber un contacto permanente con los miembros de la familia, siempre y cuando sea en el interés superior del niño.

Aun cuando la reconexión es satisfactoria, algunos padres o cuidadores no desean asumir la responsabilidad legal total, tal vez porque creen que su hijo puede ser mejor atendido por el Estado en cuidado residencial o una familia sustituta. Se recomienda que los organismos procedan con cautela, ya la interacción que los padres tienen con el asistente social sólo podrá reforzar su creencia de que el personal del organismo está mejor calificado que ellos para cuidar del niño. En este caso, puede ser útil construir la confianza de la familia y su participación en el proceso a través de conferencias familiares (consulte el cuadro 6).

### **La reunificación familiar**

La reunificación es la medida que transfiere el cuidado y/o tutela formal del niño de vuelta a sus padres o cuidadores tradicionales. Puede realizarse en el hogar de la familia sustituta, en un centro de tránsito, en un lugar neutral, o en la comunidad de origen del niño. Ya que este evento es emocionalmente difícil para los niños, se recomienda que se les ceda tanto control como sea posible: elegir el asistente social que los acompañará, elegir qué ponerse, etc. A continuación, en el cuadro 10, se incluyen las medidas que se deben tomar en este proceso.

**Cuadro 10: Posibles medidas en el proceso de reunificación familiar**

- Transferir el cuidado de vuelta a la familia. En la medida de lo posible, los padres o cuidadores deben manifestar por escrito su voluntad de asumir la responsabilidad por el niño y entender las implicaciones de esto. Cuando sea necesario, el asistente social presentará la documentación a las autoridades apropiadas (por ejemplo, grupo de bienestar infantil, juez, comisión de vigilancia, tribunal administrativo, autoridades locales) para su aprobación oficial. En algunas jurisdicciones, la tutela legal inicialmente se transfiere de manera temporal y luego se revisa en una fecha posterior.
- Transferencia del caso. Si la reunificación se produce a través de distancias, la coordinación del plan del caso y el mismo expediente del caso a menudo se transfieren a otro organismo o departamento de gobierno. Esto debe hacerse con el permiso del niño y de la familia, y en una manera clara y documentada. Se recomienda que (cuando sea posible) el asistente social acompañe al niño a conocer a la persona que se encargará del caso, revise el papeleo con ellos, e involucre a las autoridades locales.
- Paquete de la reunificación e inscripción en los servicios, incluida la educación formal. En circunstancias excepcionales, se puede ofrecer apoyo material en el punto de unificación, aunque esto debe ser manejado con extremo cuidado. Cuando el acceso a la nueva comunidad ha sido limitado, el punto de la reunificación se convierte en la oportunidad de ultimar los preparativos, por ejemplo, inscribir al niño en su nueva escuela, guardería y/o el servicio de salud local.
- Reconocimiento de la transición. Los niños se benefician al recibir el apoyo adecuado para despedirse de sus pares (por ejemplo, de la calle, en el refugio) y acordar una forma de mantenerse en contacto. La familia y/o la comunidad que estuvo preparándose para el regreso del niño pueden querer reconocerlo de manera pública, a través de discursos o una ceremonia de bienvenida o transición más elaborada. Es importante que se comuniquen al niño las expectativas de la comunidad, y que el niño está dispuesto a cooperar.<sup>178</sup>

**4.2.4. Apoyo posterior a la reunificación**

Los niños que se reintegran se benefician con el apoyo de seguimiento una vez que regresan a sus comunidades de origen, incluidos aquellos que regresan sin la intervención de un organismo. Es esencial que los organismos supervisen cuidadosamente el regreso de los niños a las familias. Las visitas personales son fundamentales, aunque esto también puede hacerse parcialmente a través de llamadas. Las comunidades pueden colaborar con la supervisión, pero los asistentes sociales también deben estar involucrados.

Los niños, las familias y las comunidades necesitarán diferentes formas de apoyo de seguimiento, las cuales pueden incluir la continuación de lo

---

<sup>178</sup>Ídem.

siguiente: apoyo para abordar las causas fundamentales de la separación como la violencia en el hogar o la pobreza familiar; asistencia para acceder a servicios básicos como la salud y la educación; apoyo para abordar el estigma y la discriminación a la que suelen enfrentarse los niños que se reintegran; apoyo terapéutico y mediación, y apoyo para formar nuevas amistades. Abordar las causas fundamentales de la separación dentro de la familia y la comunidad es esencial para evitar que se vuelva a producir una separación, y, si se maneja con cuidado, puede fortalecer las medidas más amplias para evitar la separación.

Los niños que se reintegran y sus familias se benefician del apoyo de seguimiento. Si los preparativos fueron intensivos, si en el plan se identifica que se requiere poco apoyo posterior a la reunificación, y si todos están listos para esta transición, la intensidad de las intervenciones y la duración de esta etapa puede ser mínima. En muchos casos, sin embargo, hay mucho trabajo por hacer a nivel individual, familiar y comunitario. Los primeros meses suelen ser de mayor importancia.

El apoyo de seguimiento es tan importante como el trabajo realizado durante la etapa de preparación. Esta sección no se explora demasiado al respecto ya que gran parte de la orientación está incluida en la sección 4.2.2 que también se aplica aquí, y por lo tanto debe ser revisada.

### **Monitoreando el bienestar de los niños**

Es esencial que la seguridad y el bienestar de cada niño se supervise cuidadosamente después de la reunificación. Según se describe en la sección 4.2.2, diferentes individuos y organismos pueden estar involucrados en la supervisión del bienestar del niño. También se pueden utilizar diferentes formas de supervisión, en base a las preferencias y necesidades del niño y de la familia, los recursos disponibles (a nivel del organismo, de la comunidad y la familia), las distancias a cubrir, los problemas de protección, etc. La supervisión puede incluir llamadas telefónicas con el niño, con la familia o con proveedores de servicios, y también debe incluir visitas personales. Donde una gran cantidad de niños se esté reintegrando, los organismos pueden complementar la supervisión y el apoyo individual con apoyo colectivo, mediante el cual las necesidades de un grupo de niños que se reintegra se cumplen simultáneamente (por ejemplo, mediante el apoyo entre pares). Se recomienda que un protocolo interinstitucional establezca puntos de referencia para el nivel y los tipos de contacto y apoyo que cada niño debe tener después de la reintegración. Es importante entonces supervisar la seguridad y el bienestar de cada niño para determinar que los parámetros se estén cumpliendo de forma rutinaria y si se requieren acciones adicionales.

Durante la etapa de seguimiento, el asistente social debe hablar con el niño, los padres, los hermanos, otros familiares y personas relevantes que tienen un rol que desempeñar en el bienestar del niño (por ejemplo, los profesores, los miembros del comité de protección infantil, etc.). El personal deberá hablar con cada niño de forma privada para identificar cualquier inquietud. Deben prestar especial atención a cualquier signo de abuso o de negligencia ya que las familias y las comunidades pueden ser particularmente hábiles para ocultar el maltrato infantil. Es importante reconocer que la situación familiar puede cambiar con el tiempo, y que un buen comienzo en el proceso de reintegración no siempre significa que continuará bien. Los organismos deben asegurarse de que el niño o alguien de su confianza tenga una forma de ponerse en contacto con el asistente

social y que exista un plan de emergencia en caso de que se necesite una intervención inmediata.

Cabe señalar que la supervisión tiene el potencial de causar consecuencias negativas no deseadas (por ejemplo, seguir llamándole la atención a un niño después de haber sido víctima de trata o de haber formado parte de un grupo armado). Los asistentes sociales deberán encontrar una manera de hablarlo de forma discreta y confidencial. Los informes de supervisión detallados deben ser redactados por el asistente social y los resultados deben ser analizados con un supervisor (y otros proveedores de servicios según sea relevante) periódicamente<sup>179</sup>.

### **Apoyo de seguimiento**

Gran parte de la orientación proporcionada en la sección 4.2.2 acerca de la preparación también se aplica a esta etapa. El personal debe comprobar que se esté cumpliendo el apoyo posterior a la reunificación acordado en el plan y supervisar toda la variedad de factores que afectan al bienestar de un niño, incluidos los siguientes.

- Apoyo continuo y renovado para abordar las causas fundamentales de la violencia en el hogar, tales como las recaídas de adicción y otras medidas para abordar el abuso, la violencia y el abandono de las familias (consulte la sección 4.2.2).
- Asegurarse de que los niños y las familias tengan acceso continuo a atención de la salud, educación y otros servicios básicos (consulte la sección 4.2.2).
- Ofrecer servicios de cuidado temporal donde los niños y las familias puedan necesitar estar separados por cortos períodos de tiempo (consulte la sección 4.2.2).
- Supervisar la eficacia del apoyo al fortalecimiento económico y proporcionar apoyo adicional de acuerdo a la orientación ofrecida en la sección 4.2.2.
- Continuar apoyando las medidas para abordar situaciones de estigmatización y de discriminación a través del trabajo con la comunidad. (Consulte la sección 5).
- Proporcionar orientación en torno a crear nuevas amistades, y recuperar amistades del pasado.
- Trabajar para apoyarse en las ventajas y flexibilidad que los niños pueden haber adquirido durante su período de separación. Los niños pueden sentir que las habilidades que adquirieron y el orgullo que sienten como sobrevivientes contrastan con la forma en que son percibidos por la comunidad.
- Asegurarse de que los niños tengan la oportunidad de hablar sobre las experiencias y recibir apoyo terapéutico cuando sea necesario (consulte 4.2.2); considerar el apoyo grupal si los números lo justifican.

El apoyo puede ser proporcionado directamente por asistentes sociales o derivándolo a otros organismos, si bien los asistentes sociales siempre deben coordinar la asistencia proporcionada.

---

<sup>179</sup> Pueden abarcar los siguientes aspectos: (i) el nivel de éxito de la reunificación logrado hasta la fecha; (ii) si se necesita o no continuar supervisando el caso y, en caso afirmativo, cuándo y con qué frecuencia, o si el caso puede cerrarse (consulte 4.6); y (iii) si es necesaria o no cualquier otra forma de intervención para proteger al niño, incluidas otras formas de apoyo para el niño y/o la familia. La información del caso debe ser confidencial y se deben seguir protocolos de almacenamiento de datos.

Si se descubren problemas, es importante que el personal sea capaz de tomar medidas. La acción puede incluir una revisión formal del plan del caso de la familia (incluida la posibilidad de volver a organizar una conferencia familiar), una supervisión más regular de la familia y del niño y un mayor apoyo a la familia y al niño, a través de, por ejemplo, mayor apoyo financiero, más asesoramiento o tutoría, más apoyo a la escolarización o un fortalecimiento económico más eficaz. Por último, si la reintegración fracasa, el niño debe ser puesto bajo cuidado alternativo, mientras se consideran otras opciones (para obtener más orientación sobre esto, consulte la Asamblea General de la ONU, 2010).

### **Reagrupación espontánea o repentina**

Algunos NNA regresarán al hogar por sí mismos, sin la intervención de organismos, o pueden reunificarse de forma repentina, por ejemplo, porque una institución se cerró. Al igual que todos los niños que se reintegran, se beneficiarán de la supervisión y el apoyo posterior a la reunificación y, de hecho, esto puede ser particularmente necesario en su caso ya que ellos y sus familias no estaban preparados para la reunificación. Es importante realizar una evaluación completa e implementar planes de apoyo a estos niños y sus familias. Con frecuencia, a estos niños se les da menos prioridad ya que los lazos entre el niño y la familia parecen haberse vuelto a forjar; sin embargo, en estos casos, a menudo los problemas surgen porque el “período de luna de miel” termina y los conflictos dentro de la familia aumentaron.

La reintegración y prevención de las estrategias de separación

El proceso de reintegración es una clara oportunidad para que los organismos se involucren en la prevención de la separación familiar. Las visitas a las comunidades de origen como parte de las medidas para vigilar y apoyar la reintegración de los niños ofrecen la oportunidad de identificar los factores que conducen a la separación, y la oportunidad de abordar algunas de las causas fundamentales de la separación.

Para reducir el flujo de niños separados que necesitan ayuda para la reintegración, es importante que ocurra lo siguiente:

- Los organismos establecen un mecanismo interno para presentar la información relevante y sistemas de alerta temprana interinstitucionales que indican cuándo los factores que conducen a la separación están aumentando;

- Los administradores de programas analizan periódicamente los datos de la agencia para conocer tendencias sobre las vulnerabilidades a la separación. Este análisis debe utilizarse de forma coordinada entre los organismos para informar las intervenciones cuyo objetivo es abordar algunas de las causas subyacentes comunes de la separación familiar;

- El personal utiliza las oportunidades creadas por las visitas de preparación y seguimiento para abordar las causas fundamentales de la separación; por ejemplo, al concientizar acerca de los riesgos de la separación o al desarrollar la capacidad de los organismos en las comunidades de origen.

A lo largo del proceso de reintegración, es fundamental que los organismos no fomenten inadvertidamente la separación de la familia; por ejemplo, al indicar que los niños separados recibirán más apoyo que sus pares al regresar al hogar. Es particularmente necesario considerar cuidadosamente la planificación y comunicación de cualquier apoyo material (por ejemplo, una cama, tarifas escolares). Se alienta a los organismos a realizar un seguimiento



con la comunidad para saber cómo fue interpretada la asistencia; si se piensa que es un incentivo para separar, se les aconseja tomar medidas inmediatas.<sup>180</sup>

#### **4.2.5. Cierre del caso**

Los casos de reintegración se cierran cuando la seguridad y el bienestar del niño están protegidos y se cumplieron todos los objetivos del plan más reciente. Este puede ser un proceso difícil para el niño y el asistente social y debe manejarse con cuidado.

La finalización de la supervisión, o el cierre de un caso, se produce cuando el asistente social está convencido de que la seguridad y el bienestar del niño están protegidos. El cierre del caso solo se debe considerar cuando se hayan cumplido los objetivos acordados en la versión más reciente del plan; es decir, cuando se haya producido un progreso adecuado en función de los parámetros, o si el niño o el padre o cuidador lo solicitan de forma proactiva. En cualquier caso, se debe seguir el siguiente proceso:

- Revisar todas las observaciones y anotaciones hechas a lo largo del período de supervisión;
- Considerar con el niño y la familia el progreso general logrado en función de los objetivos del plan del caso;
- Consultar con otros proveedores de servicios (incluyendo profesores, asistentes sociales, etc.) para obtener una variedad de perspectivas; y
- Evaluar cuidadosamente la probabilidad y la gravedad potencial de los riesgos para el niño.

Una vez que se consideró toda esta información, el asistente social puede recomendar que el caso se cierre, lo cual dependerá de la decisión final de un supervisor o un panel interinstitucional de revisión de casos.

Como punto final de la intervención del organismo, el cierre del caso debe ser un objetivo explícito que sea reiterado en puntos claves desde el día uno. Dado que muchos niños sienten un temor comprensible a que el asistente social y/o el sistema de protección infantil los abandone, se recomienda proporcionar un plazo estimado para el proceso de cierre.

El niño puede haber pasado meses o incluso años beneficiándose de la atención y el apoyo del organismo y haber desarrollado un estrecho vínculo con determinados trabajadores. Se le debe informar sensiblemente que las visitas del organismo cesarán pronto, y cuando sucederá. Toda la documentación actualizada se debe mantener confidencialmente en caso de que vuelva a ocurrir una separación y el caso deba reabrirse. Donde sea pertinente, es importante vincular al niño a cualquiera de los servicios ofrecidos a los niños que dejan el cuidado.

El cierre del caso puede ser difícil para un asistente social. No obstante, continuar supervisando a una familia cuando un niño está protegido es costoso y contribuye a su dependencia de la agencia. Desde el principio, los organismos deben evitar que la mentalidad de “nuestros niños” se arraigue al personal, ya sea remunerado o voluntario; deben analizar de forma activa y vigilar esas percepciones con cualquiera de las entidades basadas en la comunidad.

La duración de tiempo que la agencia trabaja con la familia depende de la rapidez con que logre un progreso adecuado en función de parámetros claros en el plan acordado, y no debe ser cualquier período de tiempo determinado o cantidad de visitas determinada. Este enfoque flexible puede requerir que los

---

<sup>180</sup> *Ídem.*

organismos eduquen a los donantes, los gobiernos locales y otros proveedores de servicios.<sup>181</sup>

## **5. Trabajando a través de las comunidades y las escuelas**

Además de un enfoque de asistencia social con los niños, niñas y adolescentes (NNA) y las familias individuales, las medidas de apoyo que se toman en las escuelas y las comunidades son importantes para el éxito de la reintegración. Las escuelas y las comunidades pueden ayudar a combatir el estigma y la discriminación, y a supervisar y apoyar a los NNA que se reintegran.

Si bien un enfoque de asistencia social con los NNA y sus familias individuales es esencial, para que la reintegración sea exitosa, a menudo es necesario un cambio más amplio para asegurarse de que las comunidades reciban bien a los NNA que regresan y que ellos y sus familias puedan recibir los servicios que requieren. Esta sección abarca el trabajo con las comunidades y las escuelas, y la sección final de estas directrices ofrece recomendaciones para el cambio de políticas con el fin de apoyar la reintegración.

### **5.1. Trabajo con las comunidades**

Las comunidades desempeñan un rol esencial en la reintegración de los NNA, y el hecho de que estén o no estén dispuestas a recibir bien a los NNA que regresan, a supervisarlos y apoyarlos puede tener un efecto significativo en el bienestar de estos NNA. El rol de las comunidades puede ser especialmente importante en entornos donde los servicios sociales formales son débiles. Trabajar con las comunidades puede incluir lo siguiente.

- Relacionarse con líderes o grupos comunitarios (por ejemplo, comités de protección infantil, líderes comunitarios) para examinar cómo se sienten respecto a los NNA que regresan, fomentando una mayor comprensión de los desafíos que los NNA enfrentaron mientras estuvieron separados, y colaborando en las medidas para reducir la discriminación contra los NNA que regresan. En este caso, puede ser útil recurrir a técnicas creativas para generar concientización (por ejemplo, crear una obra de teatro que destaque sensiblemente las experiencias de los NNA y las fortalezas que aportan a su comunidad).

- Solicitar a los vecinos que apoyen a los NNA para que aprendan (o vuelvan a aprender) el idioma y las tradiciones locales.

- Organizar reuniones con las comunidades para explorar las tensiones que puedan existir, reconociendo que pueden surgir de la estigmatización y la discriminación de los NNA que se reintegran, y de NNA que siguen comportándose de una manera que la comunidad rechaza (por ejemplo, el comportamiento sexualizado, el consumo de drogas o alcohol).

- Permitir un diálogo entre el NNA o la familia y la comunidad si la comunidad siente que el NNA actuó de una manera que rompe con las tradiciones.

- El uso cuidadoso de ceremonias tradicionales o religiosas, o reparaciones comunitarias si el NNA actuó de una manera que la comunidad considera que es deshonrosa, asegurándose de que el bienestar general del NNA se priorice y que sus puntos fuertes también sean reconocidos.

- Dónde se estén reintegrando grupos numerosos de NNA, ofreciendo apoyo entre pares, tales como grupos de apoyo o conectando a cada NNA que acaba de reunificarse con un “compañero” que se encuentre en una etapa más avanzada en el proceso. Aquí también puede ser importante ofrecer un apoyo

---

<sup>181</sup> *Ídem.*

concreto a las escuelas para que incorporen más estudiantes (por ejemplo, un aula adicional).

- Trabajar con la comunidad para evitar que vuelva a producirse una separación; por ejemplo, al concientizar sobre la importancia de la unidad familiar, al formar grupos de padres para desarrollar mutuamente las habilidades para la crianza o el cuidado, o al crear cooperativas para aumentar los ingresos.

- Trabajar con los medios de comunicación locales para cambiar las actitudes hacia la reintegración de los NNA en la comunidad. En este caso, la reintegración de los NNA y sus padres o cuidadores puede ser una excelente ocasión para compartir vivencias, si bien los NNA y las familias siempre deben poder tomar decisiones informadas acerca de participar de esta manera (consulte 3.4).

- Procesos de reconciliación, consolidación de la paz y justicia restaurativa en los casos en que los NNA que regresan fueron implicados en conflictos o crímenes o expuestos a ellos.<sup>182</sup>

## 5.2. Trabajo con las escuelas

Como se señaló anteriormente, la educación desempeña un rol esencial en la reintegración de los NNA separados, y es mucho lo que las escuelas pueden hacer para apoyar este proceso.

- Comprender cualquier tipo de discriminación que el NNA posiblemente enfrente en la escuela por parte de profesores, padres y estudiantes, y tomar medidas para enfrentar esta discriminación. Los NNA que se reintegran deben participar en las discusiones en torno a cómo deben compartir sus vivencias con estos grupos.

- Proporcionar apoyo adicional para ayudar a reintegrar a los NNA que quedaron sin educación para que se pongan al día.

- Preparar proactivamente a los padres para la reintegración de grupos numerosos de NNA, asegurándoles que los NNA que regresan y personal de la escuela continuarán recibiendo apoyo, y que habrá oportunidades para abordar los problemas que surgen.

- Cuando se produzca una reintegración a gran escala en la misma área, financiar programas de aprendizaje acelerado (con un plan de estudios especializado, profesores y recursos materiales) y/o agentes de reintegración basados en escuelas, que puedan trabajar individualmente con los alumnos, y con todo el personal, y la comunidad en general (consulte el ejemplo 7).

- Interactuar con los alumnos para ayudarlos a entender los problemas que los NNA que regresan experimentaron e involucrarlos constructivamente para que ayuden a los NNA a reintegrarse en la escuela y la comunidad.

- Asegurarse de que las escuelas sean lugares seguros para los NNA; trabajar para reducir la violencia en las escuelas y tomar medidas para abordar situaciones en las que las escuelas se utilizan como centros de reclutamiento para la trata, pandillas o grupos de NNA soldados.

### **Ejemplo 7: Trabajar con los profesores para la reintegración de los NNA que están bajo cuidado residencial en Moldavia**

En Moldova, la reorganización del sistema de cuidado de NNA y el cierre de las instituciones a gran escala han llevado a la reintegración en masa de los NNA a sus familias, escuelas y comunidades. Muchos de estos NNA fueron puestos bajo cuidado residencial, ya que se percibió que tenían necesidades especiales y, como resultado, recibieron un plan de estudios

---

<sup>182</sup> *Ídem.*

modificado. Al saber que los NNA pueden tener dificultades inicialmente en las escuelas convencionales, y al reconocer que la forma en que fueron recibidos en las escuelas sería esencial para su integración en las comunidades, la ONG PartnershipsforEveryChild – Moldova capacitó a profesores y a personal de apoyo del aprendizaje en cuanto a educación inclusiva y formas de apoyar la reintegración de los NNA. Esto ayudó superar la resistencia de la escuela y la comunidad, y permitió una reincorporación más fluida a las comunidades (FamilyforEveryChild y PartnershipforEveryChildMoldova, 2014).<sup>183</sup>

## 6. Monitoreo y Evaluación

La supervisión cuidadosa de los procesos de reintegración es esencial tanto para garantizar intervenciones de calidad que beneficien a los niños, niñas y adolescentes (NNA) como para el aprendizaje en general. La supervisión y la evaluación deben realizarse en los siguientes tres niveles: el caso individual, el programa de un organismo, y las medidas de reintegración generales de múltiples entidades. Los NNA, las familias y otras entidades involucrados en el proceso de reintegración deben ser consultados en el desarrollo de indicadores. También se debe compartir ampliamente el aprendizaje para mejorar los sistemas de reintegración y los sistemas de protección infantil más amplios.

Una sólida base de evidencia es esencial para mejorar el aprendizaje en torno a la reintegración y mejorar los programas de reintegración, y para proporcionar una prueba del valor de la reintegración.

La supervisión puede realizarse en los siguientes tres niveles interrelacionados pero distintos:

- El caso individual, para realizar un seguimiento del bienestar del NNA y de la familia e informar los planes de cuidado.
- El programa del organismo, para realizar un seguimiento del progreso, de la calidad y la eficacia de la implementación y para informar la planificación y el desarrollo del programa.
- Las medidas de reintegración generales de múltiples entidades, para identificar la cobertura, las deficiencias y las buenas prácticas efectivas.

Supervisar y evaluar la reintegración requiere trabajar con todas las partes interesadas para identificar los elementos básicos de una reintegración “exitosa” y para producir indicadores de éxito. De acuerdo con la definición incluida en estas directrices, en la “reintegración exitosa” se debe considerar no solo si los NNA se reunieron con las familias, sino también si tienen un sentido de pertenencia y propósito en todos los ámbitos de la vida. Los organismos individuales pueden desarrollar indicadores o, en el caso de una respuesta coordinada, puede hacerlo un grupo de organismos que trabajan juntos. En cualquiera de los casos, los indicadores deben ser desarrollados con los siguientes participantes<sup>184</sup>:

- NNA que actualmente son reintegrados, preguntándoles qué piensan que los ayudará en el futuro;
- NNA que fueron reintegrados, preguntándoles qué fue importante para ellos en la reintegración exitosa;
- NNA que viven en la comunidad, preguntándoles qué piensan que ayudaría a un NNA a reintegrarse en su comunidad;

---

<sup>183</sup>*Idem.*

<sup>184</sup>La información contenida en esta sección es tomada del próximo conjunto de herramientas RISE/Retrak para la supervisión y evaluación de la reintegración (RISE)

- Familias, preguntándoles qué tipo de apoyo fue importante para ellos en el proceso de reintegración;

- Ancianos, líderes comunitarios u otros adultos, preguntándoles qué elementos son necesarios para que un NNA sea aceptado e incluido en la comunidad.

Además de ayudar a desarrollar indicadores, estas consultas también pueden ayudar a comprender la reintegración en contextos locales. En estas consultas se pueden formular las siguientes preguntas.

- ¿Cómo sabría si un NNA fue integrado y aceptado en su familia y comunidad?

- ¿Cómo describe a un NNA bien integrado? ¿Cómo actúa? ¿Qué cualidades tendría?

- ¿Cómo describe a una familia afectuosa y protectora? ¿Cómo actúa? ¿Qué importancia tiene esto para la reintegración?

- ¿Cómo describe a un NNA con un fuerte sentido de pertenencia y propósito? ¿Cómo actúa? ¿Qué importancia tiene esto para la reintegración?

A continuación, en la tabla 1, se describen algunos ejemplos de indicadores, los cuales incluyen indicadores de resultado (los productos directos o los servicios suministrados) e indicadores de resultado e impacto (los cuales examinan el éxito de las medidas para reintegrar a un NNA, y los cambios en el NNA, la familia o comunidad o el entorno de políticas más amplio que probablemente mejore la reintegración). Estos ejemplos están diseñados para inspirar una consideración de los diferentes factores que afectan a la reintegración. Se alienta a los diseñadores de programas para que desarrollen sus propios indicadores basados en los detalles de su programa y en las perspectivas de las partes interesadas que están involucradas en los procesos de reintegración.

Al implementar una estrategia de supervisión y evaluación, es importante planificar y presupuestar la supervisión y evaluación desde el comienzo e implementarlas en todas las etapas del proceso de reintegración. Los administradores deben alentar al personal a estar orientados a soluciones cuando enfrentan desafíos en los procesos de reintegración. Se debe reconocer que la reintegración es extremadamente difícil y que los procesos de reintegración no siempre pueden ocurrir sin problemas. Cualquier dato recogido debe contribuir a procesos de aprendizaje más importantes para mejorar el rendimiento general de los sistemas de protección infantil.

#### **Ejemplo 7: Supervisar el bienestar del NNA en los programas de reintegración en Etiopía y Uganda**

En Etiopía y Uganda, la organización gubernamental internacional Retrak desarrolló un modelo para supervisar el bienestar del NNA entre NNA conectados con la calle que se reintegran. Las evaluaciones de bienestar abarcan seis aspectos del bienestar infantil utilizando 12 metas medibles en áreas tales como la alimentación y nutrición, salud, bienestar emocional y educación y habilidades. Después de que personal capacitado mantiene conversaciones informales con los NNA y sus familias y observa el entorno del hogar, el bienestar del NNA se clasifica de bueno a muy malo de acuerdo con cada uno de estos objetivos. Por ejemplo, la salud emocional de los NNA puede ser calificada como buena si el NNA está “feliz y contento con un estado de ánimo en general positivo y perspectivas de esperanza”. Sería clasificado como muy malo si el NNA “parece desesperanzado, triste, retraído, desea estar muerto, o quiere que lo dejen en paz”. Los NNA son evaluados en intervalos regulares durante todo el

proceso de reintegración y el apoyo ofrecido se adapta para reflejar las necesidades identificadas por las evaluaciones. Retrak también utilizó los resultados de la herramienta para fortalecer su enfoque más amplio de la reintegración. Por ejemplo, la herramienta demostró cómo el bienestar de los NNA disminuye con la cantidad de tiempo que pasan en las calles, reiterando la necesidad de intervenir rápidamente con los que recién se incorporan y facilitar su regreso a casa tan pronto como sea posible. La herramienta también demostró cómo el bienestar de los NNA mejora su reintegración, proporcionando evidencia sólida del valor de invertir en este proceso, lo cual Retrak utilizó en sus actividades de promoción (Corcoran y Wakia, 2013).

**Tabla 1: Ejemplos de indicadores para la supervisión de programas de reintegración**

Etapa en el proceso de reintegración  
 Indicador de resultado Indicadores de resultado e impacto  
 Seguimiento, evaluación y planificación  
 Cantidad de casos de seguimiento familiar exitosos  
 Cantidad de evaluaciones individuales hechas del NNA, de la familia o la comunidad para determinar la conveniencia de la reintegración  
 Cantidad o porcentaje de NNA que se reintegran y tienen un plan de caso  
 Cantidad o porcentaje de planes de caso que se revisan periódicamente (cada tres meses)  
 El NNA o la familia se siente plenamente consultado en torno a las decisiones sobre la reintegración o el plan del caso  
 El NNA o la familia entiende claramente el plan del caso (por ejemplo, las decisiones relativas a la reintegración o el apoyo que recibirán)  
 El NNA o la familia se siente feliz por las decisiones relativas a la reintegración del NNA o al plan del caso  
 Apoyo previo a la reunificación  
 Cantidad de reuniones, visitas y llamadas previas a la reunificación

**Apoyo recibido durante la etapa previa a la reunificación, por ejemplo:**

- Cantidad y porcentaje de NNA que participan en trabajos para desarrollar habilidades para la vida o que reciben educación para ponerse al día
  - Cantidad de sesiones de apoyo proporcionadas a los NNA o las familias
  - Cantidad de familias o cuidadores que reciben apoyo a través de programas de crianza
  - Capacitación para la generación de ingresos o apoyo inicial que se ofrece a las familias
  - Cantidad y descripción de actividades de sensibilización realizadas con profesores o líderes de la comunidad y con la comunidad en general
  - Cantidad de NNA puestos bajo cuidado alternativo seguro o adecuado mientras aguardan la reintegración
  - Cantidad de NNA que reciben apoyo para obtener documentos de identidad legales
- Los NNA demuestran un aumento en la confianza y la autoestima  
 Los NNA demuestran comportamientos positivos mejorados  
 Los NNA mejoraron su nivel educativo durante la etapa de preparación  
 Los hogares de los NNA son económicamente estables  
 Los NNA dicen que sienten esperanza por el futuro  
 Los NNA dicen que están listos y dispuestos a volver a casa  
 Las familias dicen que están listas para recibir a los NNA  
 Una reducción en el estigma y la discriminación dentro de las comunidades  
 Los NNA tienen una relación estable con un cuidador constante

Los NNA tienen documentos de identidad legales  
Reunificación Cantidad y porcentaje de NNA que se reunieron con las familias  
Los NNA y las familias son capaces de aceptar la reunificación  
Las familias aceptan un plan de apoyo posterior a la reunificación  
Los NNA se sienten bien recibidos en sus familias  
Transferencia de archivos del caso a las autoridades locales

### **Apoyo posterior a la reunificación**

Cantidad y regularidad de las visitas de seguimiento y longitud de tiempo durante el cual se mantienen las visitas de seguimiento

- Apoyo recibido después de la reunificación, por ejemplo:
- Cantidad de casos informados de abuso y abandono (y porcentaje de estos que son respondidos y quién responde a estos casos)
- Cantidad de comités de protección infantil basados en la comunidad que apoyan a los NNA (por cada 100 NNA de la población)
- Cantidad de asistentes sociales que apoyan a los NNA (por cada 100 o 1000 NNA de la población)
- Cantidad y porcentaje de NNA que se reintegran y que no se reintegran que tienen acceso a la educación
- Cantidad de préstamos otorgados a las familias
- Cantidad de NNA y sus familias que reciben servicios de cuidado de la salud, y la descripción de los servicios

Los NNA tienen una relación positiva con sus padres o cuidadores

Los padres y cuidadores se sienten apoyados y son capaces de confrontar y desafiar cualquier situación vergonzante o estigma que enfrenten

Los NNA se sienten seguros en las familias

Se responde a los casos de abuso infantil adecuadamente

Los NNA mejoraron su nivel educativo durante la fase de seguimiento

Los NNA se sienten bien recibidos y aceptados en el aula

Los NNA o miembros de la familia mejoraron su estado de salud

Los NNA (y los miembros de la familia) tienen suficiente para comer durante todo el año

Los NNA y los jóvenes no enfrentan un estigma y discriminación en la comunidad

Los NNA y las familias reciben apoyo para acceder a asistencia cultural, religiosa o espiritual

### **Indicadores de resultado e impacto del proceso general:**

- Los NNA permanecen con las familias (después de un año, cinco años, 10 años)
- Los NNA reciben protección y cuidado por parte de las familias
- Los NNA tienen un sentido de pertenencia
- Los NNA tienen un sentido de propósito en el hogar, la escuela y la comunidad
- A los NNA y a las familias se les retira el apoyo de reintegración (ya que no es necesario)<sup>185</sup>

## **6. Conclusión y recomendaciones normativas**

Dar a los niños, niñas y adolescentes (NNA) separados la oportunidad de regresar a su familia de origen es un derecho fundamental y de vital importancia para el bienestar del NNA; por lo tanto, los gobiernos, las ONG, las organizaciones religiosas de apoyo solidario, los organismos de la ONU y otras entidades deben apoyar su reintegración. Este puede ser un proceso complejo y a menudo prolongado, y se necesita el apoyo adecuado para que la preparación y el seguimiento sean correctos.

---

<sup>185</sup>Ídem.

Al crear un entorno que apoye totalmente la reintegración, hay varias prioridades fundamentales:

- Crear orientación y políticas a nivel nacional sobre la reintegración de los NNA que estén en consonancia con la CDN de la ONU, y que estén guiadas por otras políticas y directrices globales relevantes, incluidas estas directrices.
- Construir una fuerza de trabajo para el bienestar de los NNA con las habilidades y actitudes necesarias para apoyar la reintegración de los NNA.
- Establecer un sistema de asistencia social que apoye a los NNA y las familias en todas las etapas del proceso de reintegración.
- Coordinar y colaborar con las entidades que trabajan en el sector de la protección infantil, y los que trabajan en otros sistemas, incluyendo salud, educación y desarrollo económico, y los que apoyan a los NNA con discapacidades.
- Reconocer y apoyar el papel esencial que desempeñan las comunidades en la reintegración de los NNA.
- Trabajar para abordar las causas fundamentales de la separación inicial y una nueva separación, tales como la pobreza y la violencia.
- Desarrollar estrategias para abordar la discriminación contra los grupos de NNA que se reintegran.
- Evaluar los programas de reintegración, y comprobar su cobertura o que no existan brechas en la cobertura.

### **Glosario de palabras claves**

Para el propósito de estas directrices, las palabras claves se entienden de la siguiente manera.

**Cuidado alternativo:** Esto incluye el cuidado formal e informal de los NNA fuera del cuidado de sus padres. Cuando se ofrece cuidado alternativo como una medida temporal mientras se buscan soluciones permanentes, que deben tener en claro el propósito de ofrecer a los NNA un entorno protector y favorable, mientras se toman medidas para encontrar hogares permanentes. El cuidado alternativo incluye cuidado familiar, cuidado tutelar, vida independiente supervisada y cuidado residencial (Asamblea General de la ONU, 2009).

**Interés superior de los NNA:** En relación con el cuidado de los NNA en concreto, las directrices para el cuidado alternativo de los NNA articulan varios factores que deben tenerse en cuenta al determinar el interés superior, incluyendo lo siguiente:

- La importancia de comprender y cumplir con los derechos universales del NNA (como está articulado por la CDN de la ONU) y las necesidades específicas de los NNA;
- equilibrando la seguridad inmediata de los NNA y el bienestar con su medio y las necesidades de cuidado y desarrollo a largo plazo;
- reconociendo los problemas asociados con los cambios frecuentes en la colocación, y la importancia de lograr permanencia en las relaciones de cuidado;
- considerando el vínculo de los NNA con la familia y las comunidades, incluyendo la importancia de mantener juntos a los hermanos;
- Los problemas asociados con el cuidado en las instituciones a gran escala.

Al evaluar el interés superior, es importante tener en cuenta las fortalezas y las debilidades de las familias, para asegurar que se tomen las mejores medidas para desarrollar sus fortalezas. Esto incluye una evaluación de las relaciones y no solo una consideración de las necesidades materiales (Asamblea General de la ONU, 2010).

**Determinación del interés superior:** Un proceso formal con procedimientos de protección estrictos, diseñados para determinar el interés superior del NNA para las decisiones particularmente importantes que afectan al NNA. Se debe facilitar la participación adecuada del NNA sin discriminación, involucrar a los responsables con los



ámbitos de especialización pertinentes y equilibrar todos los factores relevantes para identificar y recomendar la mejor opción (ACNUR, 2008).

**Trabajo social/ la asistencia social (Casework)**<sup>186</sup>: El proceso de ayudar a un NNA en particular (y a su familia) a través de un apoyo directo y derivación a otros servicios necesarios, y las actividades que los trabajadores sociales, asistentes sociales u otro tipo de personal que participa en el proyecto realizan al trabajar con NNA y familias para abordar sus inquietudes con respecto a la protección (McCormick, 2011).

**Trabajador social/personal de primera línea (Caseworker)**<sup>187</sup>: Cualquier miembro del personal o voluntario que tiene la responsabilidad principal de evaluar y realizar un seguimiento del progreso de un NNA a través de las etapas de reintegración (es decir, el trabajo directo con el NNA).

**Fuerza de trabajo para el bienestar infantil**: Distintos trabajadores (remunerados y no remunerados, gubernamentales y no gubernamentales) que son parte del personal del sistema de servicios sociales y contribuyen al cuidado de las poblaciones vulnerables. El sistema de servicios sociales se define como el sistema de intervenciones, programas y beneficios que son proporcionados por entidades gubernamentales, de sociedad civil y comunitaria para garantizar el bienestar y la protección de los individuos y las familias desfavorecidos social o económicamente (“Global Social ServiceWorkforce Alliance”, actualmente en el sitio web).

**Fortalecimiento económico**: Las medidas adoptadas por los gobiernos, los donantes y los ejecutores para mejorar los medios de vida. Estos programas pueden incluir capacitación, microfinanzas orientadas a préstamos o ahorros, esquemas de generación de ingresos, transferencias de efectivo, desarrollo laboral o agrícola, dinero en efectivo o alimentos a cambio de trabajo, educación financiera, desarrollo de la cadena de valor, etc. (adaptado de Chaffin, 2014).

**Familia**: Las familias adquieren muchas formas diferentes y pueden incluir NNA que viven con uno o ambos padres biológicos o adoptivos, NNA que viven con el padrastro o la madrastra, NNA que viven con familiares, tales como abuelos, tíos o hermanos adultos y NNA que viven con familias que forman parte de redes de parentesco más amplias (FamilyforEveryChild, 2014a).

**Kafalá**: El compromiso de los musulmanes de ocuparse voluntariamente del mantenimiento, de la educación y la protección de un menor, de la misma forma que un padre haría por su hijo/a; permite el mantenimiento de lazos biológicos (SSI/IRC, 2007).

**Reintegración**: El proceso de un NNA separado de hacer lo que se prevé que sea una transición permanente de vuelta a su familia y la comunidad (por lo general de origen), con el fin de recibir protección y cuidados, y encontrar un sentido de pertenencia y propósito en todos los ámbitos de la vida (BCN et al. 2013).

**Atención de relevo**: El cuidado de un NNA planificado y a corto plazo, por lo general basado en el cuidado tutelar o residencial, para dar a la familia del NNA un descanso de cuidar de ellos (Tolfree, 2007).

**Reunificación**: La reunificación física de un NNA y de su familia o cuidador anterior con el objetivo de que esta colocación sea permanente.

**Protección social**: La protección social es el conjunto de políticas y programas públicos y privados cuyo objetivo es prevenir, reducir y eliminar la vulnerabilidad económica y social a la pobreza y la privación. (UNICEF, 2012).<sup>188</sup>

---

<sup>186</sup> No hay una traducción exacta en español del concepto inglés de “casework” – entonces el término “trabajo social/ la asistencia social” esta usado en este documento aun cuando este término tiene un significado más amplio.

<sup>187</sup> No hay una traducción exacta en español del concepto inglés de “caseworker” – entonces el término “trabajador social” esta usado en este documento aun cuando este término tiene un significado más amplio.

<sup>188</sup> *Ídem.*

## Referencias

African Child Policy Forum, African Network for the Prevention and Protection against Child Abuse and Neglect, Environnement et Développement du Tiers-monde, International Social Service, Mouvement Africain des Enfants et Jeunes Travailleurs, Plan International, Regional Inter-agency Task Team on Children and AIDS, Regional Psychosocial Support Initiative, Save the Children, SOS Children's Villages International, Terre des hommes, UNICEF, and World Vision International (2013) Strengthening child protection systems in Sub-Saharan Africa: a call to action. Joint inter-agency statement. New York: UNICEF.

Ashley, C., Holton, L., Horan, H. and Wiffin, J. (2006) Family group conference toolkit: a practical guide for setting up and running an FGC service. UK: DfES, Welsh Government and Family Rights Group. Available at <http://www.frg.org.uk/online-shop/publications/the-fgc-toolkit>

Associação Brasileira Terra dos Homens (2011) Growing seeds. Network creation for the implementation of public policies regarding children and adolescents. Brazil: ABTH.

Better Care Network, Child Protection in Crisis Network, Child Recovery and Reintegration Network, Family for Every Child, International Rescue Committee, Maestral International, Retrak, Save the Children, War Child Holland and Women's Refugee Commission (2013) Reaching for home: Global learning on family reintegration in low and lower-middle income countries. London: Family for Every Child.

Bilson, A. and Markova, G. (2014) Overview report on the evaluation of the program 'Strategic deinstitutionalisation and child care reform in Bulgaria and Moldova'. Bulgaria: Know How.

Centre for Rural Childhood (2013) Feeling and being a part of something better: Children and young people's perspectives on reintegration. UK: Centre for Rural Childhood, and Home: The Child Recovery and Reintegration Network.

Chaffin, J. (2014) The impacts of economic strengthening programs on children. New York: Child Protection in Crisis Network.

Child Protection in Crisis (CPC) Network (2013) Children and economic strengthening programs: Maximizing benefits and minimizing harm. CPC Network, Livelihoods and Economic Strengthening Task Force.

Cash Learning Partnership (CaLP), Save the Children, Women's Refugee Commission and CPC Network (2012) Child safeguarding in cash transfer programming: A practical tool. London: Save the Children.

Child Protection Working Group (2012) Minimum standards in humanitarian action. CPWG. Available at: <http://cpwg.net/?get=006914|2014/03/CP-Minimum-Standards-English-2013.pdf>

Child Protection Working Group (2014) Inter-agency guidelines on case management and child protection. Geneva: CPWG.

Corcoran, S. and Wakia, J. (2013) Evaluating outcomes: Retrak's use of the Child Status Index to measure wellbeing of street-connected children. UK: Retrak.

Emerging Markets Consulting for USAID (2015) Promoting family-based care in Cambodia: Evaluation of child care reform projects. Washington, DC: USAID.

Family for Every Child (2014a) Towards a family for every child: A conceptual framework. London: Family for Every Child.

Family for Every Child (2014b) Why care matters. London: Family for Every Child.

Family for Every Child and JUCONI (2014) Strategies to ensure the sustainable reintegration of children without parental care. London: Family for Every Child.

Family for Every Child and Partnerships for Every Child Moldova (2014) Longitudinal study of children's reintegration in Moldova. London: Family for Every Child.

Global Social Service Workforce Alliance (current) The social service workforce. Available at <http://www.socialserviceworkforce.org/workforce>

HCCH (2008) The implementation and operation of the 1993 intercountry adoption convention: Guide to good practice (HCCH 2008). UK: Family Law.

ICRC, IRC, Save the Children, UNICEF, UNHCR and World Vision (2004) Inter-agency guiding principles on unaccompanied and separated children. Geneva: ICRC. Available at <http://resourcecentre.savethechildren.se/sites/default/files/documents/2369.pdf>

International Social Service and International Reference Centre for the Rights of Children Deprived of their Family (2007) Fact Sheet No. 50. Geneva: ISS/IRC.

Laumann, L. (2015) Household economic strengthening in support of prevention of family-child separation and children's reintegration in family care. FHI 360.

Lovera, J. and Punaks, M. (2015) Reintegration guidelines for trafficked and displaced children living in institutions. Nepal: Next Generation Nepal.

McCall, R. B. and Groark, C. J. (2015) Research on institutionalized children: Implications for international child welfare practitioners and policymakers. *International perspectives in psychology: Research, practice, consultation*, Vol. 4 (2), April 2015, p.142-159.

McCormick, C. (2011) Case management practice within Save the Children. London. Save the Children.

RISE Learning Network (2016) Monitoring and evaluation of reintegration toolkit. Family for Every Child, Retrak and University of Bedfordshire.

Save the Children (2013) Alternative care in emergencies toolkit. London: Save the Children.

Schmid, J. E. and Pollack, S. (2009) Developing shared knowledge: family group conferencing as a means of negotiating power in the child welfare system. *Practice* 21 (3), September 2009: p.175-188.

Tolfree, D. (2007) Child protection and care related definitions. London: Save the Children.

UN (1989) The United Nations Convention on the Rights of the Child. New York: United Nations.

UN (1990) UN Rules for the Protection of Juveniles Deprived of their Liberty. New York: United Nations.

UN (2000) The Protocol to Prevent, Suppress and Punish Trafficking in Persons, Especially Women and Children. New York: United Nations.

UN General Assembly (2010) Guidelines for the Alternative Care of Children, GA Res 142, UNGAOR, Sixtyfourth Session, Supplement No. 49, Vol.I, (A/64/49 (2010)) 376. New York: United Nations.

UNHCR (2008) Guidelines on determining the best interests of the child. Geneva: UNHCR.

UNHCR (2011) Field handbook for the implementation of UNHCR BID guidelines. Geneva: UNHCR.

UNICEF, UNHCR, Save the Children and World Vision (2012) A better way to protect all children: The theory and practice of child protection systems. Conference report. New York: UNICEF.

UNICEF (2012) Integrated social protection systems: UNICEF social protection strategic framework. New York, UNICEF.<sup>189</sup>

**El proceso de desarrollar las directrices implicó seguir los siguientes pasos.**

- Actualizar la revisión de la literatura, previamente realizado por el grupo de reintegración interinstitucional (BCN et al. 2013) para recopilar la información más reciente sobre los procesos de reintegración exitosos.
  - Analizar los factores que contribuyen a las directrices interinstitucionales exitosas y alimentar estos factores en el proceso de desarrollo de estas directrices.
  - Desarrollar un esquema de las directrices, y a continuación realizar una reunión de dos días para revisar el esquema.
    - Consultas sobre las directrices a un total de 158 NNA y 18 jóvenes en tres países.
    - Desarrollar el primer diseño de las directrices e intercambiar opiniones.
    - Desarrollar el segundo diseño de las directrices y debatir durante una serie de reuniones de una semana de duración en Moldova y Etiopía, con distintas entidades involucradas en los procesos de reintegración. También se realizaron reuniones personales más breves en Ruanda y Nepal.
  - Desarrollar el tercer y cuarto diseño de las directrices e intercambiar opiniones.
  - Concluir las directrices y compartirlas para su aprobación.

---

<sup>189</sup>Ídem.

**El proceso de elaboración de las directrices fue determinado por un grupo de 14 organismos presididos por FamilyforEveryChild y por representantes de los siguientes organismos:**

Better Care Network, CESVI, CPC Learning Network, ECPAT, Faith to Action Initiative, Friends International, Juconi Foundation, Maestral, Next Generation Nepal, Retrak, Save the Children, USAID, World Vision y UNICEF.

Además, un grupo de referencia compartió su opinión sobre el contenido de las directrices. Este grupo de referencia estuvo formado por representantes de los siguientes organismos:

Associação Brasileira Terra dos Homens, Bethany Global, Catholic Relief Services, Challenging Heights, Chab Dai, Child Fund Uganda, Children Unite, Comic Relief, CMMB-Kusamala Project, EveryChild, ECPAT-Philippines, la Alianza de la fuerza laboral del servicio social, Hope and Homes for Children, ISS-Suiza y EE. UU., KIWOHEDE, Le Strada, Lumos, Mission for Community Development, Partnerships for Every Child Moldova, Projeto Legal, Save the Children Zambia, Railway Children, Sanlaap, Shakti Samuha, Strive Initiative, Terre De Hommes, SOS Children's Villages International y SOS Children's Villages USA, Undugu Society Kenya, World Visión, la Comisión de Mujeres Refugiadas.

#### **ANEXO 1. EL PROCESO DE DESARROLLAR LAS DIRECTRICES Y LOS ORGANISMOS QUE PARTICIPAN**

**Los individuos en el grupo de referencia son los siguientes:**

**Rebecca Surtees – Nexus Institute, Claire Cody – University of Bedfordshire, Luke Samuel Bearup – Deakin University.**

**Estas directrices fueron respaldadas por:**

**El desarrollo de estas directrices fue financiado por: Desarrolladas por el Grupo Interinstitucional sobre la Reintegración Infantil, 2016**

**Los individuos en el grupo de referencia son los siguientes:**

**Rebecca Surtees – Nexus Institute, Claire Cody – University of Bedfordshire, Luke Samuel Bearup – Deakin University.**

**Estas directrices fueron respaldadas por:**

**El desarrollo de estas directrices fue financiado por: Desarrolladas por el Grupo Interinstitucional sobre la Reintegración Infantil, 2016”.**

## 4.2. Propuesta de Acta de Reintegración para los Municipios del Estado de México



AYUNTAMIENTO DE  
**METEPEC**  
2016 - 2018



### ACTA DE REINTEGRACIÓN DE MENOR

En la Ciudad de Metepec, Estado de México de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 6, 8, 9, 14, 39, 40, 41 Fracción I y VI y demás relativos y aplicables de la Ley de Asistencia Social del Estado de México; 1, 4, 7, 14, 15, 16, Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 1, 2, 3, 5, 43, 72, 75, 82, 83, 84, 86, 88 y demás relativos y aplicables de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México; 3, Frac. VII, 20 Bis de la Ley que crea los organismos públicos descentralizados de asistencia social de carácter municipal denominados Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia (SDIF) 1, 2, 3, 7 y 25, inciso 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1, 2, 4, 7 y 9 de la Declaración de los Derechos del Niño; y 2, 2, 3, 4, 7 y 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño, de la Tesis Aislada de Época: Décima Época, Registro: 2002918 Instancia: Primera Sala del Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1 Tesis: 1a. LVI/2013 (10a.) Página: 844; 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 103, 104, y 174 del Bando Municipal de Metepec, Estado de México, 2016; así como

por,

\_\_\_\_\_ se procede a la siguiente acta circunstancial y de reintegración de menor:

Siendo las \_\_\_\_\_ horas del día \_\_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_ del año 2016, ante mi \_\_\_\_\_ servidor público municipal adscrito a la Dirección Jurídica y Procuraduría Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Metepec; en compañía del menor que manifiesta los siguientes datos generales:

Nombre: \_\_\_\_\_

Edad: \_\_\_\_\_ años con \_\_\_\_\_ meses.

Originario de: \_\_\_\_\_.

Domicilio: \_\_\_\_\_

Escolaridad u Ocupación: \_\_\_\_\_

Nombre(s) de Padre, Madre, Tutor o Responsable: \_\_\_\_\_

Domicilio:

---

Media filiación y estado físico emocional:

---

---

### Hechos Generadores del Acta

A las \_\_\_\_\_ horas el menor \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_ fue encontrado en el domicilio ubicado en  
\_\_\_\_\_ el cual ha sido ubicado realizando las conductas de \_\_\_\_\_

---

---

\_\_\_\_\_, por lo cual la autoridad competente procedió a  
\_\_\_\_\_.

En virtud de dichos hechos descritos, y con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley; y en especial conforme al interés superior del menor, como personal adscrito a la Dirección Jurídica y Procuraduría Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Metepec procedo a \_\_\_\_\_

---

### Acta de Responsable de Menor

Una vez hecha la búsqueda de núcleo familiar idóneo se encontró en el domicilio  
manifestado por el menor ser el de

en el cual responde al llamado quien(es) dice(n)  
ser \_\_\_\_\_,

quien es \_\_\_\_\_, quien se identifica con

\_\_\_\_\_ con número \_\_\_\_\_ con datos  
generales:

Estado Civil: \_\_\_\_\_ Ocupación: \_\_\_\_\_

Teléfono (s): \_\_\_\_\_

Por lo que en este acto se hace entrega física del menor  
\_\_\_\_\_ a las \_\_\_\_\_ horas del mes de \_\_\_\_\_ de 2016  
quien se encuentra en el estado físico-emocional  
\_\_\_\_\_.

\_\_\_\_\_, recibe firmando  
de conformidad y avalando el estado general del menor anteriormente descrito.

Manifestando el Ciudadano Mexicano quien manifiesta ser el responsable del menor, por lo cual se procede a hacer la reintegración del infante; haciendo de su conocimiento y bajo su protesta de cumplir leal y responsablemente de dar los cuidados necesarios al menor, por lo que se compromete a:

- Proporcionar a las menores atención psicológica en esta Institución o de forma particular, en tal caso tendrá que presentar constancia por escrito que lo demuestre.
- Asegurar que el menor asista regularmente a la escuela y que asistan en condiciones óptimas, en cuanto a alimentación, vestido y calzado.
- Está obligado a presentar al menor a esta Institución cuando así determine la misma.

Leída la presente acta y estando enterados de su contenido la firman para la debida constancia legal los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo, siendo las \_\_\_\_\_ horas del día \_\_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_ del año dos mil dieciséis.

Bajo Protesta

Nombre, Fecha y Firma del Responsable(s)

### ACTA INCIDENTISTA DE NO REINTEGRACIÓN

Razón.-

A las \_\_\_\_\_ horas del mes de \_\_\_\_\_ del 2016, una vez descritos los hechos generadores de la presente acta asiento razón de no existir posibilidad de proceder a la reintegración del menor debido a

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_.

Por lo que procedo a \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_.

Ello para todo fin procedente legal y administrativo.

Protesto

\_\_\_\_\_

### **Razón de Incidentes en el Procedimiento**

En virtud de existir irregularidad en el procedimiento, cabe señalar los siguientes hechos a consideración: \_\_\_\_\_

---

---

---

---

---

---

Constado y asentada Razón en presente documento, lo signan quienes deben tener intervención en el mismo acto, leída la presente acta y estando enterados de su contenido la firman para la debida constancia legal.

### **Integrantes de la Dirección Jurídica y Procuraduría Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Municipio de Metepec**

**Titular de la Dirección**

**Responsable de la Integración**



**Manuel J. Clouthier #70, Izcalli Cuauhtémoc V, Metepec, Estado de México, C.P. 52176  
Tels.: 2 08 26 36, 2 08 26 37 y 2 08 26 38 · [www.metepec.gob.mx](http://www.metepec.gob.mx)**



Número: CEPAMyF/ [REDACTED]

## ACTA DE REINTEGRACIÓN DE ADOLESCENTE

En el Municipio de Ixtlahuaca, Estado de México, siendo las dieciséis horas con cincuenta y dos minutos del día veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, ante el abogado del Centro de Atención y Prevención al Maltrato y la Familia del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Ixtlahuaca, Estado de México, Licenciado Eder Rodea Flores; comparecen los señores [REDACTED], [REDACTED], quién se identifica con credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Nacional Electoral, con clave de elector [REDACTED], quien es originaria de San Bartolo del Llano, barrio 2, s/n, Municipio de Ixtlahuaca, Estado de México, de 33 años de edad, estado civil casada, ocupación al hogar; así también comparece [REDACTED] quién se identifica con credencial para votar con fotografía, expedida por [REDACTED]

originario de San Bartolo del Llano, barrio 2 s/n, Municipio de Ixtlahuaca, Estado de México, de 37 años edad, estado civil casado, ocupación taxista; ambos comparecientes manifiestan lo siguiente-----

**QUE mi hija de nombre [REDACTED] de catorce años de edad, aproximadamente a las diecisiete horas del día dieciséis de septiembre del año en curso nos percatamos que no se encontraba en la habitación, en el domicilio ubicado en la localidad de San Bartolo del Llano, barrio 2, s/n, Municipio de Ixtlahuaca, Estado de México, por lo que procedimos a realizar su búsqueda alrededor de la comunidad, sin embargo no encontramos dato alguno de ella, acudiendo el día dieciocho de septiembre de dos mil dieciséis a la Agencia del Ministerio Público para realizar la denuncia de persona desaparecida con número de carpeta [REDACTED]. Hoy aproximadamente a las quince horas el [REDACTED] en compañía de elementos de Seguridad Pública Municipal acudieron a nuestro domicilio para informarnos que ella se encontraba en la Ciudad de Toluca con personal del DIF de Ixtlahuaca, Estado de México, en las instalaciones del DIF del Estado de México, precisamente en la Agencia Especializada de Niños, Niñas, Adolescentes y Expósitos; quién nos comentó que nos trasladáramos al DIF Municipal de Ixtlahuaca, Estado de México, para valorar la situación jurídica de nuestra hija [REDACTED], esto con la finalidad de determinar cualquier situación en la que pudiéramos ser responsables como padres de familia; por lo que comparecemos para solicitar la entrega de nuestra hija y se procedan a realizar todos los trámites necesarios con la finalidad de solucionar esta lamentable problemática familiar en la que nos encontramos.-----**

**En este acto nos identificamos plenamente con nuestra hija [REDACTED] [REDACTED] en sentido afectivo y de consanguinidad, presentando copia certificada de su acta de nacimiento, solicitando se nos haga la entrega de manera de formal, en el entendido que en ningún momento nosotros violentamos a nuestra hija y estamos dispuestos a que se realicen todas las pruebas necesarias para llegar a la verdad de esta situación, comprometiéndonos a prestar mayor atención al cuidado de ella, responsabilizándonos ante esté Centro de Prevención y Atención al Maltrato y la Familia de este DIF, siendo todo lo que deseamos manifestar.-----**

En virtud a lo que antecede y dado que la señora [REDACTED] [REDACTED] a las once horas del día de hoy presento a una menor de edad de nombre [REDACTED], de quién informo se encontraba en su domicilio por ser amiga de su hija [REDACTED], se procedió a llevarla a la Agencia Especializada de Niños, Niñas, Adolescentes y Expósitos ubicada en las instalaciones del DIF del Estado, toda vez que dicha adolescente manifestaba que sufría violencia por parte de sus progenitores; sin embargo una vez estando en dichas oficinas la adolescente manifestó que únicamente había tenido una discusión con sus padres, así entonces en consecuencia todo lo anterior se determina lo siguiente.-----

**ÚNICO- ESTE CENTRO DE PREVENCIÓN Y ATENCION AL MALTRATO Y LA FAMILIA CONFORME A SUS ATRIBUCIONES REALIZA LA SIGUIENTE ENUNCIACIÓN.-----**

En la Ciudad de Ixtlahuaca, Estado de México de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 6, 8, 9, 14, 39, 40, 41 Fracción I y VI y demás relativos y aplicables de la Ley de Asistencia Social del Estado de México; 1, 4, 7, 14, 15, 16, Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 1, 2, 3, 5, 72, 75, 82, 83, 84, 86, 88 y demás relativos y aplicables de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México; 3, Frac. VII, 20 Bis de la Ley que Crea los Organismos Públicos Descentralizados de Asistencia Social de carácter municipal denominados Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia (SDIF) 1, 2, 3, 7 y 25, inciso 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1, 2, 4, 7 y 9 de la Declaración de los Derechos del Niño; y 2, 2, 3, 4, 7 y 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño, de la Tesis Aislada de Época: Décima Época, Registro: 2002918 Instancia: Primera Sala del Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1 Tesis: 1a. LVI/2013 (10a.), en virtud de dichos hechos descritos, y con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.-----

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar,

proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.-----

**En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley; y en especial conforme al interés superior del niño, como personal adscrito a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, así como del Centro de Atención y Prevención al Maltrato y la Familia de Ixtlahuaca, Estado de México, en razón a la comparecencia en esta oficina de los señores** [REDACTED]

[REDACTED], tal y como se aprecia del acta de nacimiento número 00510, expedida por el Oficial 01 del Registro Civil de Ixtlahuaca, Estado de México; se procede a realizar la entrega de la adolescente [REDACTED] a sus progenitores en condiciones óptimas de salud, físicas y emocionales, esto en atención a que demostraron plenamente su lazo de filiación, exhibiendo el acta de nacimiento de la citada adolescente e identificándose entre sí. Exhortando a los señores [REDACTED]

[REDACTED] a que tengan mayor cuidado con su hija.-----

Finalmente dada la naturaleza de la situación que se trata se procede a aperturar el expediente respectivo de posible NEGLIGENCIA Y ABANDONO de la adolescente [REDACTED], generada por sus progenitores [REDACTED], obviando por circunstancias la posibilidad de realización de terapias psicológicas y visitas de trabajo social.-----

Se realiza la presente acta para los efectos legales a que haya lugar.

**Lic. Eder Rodea Flores**

**Abogado del Centro de Prevención y Atención al Maltrato y la Familia del Sistema Municipal DIF de Ixtlahuaca, Estado de México**

[REDACTED]

[REDACTED]

C. C. P. Expediente

# Capítulo Quinto

## CAPÍTULO QUINTO

### FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS, DERECHOS FUNDAMENTALES Y SUS GARANTÍAS

**SUMARIO:** 5.1. Teorías sobre los Derechos Fundamentales. 5.1.1. Teoría Liberal. 5.1.2. Teoría Institucional. 5.1.3. Teoría Axiológica. 5.1.4. Teoría Democrático-Funcional. 5.1.5. Teoría del Estado Social. 5.2. Teoría Garantista del derecho. 5.2.1. La Teoría del Garantismo Jurídico de Luigi Ferrajoli. 5.3. Teoría Neo Constitucionalista—Pos Positivismo

#### 5.1. Teorías sobre los Derechos Fundamentales

---



e las corrientes epistémicas analizadas en mis estudios de la *Maestría en Derecho con Área Terminal en Justicia Constitucional*, estudié las Teorías Clásicas y Actuales del Derecho, abrevando parte del conocimiento jurídico que me permiten desentrañar y remontarme a la teoría que aplico en mi investigación académica teorías que denoto algunas de ellas, como puedo advertir desde este momento, no son de mi interés para el desarrollo de la presente investigación académica, sino simplemente una referencia obligada y que me permiten delimitar mi marco teórico como estudio del arte de algunos Maestros de nuestra *Alma Mater* y autores, a los cuales cito en los siguientes términos.

El pensamiento jurídico de *Hans Kelsen*, por ser una referencia obligada para todo aquel jurista que se adentra al estudio, no solo de la Teoría Constitucional, sino del Derecho en general. Como lo expresa, el primer graduado del programa de Doctorado en Derecho de la Facultad de Derecho de la UAEMéx *Hiram Raúl Piña Libien* en su Tesis, trabajo académico que fue publicado y seleccionado como premio estatal de transparencia 2006, por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

“Debe considerarse a *Kelsen*, como el teórico del Derecho más socorrido y consultado, pero también uno de los más refutados a consecuencia de su Teoría Pura del Derecho. Bajo ella, se ha lapidado y vanagloriado su contribución a la Ciencia del Derecho; pero también, se ha edificado la enseñanza, aprendizaje, reflexión y construcción del pensamiento jurídico moderno, en virtud de su concepto fundamental, la norma jurídica como supuesto último de validez del ordenamiento jurídico”.<sup>190</sup>

Coincidiendo con el *Doctor Piña Libien*, respecto a la aportación teórica Kelseniana expresa:

---

<sup>190</sup> Piña Libien, Hiram Raúl. El derecho a la autodeterminación informativa y su garantía en el ordenamiento jurídico mexicano. Tesis que para obtener el Grado Académico de Doctor en Derecho. Universidad Autónoma del Estado de México, Facultad de Derecho, México, 2006, pp. 28 y 29.

“El propósito no es discutir sobre las virtudes y debilidades de la Teoría Pura del Derecho, pues no es el espacio adecuado para ello. En cambio, de forma modesta, me limito a delinear los grandes rasgos de su contribución a la Teoría Constitucional”.<sup>191</sup>

La Teoría Kelseniana del Derecho, como lo expresa el autor de la Tesis Doctoral *Hiram R. Piña*, y de lo cual existe coincidencia en el convencimiento de mi pensamiento, en su expresión porque no se limita a un determinado orden jurídico y a las normas particulares que le conforman; ésta pretende identificar los conceptos específicos y fundamentales que permitan describir a cualquier tipo de Derecho -vgr., mi tratamiento académico que es **El principio del interés superior de las Niñas, Niños y Adolescentes en los Municipios del Estado de México, desde el garantismo y el neo constitucionalismo para su reintegración-**; de ahí que, la Teoría Pura del Derecho no sea una teoría del derecho puro.

El Doctor *Piña Libien*, expresa respecto al estudio del Estado a Jellinek lo siguiente:

“Jellinek, propuso una dualidad metodológica para el estudio del Estado; en la que, por una parte, el Estado era un constructo social e institución jurídica, por la otra esta teoría, surge a consecuencia de dos insatisfacciones manifiestas de *Kelsen*”.<sup>192</sup>

“La primera, de tipo metodológico; por tal motivo, pugnó por dotar a la Ciencia del Derecho, de un método específico y sustraerla del sincretismo metodológico que le había caracterizado durante todo el siglo XIX”.<sup>193</sup>

“Con ello, creía que era posible que la Ciencia del Derecho fuera rigurosa y objetiva. La segunda, deriva del servilismo histórico que ha caracterizado a la Ciencia del Derecho, al defender y legitimar las ideologías reverentes al poder político.”<sup>194</sup>

Continúa expresando el Dr. *Piña Libien*, citando la obra *¿Qué es la Teoría Pura del Derecho?* de *Hans Kelsen*.

“El punto de partida de la Teoría Pura del Derecho, es relativamente simple y se edifica a partir de la diferencia metodológica de los objetos de estudio de las ciencias naturales (regidas por el principio de causalidad) y de la ciencia jurídica (regida por el principio de imputación). La distinción entre ambos principios, radica”.<sup>195</sup>

“[...] en que en el caso de la causalidad, la vinculación de los elementos es independiente de un acto de la voluntad humana o sobrehumana mientras que en la imputación, la vinculación es creada por un acto de la voluntad humana cuyo

---

<sup>191</sup> *Ibid.* p. 29.

<sup>192</sup> *Idem.*

<sup>193</sup> *Idem.*

<sup>194</sup> *Idem.*

<sup>195</sup> *Idem.*

sentido es la norma. De ahí que, la Teoría Pura del Derecho sea una teoría de la realidad jurídica, del derecho real, el positivo”.<sup>196</sup>

Expresa, el Doctor *Piña Libien* que:

“Se ha objetado en demasía el hecho de que la Teoría Pura delimite su estudio al derecho positivo y desestime como elementos informadores a los sistemas social y moral. En este tenor, *Kelsen* afirmó en Teoría General del Derecho y del Estado, que el Derecho es siempre positivo, es decir, que el Derecho se encuentra en las normas jurídicas por ser: “[...] creado y nulificado por actos de seres humanos [...]”<sup>197</sup>

“Por lo tanto, el Derecho, al no encontrarse supeditado a factores externos que contaminen su esencia, regula su creación a través de una norma básica o fundamental, que es el punto de partida del sistema jurídico y sobre la cual se crean normas particulares que integrarán dicho sistema”.<sup>198</sup>

“Para *Kelsen*, el sistema jurídico de un Estado de halla jerarquizado y cada jerarquía de normas, representa un grado en el orden jurídico, siendo la Constitución el nivel más alto de dicha jerarquía”.<sup>199</sup>

“Ahora bien, en la visión kelseniana, la Constitución presenta dos caracteres distintos, uno formal y otro material. [...] en sentido formal, en cierto documento solemne, un conjunto de normas jurídicas que sólo pueden ser modificadas mediante la observancia de prescripciones especiales, cuyo objeto es dificultar la modificación de tales normas. [...] en sentido material está constituida por los preceptos que regulan la creación de normas jurídicas generales y especialmente, la creación de leyes”.<sup>200</sup>

“Por lo tanto, la Constitución en sentido formal, es un documento que consta por escrito, susceptible de reforma o modificación a través de un proceso dificultado, distinto al de las leyes ordinarias. Y materialmente, es un conjunto de preceptos jurídicos destinados a salvaguardar aquellas normas que fijan a los órganos legislativos y al proceso legislativo de producción jurídica”.<sup>201</sup>

“En este último aspecto, la Constitución puede también fijar en sentido positivo el contenido de leyes futuras, o bien, en sentido negativo prohibir la inclusión de ciertos contenidos que puedan vulnerar el sentido de la Constitución”.<sup>202</sup>

Continúa expresando, el Doctor *Piña Libien*, lo siguiente:

“Como es obvio, en la Teoría Pura del Derecho, la Constitución es la norma jurídica y por tanto la base del derecho positivo al haber sido: “[...] establecida por un órgano competente [...]”<sup>203</sup>

“El autor en cita expresa en este sentido, al ideólogo de los Tribunales Constitucionales -Hans Kelsen, su obra Escritos sobre la democracia y el socialismo- sostuvo: “[...] la Constitución es siempre el fundamento del Estado, la base del ordenamiento jurídico de que se trate”<sup>204</sup>

---

<sup>196</sup> *Idem.*

<sup>197</sup> *Ibid.* p. 29.

<sup>198</sup> *Idem.*

<sup>199</sup> *Idem.*

<sup>200</sup> *Idem.*

<sup>201</sup> *Idem.*

<sup>202</sup> *Idem.*

<sup>203</sup> *Ibid.* p. 30.

<sup>204</sup> *Idem.*

“Lo que se entiende ante todo y siempre por Constitución -y la noción coincide bajo este prisma con la de forma de Estado- es un principio en el que se expresa jurídicamente el equilibrio de las fuerzas políticas en el momento que se toma en consideración, es la norma que regula la elaboración de las leyes, de las normas generales en ejecución de las cuales se ejerce la actividad de los órganos estatales, de los tribunales y de las autoridades administrativas”.<sup>205</sup>

“Respecto a la validez de la norma jurídica, afirma Kelsen: [...] es válida en cuanto ha sido creada de acuerdo con determinada regla, y sólo por ello. La norma fundamental de un orden jurídico es la regla suprema de acuerdo con la cual los preceptos de tal orden son establecidos y anulados, es decir, adquieren y pierden su validez”.<sup>206</sup>

“En la doctrina kelseniana, la Constitución es válida cuando se ha ido sucediendo en el tiempo, es decir, la Constitución actual y vigente de un Estado determinado, encuentra su fundamento en una Constitución más antigua que ella y así sucesivamente, hasta que se encuentre la primera Constitución de ese Estado”.<sup>207</sup>

“Esta visión, bien podría ser denominada como lógico-jurídica, ya que el establecimiento de la primera Constitución representa no sólo la institución de un orden jurídico determinado, sino que es por antonomasia el fundamento último del sistema jurídico positivo vigente”.<sup>208</sup>

En este tenor de ideas el Doctor *Piña Libien*, expresa como *Lassalle*, formuló su teoría constitucional en los siguientes términos:

“En una perspectiva distinta Ferdinand Lassalle, formuló su Teoría Constitucional con base en su célebre conferencia pronunciada en Berlín en abril de 1862 intitulada ¿Qué es una Constitución?, en ella preguntó a una agrupación ciudadana, ¿En qué y en donde reside la esencia, el concepto de una Constitución, cualquiera que ella fuere? No es curioso ni sorprendente que en ese entonces y hasta ahora se obtenga como respuesta por parte de un jurista, que ‘La Constitución es la ley fundamental proclamada en el país, en la que se echan los cimientos para la organización del Derecho público de esa nación’”.<sup>209</sup>

“Esta, como muchas otras respuestas positivistas y formales de la Constitución, solamente logran en el científico jurídico insatisfacción; para ello, *Lassalle* se lanzó a buscar en dónde está esa esencia de la Constitución, misma que encontró en los *factores reales de poder*”.<sup>210</sup>

“Estos factores reales de poder, -dice *Lassalle*- rigen en una sociedad determinada, no son otra cosa que la [...] fuerza activa y eficaz que informa todas las leyes e instituciones jurídicas de la sociedad en cuestión, haciendo que no puedan ser, en sustancia más que tal y como son por tanto, ésta es la Constitución real y efectiva de un Estado”.<sup>211</sup>

“Ahora bien, se tiene aquí dos percepciones de la Constitución. Por una parte, es documento jurídico y por la otra, son *factores reales de poder* y en la teoría de *Lassalle* ambos se relacionan entre sí de la siguiente manera: [...] se extienden en una hoja de papel, se les da expresión escrita, y a partir de ese momento,

---

<sup>205</sup> *Idem.*

<sup>206</sup> *Idem.*

<sup>207</sup> *Idem.*

<sup>208</sup> *Ibid.* pp. 30 y 31.

<sup>209</sup> *Idem.*

<sup>210</sup> *Ibid.* pp. 31 y 32.

<sup>211</sup> *Idem.*



incorporados a un papel, ya no son simples factores reales de poder, sino que se han erigido en derecho, en instituciones jurídicas, y quien atente contra ellos atenta contra la ley [...]”.<sup>212</sup>

“En suma, para *Lassalle* la esencia de la Constitución radica en las *fuerzas reales de poder*, mismas que surgen de sus distintas y variadas expresiones: política, económica, social, cultural, laboral, etcétera. En su contribución teórica, destacan las nociones de Constitución escrita y Constitución real; ambas se corresponden, pues *la hoja de papel* debe reconocer a todas y cada una de las *fuerzas reales de poder*, pues ellas pretenden estar expresadas en la hoja de papel”.<sup>213</sup>

También en este tenor de ideas el Doctor *Piña Libien*, refiere que otra perspectiva, es la presentada por *Carl Schmitt*:

“Su Teoría Constitucional se concentra en el concepto de Constitución, desde cuatro acepciones significantes: absoluto, relativo, positivo e ideal. El concepto absoluto de constitución schmittiano, parte de la idea de que, cuando se hace referencia a la constitución, se entiende por ende a la del Estado; en este sentido, dicha constitución del Estado es bifronte -de dos caras-, pues en una cara se presenta como un todo que encierra a la unidad y ordenación política de un pueblo y en la opuesta a un sistema cerrado de normas”.<sup>214</sup>

“Como regulación legal fundamental o sistema de normas supremas y últimas, en sentido absoluto, la Constitución significa norma de normas, norma suprema, normación jurídica y total del Estado. La Constitución como *lexfundamentalis*, es una unidad cerrada de la cual se fundamenta y deriva el resto de normas producidas”.<sup>215</sup>

“En esta significación, es válida cuando es establecida y emanada de un poder dotado de fuerza o autoridad constituyente; empero, la norma no es establecida por sí misma, sino que deriva de preceptos que se hallan impregnados en un contenido lógico, moral y justo del ser”.<sup>216</sup>

“En una acepción positiva del concepto, *Schmitt* identifica que Constitución es un acto del poder constituyente, es decir, el acto de constituir a la Ley fundamental, mediante la guarda del conjunto de decisiones de la totalidad de la unidad política”.<sup>217</sup>

“Es sin duda alguna esta acepción, la que más importancia ha tenido en el desarrollo teórico de la concepción constitucional de *Schmitt*, pues en ella, se desprende la idea de las *decisiones políticas fundamentales*.”<sup>218</sup>

“Con todo acierto afirmo *Schmitt*: [...] el texto de toda Constitución es independiente de la situación política y social del momento de su elaboración. Las razones por las cuales ciertas determinaciones legales son inscritas precisamente en una ‘Constitución’ y no en una simple ley, dependen de consideraciones y contingencias políticas de las coaliciones de partidos”.<sup>219</sup>

“Con ello, más adelante sentencia que esas decisiones políticas fundamentales [...] denuncian la forma de ser del pueblo [...] y forman el supuesto básico para

---

<sup>212</sup>*Idem.*

<sup>213</sup>*Idem.*

<sup>214</sup>*Ibid.* p. 32.

<sup>215</sup>*Idem.*

<sup>216</sup>*Idem.*

<sup>217</sup>*Idem.*

<sup>218</sup>*Idem.*

<sup>219</sup>*Ibid.* p. 32.

todas las ulteriores formaciones, incluso para las leyes constitucionales'. De esta visión, se desprende que la Constitución no es norma jurídica, sino *decisión política fundamental* del titular del Poder Constituyente".<sup>220</sup>

"Como puede verse, las *decisiones políticas fundamentales*, son la esencia, el ser, la vida y razón del Estado, no es consenso político ni acuerdo, ni como en el léxico actual de la política *concertación*; son los ideales políticos bajo los cuales el pueblo desea, quiere y aspira a ser normado a través del documento escrito emanado del Poder Constituyente y que sólo pueden ser modificadas mediante el procedimiento constitucional dificultado de reforma".<sup>221</sup>

Finalmente, respecto al tratamiento de la teoría constitucional el Doctor *Piña Libien*, expresa:

"En la significación ideal, la Constitución responde a la aspiración que de ella se ha fijado cada partido político. En este tenor, las fuerzas políticas reconocen [...] *como verdadera Constitución sólo aquella que se corresponda con sus postulados políticos*".<sup>222</sup>

"De otro modo, *Herman Heller* observó a la Constitución desde tres vertientes distintas: Constitución política como realidad social, Constitución jurídica destacada y Constitución escrita. En este sentido, la Constitución política como realidad social, parte del supuesto de que la organización".<sup>223</sup>

"Continúa expresando el *Dr. Piña Libien* que -*Para Heller*, la organización es la acción concreta de dar forma a la cooperación de los individuos y de grupos que participan en el todo, mediante la supra-, sub- y co-ordinación de ellos- Estatal y la Constitución son situaciones políticas reales que se renuevan constantemente, a través de los actos de voluntad humana; es decir, la organización como acto de ordenación política y la Constitución como expresión de la misma, se corresponden recíprocamente en el devenir histórico".<sup>224</sup>

Por otro lado, continuando con los estudios epistémicos es obligado conocer cuáles son en México los derechos fundamentales, sin que estas teorías que explican los derechos fundamentales tengan que ver con la delimitación teórica que utilizo en mi investigación académica, sino que es una referencia que también utilice a lo largo de mis estudios; según *Miguel Carbonell*, en su tratamiento de los Derechos Fundamentales en México.

Refiere *Miguel Carbonell*, que *Ernst-Wolfgang Böckenförde* identifica cinco tipos de teorías sobre los derechos fundamentales.

"Las teorías son: la *teoría liberal o del Estado de derecho burgués*, la *teoría institucional*, la *teoría axiológica*, la *teoría democrático-funcional* y la *teoría del Estado social*. Según el autor, esta clasificación de las teorías es interesante ya

---

<sup>220</sup> *Idem*.

<sup>221</sup> *Ibid.* p. 33.

<sup>222</sup> *Idem*.

<sup>223</sup> *Idem*.

<sup>224</sup> *Ibid.* p. 34.

que permite extraer importantes consecuencias para la interpretación de los derechos establecidos en algún ordenamiento constitucional concreto”.<sup>225</sup>

Dice *Miguel Carbonell*, en cuanto a lo que se refiere a los distintos enfoques desde los que se pueden estudiar, los derechos:

“Pueden ser analizados desde la perspectiva de la *dogmática jurídica*, a partir de la cual se deberá dar cuenta de los derechos tal como están regulados en un determinado ordenamiento jurídico; una segunda perspectiva para estudiar los derechos es la que ofrece la *teoría de la justicia o la filosofía política*, desde la que lo importante será explicar la corrección de ciertos valores y la justificación de que nuevas necesidades sean incorporadas al catálogo de derechos que establecen los textos constitucionales; desde una tercera perspectiva, interesará comprender qué son los *derechos fundamentales*, intentando ofrecer respuestas que sean aplicables a todos los ordenamientos jurídicos; finalmente los derechos pueden también ser analizados a partir de la *perspectiva sociológica en general o de la sociología jurídica en particular*, desde la que lo importante será conocer el grado de efectividad que tienen los derechos en una sociedad determinada”.<sup>226</sup>

### 5.1.1. Teoría Liberal

Continuando con *Miguel Carbonell*, expresa, lo relativo a los derechos fundamentales desde esta teoría liberal, que:

“Para la teoría liberal, los derechos fundamentales son derechos de libertad que el individuo tiene frente al Estado. Esto significa que el individuo tiene asegurada una esfera propia en la que el Estado, entendido según la experiencia histórica como la mayor amenaza para los derechos, no puede entrar”.<sup>227</sup>

“Se trata de un ámbito vital anterior al Estado, no constituido por ninguna norma jurídica; el ordenamiento lo único que puede hacer es reconocer los alcances de esa esfera preexistente. Los derechos de libertad se entienden también como normas que distribuyen competencias entre el Estado y los individuos, señalando en cada caso lo que pueden y lo que no pueden hacer”.<sup>228</sup>

Continúa expresando *Miguel Carbonell*:

“La teoría liberal tiene fuertes vínculos con el iusnaturalismo, en tanto que concibe realidades jurídicas preexistentes al Estado y oponibles al mismo. Como señala *Carlos Bernal Pulido*, en la óptica de la teoría liberal los derechos fundamentales”.<sup>229</sup>

“[...] aseguran a la persona una competencia exclusiva para elegir dentro de su órbita más íntima, para escoger, sin intervenciones de lo público, cuáles son los cursos de actuación a emprender; hacia donde moverse, qué pensar, qué decir, qué escribir, en qué creer, y la integridad de sus bienes intangibles más preciados -de su cuerpo, de su imagen, de su honor- y de sus posesiones y pertenencias. Se

---

<sup>225</sup>Carbonell, Miguel. *Los Derechos Fundamentales en México*, 1ª. ed., Porrúa, México, 2004, p. 34.

<sup>226</sup>*Ibid.*, pp. 33 y 34.

<sup>227</sup>*Ibid.*, p. 35.

<sup>228</sup>*Ídem.*

<sup>229</sup>*Ídem.*

trata de derechos reaccionales, derechos de defensa o de rechazo de las injerencias extrañas en los campos privados del individuo”<sup>.230</sup>

“La teoría liberal, como su nombre lo indica, pone el énfasis en los derechos de libertad como derechos oponibles al Estado, como *derechos barrera*, que el individuo puede hacer valer frente al Estado y que lo pueden defender contra intromisiones de los poderes públicos”<sup>.231</sup>

Así mismo expresa *Miguel Carbonell*, en este orden de ideas que la teoría liberal ha tenido una profunda influencia en los textos académicos mexicanos y en la jurisprudencia de los tribunales nacionales:

“Lo anterior se debe en parte al absolutismo con que los poderes públicos se han conducido en sus relaciones con los particulares, lo que hacía necesario insistir en el carácter “reaccional” o defensivo de los derechos”<sup>.232</sup>

“Por otro lado, la teoría liberal concuerda con el marcado iusnaturalismo que han sostenido en México, a veces sin saberlo siquiera, varias generaciones de juristas, que han preferido hacer metafísica antes que tomarse en serio los textos constitucionales y sacar de ellos las consecuencias normativas conducentes”<sup>.233</sup>

En este orden de ideas, *Miguel Carbonell*, expresa citando a *Carlos Bernal Pulido*, en su obra el principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales, que los principales exponentes de la teoría liberal son *Carl Schmitt* y *John Rawls*.

“La teoría de *Schmitt* sobre los derechos puede resumirse en tres puntos básicos: a) los derechos fundamentales son derechos de defensa del individuo frente al Estado, o sea, se constituyen como ámbitos en los que el Estado no tiene competencia y en los que, consecuentemente, no puede entrar; b) el número de derechos que pueden ser considerados fundamentales es muy bajo, ya que sólo se reconocen como tales aquéllos cuyo contenido no depende de la legislación, y c) los derechos están garantizados, frente al legislador, de forma absoluta, lo que significa que el legislador no puede disponer de ellos, toda restricción debe ser del todo excepcional y en cualquier caso mesurada, limitada y sujeta a control”<sup>.234</sup>

En este orden de ideas, *Miguel Carbonell*, cita a *Carlos Bernal Pulido*, en su obra el principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales, quien expresa, que *Schmitt* sostiene:

“[...] Son derechos fundamentales sólo aquéllos que pueden valer como anteriores y superiores al Estado, aquéllos que protege el Estado, no es que otorgue con arreglo a sus leyes, sino que reconoce y protege como dados antes que él y sólo dentro de un procedimiento regulado. Estos derechos fundamentales no son, pues, según su sustancia, bienes jurídicos, sino esferas de la libertad, de las que resultan derechos, y precisamente derechos de defensa. Los derechos

---

<sup>230</sup>Bernal Pulido, Carlos. El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales, España. CEPC, 2003, p. 254. En *Ob. cit.*, Carbonell, Miguel. Los Derechos Fundamentales [...], p. 35.

<sup>231</sup>*Ob. cit.*, Carbonell, Miguel. Los Derechos Fundamentales [...], p. 35.

<sup>232</sup>*Ibid.*, p. 36.

<sup>233</sup>*Ídem.*

<sup>234</sup>*Ídem.*

fundamentales en sentido propio son, esencialmente, derechos del hombre individual libre, y, por cierto, derechos que él tiene frente al Estado, esto supone que el hombre, por virtud de su propio derecho “natural” entra en juego frente al Estado, y, mientras haya de hablarse de derechos fundamentales, no puede desecharse por completo la idea de unos derechos del individuo, anteriores y superiores al Estado’”.<sup>235</sup>

“Derechos fundamentales en sentido propio son tan sólo los derechos liberales de la persona humana individual. La significación jurídica de su reconocimiento y “declaración” estriba en que tal reconocimiento significa el reconocimiento del principio fundamental de distribución: una esfera de libertad del individuo, ilimitada en principio, y una posibilidad de injerencia del Estado, limitada en principio, mensurable y controlable’”.<sup>236</sup>

Así mismo en este orden de ideas, *Miguel Carbonell*, expresa a la postura de *Schmitt*, y seguramente también al conjunto de la teoría liberal, se le pueden hacer varias objeciones, expresando lo siguiente:

“En primer lugar, se puede señalar el hecho de que incluso los derechos de libertad como *derechos-defensa* requieren en ocasiones de la intervención estatal para poder hacerse realidad, lo cual no vendría reconocido bajo la óptica de la “distribución de competencias” entre el Estado y el individuo; si aceptamos que el Estado no tiene competencia sobre los derechos fundamentales, desconocemos la dimensión prestacional de los derechos que le exige al Estado llevar a cabo actuaciones de carácter positiva para protegerlos’”.<sup>237</sup>

“Así sucede, por ejemplo, con la *libertad de asociación*, que tendrá sentido si el Estado crea y mantiene abierto un registro público para que las asociaciones puedan cobrar vida jurídica y se sepa cuáles son sus fines y quiénes las integran; también la *libertad de tránsito* exige la actuación del Estado a través de su protección frente a terceros, para efecto de que no podamos ser detenidos por otras personas; la *libertad de expresión* supone que el Estado va a proteger mi derecho de hablar en un plaza, sin que ni los poderes públicos ni otros particulares puedan impedir su ejercicio. Y así por el estilo. Es decir, los *derechos de libertad*, si aspiramos a que sean algo más que meras declaraciones retóricas que habitan los textos constitucionales sin arrojar mayores consecuencias, exigen del Estado prestaciones y actuaciones positivas, y no solamente abstenciones’”.<sup>238</sup>

“Además, se debe considerar el hecho de que las libertades, si no se acompañan con otros tipos de derechos, quedan en buena medida huecas. Esto último es, el catálogo de derechos no puede restringirse de forma tal que sólo quepan las libertades públicas. Si no ponemos junto a las libertades los derechos de participación política y los derechos sociales, no contaremos con los elementos necesarios para hacerlas realidad, junto a las libertades deben ponerse los demás derechos’”.<sup>239</sup>

---

<sup>235</sup>Bernal Pulido, Carlos. El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales, España. CEPC, 2003, p. 254. En *Ob. cit.*, Carbonell, Miguel. Los Derechos Fundamentales [...], p. 37.

<sup>236</sup>*Idem.*

<sup>237</sup>*Ibid.* p. 37.

<sup>238</sup>*Idem.*

<sup>239</sup>*Idem.*

En este orden de ideas, *Miguel Carbonell*, continúa expresando en lo conducente el pensamiento de *John Rawls*, refiriendo lo siguiente:

“Por su parte *John Rawls* es autor, como se sabe, de la más influyente obra de filosofía política *Teoría de la Justicia*, publicada en 1971 *Rawls* defiende la idea de que las libertades básicas tienen un carácter prioritario y que, en consecuencia, tienen una situación especial que les concede un peso específico absoluto frente a razones de bien público y frente a valores perfeccionistas; esto significa que tales libertades están fuera de la lógica de la política y del mercado, ya que son prioritarias con respecto a otras razones que pudieran existir como expectativas sociales”.<sup>240</sup>-*Cfr.*, Rawls, John. *Teoría de la justicia*, Sección de obras de filosofía, tr. María Dolores González, 6ª. reimp., FCE, México, 2006-.

Y por último en relación a esta teoría me permito colegir lo expresado por *Miguel Carbonell*, al citar la siguiente expresión de *Böeckenförde*, refiriendo lo siguiente:

“Uno de los defectos de esta teoría es, según *Böeckenförde*, su ceguera frente a los presupuestos sociales que existen para permitir o impedir la realización de la libertad. Así, por ejemplo, esta teoría no es capaz de explicar la forma en que los derechos fundamentales deben ser protegidos también frente al poder social; es decir, al ubicar a los poderes públicos como la única amenaza para los derechos, la teoría liberal olvida que también desde otros ámbitos de la sociedad puede provenir esa amenaza”.<sup>241</sup>

### 5.1.2. Teoría Institucional

Continuando con *Miguel Carbonell*, en relación a la teoría institucional expresa, que:

“La teoría institucional tiene menos interés que la teoría liberal. Para los institucionalistas, los derechos fundamentales ordenan ámbitos vitales objetivos, tendentes a la realización de ciertos fines; los derechos, desde esta óptica, reflejan circunstancias vitales y, al regularlas, las asumen y les confieren relevancia normativa”.<sup>242</sup>

“A partir de esta teoría se abre un margen más amplio de actuación para el Poder Legislativo. La ley ya no se considera una simple invasión de los derechos, sino que se contempla como un instrumento adecuado de concretización de los mismos, al conformar su contenido preciso; se comienza a distinguir entre leyes que regulan a los derechos -conformándolos y dándoles contenido- y las leyes que los limitan, las cuales como es obvio no serían acordes con la Constitución”.<sup>243</sup>

“La libertad sirve para conseguir ciertos objetivos; ya no se trata de un espacio vetado a la actuación estatal. El incumplimiento de los derechos, producido por el Estado o por los particulares, amerita una intervención del propio poder público, ya sea en forma de regulaciones o ya sea en forma de sanciones. A partir de la teoría institucional el Tribunal Constitucional Federal de alemán ha podido desprender de

---

<sup>240</sup> *Ibid.* p. 38.

<sup>241</sup> *Ibid.* p. 36.

<sup>242</sup> *Ob. cit.*, Carbonell, Miguel. Los Derechos Fundamentales [...], p. 39.

<sup>243</sup> *Ibid.*, pp. 39 y 40.

la institución de la “prensa libre” el derecho de los comunicadores a mantener en secreto los datos de sus informantes privados, por ejemplo”.<sup>244</sup>

### 5.1.3. Teoría Axiológica

Otra de las expresiones teóricas con fundamento axiológico, sobre el particular, *Miguel Carbonell*, expresa:

“La teoría toma como punto de partida, señala *Böeckenförde*, la teoría de la integración de *Rudolf Smend*.<sup>245</sup> Para esta teoría los derechos reciben su contenido objetivo del fundamento axiológico de la comunidad política en la que quieren aplicar, son por tanto, expresión de decisiones axiológicas que la comunidad adopta para sí misma”.<sup>246</sup>

“*Böeckenförde* se muestra crítico al concebir a los derechos como expresiones axiológicas, resulta imposible aplicar los métodos jurídicos a su interpretación; con ello se genera una incertidumbre sobre el sentido y el contenido de los derechos, puesto que el intérprete debe sujetarse a las corrientes de los juicios de valor y a las concepciones valorativas arraigadas en la comunidad, cuestiones que son del todo orgullo y que pueden cambiar de forma rápida. En suma, la crítica de *Böeckenförde* se enfoca en la falta de rigor de esta teoría”.<sup>247</sup>

“Ahora bien, el propio autor reconoce que esa aparente elasticidad en la concepción de los derechos es uno de los atractivos de la teoría axiológica, ya que parece ofrecer la posibilidad de solucionar las colisiones de derechos por medio de una jerarquización de valores; en realidad, señala *Böeckenförde*. “[...] no ofrece tal vía de solución, ya que hasta hoy no existe con claridad, en absoluto, ni una fundamentación racional para valores y un orden de valores, ni un sistema de preferencias discutible y reconocible racionalmente para la determinación de la jerarquía de valores y para su ponderación de valores edificada sobre ella”.<sup>248</sup>

“Esta última observación es importante para México, puesto que en algunos casos la Suprema Corte, en su jurisprudencia reciente, ha apelado a un cierto “orden de valores” o a invocado argumentos de carácter axiológico (haciendo referencia, por ejemplo, al “bienestar de la persona humana”) para fundamentar sus decisiones, avanzando por un terreno en el que se ausenta del todo la reflexión jurídica y comienza la reflexión moral; es decir, entrando en un terreno muy delicado para un tribunal de última instancia en materia de constitucionalidad”.<sup>249</sup>

### 5.1.4. Teoría Democrático-Funcional

En este orden de ideas, otra de las expresiones teóricas que contiene como importante la función pública y política de los derechos, en lo conducente, *Miguel Carbonell*, expresa:

“Para la teoría democrático-funcional lo importante es la función pública y política de los derechos, de forma tal que ocupan un lugar preferente aquéllos derechos

---

<sup>244</sup>*Ibid.* p. 40.

<sup>245</sup>*Böeckenförde*, Ernst-Wolfgang. Teoría e interpretación de los derechos fundamentales, en su libro *Escritos sobre derechos fundamentales*, trad. de Juan Luis Requejo e Ignacio Villaverde, Baden-Baden, Nomos Verlagsgesellschaft, 1993, pp. 44 y ss. En *Ob. cit.*, Carbonell, Miguel. *Los Derechos Fundamentales [...]*, p. 37.

<sup>246</sup>*Ob. cit.*, Carbonell, Miguel. *Los Derechos Fundamentales [...]*, p. 40.

<sup>247</sup>*Ídem.*

<sup>248</sup>*Ob. cit.*, *Böeckenförde*, Ernst-Wolfgang. Teoría e interpretación de los derechos [...], p. 60.

<sup>249</sup>*Ibid.* p. 41.

que contienen referencias democráticas como la libertad de opinión, la libertad de prensa, etcétera. Los derechos fundamentales son concebidos como factores constitutivos de un libre proceso de producción democrática del Estado”.<sup>250</sup>

“Las repercusiones de la teoría democrático-funcional para la interpretación de los derechos son, según *Böeckenförde*, por una parte la funcionalización de la libertad para el fortalecimiento del proceso democrático; la libertad sin más de algunas de las teorías precedentes se convierte en “libertad para” y su contenido y alcance se determinan según la función a la que sirve en el contexto general del sistema de derechos”.<sup>251</sup>

“Esta teoría permitiría, por ejemplo, dar un tratamiento diferenciado a la prensa noticiosa y a la prensa de mero entretenimiento, en la medida en que la primera jugaría un papel esencial en la construcción democrática del Estado, mientras que la segunda tiene una función democrática menor por su orientación hacia intereses privados de los individuos”.<sup>252</sup>

### 5.1.5. Teoría del Estado Social

Y por último, en este orden de ideas, otra de las expresiones teóricas que asume el desdoblamiento entre libertad jurídica y libertad real e intenta superarlo, incorporando disposiciones constitucionales que no solamente establecen libertades para los individuos, sino que también señalan prestaciones a cargo del Estado, *Miguel Carbonell*, expresa:

“La teoría del Estado social asume el desdoblamiento entre libertad jurídica y libertad real e intenta superarlo. Para hacerlo, es necesario incorporar disposiciones constitucionales que no solamente establecen libertades para los individuos, sino que también señalan prestaciones a cargo del Estado”.<sup>253</sup>

“Para la interpretación de los derechos fundamentales la teoría del Estado social tiene varias consecuencias. En primer lugar, la concreta garantía de los derechos deviene dependiente de los medios financieros con que cuente el Estado”.<sup>254</sup>

“Las prestaciones a cargo de los poderes públicos tienen un costo y éste tendrá que ser cubierto por vía impositiva; si los impuestos y los demás ingresos del Estado no son suficientes para cubrir las necesidades financieras, entonces los derechos no podrán ser adecuadamente garantizados”.<sup>255</sup>

“Es cierto que la satisfacción de los derechos (sobre todo de los derechos que conllevan prestaciones a cargo del Estado, como el derecho a la salud, el derecho a la vivienda, el derecho a la educación, etcétera) requieren recursos; pero su realización no está por completo supeditada a la existencia de esos recursos”.<sup>256</sup>

“La teoría del Estado social traspasa las decisiones sobre diseño de prioridades, distribución y empleo de recursos del ámbito de la pura discrecionalidad política al ámbito del derecho. Es decir, el Estado ya no puede gastar el dinero público de la forma en que mejor le parezca, sino que tiene que observar los mandatos constitucionales que le señalan las prioridades de gasto y los bienes jurídicos que

---

<sup>250</sup> *Idem.*

<sup>251</sup> *Idem.*

<sup>252</sup> *Idem.*

<sup>253</sup> *Ibid.* p. 42.

<sup>254</sup> *Idem.*

<sup>255</sup> *Idem.*

<sup>256</sup> *Idem.*



requieren ser protegidos. Ahora bien, con ello se desatan inevitablemente conflictos entre derechos fundamentales y la interpretación de los mismos alcanza su punto máximo”.<sup>257</sup>

“Los problemas de interpretación aumentan si consideramos, que los derechos fundamentales de carácter social no contienen, como lo expone *Böeckenförde*, ningún criterio acerca de su extensión. Es decir, la Constitución establece el derecho a la vivienda, pero no precisa el nivel de cobertura que se debe dar a cada persona con base en ese derecho”.<sup>258</sup>

“Los derechos sociales se concretan, en no pocas ocasiones, en cometidos estatales, es decir, en tareas a cargo de los poderes públicos que deben ser realizadas de la mejor forma posible, considerando la disponibilidad objetiva de recursos”.<sup>259</sup>

## 5.2. Teoría Garantista del Derecho

---

Considero necesario, establecer en un principio, la teoría en que se sustentara y los conceptos que a mi juicio será de trascendencia para su mejor comprensión, por ello, el pensamiento del tratadista italiano Luigi Ferrajoli y su teoría del **GARANTISMO JURÍDICO**, será de fundamental importancia para justificar la presente trabajo de investigación, ya que su doctrina se desarrolla, basándose en las garantías sociales que reconocen las constituciones rígidas de diversos Estados y en la cual encaja perfectamente nuestra Constitución, esta teoría la analizaremos bajo tres aspectos fundamentales para su comprensión el primero de estos aspectos será el surgimiento del Estado Constitucional de derecho como dimensión sustancial para el tratamiento de los derechos y garantías, por parte de los Estados modernos bajo un constitucionalismo rígido, el segundo analizar al derecho como un sistema de garantías y finalmente la transición de los derechos del ciudadano a los derechos de la persona, lo cual justificará plenamente la existencia del interés superior del menor, como un derecho civil reconocido por el Estado y en particular por el nuestro en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el tratamiento que le da ésta para considerarla eficaz o ineficaz en su aplicación en nuestro país, por otro lado trataremos de hilar los conceptos referentes a instituciones y términos jurídicos que emplearemos en esta investigación, lo cual permitirá al lector comprender el significado, o en su caso la descripción de éstos, que son utilizados y se aplican en el derecho social y sus diversas ramas, especialmente en el derecho del trabajo.

---

<sup>257</sup> *Ídem.*

<sup>258</sup> *Ibid.*, p. 43.

<sup>259</sup> *Ídem.*

### 5.2.1. La Teoría del Garantismo Jurídico de Luigi Ferrajoli

El surgimiento del Estado Constitucional de Derecho como dimensión sustancial lo desarrollo en los siguientes términos.

Para el tratadista italiano Luigi Ferrajoli, basa su pensamiento de la doctrina garantista, en el constitucionalismo rígido, que al conferir carácter normativo a los derechos fundamentales, ha introducido todo un sistema de límites y vínculos para la legislación que emana de la Constitución, lo que a juicio de Ferrajoli, éste es el fundamento del modelo garantista, caracterizado por un cambio estructural que tiene dos vertientes, el derecho y la democracia<sup>260</sup>, que se deriva al introducir en ambos una nueva dimensión sustancial.

Ferrajoli, como filósofo analítico del derecho, analiza su modelo garantista desde tres perspectivas o hilos conductores que, de la explicación de “Perfecto Andrés Ibáñez”<sup>261</sup>, se puede resumir en lo siguiente:

El primer hilo conductor, es el representado por la tesis del cambio de paradigma que supone el constitucionalismo rígido respecto del viejo modelo del positivismo jurídico, resultado de ello es lo que llama Ferrajoli el modelo garantista de la democracia constitucional, es decir, que las características de libertad, igualdad y justicia derivan del ordenamiento constitucional y no de las leyes que al efecto proceden de la acción legislativa del Estado, por lo que la democracia se considera bajo tres criterios, de acuerdo con la opinión de José Bernardo García Cisneros que son: “Como una estructura jurídica, como un régimen político, y como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo”<sup>262</sup>, siendo el caso, de que al hablar de los derechos fundamentales de carácter social que reconoce la constitución, se tiende a proteger a los sectores vulnerables de la sociedad, tal es el caso de los discapacitados.

---

<sup>260</sup> Para efectos de esta investigación haremos referencia al concepto de democracia de Eduardo Castellanos Hernández, que establece “la democracia es un proceso de organización social caracterizado por los principios de libertad, igualdad y justicia, en el acceso y elección de los satisfactores que requieren los miembros de ese grupo social”, Cfr. Castellanos Hernández Eduardo, Derecho Electoral en México, s.e., Edit. Trillas, México 1999, p. 17 y 18.

<sup>261</sup> Luigi Ferrajoli, Derechos y garantías, la ley del más débil, traducido por Perfecto Andrés Ibáñez y Andrea Greppi, s.e., Edit. Trotta, Madrid, 1999, pp.16 y ss.

<sup>262</sup> García Cisneros, José Bernardo, Glosario de términos electorales, serie investigaciones jurídicas del Instituto Electoral del Estado de México, Toluca, México, 2000, p. 56.

Al respecto Ferrajoli, menciona que el modelo garantista de la democracia constitucional, se debe a que la rígida consagración normativa de los derechos fundamentales aporta una nueva dimensión sustancial, que implica un constitucionalismo de contenidos, constitucionalismo de derechos que resulta y produce un cambio de cualidad en las condiciones de validez de las leyes, ésta ya no es admisible, reductible a la mera existencia de las mismas; no es la consecuencia, sin más, del seguimiento de los procesos formales de elaboración legislativa, sino el fruto de la coherencia con aquellos imperativos de orden sustancial, como son los derechos fundamentales en los que encajan los de carácter social que reconoce la Constitución.

Pero la dimensión sustancial retroactúa sobre la propia democracia como tal, que, ahora, no se agota en el respeto de las reglas procedimentales de formación de la voluntad popular propias del sistema representativo, “puesto que la aludida nueva dimensión tiene que materializarse en el contenido de los actos del legislativo. La legitimidad del sistema político aparece, así, condicionada a la tutela y efectividad de los principios y derechos fundamentales”<sup>263</sup>, es decir, que todo dependerá de la observancia plena que tengan las leyes que emanan del Poder Legislativo, de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución de cada Estado, para que esta dimensión sustancial pueda lograrse.

El segundo hilo conductor, con el cual trata de explicar el modelo garantista de Ferrajoli, es el que le atribuye a la jurisdicción y a la ciencia jurídica, al explicar “que la constitución es un ambicioso modelo normativo que no puede dejar de experimentar, como de hecho lo experimenta, incumplimientos y violaciones en sus desarrollos. Es un proyecto vinculante y su grado de realización depende, en última instancia, como ilustra Ferrajoli, del tratamiento de las garantías<sup>264</sup>”, de lo anterior se desprende la relevancia que cobra el papel de la jurisdicción, en concreto, de la actitud con la que la misma se ejerza. El deber de observancia de la Constitución, añade, también en ese plano de sujeción, en la medida en que limita el abanico de las interpretaciones legítimas y por qué el deber constitucional de motivación de las decisiones y en cuanto a la ciencia jurídica como tal, busca hallar la verdad en su materia propia y enseñarla, teniendo en ella aplicación de lo

---

<sup>263</sup> Luigi Ferrajoli, Derechos y garantías, la ley del más débil, *Ob. cit.*, p. 11.

<sup>264</sup> *Ídem.*

que se ha aprendido sobre el problema de la verdad en el conocimiento, en este caso al tratamiento que cada constitución da a sus garantías.

El tercer hilo conductor, que explica la teoría garantista de Luigi Ferrajoli, se identifica con el papel normativo, que a juicio del autor, corresponde a la ciencia jurídica en relación con el derecho vigente. Es aquí el momento de la ruptura de esta teoría con el precedente kelseniano de la teoría pura del derecho, por las siguientes razones: la primera de tales divergencias se patentiza especialmente con el tema nuclear de la relación entre el derecho subjetivo y su garantía. Para Kelsen, ser titular de un derecho subjetivo significa tener {realmente} el poder de tomar parte en la generación de una norma jurídica individual por medio de una acción específica: la demanda o la queja; con lo que la existencia de aquél se desplaza y reduce la efectividad de su garantía. “Ferrajoli, en cambio, concibe la relación entre el derecho y la garantía como implicación normativa y no mera descripción o constatación de un hecho jurídico”<sup>265</sup>, por ello las garantías pertenecen al deber ser del ordenamiento, el derecho subjetivo se origina con la norma que lo estatuye y, a partir del acto de producción de ésta, existirá ya, normativamente como tal. De esta existencia normativa se deriva para el legislador la obligación de disponer con nuevos actos normativos, los instrumentos adecuados para procurar la satisfacción de las expectativas generadas por aquél, lo que se da con el surgimiento de las leyes reglamentarias, de lo anterior se desprende, que el pensamiento de Ferrajoli, en cuanto al papel normativo que asigna a la ciencia jurídica lo opera en dos planos. “El Plano interno, que es el de la utilización de las técnicas de garantía que el propio ordenamiento contiene ya, mediante las que se hace posible colmar las lagunas, reducir antinomias. Y el plano externo, que es del diseño, ideación y propuesta de nuevos

---

<sup>265</sup>Cfr. “La noción de hecho jurídico es susceptible de revestir un sentido general y una significación específica. En el primer sentido comprende la noción del acto jurídico. El hecho jurídico es entonces **un acontecimiento engendrado por la actividad humana, o puramente material, que el derecho toma en consideración para hacer derivar de él, a cargo o en provecho de una o varias personas, un estado, es decir, una situación jurídica general o permanente o, por el contrario un efecto de derecho limitado**”. Teniendo como ejemplo el cuasicontrato o el cuasidelito García Máynez, Eduardo. Introducción al Estudio del derecho, p. 184

El acto jurídico a la luz de la legislación civil vigente en el Estado de México en su artículo 7.6 expresa que se define como tal “a toda declaración o manifestación de voluntad hecha con el objeto de producir consecuencias de derecho y para su existencia requieren el consentimiento, el objeto y la solemnidad en los casos en que disponga la ley y los elementos para su validez son la capacidad, ausencia de vicios en el consentimiento, el objeto, motivo o fin y las formalidades (artículos 7.7 y 7.8 del mismo ordenamiento), y por lo que respecta al hecho jurídico el Código sustantivo civil del Estado de México, lo define en su artículo 7.4, “como aquel acontecimiento natural o humano, voluntario o involuntario que sea supuesto por una disposición legal para producir consecuencias de derecho para crear, transmitir, modificar o extinguir derechos o deberes jurídicos o situaciones jurídicas concretas ( fenómenos de la naturaleza, nacimiento, capacidad, muerte, pueden ser voluntario, involuntarios y contra la voluntad)

recursos técnicos aptos para el perfeccionamiento y el progreso del orden jurídico”<sup>266</sup>, por lo anterior el jurista constitucional no puede serlo sólo de una parte o de uno sólo de los planos del ordenamiento, sino que debe ser portador consciente y activo de la dinámica --Unidireccional: de arriba, es decir, de la Constitución, hacia abajo– que tensiona internamente ese universo normativo complejo.

A partir de los hilos conductores que se han analizado, acerca de esta teoría del garantismo jurídico, Luigi Ferrajoli, construye su concepción del derecho como sistema de garantías. La materia prima, el orden jurídico del Estado constitucional de derecho, es obvio, está ya dada, sin embargo, como se ha dicho en líneas anteriores depende del tratamiento que cada Estado le otorgue a sus derechos y sus respectivas garantías, para su respeto irrestricto, resultante del análisis que pueden dársele con lo que este autor proyecta en su teoría, por lo que tiene razón Luigi Ferrajoli al expresar: Los derechos y garantías son la ley del más débil. Esta teoría, tiene la finalidad en el presente trabajo de investigación de fundamentar la existencia del derecho al interés superior del menor que tiene su propia existencia en el marco jurídico mexicano, en los artículos 1° y 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que su tratamiento carece de efectividad, ya que el tránsito del Estado legislativo de derecho al Estado constitucional de derecho, dará como resultado el eficaz tratamiento de las garantías.

El segundo aspecto a analizar de esta teoría, es lo relacionado al derecho como sistema de garantías, lo anterior con el objeto, de apuntalar la presente investigación sobre el moderno tratamiento que se le da a los derechos fundamentales, obviamente centrando la atención a las garantías sociales, lo que permitirá fundamentar plenamente el presente trabajo de investigación, además de justificar la existencia de la garantía social del derecho al trabajo y su ineficacia en la Constitución de nuestro país.

Por lo anterior, expondremos lo que al respecto menciona Luigi Ferrajoli, sobre la crisis del derecho en la época contemporánea. Su pensamiento, se basa esquemáticamente en tres puntos, que surgen de la crisis del derecho, que a su juicio, se presenta aún en los países de democracia más avanzada.

---

<sup>266</sup> Luigi Ferrajoli, Derechos y garantías, la ley del más débil, *Ob. cit.*, p. 13.

El primero de ellos, lo denomina crisis de legalidad es decir, “del valor vinculante asociado a las reglas por los titulares de los poderes públicos. Se expresa en la ausencia o en la ineficacia de los controles, y, por tanto, en la variada y llamativa fenomenología de la ilegalidad del poder”<sup>267</sup>, al respecto el autor menciona algunos casos que ejemplifican su afirmación, tal es el caso de “Italia y en menor medida Francia y España, numerosas investigaciones han sacado a la luz un gigantesco sistema de corrupción que envuelve a la política, la administración pública, las finanzas y la economía, y que se ha desarrollado como una especie de Estado paralelo, desplazado a sedes extra-legales extra-institucionales, gestionado por las burocracias de los partidos y por los lobbies de los negocios”<sup>268</sup>, la anterior afirmación y comentario del autor se basa en la experiencia que tiene en los sistemas de democracia de los países Europeos, sin embargo, esta situación no es nada diferente a lo que pueda ocurrir incluso en nuestro país, si partimos de la premisa, de que la conveniencia política del momento en que corresponde al Gobierno en turno, es como se consideran políticas públicas tendientes a buscar soluciones parciales a los grandes problemas sociales que aqueja a una sociedad, es decir, se instituye una política reservada sin adquirir compromisos fuera de lo común y que obviamente afecta en gran parte a la población de clase media, media baja y baja.

La otra característica de este primer aspecto que establece Ferrajoli es: un gigantesco sistema de corrupción que envuelve a la política, la administración pública, las finanzas y la economía, y que de hecho se da en México, ya que el negarlo sería como tapar el sol con un dedo --lo que sería parte de otra investigación-- por tanto nos limitaremos a la materia de esta, por lo que no abundaremos más sobre el particular.

El segundo aspecto, es la falta de elaboración de un sistema de garantías de los derechos sociales equiparable, por su capacidad de regulación y de control al sistema de las garantías tradicionalmente predisuestas para la propiedad y la libertad, representan en efecto, no sólo un factor de ineficacia de los derechos, sino el terreno más fecundo para la corrupción y el arbitrio.

---

<sup>267</sup> *Ibid.*, p. 15.

<sup>268</sup> *Ídem.*

Un tercer aspecto de la crisis del derecho, se debe al debilitamiento de un constitucionalismo de derecho internacional, es decir que se consideren las fuentes de creación de los derechos de las personas, donde puedan utilizarse vínculos constitucionales, tanto nacionales como supra-nacionales, en este aspecto y relacionándolo con nuestro tema de investigación, el hecho de que el Estado Mexicano considere no muy adecuado a su política nacional observar normas de carácter internacional que hayan establecido derechos concretos a las personas discapacidad en materia de trabajo, implica un debilitamiento de la misma función normativa del derecho y en particular, la quiebra de sus funciones de límite y vínculo para la política y el mercado, un debilitamiento de la garantía de los derechos sociales, en específico tema central de esta investigación el derecho al trabajo de las personas con discapacidad.

Una vez expuesta la teoría de Luigi Ferrajoli, sobre el garantismo jurídico y con el que pretendo dar cauce a esta investigación partiremos del paradigma del estado constitucional de derecho –es decir, del modelo garantista– que no es otra cosa que esta doble sujeción del derecho al derecho, que afecta a ambas dimensiones de todo fenómeno normativo: la vigencia y la validez, la forma y la sustancia, los signos y los significados, la legitimación formal y la legitimación sustancial o, en otras palabras la racionalidad formal y la racionalidad material weberianas<sup>269</sup>, que gracias a la disociación y a la sujeción de ambas dimensiones a dos tipos de reglas diferentes, ha dejado de ser cierto, según la teoría de Ferrajoli, que la validez del derecho dependa, como lo entendía Kelsen<sup>270</sup> únicamente de requisitos formales, y que la razón jurídica moderna, como creía

---

<sup>269</sup> Como afirma Weber la dominación es un estado de cosas por el cual una voluntad manifiesta (del dominador) influye sobre los actos de otros (del dominado), estos casos tienen lugar como si los dominados hubieran adoptado por sí mismos y como máxima de su obrar el contenido del mandato; este autor ha realizado un importante estudio, ya clásico, sobre los problemas de poder y dominación. El poder es concebido por Weber como una probabilidad, la de imponer aún en contra de toda resistencia, una voluntad y cualquiera que sea el fundamento de esa probabilidad. Dice textualmente el autor: "...el concepto de poder es sociológicamente amorfo. Todas las cualidades imaginables de un hombre y toda suerte de constelaciones posibles pueden colocar a alguien en la posición de imponer su voluntad en una situación dada." Sin embargo, las relaciones de poder no pueden pretender ser una relación de fuerza únicamente sino de dominación, es decir que ya no estamos ante una probabilidad de imponer, sino ante "...la probabilidad de encontrar obediencia a un mandato determinado contenido entre personas dadas" Weber, Max, *Economía y Sociedad*, 2ª ed., Edit. Fondo de Cultura Económica, 1997, p.p. 43 y 699.

<sup>270</sup> El modo particular con que Kelsen aborda el estudio del fenómeno jurídico, desde un ángulo estrictamente positivista, otorga en su obra "la Teoría Pura del Derecho" un carácter de singular importancia, toda vez que intenta explicar y justificar al Derecho por el Derecho mismo, sin recurrir a elementos ajenos a él. Esta metodología otorga a la moral un rol particular, en virtud de que Kelsen evita conscientemente toda alusión a los valores morales como elementos que otorguen o resten validez a la norma jurídica. Y no es que niegue la importancia de la moral, sino que simplemente la considera irrelevante a efecto de otorgar validez a una norma o sistema jurídico, toda vez que ella pertenece a un orden normativo distinto.

Weber, solo una racionalidad formal; y también que la misma éste amenazada, como temen muchos teóricos actuales de la crisis , por la inserción en ella de una racionalidad material orientada a fines, como lo sería la propia del moderno estado social, es decir, todos los derechos fundamentales equivalen a vínculos de sustancia y no de forma que condicionan la validez sustancial de las normas producidas y expresan, al mismo tiempo, los fines a que está orientado ese moderno artificio que es el Estado Constitucional de Derecho.

Con base en lo anteriormente expuesto la innovación del modelo garantista, consiste en que la dimensión sustancial del estado de derecho se traduce en una dimensión sustancial de la propia democracia, en virtud de que los derechos fundamentales constituyen la base de la moderna igualdad que es precisamente una igualdad en *droits*, en cuanto hacen visibles dos características estructurales que los diferencian de todos los demás derechos, como la universalidad, es decir el hecho de que corresponden a todos y en la misma medida y en segundo lugar, su naturaleza de indisponibles e inalienables, tanto activa como pasiva, que los sustrae al mercado y a la decisión política, limitando la esfera de lo decidible de uno y otra y vinculándola a su tutela y satisfacción; por ello, la Constitucionalización rígida de estos derechos sirven para injertar una dimensión sustancial no sólo en el derecho sino también en la democracia, es decir, fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo.

Por otro lado, las dos clases de normas sobre la producción jurídica que se han distinguido –las formales que condicionan la vigencia, y las sustanciales que condicionan la validez– contribuyen para que los derechos fundamentales se configuren como otros tantos vínculos sustanciales impuestos a la democracia política: vínculos negativos, generados por los derechos de libertad que ninguna mayoría puede violar; vínculos positivos, generados por los derechos sociales que ninguna mayoría puede dejar de satisfacer. Finalmente las garantías no son otra cosa que las técnicas previstas por el ordenamiento para reducir la distancia estructural entre normatividad y efectividad, y, por tanto, para posibilitar la máxima eficacia de los derechos fundamentales en coherencia con su estipulación constitucional, por eso, reflejan la diversa estructura de los derechos fundamentales para cuya tutela o satisfacción han sido previstas, las garantías sociales



están orientadas a asegurar la tutela de los derechos sociales y que consisten en técnicas de coerción y/o sanción contra la omisión de las medidas obligatorias que las satisfacen, por ello el garantismo de un sistema jurídico es una cuestión de grado que depende de la precisión de los vínculos positivos o negativos impuestos a los poderes públicos por las normas constitucionales y por el sistema de garantías que asegura una tasa más o menos elevada de eficacia a tales vínculos, es decir los derechos sociales implican por parte del Estado obligaciones de prestación, ya que permiten vincular y legitimar el contenido o la sustancia (el qué) de las decisiones y por tanto fundan la dimensión sustancial.

De hecho debemos dejar asentado las relaciones entre los derechos y sus garantías, por ello, los derechos fundamentales, de la misma manera que los demás derechos, consisten en expectativas negativas o positivas (en los derechos sociales) a las que corresponden obligaciones (de prestación en las positivas) o prohibiciones (de lesión en las negativas). Es conveniente en llamar garantías primarias a estas obligaciones y a estas prohibiciones, y garantías secundarias a las obligaciones de reparar o sancionar judicialmente las lesiones de los derechos, es decir las violaciones a las garantías primarias. Pero tanto las obligaciones y las prohibiciones del primer tipo como las obligaciones del segundo, aun estando implicadas lógicamente por el estatuto normativo de los derechos, de hecho no sólo son a menudo violadas, sino que a veces no se encuentran ni siquiera normativamente establecidas. Frente a la tesis de la confusión entre los derechos y sus garantías, que quiere decir negar la existencia de los primeros en ausencia de los segundos, se distinguiría entre una y otra, cuando de la ausencia de las correspondientes garantías equivale, en cambio, a una inobservancia de los derechos positivamente estipulados, por lo que consiste en una indebida laguna que debe ser colmada por la legislación.

En general, la calificación constitucional de esta expectativa como “derecho” no supone sólo la obligación constitucional del legislador de llenar las lagunas de garantías con disposiciones normativas y políticas presupuestarias orientadas a su satisfacción sino además de otras tantas directivas dotadas de relevancia decisiva en la actividad interpretativa de la ley ordinaria.

### **5.3. Teoría del Neo constitucionalismo y Pos positivismo**

---

El neopositivismo es la visión filosófica nacida del empirismo moderno en la experiencia del Círculo de Viena, cuyos miembros más representativos, durante las persecuciones antisemitas en Europa, emigraron a los Estados Unidos y a Inglaterra, donde desarrollaron sus ideas.

Es característica del neopositivismo la reducción de la filosofía al análisis del lenguaje, tomado tanto de la ciencia como de la vida común del hombre. La doble realidad del lenguaje produce las dos corrientes del neopositivismo, como filosofía del lenguaje científico y del lenguaje común. Las dos dependen del principio dogmático que Wittgenstein codificó en su Tratado lógico-filosófico, a saber, que las afirmaciones hechas sobre las realidades existentes solamente tienen sentido si se prueba su verificabilidad; la única excepción a este principio se refiere a alguna de estas afirmaciones: las enunciaciones lógico-matemáticas que no pueden verificarse, pero que gozan de veracidad en cuanto que sus términos de base son verdaderos.

Es ésta una forma de tautología científica. De aquí la negación que hace el neopositivismo de las verdades metafísicas: no tienen ningún significado, en cuanto que no pueden someterse a ninguna verificación empírica. La corriente de la filosofía del lenguaje científico, que sigue a R. Carnap y a H. Reichenbach, desarrolla sobre todo la metodología de la ciencia cuantística, probabilista, de la física y de la matemática. En ella confluye también la lógica matemática contemporánea, sobre todo la corriente de la lógica formal, que considera los axiomas como las afirmaciones de fondo de las que la matemática puede sacar las deducciones lógicas. La otra corriente, dedicada al análisis del lenguaje común, y que sigue a Popper, Ayer y otros, considera por el contrario el lenguaje como un juego cuyas reglas intrínsecas es preciso captar debidamente (Wittgenstein).

La hermenéutica del lenguaje consiste precisamente en el uso que se hace de él. A partir de esta afirmación se deduce que, para comprender lo que el lenguaje común afirma sobre una realidad, no hay ninguna necesidad de tener en cuenta que esa realidad sea realmente existente en sentido substancial. Por consiguiente, el mundo de la

experiencia queda plenamente identificado con la escala de los significados propios del lenguaje común.

El campo de la filosofía es el de la representación de los objetos; sus objetos son los conceptos, proposiciones y teorías de la ciencia. Esta determinación de la filosofía la realizó Wittgenstein por primera vez. (W. Kraft).

El neopositivismo o Círculo de Viena surgió en los primeros años de la década de los veinte cuando el filósofo y físico MoritzSchlick ocupó, reclamado por Kiel, la Cátedra de Filosofía de las Ciencias Inductivas de la Universidad de Viena. Animado por un grupo de jóvenes físicos, matemáticos, filósofos y teóricos sociales que ya se reunían en un café en Viena, y entre los que se encontraban Philipp Frank, Herbert Feigl, Hans Hahn, Otto Neurath, se creó con Schlick un grupo de discusión en torno a problemas epistemológicos y cuya pretensión era seguir el camino abierto por el positivismo en muchos de cuyos puntos fundamentales estaban de acuerdo: la defensa del empirismo, el rechazo rotundo de la metafísica y una orientación unificadora de la ciencia en sus lenguajes y en sus métodos.

En torno a este grupo se unieron posteriormente otros estudiosos como Rudolf Carnap y KurtGödel y pronto surgieron nuevos grupos en Berlín (Hans Reichenbach, Carl Hempel, Olaf Helmer y Alexander Herzberg), ciudad en la que se creó la Sociedad para la Filosofía Científica" y en Inglaterra, grupo de entre cuyas figuras destaca Alfredo J. Ayer.

La sociedad de Berlín y de Viena mantuvieron numerosos intereses compartidos y una rica colaboración que fructificó en la publicación de la revista Erkenntnis, dirigida por Carnap. Otros grupos surgieron en Polonia, pero cuando los nacionalsocialistas subieron al poder y, tras el asesinato de MoritzSchlick a manos de un estudiante nazi, el grupo se disuelve emigrando muchos de sus miembros a Inglaterra y a Estados Unidos, lugar en el que fueron gratamente acogidos por los teóricos del pragmatismo.

En 1939 saldrá a la luz la Enciclopedia internacional de la ciencia unificada, a cargo de Neurath, Carnap y Morris, en la que se recogían y se hacían públicos los trabajos e investigaciones de diferentes científicos y epistemólogos.

Pues bien, a pesar de esta heterogeneidad de grupos, el neopositivismo, denominado también positivismo lógico o neoempirismo se vertebró en torno a ciertas ideas compartidas, como por ejemplo la asunción de las principales tesis positivistas antes mencionadas y la aceptación del empirismo. Sobre este último, los neopositivistas aceptaron la distinción hecha por Hume entre las relaciones de ideas (a priori) y las cuestiones de hecho (a posteriori), distinción que sirvió de base a su epistemología.

Entre otras fuentes cabe destacar la doctrina empiro-criticista de Ernst Mach que afirmaba que los hechos de la experiencia constituían el fundamento último del conocimiento, invalidando toda distinción entre hechos, sobre todo la que diferenciaba entre lo físico y lo psíquico.

Influyeron también en sus ideas las tesis de Bertrand Russell y el primer Wittgenstein. De hecho, cuando fue publicado el *Tractatus* en 1921, se convirtió en tema principal de discusión para los miembros del Círculo de Viena. Wittgenstein había denunciado que la mayoría de las cuestiones filosóficas, sobre todo las referentes a la metafísica, carecían de sentido si se las examinaba a la luz de un análisis lingüístico. Este postulado fue completamente asumido por la mayoría de los neopositivistas. Moritz Schlick, por ejemplo, aceptó identificar la metafísica con una perversión del lenguaje. Si se parte de la base de que todo conocimiento corresponde y ha de ser vertido en dos tipos de juicio, las cuestiones de hecho, que versan sobre acontecimientos existentes y que son conocidos a través de la experiencia, y las cuestiones de sentido, que son reflexiones y análisis sobre el sentido que damos a los hechos (es decir, se trata de cuestiones meramente lingüísticas que se sustraen a la cuestión de la existencia y que nada pueden decidir sobre ella) habrá que admitir que la metafísica da un paso ilícito al tratar las consideraciones de sentido o los objetos lógico lingüísticos como si fueran cuestiones de hecho o realidades extramentales y extralingüísticas.

La metafísica ha de quedar circunscrita a la esfera de un pseudo-arte, imperfecto y torpe. Audazmente hizo gala Nietzsche de esta intuición cuando escribió su obra *Así habló Zaratustra*, escrito que por su género se asemeja más a una creación literaria y poética que a un ensayo pretendidamente filosófico.

Ahora bien, el desprecio de la metafísica sirvió para excluir de toda investigación científica todo hecho extralingüístico y para depurar a la filosofía de multitud de pseudoproblemas. Además, esta cuestión entronca con una de las prioridades básicas de los neopositivistas: la afirmación de la necesidad de la unificación de las ciencias, sean cuales fuere sus contenidos disciplinares. Para lograr esta unificación se hacía imprescindible analizar el significado de los enunciados utilizados por ella, así como delimitar y construir un lenguaje propio minuciosamente preciso que desalojara toda ambigüedad y error. Por este motivo el Círculo de Viena hizo un análisis lógico del lenguaje, es decir, de los conceptos y enunciados utilizados por las ciencias que desocultara su sintaxis lógica.

Los neopositivistas sólo aceptan como dotadas de significado las proposiciones analíticas (a priori), que no se refieren a nada real y son propias de la lógica y la matemática, y la proposición sintética (a posteriori) o verdades de hecho, siempre que éstas sean verificables a partir de la observación directa de lo real.

"Un lenguaje consta de un vocabulario y una sintaxis, es decir, de un conjunto de palabras que poseen significado y de reglas para la formación de las proposiciones. Estas reglas indican cómo se pueden constituir proposiciones a partir de diversas especies de palabras. De acuerdo con esto, hay dos géneros de pseudoproposiciones: aquéllas que contienen una palabra a la que erróneamente se supuso un significado o aquéllas cuyas palabras constitutivas poseen significado pero que, por haber sido reunidos de un modo antisintáctico no constituyeron una proposición con sentido". (La superación de la metafísica mediante el análisis lógico del lenguaje, de Rudolf Carnap, editado en la revista *Erkenntnis*, 1932).

Ahora bien, las proposiciones analíticas se reducen siempre a una generalización sobre lo aportado por la experiencia, entendida como el único criterio posible de verificación de un enunciado o de un conjunto de enunciados, es decir, una teoría. Así, la proposición "Dios existe" o "el fundamento de todo lo real son las pulsiones inconscientes" son proposiciones carentes de sentido y tan absurdas como lo puede ser la afirmación "César es un número primo". Este tipo de proposición no es verificable bajo ningún dato de la experiencia.

El problema de la verificabilidad se agudiza cuando se analizan las proposiciones universales, ya que éstas no pueden nunca contrastarse totalmente con lo dado a la experiencia. Por ejemplo, puedo verificar que los mirlos de mi jardín son negros, pero no que todos los mirlos sean negros. La cuestión se vuelve todavía más compleja y abstrusa si lo que se pretende verificar es una hipótesis teórica de la ciencia o una proposición meramente subjetiva, como por ejemplo la afirmación "me duelen las muelas" que, aunque tiene significado, sin embargo no es verificable intersubjetivamente.

Carnap intentó solucionar esto sustituyendo la verificación por la confirmación (una validación parcial y limitada que no anticipa todos los casos futuros) y la traducibilidad (dirigida a aquellas proposiciones cuyos términos no sean observables, pero que han de ser traducibles a elementos sí observables).

Es precisamente sobre estas cuestiones sobre las que surgirá una crítica y un revisionismo de los postulados del neopositivismo, como por ejemplo la desarrollada por Karl Popper, que no admitió la fundamentación empírica ni sus criterios de verificación, reemplazados por él por un concepto negativo, el de la falsación. Actualmente, el debate epistemológico en torno a la verificabilidad de las ciencias y la delimitación de su campo (el problema de demarcación) sigue todavía en plena discusión.

Los prefijos *post* y *neo* se aplican que pretenden ser nuevas, así surgen los conceptos *post positivismo* y *Neo constitucionalismo*. Estos enfoques pretenden dar nuevas respuestas a través de una visión positiva y constructivista del derecho constitucional.

En suma, a pesar de que el término *Neo constitucionalismo* no posea un significado unívoco y que de él se puedan hacer varias lecturas, se puede entender como un **modelo constitucional**, es decir, como un "conjunto de mecanismos normativos e institucionales, realizados en un sistema jurídico-político históricamente determinado, que limitan los poderes del Estado y/o protegen los derechos fundamentales".

## **PROPUESTA Y CONCLUSIÓN**

En los años recientes se ha desarrollado un proceso de expansión en los derechos humanos en lo general, y en especial sobre ciertas temáticas que han sido observadas como elementos de principal atención por parte de las sociedades contemporáneas.

Los derechos de las niñas, niños y adolescentes constituyen parte de esas temáticas, que en los últimos años han recibido una importante atención por parte de la sociedad, y que en buena medida pretenden la transformación de ciertas estructuras que se han constituido como auténticos obstáculos para la plena protección de los derechos humanos de las personas.

A partir del presente estudio, se ha podido advertir la necesidad de comprender el papel del principio de igualdad como fundamento para una adecuada comprensión de los derechos humanos de las niñas, los niños y los adolescentes.

Sin una clara conceptualización de conceptos como diferencia, desventaja o discriminación la comprensión de los distintos elementos estructurales que se relacionan con la protección de los derechos de niñas y niños puede llevar a las personas a equivocaciones o imprecisiones.

De igual manera, se ha intentado clarificar la importancia de llevar a cabo una adecuada conceptualización de la noción niña, niño y adolescente, en la medida que de la misma es posible desprender la manera en que se decide llevar a cabo la protección de los derechos de estas personas menores de edad.

Después de analizar las principales distinciones entre las visiones tutelar e integral es posible deducir las principales implicaciones de asumir una u otra postura.

Además, una vez realizada la revisión de las posturas apuntadas, es posible comprender de mejor manera, el proceso de evolución que ha experimentado la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, fundamentalmente en el ámbito internacional.

Otro de los aspectos que sin duda genera una enorme polémica se relaciona con la identificación de los límites del interés superior de la niña y el niño. La dificultad para

determinar su alcance en el marco de una adecuada protección de los derechos humanos constituye un importante reto para quien desee introducirse con más profundidad en tales temas.

Si los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, a través de sus Procuradurías de Protección de niñas, niños y adolescentes realizan una reintegración familiar se debe velar en todo momento por hacer valer claramente el principio del interés superior de los mismos, garantizando el respeto a sus derechos humanos; esto con la intención de no afectar su esfera emocional y/o psicológica por pasar en trámites complejos en distintas instituciones que no permiten hacer valer dichos derechos de una forma concreta. Así entonces con la reintegración hecha de forma correcta por las Procuradurías de Protección de niñas, niños y adolescentes se estaría aplicando lo dispuesto por las leyes locales, federales y hasta internacionales en la atención de niñas, niños y adolescentes en respeto a sus derechos humanos.

Finalmente, debe resaltarse que si bien la legislación mexicana es aun sumamente reducida en esta materia, las oportunidades de desarrollo son muy amplias para la expansión y evolución de la misma. La reforma constitucional en derechos humanos, parece constituir en el mediano plazo un poderoso referente para la protección de los derechos de las personas, así como para la incorporación de obligaciones constitucionales, especialmente de aquellas derivadas de las obligaciones internacionales en derechos humanos contraídas por el Estado mexicano.



## **BIBLIOGRAFIA GENERAL**

---

- Añón, María José. Igualdad, diferencias y desigualdades.
- Artículo 133., Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente.
- Artículo 18, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente.
- Artículo 1o. de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789. Organización de las Naciones Unidas, “Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano”.
- Avilés, Ximena. “El concepto internacional de igualdad formal y la disputa en torno a la custodia de menores en Ecuador”.
- Bárcena, Andrea. “Textos de Derechos Humanos”. CNDH. México 1992. p. 136.
- Becerra Ramírez, Manuel. “Derecho internacional público”.
- Beloff, Mary. “Protección integral de derechos del niño vs. Derechos en situación irregular”.
- Bernal Pulido, Carlos. El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales, España.
- Bidart Campos, Germán J., Teoría General de los Derechos Humanos. Universidad Nacional Autónoma de México, 2ª. reimp., México, 1993.
- Böeckenförde, Ernst-Wolfgang. Teoría e interpretación de los derechos fundamentales, en su libro Escritos sobre derechos fundamentales, trad. de Juan Luis Requejo e Ignacio Villaverde, Baden-Baden, Nomos Verlagsgesellschaft, 1993, pp. 44 y ss. En Ob. cit., Carbonell, Miguel. Los Derechos Fundamentales [...].
- Burgoa Orihuela, Ignacio, Las Garantías Individuales, 28a. ed., Porrúa, México 1996.
- Calero Aguilar, Andrés. “Nuevo sistema de justicia para adolescentes”.
- Carbonell, Miguel. Los derechos fundamentales en México, 1ª. ed. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México. 2004.
- Carbonell, Miguel. Los Derechos Fundamentales en México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa México, CNDH, 1ª. reimp., México, 2005.
- Carmona Cuenca, Encarnación. “El principio de igualdad material en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional”.
- Carpizo, Jorge. La constitución mexicana de 1917, 8ª. ed. México, Porrúa, 1990.
- Castellanos Hernández Eduardo, Derecho Electoral en México, s.e., Edit. Trillas, México 1999.
- Cillero Bruñol, Miguel. El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos de los Niños.
- Compilación de instrumentos internacionales de derechos humanos firmados y ratificados por México 1921-2003 (Tomo I y II) Susana Thalía Pedroza De La Llave Omar García Huante (Compiladores), 1ª. ed., Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2003.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2ª. Edición y estudio introductorio Miguel Carbonell, Ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Tirant lo Blanch, México, 2015.
- Contreras Nieto, Miguel A. El derecho al desarrollo como derecho humano, 1ª. ed. Toluca, México, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, 2000.
- Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño (ONU, 1989).

- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Bulacio vs. Argentina, párr. 134.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de las niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana, párr. 134.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú, párr. 163.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Instituto de Reeducción del Menor vs. Paraguay, párr. 160.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Condición jurídica y derechos humanos del niño, párr. 54.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización, párr. 55.
- Cruz Martínez, Edgar Humberto. El derecho ambiental como derecho humano: Desde la perspectiva del Multidimensionalismo. Tesis que para obtener el grado de doctor en derecho. Facultad de Derecho. UAEM. México. verano de 2013.
- Cuasicontrato o el cuasidelito García Máynez, Eduardo. Introducción al Estudio del derecho.
- Decreto por el que se Adiciona un Tercer Párrafo al Artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.
- Decreto por el que se Reforma y Adiciona el Último Párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.
- Diario Oficial de la Federación del 10 de junio de 2011 en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanosntías”.
- Díaz López, María Elizabeth. Los derechos humanos y sus garantías en el Sistema Jurídico Mexicano: Desde la teoría tridimensional de Miguel Reale. Tesis que para obtener el grado de doctora en derecho. Facultad de Derecho. UAEM. México. Diciembre de 2015.
- Directrices para el cuidado alternativo de los NNA (Asamblea General de la ONU, 2010) y La implementación y operación del convenio sobre adopción internacional de 1993: Guía de buenas prácticas (HCCH, 2008).
- EugeenVerhellen, La Convención sobre los Derechos del Niño.
- Eur. Court H. R., Case “Relating to certain aspects of the laws on the use of languages in education in Belgium”.
- Fernández, Eusebio, Teoría de la justicia y derechos humanos, Debate, Madrid, 1984.
- Ferrajoli, Luigi. Derechos y garantías, la ley del más débil, traducido por Perfecto Andrés Ibáñez y Andrea Greppi, s.e., Edit. Trotta, Madrid, 1999.
- Ferrajoli, Luigi. Derechos y garantías. La ley del más débil.
- Ferrajoli, Luigi. Los Fundamentos de los Derechos Fundamentales, edición de Antonio de Cobo y Gerardo Pisarelo, 2ª. ed., Trotta, España, 2005.
- Ferrajoli, Luigi. Sobre los Derechos Fundamentales y sus Garantías, Universidad de Roma III, Italia, Traducción de Miguel Carbonell et. al., Cuarta reimpresión, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2010.
- Fix-Zamudio, Héctor. México y las declaraciones de derechos humanos, 1ª. ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México. 1999.

García Cisneros, José Bernardo, *Glosario de términos electorales*, serie investigaciones jurídicas del Instituto Electoral del Estado de México, Toluca, México, 2000.

García Méndez, Emilio. “La Convención Internacional de los Derechos del Niño. Del menor como objeto de la compasión —represión a la infancia— adolescencia como sujetos de derechos”.

García Ramírez, Sergio. 17/2002. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Condición jurídica.

García Ramírez, Sergio. *La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Vol. I. 2ª. Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México. 2006.

<http://www.cndh.gob.mx>

[http://www.cndh.org.mx/Que\\_son\\_Derechos\\_Humanos](http://www.cndh.org.mx/Que_son_Derechos_Humanos) (04 diciembre de 2015)

[http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/normatividad/Constitucion\\_EUM.pdf](http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/normatividad/Constitucion_EUM.pdf) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2015.

[http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/normatividad/Constitucion\\_EUM.pdf](http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/normatividad/Constitucion_EUM.pdf).

[http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/normatividad/Constitucion\\_EUM.pdf](http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/normatividad/Constitucion_EUM.pdf) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2015.

<https://www.humanium.org/es/explotacion-sexual-infantil/>, Explotación sexual infantil, Los niños y la explotación sexual, Traducido por: Cristian Pérez Lecaros, Corregido por: Sofía Edwards

Informe de actividades Enero-Diciembre 1998, CNDH, México.

Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. “Derechos de la Niñez”, México 1990.

Jiménez García, Joel Francisco. *Derechos de los niños*.

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 2014, TEXTO VIGENTE, Última reforma publicada DOF 20-06-2018.

Listado de tales instrumentos, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Condición jurídica, párr. 26.

*Los Derechos Humanos en la Tercera Edad*. CNDH. México D.F., 1999.

Madrazo Cuellar, Jorge. *Temas y tópicos de derechos humanos*, 1ª. ed., Comisión Nacional de Derechos Humanos. México, 1995.

Maisto, Albert, et al., *Introducción a la psicología*.

Mariño Menéndez, Fernando. “Derecho internacional contemporáneo y protección de las minorías y de sus miembros”.

MoniqueLions, “Los derechos humanos en la historia y en la doctrina”.

Muñoz Ramón Roberto. *Deberes y derechos humanos en el mundo laboral*, Teoría Tridimensionalista Humanística Porrúa, México, 2001.

Nogueira Alcalá, Humberto. *Teoría y dogmática de los derechos fundamentales*, UNAM, Instituto De Investigaciones Jurídicas, México, 2003.

O’Donell, Daniel. “La doctrina de la protección integral y las normas jurídicas vigentes en relación a la familia”.

Organización de las Naciones Unidas, “Artículo 24, Derechos del niño.”.

Organización de las Naciones Unidas, “Convenio de la Haya Relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional”.

Organización de las Naciones Unidas, “Declaración de los Derechos del Niño”.

Organización de las Naciones Unidas, “Declaración sobre los Principios Sociales y Jurídicos Relativos a la Protección y el Bienestar de los Niños, con Particular Referencia a la Adopción y la Colocación en Hogares de Guarda, en los Planos Nacional e Internacional”.

Organización de las Naciones Unidas, “Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil”.

Organización de las Naciones Unidas, “Normas Uniformes sobre la Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad”.

Organización de las Naciones Unidas, “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”.

Organización de las Naciones Unidas, “Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales”.

Organización de las Naciones Unidas, “Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño Relativo a la Participación de Niños en los Conflictos Armados”.

Organización de las Naciones Unidas, “Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño Relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía”.

Organización de las Naciones Unidas, “Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad”.

Organización de las Naciones Unidas, “Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores”.

Organización de las Naciones Unidas, Convención sobre los Derechos del Niño.

Organización Internacional del Trabajo, “Convenio sobre la Edad Mínima”.

Organización Internacional del Trabajo, “Convenio sobre las Peores Formas de Trabajo Infantil”.

Peces-Barba, Gregorio. Derechos fundamentales, 3ª. ed. Madrid, edit. Debate, 1990.

Pedroza, Susana y Rodrigo Gutiérrez, “Los niños y niñas como grupo vulnerable: una perspectiva constitucional”.

Pérez Portilla, Karla. “Más allá de la igualdad formal: Dignidad humana y combate a la desventaja”.

Piña Libien, Hiram Raúl. El derecho a la autodeterminación informativa y su garantía en el ordenamiento jurídico mexicano. Tesis que para obtener el Grado Académico de Doctor en Derecho. Universidad Autónoma del Estado de México, Facultad de Derecho, México, 2006.

Programas de niños y de fortalecimiento económico: Maximizar beneficios y minimizar daños, Red de ChildProtection in Crisis (CPC), Equipo de Trabajo de Medios de vida y Fortalecimiento Económico, 2013; Protección del niño en los programas de transferencia de dinero en efectivo: Una herramienta práctica, Consorcio de Aprendizaje de programas de transferencias en Efectivo (CaLP), SavetheChildren, Comisión para Mujeres Refugiadas y Red de CPC, 2012; Fortalecimiento económico de los hogares en apoyo de la prevención de la separación de la familia y el niño y la reintegración de los niños en el cuidado familiar, Laumann, L., FHI 360, 2015.

Quintana Roldán, Carlos F., y Sabido Peniche, Norma D., Derechos Humanos, Porrúa, México, 1998.

Rachel Hodgkin, y Peter Newell, Manual de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño, Ginebra, Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, 2001.

Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Roccatti, Mireille. Los derechos humanos y la experiencia del Ombudsman en México, 2ª. ed. Toluca, México, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, 1996.

Rodríguez Vázquez, Ma. Ángeles. "Algunos aspectos del derecho de extranjería en la adopción internacional".

Rodríguez y Rodríguez, Jesús. Voz, Derechos Humanos, Diccionario jurídico mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 5ª. ed., Porrúa, México, 1992.

Santiago Santiago Juárez, Igualdad y acciones afirmativas.

Stanley, Ruth. "Los niños ante la ley: Juventud y justicia penal en América Latina".

Vittorio, Mathiu. Prolonguémonos a un estudio a los derechos humanos desde el punto de vista de la Comunidad Internacional, (Tratado GraziellaBaraballe), Serval-UNESCO, España 1985.

Weber, Max, Economía y Sociedad", 2ª ed., Edit. Fondo de Cultura Económica, 1997.